



4



FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO DURANTE
LA GUERRA DE INDEPENDENCIA
(1808 - 1814)**

299553

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN HISTORIA
P R E S E N T A
SANDRA ARZATE GONZÁLEZ

ASESORA : DRA. VIRGINIA GUEDEA RINCÓN GALLARDO

MÉXICO, D.F.

2001



**FACULTAD DE FILOSOFÍA
Y LETRAS
COLECCIÓN DE HISTORIA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Nunca acabaría de agradecer a la Doctora Virginia Guedea el aceptar asesorarme en la elaboración del presente estudio. La paciencia y cordialidad con que me trató siempre que acudí a pedir su consejo tienen para mí un valor incalculable. Asimismo, el haberme integrado al seminario de investigación *Independencia y formación de las autonomías territoriales* que estuvo bajo su cargo en el Instituto José María Luis Mora.

Quiero agradecer a los doctores Tarcisio García Díaz, Cristina Gómez Álvarez, Matilde Souto Mantecón y Alfredo Ávila Rueda por sus valiosas observaciones. A mi madre por su cariño y a Erika por haber escuchado cada una de las líneas que conforman el presente texto. A mis queridos maestros, los doctores Renato González Mello y Marie-Areti Hers, que se preocupaban y deseaban de corazón que concluyera este trabajo. También a las licenciadas Cecilia Gutiérrez Arreola y Eumelia Hernández Vázquez por confiar en mí y darme la oportunidad de pertenecer al equipo de trabajo del Archivo Fotográfico Manuel Toussaint del Instituto de Investigaciones Estéticas, al licenciado Pedro Ángeles Jiménez de quien sólo he recibido atenciones, y al resto de mis compañeros de trabajo, todos ellos espléndidas personas.

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. AUDIENCIA Y REAL CANCELLERÍA DE MÉXICO.....	5
1. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO.....	5
2. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	8
<i>Oidores, Alcaldes y Fiscales en la legislación indiana.....</i>	8
<i>Tribunal, Cancillería, Real Acuerdo, Audiencia Gobernadora y Comisiones.....</i>	11
3. EL SISTEMA DE ESCALAFÓN Y LA POLÍTICA ESPAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII.....	17
<i>El sistema de escalafón y los letrados criollos.....</i>	17
<i>Venta de cargos de Audiencia y sus consecuencias.....</i>	22
4. LA AUDIENCIA DE MÉXICO Y LAS REFORMAS BORBÓNICAS	25
<i>Composición de la Audiencia de México.....</i>	25
<i>Nuevos burócratas e instituciones.....</i>	27
III. 1808, DOS OPCIONES DE GOBIERNO PROVISIONAL: EL REAL ACUERDO Y LA PROPUESTA AUTONOMISTA.....	34
1. INVASIÓN NAPOLEÓNICA Y SUS CONSECUENCIAS EN NUEVA ESPAÑA: REAL ACUERDO, AUTONOMÍA Y UNIDAD HISPÁNICA	34
<i>El ejemplo a seguir: las juntas provinciales españolas.....</i>	44
2. LAS JUNTAS DE NOTABLES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	56
<i>Autonomía o dependencia: ¿establecimiento de una junta novohispana o el reconocimiento de una autoridad peninsular?.....</i>	56
3. EL GOLPE DE ESTADO CONTRA ITURRIGARAY.....	77
IV. LA AUDIENCIA DE MÉXICO DURANTE LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA.....	85
1. LA AUDIENCIA DE MÉXICO Y LOS GOBIERNOS QUE SIGUIERON AL GOLPE.....	85
2. JUNTA DE SEGURIDAD Y BUEN ORDEN.....	95
3. EL CUERPO SE DIVIDE: EL INFORME DE CATANI Y LA INSURRECCIÓN DE HIDALGO.....	100
V. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL: NUEVOS CONFLICTOS ENTRE EL VIRREY Y LA AUDIENCIA.....	118
1. IMPLANTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA Y LA NUEVA LEY DE TRIBUNALES Y JUZGADOS	118
<i>Informe de la comisión para el establecimiento de la Constitución en Nueva España.....</i>	128
<i>Primeras disposiciones constitucionales.....</i>	136
2. REACCIONES Y PROTESTAS DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO.....	141
<i>Sueldos y comisiones.....</i>	141
<i>Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813.....</i>	154
3. ABOLICIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.....	168
VI. CONCLUSIONES	188
VII. APÉNDICE.....	194
VIII. FUENTES.....	208

I. INTRODUCCIÓN

Muchos han sido los libros que en torno al movimiento emancipador mexicano se han escrito hasta el día de hoy. Los motivos que desencadenaron la lucha encabezada por Miguel Hidalgo y José María Morelos, la composición de los ejércitos, los programas, las fases que asumió la insurgencia y las fuerzas que se unieron para provocar su derrota, así como los procesos derivados de las Cortes de Cádiz y la Constitución y en menor medida el impacto que tuvo la guerra en varios sectores de la población capitalina, han sido algunos de los aspectos abordados en la mayoría de ellos. Llama la atención el papel protagónico de los virreyes, de los militares - tanto insurgentes como realistas -, de los religiosos, del Ayuntamiento de la ciudad de México y los diputados americanos en estos análisis.

La Audiencia de México, pese a su importancia durante este proceso, no había sido más que abordada de una manera tangencial por la mayoría de los historiadores. Esta carencia de conocimiento y la acertada sugerencia de la Doctora Virginia Guedea fue lo que me motivo a realizar la presente investigación.

La transformación más radical que viviría la Audiencia de México acontecería en medio de la guerra civil; las Cortes de Cádiz y la Constitución convirtieron a esta poderosa entidad en sólo un tribunal de apelación de un gobierno constitucional y tripartita. Su papel frente a la insurrección y los cambios políticos que se presentaron es precisamente lo que analizo en las siguientes páginas.

En el primer capítulo, caracterizo a este tribunal como la efectiva institución colonial que fue establecida en México hacia 1527. Describo sus atribuciones derivadas de la *Recopilación de Indias*, el cuerpo jurídico que legisló los territorios americanos hasta la promulgación de la Constitución

de 1812; y pongo énfasis a los cambios impuestos por el proyecto borbónico, todo para explicar sus posteriores modificaciones.

En el segundo apartado entro propiamente en materia. Explico cómo, tras la invasión francesa, la Audiencia asumió la defensa de los principios bajo los que se regía la sociedad colonial, y evitó la introducción de novedades en el gobierno novohispano. La actividad política del Ayuntamiento de México, la población participando de celebraciones públicas por el levantamiento del pueblo español, así como la serie de pasquines infamatorios que circularon, contribuyeron a la idea de la Audiencia de que se proyectaba la independencia del reino, la que creyó abortar con el arresto de José de Iturrigaray.

Este acto violento contra los que pretendieron convocar una junta general dividió a las autoridades y principales corporaciones. Los virreyes Pedro Garibay y Francisco Xavier Lizana gobernaron desconfiando del grupo que depuso a su antecesor, incluyendo a la Audiencia, cuyos miembros a partir de entonces disintieron en opiniones. La división de los ministros se haría patente durante su mandato, tendrían discrepancias en torno a la organización de la administración y ejerciendo la capitanía militar cometerían varios errores. Todo lo cual coadyuvaría al desarrollo de la conjura de Querétaro y, tras su descubrimiento, al de la insurrección de Hidalgo. De esto y las primeras disposiciones constitucionales trata el tercer capítulo.

En la última parte desarrollo lo concerniente al establecimiento del régimen constitucional. A Felix María Calleja correspondería continuar la reforma iniciada por Venegas. Aunque en principio la Constitución también limitaba muchos de los atributos de que anteriormente gozaban los virreyes, en la práctica no fue así. Este desequilibrio de poder propiciaría nuevos conflictos entre las dos máximas autoridades virreinales.

A las dificultades creadas por la habilitación de las primeras disposiciones impuestas por la administración anterior vendría a sumarse una nueva acometida contra los tribunales indianos. La nueva ley de tribunales y juzgados privaba a las Audiencias de ejercer muchas funciones administrativas y de gobierno, limitaba sus funciones al plano meramente judicial y con ello perjudicaba grandemente a sus miembros, ya que en medio de la guerra y la escasez de recursos vieron afectados su economía y status social.

Es por eso que la Audiencia de México se convertiría en enemiga de nuevo código y constantemente solicitaría su suspensión. Esta situación perduraría hasta la derogación de la carta magna en 1814 cuando fue restablecido el régimen colonial. Posteriormente su restablecimiento suscitaría las mismas dificultades. La Audiencia desprestigiada, afectada económica y socialmente, y sin injerencia en la toma decisiones políticas poco pudo hacer ya para evitar la independencia de Nueva España.

II. AUDIENCIA Y REAL CANCELLERÍA DE MÉXICO

1. Origen y establecimiento

El origen de las audiencias hispanas se remonta hacia el final de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, cuando los monarcas españoles intentaron reunir y unificar el poder político que se hallaba diseminado entre las principales clases sociales de la época; este proceso, sin embargo, sólo pudo iniciar después de la reconquista del territorio español. Fue en ese momento que las funciones y facultades de la mayoría de las cortes de justicia comenzaron a definirse más claramente.

A partir de 1489 la Audiencia y Real Cancillería de Valladolid se convertiría en el primer tribunal supremo de España. Esta Audiencia se trasladaría a Granada en 1505 y sería auxiliada en sus funciones por el tribunal de Ciudad Real.¹Poco después, la conquista y colonización de América propiciarían la reestructuración del aparato judicial existente al crear jurisdicciones especiales, que por la naturaleza de su materia fue necesario establecer.²

Los primeros ministros de Audiencia eran fieles consejeros y asesores del rey en materias jurídicas. Éstos fueron adquiriendo poder de decisión precisamente por su relación estrecha con el soberano, quien fue delegándoles funciones ante la dificultad de que él y su corte aplicaran directamente la ley en las diferentes poblaciones del reino. Desde el principio, estos personajes se erigieron como magistrados superiores por excelencia, pues, dentro de su distrito encargaban el derecho y la justicia

¹José Luis Soberanes Fernández, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, México, IIJ-UNAM, 1992, pp.19-29.

² En Nueva España existieron los tribunales de La Acordada, Consulado, Eclesiástico, Indios, Inquisición, Mesta, Militar, Minería, Protomedicato, Real Hacienda y de la Universidad, además de otros que estuvieron bajo la jurisdicción de la Audiencia de México y a través de los cuales sus ministros ejercieron justicia en primera instancia.

de la monarquía. De esta manera, no sólo eran jueces sino administradores y procuradores de la justicia real.³

Debido a la importancia que adquirieron sus nuevas y formidables posesiones y a las distancias que separaban a la corona de éstas, las audiencias americanas, a diferencia de las peninsulares que sólo eran tribunales y cancillerías, fueron constituidas como altos organismos de gobierno; siendo unas de las primeras instituciones políticas que se transplantaron a territorios americanos, surgieron como órganos *sui generis* y diferentes a los establecidos en el viejo mundo.

Las audiencias americanas fueron investidas de una amplia jurisdicción que aseguró la efectiva centralización del gobierno indiano en torno a la metrópoli.⁴ Fue gracias a ellas que se inició el dominio secular de España sobre lo que llegaría a ser el México colonial. No hay que olvidar que los ministros de audiencia fueron los primeros funcionarios reales que arribaron a Nueva España y que su principal misión fue concentrar el poder en manos del monarca y marginar a los conquistadores en el gobierno y la administración del país; aunque su autoridad se modificaría durante todo el período debido al paulatino establecimiento de otras instituciones.

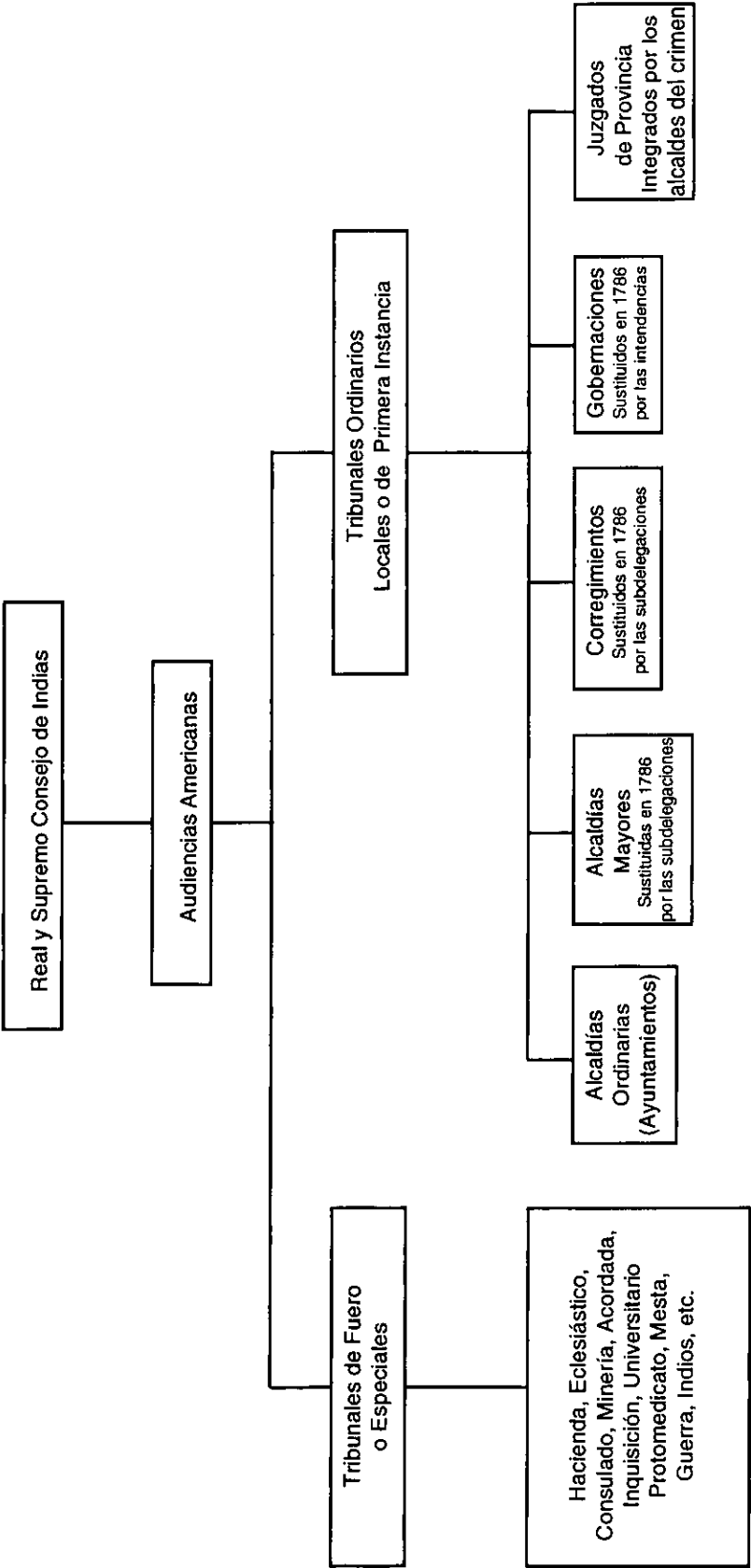
Las audiencias americanas eran tribunales de primera instancia y de apelación; cumplían funciones administrativas muy importantes como Real Acuerdo y audiencias gobernadoras, además de ser cancillerías del rey. Las audiencias se establecieron a medida que se necesitaron; así, los primeros tribunales que se fundaron fueron los de Santo Domingo y México⁵. Las cortes de justicia indiana eran diferentes entre sí, no existían

³ J.L. Soberanes, *El poder judicial federal...*, pp.19 - 29.

⁴Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, Michoacán, COLMEX-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, p. 405.

⁵Otras audiencias fueron establecidas en Buenos Aires, Caracas, Cuzco, Charcas, Chile, Guadalajara, Guatemala, Lima, Manila, Panamá, Quito y Santa Fe de Bogotá.

ESTRUCTURA JUDICIAL INDIANA



audiencias subordinadas, pues todas gozaban de autonomía jurisdiccional y dependían directamente del Consejo de Indias.⁶ Sin embargo, la importancia geopolítica de cada una de ellas era reconocida a través del sistema de escalafón existente, del cual se hablará más adelante.

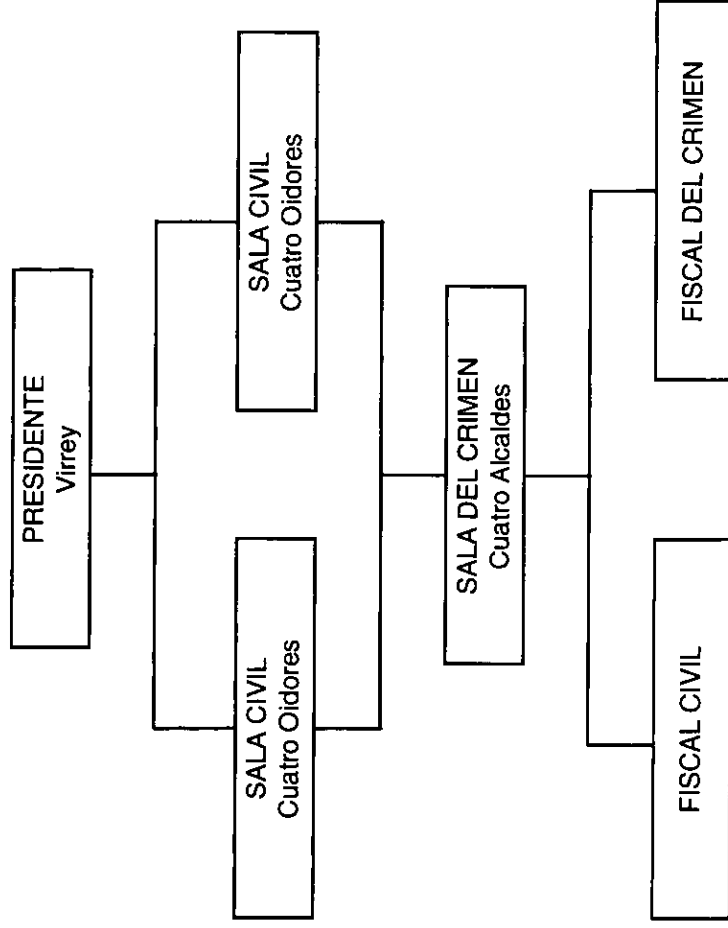
La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se expidieron para la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, que a su vez siguieron el modelo de la de Castilla. Posteriormente, dichas ordenanzas fueron reformadas en varias ocasiones⁷.

Entre las modificaciones más importantes destacan la creación de la Real Sala del Crimen y la fiscalía de la misma denominación en 1568 y 1597 respectivamente; la promulgación de la normativa *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias* en 1680 por Carlos II; y el aumento, en 1739, de cuatro oidores y dos alcaldes del crimen, mismos que permanecieron hasta la siguiente reforma que se llevó a cabo en 1776, cuando se redujo a diez el número de oidores, a cinco el número de alcaldes y fueron creados los cargos de regente y fiscal de hacienda. En 1788 se intentó eliminar tres plazas más, dos de oidores y una de alcalde, dicho cambio nunca llegó a tener efecto, quedando la Audiencia de México finalmente constituida como en 1776.

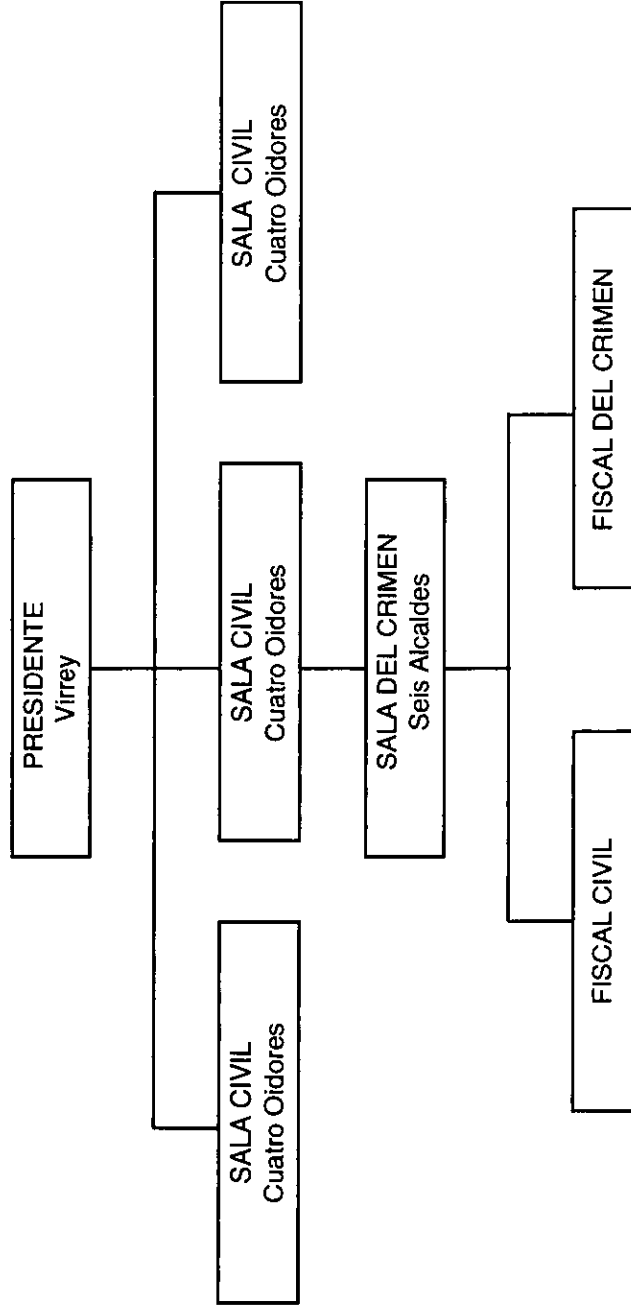
⁶ El Real y Supremo Consejo de Indias, aunque empezó a funcionar en 1519, se constituyó hasta 1524 como la máxima autoridad administrativa para los reinos y provincias de ultramar. Bajo su mandato estaban las audiencias y otros organismos burocráticos, de los que dependió siempre para hacer cumplir todas sus disposiciones en América, así como para tener conocimiento de cualquier iniciativa local. No obstante, debido a las distancias, los fallos de algunas audiencias fueron apelables ante los tribunales de México y del Perú.

⁷ Fueron reformadas en 1530, 1536, 1542, 1563, 1568, 1597, 1680 y 1776. Véase J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", en: J. L. Soberanes Fernández (Comp.), *Los tribunales de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980, pp.24-26.

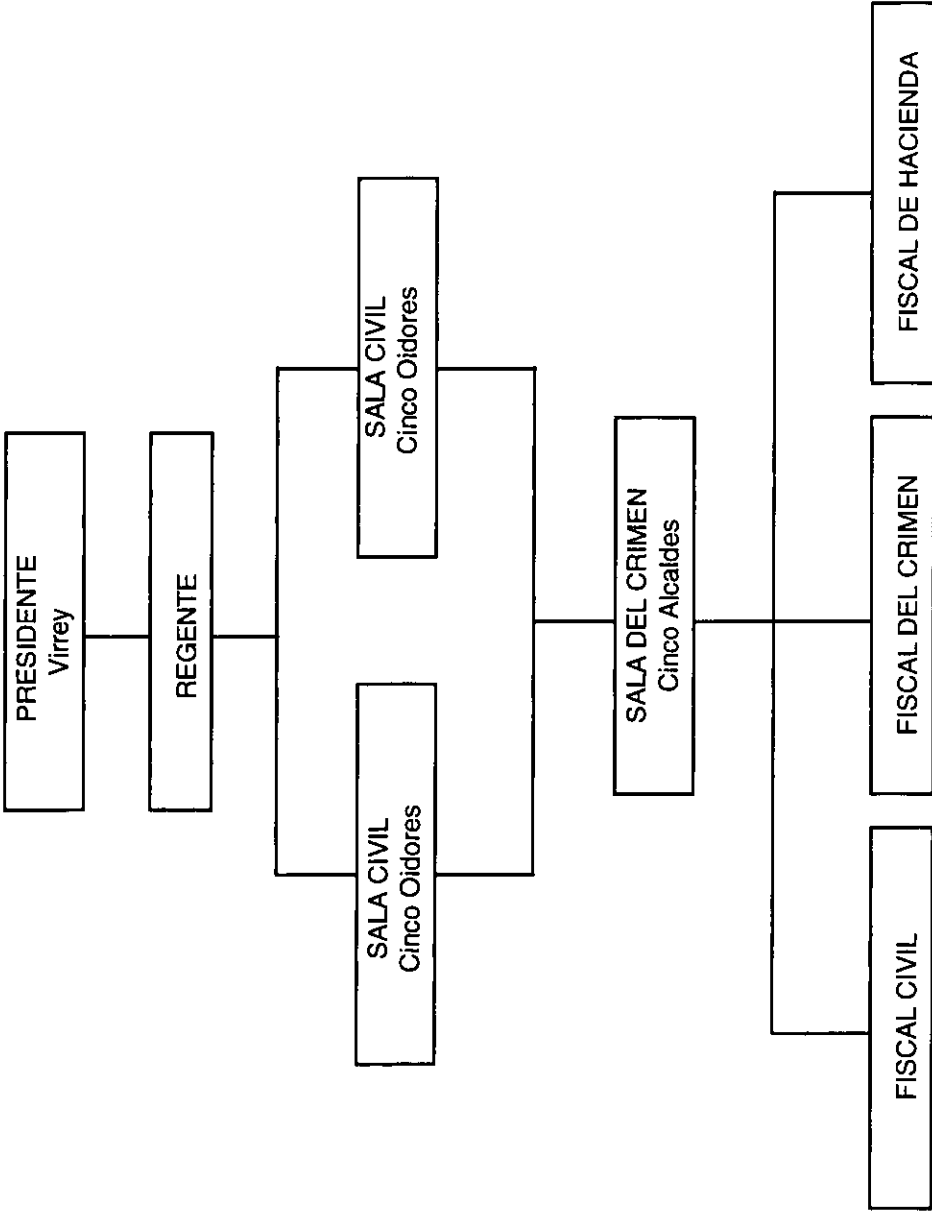
CANCELLERÍA Y REAL AUDIENCIA DE MÉXICO
(ANTES DE 1739)



CANCELLERÍA Y REAL AUDIENCIA DE MÉXICO
(1739-1776)



CANCILLERÍA Y REAL AUDIENCIA DE MÉXICO
(1776-1821)



2. Competencias administrativas y judiciales

Oidores, Alcaldes y Fiscales en la legislación indiana

De acuerdo con lo dispuesto en la *Recopilación de Indias*, en un principio, fungían como magistrados de la Audiencia de México un presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes y dos fiscales, siendo sus subalternos un alguacil mayor, un canciller, un teniente del gran canciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores, repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidor, procuradores, intérpretes y el portero. Todos estos cargos, incluso el último, se consideraban puestos burocráticos de "alta dignidad social" y de carácter jerárquico.

El presidente de la Audiencia, que era el virrey de Nueva España, ejercía la dirección del tribunal. A éste correspondía determinar sus días de sesión, nombrar jueces para causas especiales y dividirlo en salas, así como firmar y ejecutar todas las sentencias que eran emitidas por la Audiencia (leyes 61 y 62, tit 15, libro 2 de la *Recopilación*). No obstante, aunque era el presidente, no siendo letrado tenía prohibido votar en materias de justicia, debido principalmente a que en algunas ocasiones sus pareceres llegaron a entorpecer la ejecución de varias cédulas reales (leyes 32, 33 y 44, tit 15, libro 2). Del mismo modo, fueron apelables ante la Audiencia, todas aquellas determinaciones ordenadas por el virrey, cuyos resultados hubiesen sido en detrimento de la población (ley 35, tit 15, libro 2).

Los cargos de oidor eran los más importantes dentro de la Audiencia hasta por lo menos la implantación de los regentes. Aquellos magistrados integraban dos salas que se encargaban de resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales, que eran, las alcaldías ordinarias, las alcaldías mayores, los corregimientos, las gobernaciones,

el juzgado de provincia, y, posteriormente, las subdelegaciones y las intendencias.

Las audiencias ejercían justicia en primera instancia a través de los juzgados de provincia, organismos constituidos sólo para conocer de las causas civiles y criminales que se suscitasen en las capitales de los virreinos y cinco leguas a la redonda. Estos tribunales eran ejercidos alternativamente y de acuerdo con el orden de antigüedad por los oidores, quienes serían sustituidos, en 1568, por los alcaldes del crimen.⁸

El nombramiento de los oidores, así como el de alcaldes y fiscales, lo realizaba el rey a propuesta de la Cámara de Indias, que fue creada en 1600 como dependencia del Consejo Real y Supremo de Indias. Los nombramientos eran vitalicios o estaban sujetos a la remoción *ad nutum* por parte del monarca, es decir, mientras que conviniera al rey. Los oidores tenían tratamiento de señoría, usaban toga negra, garnacha, birrete y vara de justicia alta.

Encargados de la justicia penal eran los alcaldes, que eran cuatro y constituían la Sala del Crimen, cuya presidencia, a partir de 1776, fue ejercida por el oidor de más reciente designación en calidad de gobernador. Aunque eran juristas, los alcaldes gozaban de un prestigio menor que el de los oidores. No participaban en funciones gubernativas (Real Acuerdo⁹) y por lo común de entre ellos salían los oidores, así como de fiscales pasaban a alcaldes.

⁸*Ibidem*, p.72.

⁹No obstante, antes y después de la crisis política de 1808 los alcaldes fueron llamados en varias ocasiones a formar parte del Acuerdo, pues, aunque la ley 20, tit 17, libro 2 de la *Recopilación* lo prohibía, dejaba a los virreyes la libertad de convocar su participación. Posteriormente no sería de esta manera, siendo su exclusión motivo de queja durante los gobiernos de Garibay, Audiencia gobernadora y Lizana (José de Alonso a los alcaldes del crimen, 21 de noviembre de 1811, en Archivo General de la Nación -en adelante AGN- *Real Audiencia*, vol.4, exp.22, fs.129-132).

En un principio, la Audiencia de México contó con dos fiscales, uno de lo civil y otro del crimen; el primero tenía como función promover y defender los intereses y derechos del fisco en los casos civiles llevados ante la Audiencia (era abogado del rey y al respecto era muy clara la legislación), mientras que el segundo promovía la observancia de las leyes que versaban sobre delitos y penas, lo que lo convertía en acusador público, llegando a ser necesaria su intervención en la aplicación de sanciones de orden penal. Las opiniones de los fiscales siempre fueron consideradas de suma importancia, por eso, pese a que no podían emitir voto en las reuniones del Real Acuerdo eran escuchados sus pareceres.¹⁰

Los fiscales estaban imposibilitados para ejercer como abogados de particulares, así como de tener relaciones con ciertos personajes de las salas o audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad. Si eran sorprendidos actuando fuera de la ley, esto es, equivocando deliberadamente su juicio y proceder, podían recibir un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.¹¹

Durante mucho tiempo las cuestiones fiscales de América fueron competencia de las Audiencias. Entre sus obligaciones estaba la de dar a conocer todas las disposiciones de la metrópoli al cuerpo de oficiales reales. Estos últimos promovían los pleitos mediante solicitud al tribunal, el único que podía iniciar cualquier causa y efectuar las pruebas. Estaba señalado que un día a la semana la Audiencia de México debía dedicarse a pleitos fiscales y no recibir comisión alguna por ello. Se reunían un oidor, el fiscal civil y los oficiales reales para la resolución de las causas. Esta

¹⁰Como bien apunta Linda Arnold, al igual que el resto de los ministros, influían mas no determinaban las decisiones administrativas del virreinato. Los virreyes reconocían su papel con el comentario "*como recomienda el abogado*", "*como pide el fiscal*", que virtualmente era la declaración final de todo expediente administrativo(Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo, 1991, p.98).

¹¹ J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", p.50

dependencia con el tribunal fue señalada en diferentes ocasiones por los oficiales, quienes solicitaron ser jueces para todo lo tocante a la cobranza y buen recaudo de la Real Hacienda.¹²

En 1776 se implementó en la Audiencia de México un tercer fiscal para conocer asuntos civiles y un año después se creó otra fiscalía especial para asuntos de Real Hacienda, lo que dio un total de cuatro fiscales - dos de lo civil, uno del crimen y otro de hacienda -, que funcionaron hasta 1788, cuando fue abolido uno de lo civil.¹³

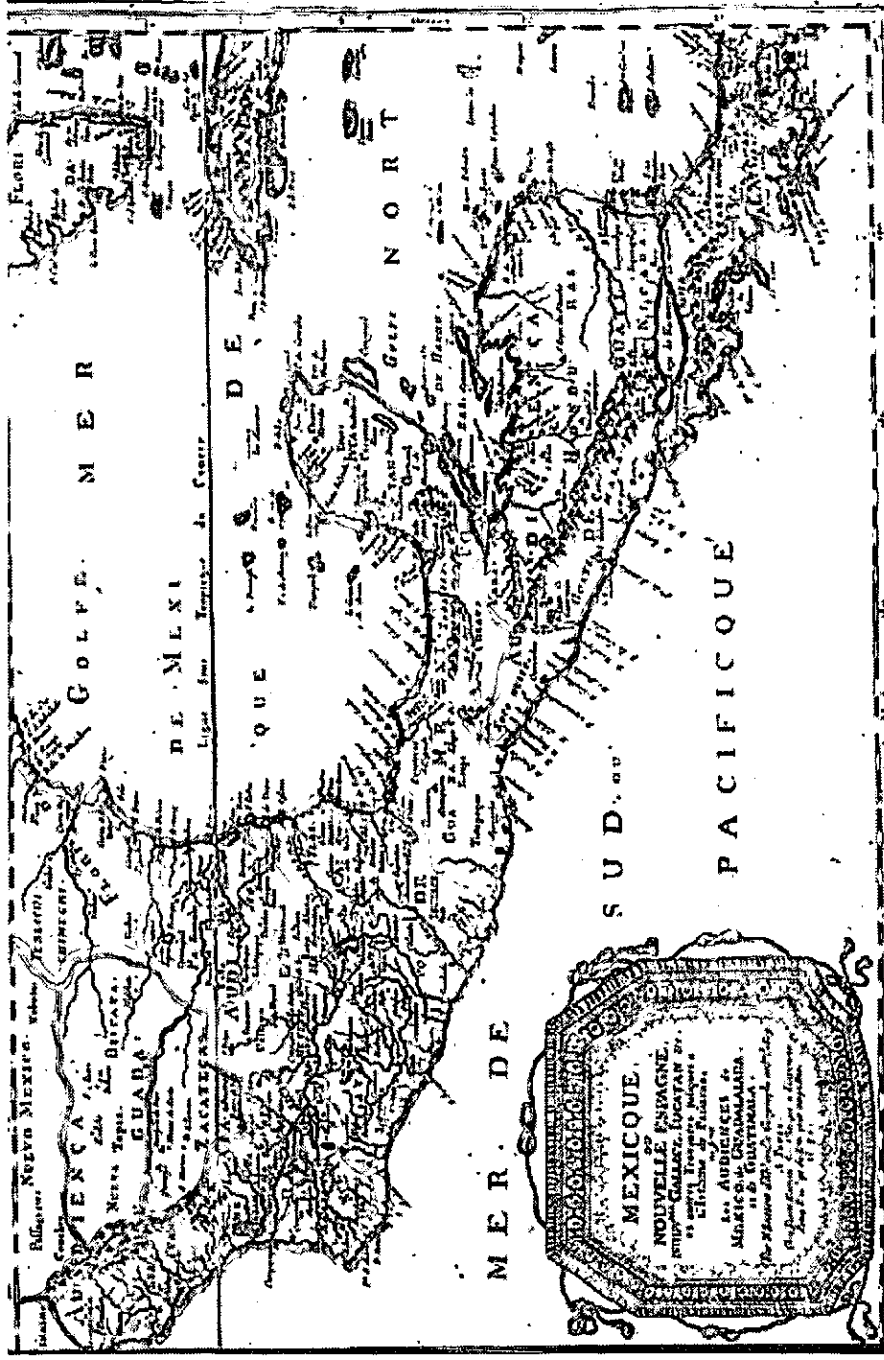
Tribunal, Cancillería, Real Acuerdo, Audiencia Gobernadora y Comisiones

Como se mencionó anteriormente, las audiencias americanas eran instituciones de amplias atribuciones jurídicas y administrativas. Las audiencias eran tribunales, cancillerías, consejos y audiencias gobernadoras. Como tribunales tenían una doble función: el conocimiento y la resolución definitiva de las causas civiles y criminales que le fuesen presentadas para su apelación; así como, la jurisdicción ordinaria de cualquier juzgado de provincia.

La jurisdicción territorial de la Audiencia de México comprendía las provincias de Nueva España y todas las demás ribereñas del Golfo de México, desde Cozumel, Yucatán y Tabasco hasta llegar a la Florida. Teniendo por frontera el distrito de la Audiencia de Guadalajara y al sur el de la de Guatemala. La Audiencia de Guadalajara, que fue erigida en 1548, comprendía las provincias de Nueva Galicia, Culiacán, Cópala, Colima, Zacatula y otros pueblos (leyes 3 y 7, tit 15, libro 2); desde su creación y por disposición del Rey sus decisiones judiciales fueron atendidas en grado de apelación por la Audiencia de México.

¹² Ismael Sánchez Bella, "Real Hacienda", en J.L. Soberanes (Comp.), *Los tribunales de la Nueva España*, p.302

¹³J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", pp.50-51.



JURISDICTION TERRITORIAL DE LAS AUDIENCIAS DE MÉXICO, GUADALAJARA Y GUATEMALA
 PARIS 1656

A las cancellerías del rey correspondía la guarda del sello real y del papel oficial, así como el registro y autenticación de documentos oficiales.¹⁴Tenían permitido expedir documentos a nombre del mismo (reales provisiones) y con sello real para mayor agilidad en la consecución de los asuntos (ley 116, tit 15, libro 2).¹⁵ Estaba previsto en la legislación que los oidores se reunieran con el virrey los lunes y los jueves por la tarde para abrir reservadamente los pliegos del rey o sus reales órdenes y de manera extraordinaria cuando la situación lo requería (leyes 21,26 y 28, tit 15, libro 2).

El Real Acuerdo estaba integrado por el virrey, los oidores de la Audiencia con voz y voto y, según la naturaleza del asunto a tratar, uno de los fiscales, el cual tenía voz, pero no voto.¹⁶ Además de tomar decisiones, como Acuerdo promulgaba reales provisiones y sustituía al virrey en sus ausencias definitivas (leyes 47 y 48, tit 15, libro 2). Como Audiencia Gobernadora, sus funciones eran desempeñadas también por el Real Acuerdo; sin embargo, casi desde el principio se ordenó que en estos casos la presidencia de la Audiencia, así como la Capitanía General debían ser ejercidas por el oidor decano o más antiguo (leyes 57 y 58, tit 15, libro 2), actividades que más tarde desempeñaría el regente.

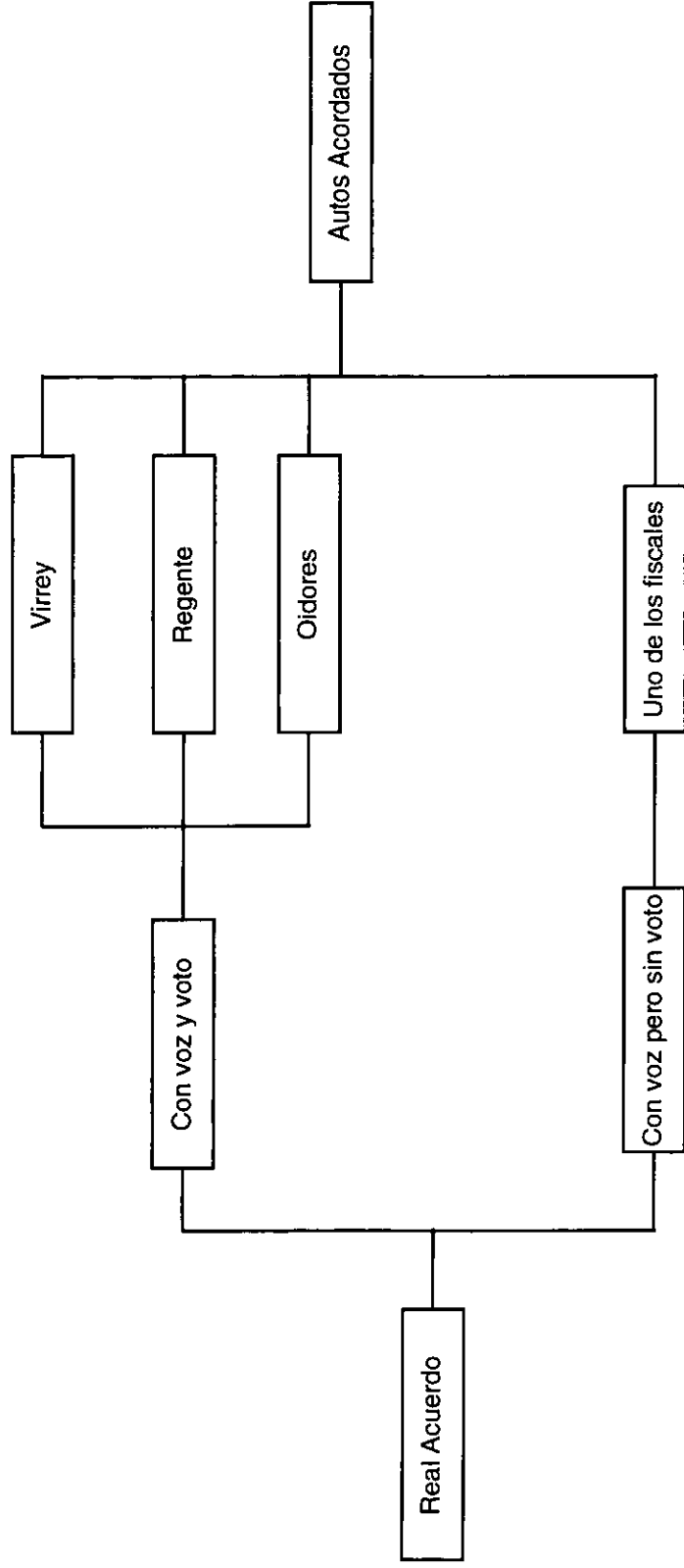
El poder de decisión que en materia de guerra ejercía el regente siendo presidente del tribunal fue reducido a partir de 1780, cuando se le asignó el asesoramiento del jefe militar de mayor graduación. Seis años más tarde, un decreto vino a prevenir que el Acuerdo volviera a ejercer

¹⁴Por ser Cancillería, la revisión y deliberación de todos los pliegos del rey, correspondencia ultramarina y de Nueva España que tuviesen calidad de reservados, era asunto de la Audiencia. De esta manera, una de sus obligaciones era la de dar a conocer todas las disposiciones de la metrópoli al cuerpo de oficiales de Real Hacienda.

¹⁵ J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", pp.29-30.

¹⁶El parecer de los fiscales era de gran importancia precisamente por representar los intereses de la Corona. La *Recopilación* mandaba que no se realizara acuerdo extraordinario alguno sin la presencia del fiscal. Durante las reuniones de agosto y septiembre de 1808 la consulta, incluso de los tres fiscales de Audiencia, fue imprescindible.

ORGANIZACIÓN DEL REAL ACUERDO



corporativamente el gobierno civil y militar de Nueva España.¹⁷ Lo que la real orden de 23 de octubre de 1806 modificó, ya que en ausencia del virrey y no existiendo pliegos de providencia¹⁸, el oficial de mayor graduación debió asumir ambas funciones, y sólo en su defecto el regente o el oidor decano.

Los virreyes eran asesorados por la Audiencia en asuntos graves del gobierno novohispano. Actuando como su consejo, acordaban disposiciones (autos acordados) que tenían fuerza de ley a menos que el Consejo de Indias expresara una opinión contraria. El virrey no podía dejar de atender las resoluciones del Real Acuerdo.

Es nuestra voluntad, que los virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien, que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los virreyes por más arduas e importantes para resolver con mejor acierto y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme a derecho les pertenece, para ante las audiencias, sobre sean en la ejecución, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia (ley 45, tit 3, libro 3).

Estando institucionalmente unidas, ambas autoridades se complementaban y controlaban: el virrey presidía la Audiencia y a su vez se le mandaba gobernar con el consejo del Real Acuerdo. En ese sentido, el equilibrio y la armonía debían ser la base del gobierno colonial, de otro modo, habría sido casi imposible ejercer el control sobre estas tierras.¹⁹

No obstante, la legislación protegía la figura del virrey sobre la de los magistrados, aquel podía reprender su conducta en acuerdos secretos (ley 51, tit 16, libro 2) o bien llevar a cabo averiguaciones y procesos en contra

¹⁷J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", p.79.

¹⁸También llamados pliegos de mortaja, en los cuales se establecía en forma sucesiva los nombres de tres personas que, en ese mismo orden a falta del anterior, debían ocupar interinamente el puesto del virrey en el caso de que falleciera de manera repentina.

¹⁹Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, FCE, 1966, p.81.

de cada uno de ellos (ley 44, tit 16, libro 2 y ley 39, tit 15, libro 2), siendo la privación de sus empleos únicamente asunto del Consejo de Indias. Los ministros, en cambio, tenían prohibido llevar a cabo cualquier acción en contra del virrey, ya que sólo si el Consejo lo solicitaba era posible realizar investigaciones sobre su conducta (ley 40, tit 15, libro 2).

Y es nuestra voluntad y mandamos, que ninguno de los oidores pueda hacer por sí solo informaciones contra su presidente publicas, ni secretas por ningún caso, ni causa que haya para ello, *sin particular orden y comisión nuestra...* (ley 39, tit 15, libro 2).

Asimismo, la legislación aseguraba la supremacía de las decisiones del virrey sobre las deliberaciones del Real Acuerdo.

Mandamos, que sucediendo casos en que a los oidores pareciere, que el virrey, o presidente excede, y no guarda lo ordenado y se embaraza, y entromete en aquello que no debía, los oidores hagan con el virrey o presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que según la calidad del caso, o negocio pareciere necesario, y esto sin demostración, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, e instancias, sobre que no pase adelante, el virrey o presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, o inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virrey o presidente hubiere proveído, sin hacerle impedimento, ni otra demostración y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que nos lo mandemos remediar como convenga (ley 36, tit 15, libro 2).

En materia de gobierno las funciones de la Audiencia no terminaban aquí. Los virreyes necesitaron a los ministros de Audiencia para vigilar y dirigir ciertas actividades administrativas, así como para desempeñar funciones (asesoramiento) dentro de uno o varios organismos corporativos. Estas "comisiones" les representaban un ingreso extra como ministros de ese tribunal de hasta un cincuenta por ciento más, independientemente del poder y prestigio que las mismas daban. De 1776 a 1813 el virrey percibió un sueldo de 60 000 pesos; oidores, alcaldes y fiscales de Real Audiencia de México un sueldo de 4 500 pesos, que las comisiones hacían aumentar hasta 3 000 sobre el sueldo establecido, mientras que el sueldo del regente era de 9 000 pesos. El regente de la

Audiencia de Guadalajara percibió 6 700 pesos, mientras que sus oidores y fiscales 3 500 pesos.²⁰

Algunas comisiones eran repartidas por turno y otras perpetuamente a propuesta de los virreyes y con aprobación del rey; y aunque el criterio general era que una comisión durase un año y sólo una por ministro, en la práctica llegaron a acumularse varios sueldos en una misma persona.²¹ Al principio, las comisiones fueron sólo para los oidores, después se extendieron a los alcaldes del crimen e inclusive a los fiscales y ministros honorarios. Todas las comisiones representaban aproximadamente un ingreso anual de 30 000 pesos que era distribuido entre los ministros, dependiendo de la empresa en que participaran. El pago recibido fue fijado durante 1660 en doce pesos por cada día que les llevara. En 1770 se aumentó a 40 pese a que la demanda de los oidores fue de 60 pesos diarios, mismos que el 23 de septiembre de 1807 se redujeron otra vez a doce.

Durante el año de 1776 se estableció una cuota fija adicional de quinientos pesos tratándose de comisiones temporales. Las comisiones permanentes tenían una asignación variable en razón de la importancia y tiempo que llevaban. Estas funciones podían ir encaminadas a asuntos administrativos o jurisdiccionales. El primer caso podía ser la supervisión de alguna obra o serviciopúblico o la vigilancia de la administración de algún monopolio estatal, mientras que en el segundo, la administración de justicia en algún tribunal especial.²² Entre estas actividades estuvieron la

²⁰Como parte de su empleo debían considerarse otros ingresos de menos importancia pero seguros, los llamados *regalos de tabla*, que servían de algún alivio a los ministros de familia numerosa, y las franquicias concedidas por las leyes de Indias para no pagar alcabalas en las cosas que traían de España para su uso. No obstante, estas exenciones cesaron paulatinamente por fraudes y excesos que se cometieron en el comercio, quedando al final solo la exención de la alcabala en la cebada y frutas del país que consumían en sus casas (Expediente instruido, sobre aumento de sueldo al Sr. Regente y ministros de Real Audiencia, México, 1813-1820, en AGN, *Civil*, vol.1106, [exp.20]).

²¹Véase información sobre las comisiones y su distribución entre los magistrados en los cuadros 3 y 4 del Apéndice.

²²J.L., Soberanes, "Tribunales ordinarios", p.78

tasa del tributo indígena, las visitas al interior de la provincia y los juicios de residencia de autoridades locales.

Los tributos de los repartimientos indígenas que estaban en manos de la corona eran tasados conjuntamente por la Audiencia y los oficiales de Real Hacienda. En el caso de las encomiendas, la intervención de los ministros residió en procurar tasar los tributos sin afectar la economía indígena.

Muy ligadas a esta actividad estaban las visitas que el virrey de Nueva España debía realizar para conocer el desempeño de las autoridades locales. Estas visitas pronto formaron parte de las comisiones de los ministros de Audiencia debido a la imposibilidad de que el propio virrey las llevara a cabo. La misión de los letrados era informar sobre el estado en que se encontraba la doctrina de indios, tasas y tributos que éstos pagaban así como impedir y remediar abusos cometidos por autoridades y personas particulares (leyes 83, 125-138, tit 15, libro 2). Estos viajes eran periódicos, cada tres años, a no ser que fuera necesario adelantarlos por causa justificada. Por otro lado, cada semana, dos oidores, que se iban turnando, realizaban otro tipo de visitas a las cárceles y los presos de la corte.²³

Las residencias de virreyes, audiencias y gobernadores estaban en manos del Consejo de Indias, pero era competencia de la Audiencia la de los corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, regidores y escribanos. Los fiscales debían enviar anualmente testimonio de estos procesos al Consejo de Indias (ley 28, tit 18, libro 2). El ministro responsable de realizar una residencia era elegido por los oidores pero designado por el virrey. El juez de residencia era encargado de realizar

²³Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitantes: siglos XVI y XVII*, 2a. ed., México, IJ-UNAM, 1985, pp. 39-41.

investigaciones sobre la conducta de dichas autoridades locales; podía recibir demandas, abrir un proceso contra el residenciado y sentenciarlo, siendo el conocimiento de la apelación de esta sentencia competencia de la Real Audiencia de México.²⁴

3. El sistema de escalafón y la política española durante los siglos XVI y XVII

El sistema de escalafón y los letrados criollos

Los ministros de la Audiencia de México, así como los de las otras audiencias americanas, eran parte integrante de una burocracia especializada, cuyas funciones eran desempeñadas tanto en España como en América. Para formar parte de ella debían cumplir varios requisitos de formación profesional y de carácter social. Es interesante señalar que muchos de estos requerimientos no sólo eran exigidos a los altos funcionarios de Audiencia, sino también al resto de los letrados que prestaban servicios en ella y otras instituciones.²⁵

Un ministro de Audiencia debía ser de origen legítimo por varias generaciones, sin sangre mora o judía, y formado profesionalmente en el campo jurídico en una o varias universidades del mundo hispánico, lo cual le daba el derecho a ser llamado con el título genérico de "letrado". Esto es, ser español y obtener el grado de bachiller, licenciado o doctor en derecho civil o canónico eran el primer paso hacia una magistratura. Como se mencionó al principio, aunque no había tribunales subordinados, unos eran más importantes que otros.

Los dos tribunales más prestigiosos de América eran las audiencias del Perú y de México. En teoría, para acceder a sus plazas un magistrado debía avanzar jerárquicamente desde el cargo más bajo en un

²⁴*Ibidem*, p.38.

²⁵Véase los autos emitidos por la Sala Civil de la Real Audiencia dando respuesta a solicitudes de ingreso al Real e Ilustre Colegio de Abogados, México, 1810-1812, en AGN, *Escribanos*, vol.23.

tribunal inferior hasta el más alto en cualquiera de estos dos. El Consejo de Indias recomendaba a miembros de los nueve tribunales menores para ser designados ministros en México y en el Perú; de esta manera, técnicamente hablando, siempre había cuarenta y ocho candidatos para ocupar un cargo que quedara vacante entre los veintiocho que en un principio componían los dos tribunales superiores.²⁶ La distribución de las plazas estaba directamente relacionada con los ascensos, defunciones y jubilaciones, siendo más comunes las vacantes por resultado de defunción.²⁷

Por otro lado, aunque eran preferidos los egresados de las universidades españolas para los cargos de ministro, el establecimiento en 1553 de la Real y Pontificia Universidad de México propició la aparición de abogados criollos que, ni tardos ni perezosos, pretendieron las plazas de Audiencia en sus regiones de origen.²⁸ Generalmente, apuntan Burkholder y Chandler, las aspiraciones de un letrado criollo tenían "límites geográficos", un ministro de tribunal inferior aspiraba a ser ascendido a un tribunal cercano al de su lugar de nacimiento. Así, la lucha por puestos administrativos no tuvo como finalidad el acceder a todos los cargos que eran ocupados por peninsulares sino la posibilidad de influir, de la misma manera que éstos, en la administración y en la justicia de la sociedad de que formaban parte.²⁹

Los cargos y oficios de justicia, independientemente de las obligaciones que consigo llevaban, conferían a las personas que las desempeñaban gran prestigio y poder, los cuales no debían usarse jamás

²⁶Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias de América 1687-1808*, México, FCE, 1984, pp.15-17.

²⁷Este fue el caso del oidor Miguel Antonio Bataller y Ros, pues vino a ocupar el cargo que su padre disfrutara en vida.

²⁸Una conducta similar presentaron los peninsulares egresados de las universidades españolas, quienes la mayor de las veces prefirieron ejercer los cargos de la metrópoli en vez de los de América

²⁹M.A.Burkholder y D.S.Chandler, *op.cit.*, pp.104-106.

- pues así lo mandaba la ley - en beneficio propio.³⁰ Por eso era necesario que los ministros de Audiencia fuesen enteramente independientes y se consagrasen a la administración de la justicia sin relaciones o intereses económicos, amistades ni parentescos en el lugar que ejercían sus funciones. Así, aunque no existía ley que prohibiera el ejercicio de ministros en sus lugares de origen, la opinión de los tratadistas del derecho³¹, los requisitos de ascenso y las condiciones sociales lo hacían inevitable.³²

Efectivamente, oidores, alcaldes y fiscales de Audiencia estaban sometidos a un reglamento francamente riguroso. No obstante, siempre encontraron la manera de participar en empresas económicas y de establecer lazos con la sociedad local.³³ Del matrimonio podía surgir la participación de ministros en negocios y compadrazgos. Generalmente estos burócratas contraían matrimonio con mujeres pertenecientes a las altas capas sociales. A través de estas uniones establecían relaciones con la sociedad local de carácter recíproco: los ministros accedían a una mejor posición económica mientras que las elites locales podían influir en la toma de decisiones gubernamentales.

Un miembro de la Audiencia de México no podía ser propietario de bienes raíces³⁴, cultivar la tierra, poseer ganado, tener a su servicio algún

³⁰Pilar Arregui Zamorano, *op.cit.*, p.197.

³¹Como Juan Solórzano de Pereira, quien en 1647 señaló el peligro de nombrar americanos en las audiencias por las dificultades de controlarlos debido a la lejanía.

³²Guillermo Lohmann Villena, *Los magistrados de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbones 1700-1821*, Sevilla, Escuela de Estudios HispanoAméricanos, 1974, p.22.

³³Al parecer el sueldo de un magistrado de Audiencia, aunque superior al que para los mismos cargos se daba en España, era insuficiente en Nueva España, dado el alto costo de la vida, así como por el elevado estatus social que se veían obligados a mantener con su familia, debido al cargo que desempeñaban. De ahí que estos magistrados procuraran participar en empresas económicas de todo tipo. Al respecto, Pilar Arregui Zamorano, en el capítulo V de la obra ya mencionada, presenta una serie de casos en los que a varios de ministros de la Audiencia de México se les siguió proceso por haber participado en empresas locales y haber obtenido bienes en la región (Pilar Arregui Zamorano, *op.cit.*, pp. 211- 271).

³⁴En el caso de haber utilizado algún "prestanoombre" para obtener propiedades, la ley mandaba la pérdida de las mismas por parte de los magistrados, así como su devaluación y un nuevo pago que

indígena o poseer más de cuatro esclavos. Además, estas prohibiciones regían para sus esposas e hijos, por sí o por interpósita persona. No podían aceptar donaciones o pedir prestado (aunque ésta era la forma de financiar sus viajes de promoción a España). No podían, como se señaló antes, asistir a bodas y bautizos de vecinos, ni hacer simples visitas, incluso ir a misa, celebraciones o entierros, si no era como cuerpo. Tenían prohibido entablar comunicación con pleiteantes, abogados y procuradores, así como ser jueces en pleitos de parientes (leyes 48-88, tit 16, libro 2).

Finalmente no podían casarse ellos o sus hijos en el distrito de su Audiencia. Un ministro de la Audiencia de México podía conservarse célibe; escribir a un colega de otro distrito para que le buscara novia, casarse por poder y luego hacerla venir o pedir licencia al rey para casarse con una persona de su distrito;³⁵ Alamán afirma que cuando se les concedía casarse con una mujer de la localidad eran transferidos a otro tribunal,³⁶ mientras que si lo hacían sin el consentimiento del rey podían ser destituidos del cargo u obtener una multa pecuniaria, siendo esta última la más común.

Las audiencias podían estar formadas por criollos y peninsulares, ya que no existía tampoco ley que excluyera a los primeros de los puestos gubernativos. Sin embargo, existió una tendencia por parte de las autoridades superiores a no emplearlos. Era común que se alegara "incapacidad mental", causada por su nacimiento en América, y parcialidad en sus juicios, por la posesión de bienes materiales en la región.

En 1667 Pedro de Bolívar y de la Redoma, abogado colombiano y aspirante a un cargo de Audiencia, elaboró un detallado *Memorial* en el que

debía cubrir la persona cuyo nombre había sido utilizado (ley 56, tit 15, libro 2).

³⁵J.L. Soberanes, "Tribunales ordinarios", p.48.

³⁶Lucas Alamán, *Historia de México*, 5vols., ed.facsimilar, México, ICH-FCE,1985,tomo I, p. 45.

rebatió los principales argumentos con los que se negaba el acceso a los abogados criollos en los cargos públicos de su patria. Autoridades de gran prestigio, aseguraba De Bolívar, habían dado fe e informado acerca de las capacidades de los criollos y no existía prueba de que éstos tuvieran algún deterioro de carácter mental o psicológico. Asimismo, afirmó que la incorruptibilidad atribuida por altos funcionarios a los peninsulares era un mito, pues la necesidad de hacer fortuna y regresar pronto a su lugar de origen, donde permanecía la mayoría de sus familiares, propiciaba precisamente lo contrario. En opinión de este letrado, los ministros criollos eran más que idóneos para dirigir el gobierno de las posesiones del rey en América.³⁷

La discriminación contra los americanos se hizo efectiva a través de los certificados de estudios que eran requeridos junto a la solicitud de los cargos de Audiencia. Los criollos, egresados de las universidades americanas, eran desplazados por quienes habían concluido estudios en cualquiera de los colegios mayores de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares³⁸. El viaje a España para defender la candidatura era otro gran inconveniente. Pese a dichos impedimentos, los letrados criollos pudieron acceder a puestos de audiencias en numerosas ocasiones. Sin embargo, sus designaciones se debieron más a las circunstancias que a la eliminación de obstáculos y prejuicios sociales como algunos autores pretenden que sucedió.³⁹

³⁷Citado en M.A.Burkholder y D.S.Chandler, *op.cit.*, pp.21-25.

³⁸Seis eran los colegios mayores que se encontraban distribuidos en esas tres universidades. Generalmente asistían a ellos los hijos de familias españolas prominentes, hijos de altos funcionarios a quienes en la mayoría de los casos sucedían en el cargo.

³⁹Guillermo Lohmann (*op.cit.*) está convencido de que la discriminación de que habían sido objeto los criollos fue eliminada casi desde el inicio de la colonia y que el caso limeño es clara prueba de ello. Sus afirmaciones serían del todo válidas siempre y cuando se hiciera caso omiso de los motivos que tuvieron muchas de esas designaciones.

Venta de cargos de Audiencia y sus consecuencias

Hacia finales del siglo XVII la corona tomó una serie de medidas extraordinarias para tratar de reunir fondos que le permitieran financiar sus conflictos con Francia. Así, presionado por las circunstancias, en 1687 Carlos II rompió con el tradicional método de selección de magistrados y dio principio a la venta de cargos de las audiencias americanas. Estos puestos, sin embargo, no se consideraron "oficios vendibles y renunciables", sino que su venta fue considerada una transacción individual en la que el cargo no quedaba sujeto a ser heredado ni enajenado. Es decir, se vendía el nombramiento pero no el cargo. El comprador podía permanecer en el puesto toda la vida o hasta que el rey lo permitiera. Si se destituía algún comprador de cargo tenía que ser por causa justificada, ya que de otro modo debía reembolsarse el precio de la venta más un interés anual del cinco por ciento.

El costo de una plaza de Audiencia variaba también según la importancia del tribunal. Entre 1687 y 1712, las sumas variaron de los dos mil (fiscal en Manila) a veinte mil pesos (oidor en Lima). Según Burkholder y Chandler era común que el pago se entregara en dos partes, una, del sesenta por ciento o más, que era pagada directamente en España y el resto antes de tomar posesión del cargo. Era frecuente que los aspirantes a un cargo de Audiencia se endeudaran para pagar los gastos de viaje, la estancia en España y el costo del puesto. Tal situación los hacía más vulnerables a las influencias locales.⁴⁰

Cuando se traslada un ministro con toda su familia de Granada a la Coruña, de Sevilla a Barcelona o de Palma a Oviedo que son las mayores distancias de la península puede gastar doscientos doblones y ejecutar su viaje con comodidad. Pero en los viajes marítimos que se hacen de España a estos dominios, que es lo más fácil, o de unas provincias a otras del continente americano, que es lo más difícil por la incomunicación, en que están unas de otras y escasez de relaciones comerciales les cuesta el pasaje de 600 a

⁴⁰El viaje de promoción podía llevarles hasta dos años, en algunos casos la corona asumió los gastos de éste, debiendo una vez instalado el magistrado que reembolsarlo de su sueldo en un periodo de dos años.

800 pesos por persona. Y si a estos viajes se ejecutan por tierra, todavía son mayores los riesgos y más crecidos los gastos, debiéndose hacer en caravanas por países despoblados y enfermizos, sin caminos abiertos y de varios temperamentos a distancias de 400, 600 o más leguas, por manera que al concluir su viaje encuentra consumidos el ministro seis, ocho, diez y hasta veinte mil pesos contrayendo al intento deudas que nunca satisface del todo, por muy larga vida que logre vivir, por grandes que sean sus economías a menos que cuente con un pingüe patrimonio suyo o de su mujer lo que es accidental y poco frecuente.

Luego que llega a su destino, gasta otro capital en el traspaso de la casa y su menaje. En esta ciudad [de México] cuesta el primero desde 600, hasta 2000 pesos, en que se regula el valor de las vidrieras y mamparas, que no da el dueño de la finca; más de esta última cantidad importan los muebles muy preciosos por la escasez de artesanos y carestía de su mano de obra; y porque loza cristal, ropas y otros utensilios vienen todos de Europa y se venden a precios 6 veces mayores que en los mercados de origen. A este tenor con los alquileres de las casas, que cuestan desde 600 a 800 pesos anuales; los salarios de los criados que son tres o cuatro veces mayores que los de España, y se les mantiene sus familias por costumbre del país, y aunque los alimentos, especialmente los cereales legumbres y carnes, guardan cierta proporción sus precios con los de España, no sucede lo mismo con los caldos, pescados y otros artículos ultramarinos, que siguen la alteración que se ha indicado de un triple cuádruplo y aun séxtuplo de su valor en los precios corrientes de esta plaza.⁴¹

Con la venta de cargos el sistema de escalafón dejó de aplicarse, frustrando así las carreras de muchos magistrados que esperaban después de ciertos años de servicio ser ascendidos a los tribunales de México y Lima, los dos tribunales más demandados durante la venta de cargos. El Consejo de Indias siempre consideró negativa la venta de estos puestos administrativos; de ahí que al menos procurara que las personas designadas fueran profesionalmente capaces para desempeñar sus funciones. Sin embargo, el propio Consejo fue perdiendo influencia en estas designaciones y tuvo simplemente que acatar las reales órdenes.

Por otro lado, la demanda de plazas propició el aumento de cargos conocidos como futuras y supernumerarios. Los primeros tenían el carácter de promesa mientras que los segundos eran puestos creados para la ocasión en exceso del número de miembros acostumbrados. Dichos cargos fueron derogados y puestos en vigor en diferentes

⁴¹Expediente instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, 1813 - 1820, en AGN, *Civil*, vol.1106, [exp.20].

momentos hasta por lo menos la primera mitad del siglo XVIII. La venalidad de los cargos comenzó a tornarse intolerable cuando, además de éstos, empezaron a venderse exenciones anticipadas contra leyes que fueran a negar la posibilidad de acceder a dichas plazas por haber sido compradas, y a concederse o también venderse licencias a mujeres criollas para casarse con ministros.⁴²

Sin embargo, la consecuencia más perjudicial para la monarquía española fue la disminución del poder real y el incremento del dominio criollo en los territorios americanos. Es pertinente aclarar aquí que aunque el número de criollos en algunos momentos superó la mitad en los tribunales americanos, su distribución geográfica no fue equitativa; la Audiencia de México, a diferencia de la del Perú, nunca contó en sus puestos con una mayoría local, aunque sí criolla. No obstante, la elite novohispana consiguió ocupar la mayoría de los cargos de los ayuntamientos, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de Hacienda; además de los cargos de los cabildos eclesiásticos que resultaban igual de atractivos que los puestos civiles.

Hay que decir que esta ventaja criolla fue reflejo de un proceso más amplio que se desarrolló durante todo el siglo XVII. La crisis política y económica que enfrentó España, como resultado de su participación en diferentes conflictos bélicos, permitió el desarrollo de la economía local novohispana. Así, el bienestar económico de las élites aumentó sus posibilidades de influir en el gobierno.⁴³

⁴²M.A. Burkholder y D.S. Chandler, *op.cit.*, pp.36-45.

⁴³Véase para mayor información John Lynch, *España bajo los Austrias*, Barcelona, Península, 1970, Vol.2; Peter John Bakewell, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*, México, F.C.E., 1976; François Chevalier, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI-XVII*, México, F.C.E., 1985; y R.A. Stranling, *Europa y el declive de la estructura imperial española 1580-1720*, Madrid, Catedra, 1992.

4. La Audiencia de México y las reformas borbónicas

Composición de la Audiencia de México

Durante la segunda mitad del siglo XVIII España emprendió una serie de medidas para sobreponerse a la pérdida de poder político y a la decadencia interna en que vivía desde el siglo anterior. La intención de los Borbones fue, como afirma Felipe Castro, realizar una "recolonización" de sus dominios ultramarinos, que permitiera incrementar los ingresos de la Corona, disolver las tendencias autonómicas y recortar la influencia de los grupos de poder. Carlos III, haría a un lado las viejas ideas de equilibrio y daría paso a la creación de nuevas instituciones y oficios burocráticos, cuya principal función fue la vigilancia de los oficiales de hacienda, virreyes y audiencias.⁴⁴

Sin ser propiamente parte de las reformas que Gálvez implementaría en Nueva España, a partir del reinado del primer borbón, Felipe V, se emitieron decretos que prohibieron la venta de cargos y las designaciones de magistrados en la provincia de su nacimiento. En 1720 fue enviado Francisco de Garzarón como visitador general de la Nueva España. Éste, al percatarse de la existencia de ciertas irregularidades, suspendió a once de los dieciocho integrantes de la Audiencia; en su mayoría, los destituidos fueron naturales de Nueva España muy ligados a la sociedad local. Para 1725 fueron asignados ocho magistrados nuevos: cinco peninsulares, dos criollos americanos y un criollo novohispano. Se hizo, pues, una limpia de ministros que habían comprado el cargo y que eran naturales de la región.⁴⁵

Carlos III daría continuidad a esta política durante su mandato. Gálvez, que desde la península había combatido la designación de criollos

⁴⁴Felipe Castro Gutiérrez, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y y rebelión popular en Nueva España*, México, Colegio de Michoacan-IIH-UNAM, 1996, pp.95-96.

⁴⁵M.A.Burkholder y D.S.Chandler, *op.cit*, pp.62-63.

para puestos importantes en el gobierno de América, a su llegada vio con desagrado que de las doce plazas designadas en la Audiencia ocho los ocupaban criollos. De ahí que no descansara hasta lograr su renovación. Su actitud le ganó pronto la enemistad de la mayoría de los miembros de la Audiencia novohispana.

Uno de los criollos más sobresalientes de dicho tribunal era Francisco Javier Gamboa, quien al lado de Juan Antonio de Velarde encabezaría un grupo que disintió con el gobierno, y que no sólo incluyó a letrados sino a distinguidos miembros de la sociedad molestos por la reciente expulsión de los jesuitas.⁴⁶ Las actividades emprendidas por Gamboa lo hicieron acreedor, en 1768, a un "ascenso" al puesto de oidor en la Audiencia de Barcelona, mientras que Velarde pasó al tribunal de Granada. Parece ser que, a partir de entonces, el recién reinstalado sistema de escalafón sirvió para reacomodar elementos locales y conflictivos de las audiencias, convirtiéndose así en instrumento de exilio y venganza política. Para 1780 Gálvez logró reducir a cuatro los miembros criollos de la Audiencia de México, obteniendo la mayoría peninsular al aplicar el decreto de 11 de marzo de 1776 que permitió el aumento de cuatro plazas más y el cargo de regente.

El Estado borbónico procuró, gradualmente, la presencia de peninsulares en todos los puestos nuevos y en aquellos que iban quedando vacantes. Entre los años de 1808 y 1821 de los treinta y cinco magistrados que integraron la Real Audiencia de México, veinticuatro fueron españoles peninsulares, mientras que sólo once criollos y cinco de éstos novohispanos.⁴⁷

⁴⁶Elias Trabulse, *Francisco Xavier Gamboa un político criollo en la ilustración mexicana*, México, COLMEX, 1985, pp.95-101.

⁴⁷Véase los años de ingreso y egreso de los letrados, los cargos que desempeñaron, sus edades al ingresar a la Audiencia y los años que permanecieron dentro de ella, así como el motivo de su cesación en el cuadro 1 del apéndice.



Francisco Xavier Gamboa
Anónimo, Siglo XVIII
Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán.

Nuevos burócratas e instituciones

Las reformas borbónicas no sólo afectaron la composición de este tribunal sino también su funcionamiento. Varias de las actividades que acostumbraban realizar sus integrantes comenzaron a ser desempeñadas por nuevos funcionarios a partir de los decretos de 1776. El nuevo asesor general, por ejemplo, debió de ser consultado por el virrey en todos los asuntos jurídicos relacionados con el ejercicio de sus funciones y especialmente en los casos en que el virrey ejerció justicia. En un principio el asesor era nombrado por el propio virrey; después fue asignado directamente por la corona, con lo que su cargo se volvió independiente de la autoridad colonial.

La creación de los nuevos fueros, el minero y el de hacienda, así como la ampliación de otro ya existente, el militar, significó la disminución de la autoridad judicial de la Audiencia de México en uno y otro campo, además de provocar una serie de conflictos jurisdiccionales entre varias instituciones.

En cuanto al establecimiento del Tribunal de Minería, por lo menos en tres ocasiones diferentes la Audiencia manifestó su desaprobación. Gamboa, instalado como oidor en 1778, envió a Gálvez una larga representación donde atacó al recién erigido Tribunal de Minería; Domingo Valcárcel y Formento, oidor y superintendente del monopolio del mercurio, al saber la intención de crear el tribunal también escribió en duros términos una carta de protesta a la corona, atacando al nuevo régimen en todos sus puntos básicos. Posteriormente, en 1782, el regente Vicente de Herrera y Rivero, en su *Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América*, pidió se restituyera a las audiencias "su primitiva autoridad", disminuida por la concesión de nuevos fueros y por la competencia que

hacían a los ministros los presidentes no letrados, así como el empleo de militares (futuros intendentes) en la administración civil.⁴⁸

Con el establecimiento de la Junta Superior de Hacienda y su amplia red de funcionarios fiscales, así como con la instalación de las intendencias (1786), la Audiencia perdió su facultad de impartir justicia en segunda instancia en los asuntos financieros de la corona, además de perder el control que ejercía al determinar la matrícula del tributo indígena. La Junta se convirtió en la máxima autoridad en los asuntos fiscales y de las intendencias, así tuvo el poder de mandar, cumplir y ejecutar sus resoluciones. Sus miembros eran el virrey que fungía como su presidente, el regente de la Audiencia, el fiscal de real hacienda, el contador mayor del Tribunal de Cuentas y el oficial de mayor grado de Real Hacienda.⁴⁹

La pérdida de estas comisiones significó para los magistrados una disminución económica importante; sin embargo, siguieron participando de muchas de ellas hasta principio del siguiente siglo. Aquí lo importante es señalar que las reformas empezaron a limitar a la Audiencia del papel central en la administración colonial que hasta entonces había tenido, dándose una tendencia a recurrir a esta autoridad sólo en su función de tribunal, mientras que las actividades administrativas que hasta entonces desempeñaba fueron lentamente atribuidas a otras autoridades. Tendencia que, como veremos llegará a su culminación con la Constitución de 1812.

En cuanto al sistema de escalafón, además de los ya mencionados, hubo otros cambios. Por decreto de 26 de febrero de 1776 se agregaron

⁴⁸David Brading, *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, FCE, 1995, p.435 y Eduardo Martire, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981, pp.104-110.

⁴⁹Posteriormente al virrey se adhirió el cargo de superintendente subdelegado y la presidencia de dicha junta sería otorgada al miembro más antiguo de la Audiencia (David Brading, *op.cit.*, p. 99-102).

cuatro plazas togadas al Real y Supremo Consejo de Indias⁵⁰, que de esta manera vio aumentado a catorce el número de sus miembros; asimismo, fue elevado al mismo rango que el Consejo de Castilla con igualdad de salarios y privilegios. El Consejo de Indias dejó entonces de ser un medio para acceder al tribunal castellano, convirtiéndose así en la meta final de una carrera sobresaliente. Este decreto fue emitido después de otro - el de 21 de febrero de 1776 -, que ordenaba se reservara por lo menos la tercera parte de los cargos en las audiencias americanas y cabildos catedralicios a criollos. Cantidad que sin duda alguna era la deseable para la corona.

Es decir, por un lado se ampliaba la magistratura para los letrados criollos mientras que por otro se restringía. Estas medidas seguían teniendo un mismo objetivo: alejar a los ministros de la influencia local. Las nuevas disposiciones atrajeron a muchos jóvenes peninsulares, quienes empezaron a ver en los tribunales americanos la posibilidad de un futuro brillante. Aumentó entonces la demanda de dichos cargos, pero no así la posibilidad de que fueran obtenidos por letrados criollos, quienes sólo debían ocupar una tercera parte; los peninsulares volvieron a invadir las audiencias americanas. Así, aunque no existía ni existió ley alguna que prohibiera el acceso de criollos a las audiencias, se idearon mecanismos para hacer efectiva esta situación.

Por otro lado, a petición de la Audiencia de México, el 21 de junio de 1760 fue creado el Real e Ilustre Colegio de Abogados de la Nueva España. Aunque su principal objetivo fue la unión de los letrados novohispanos y el establecimiento de un montepío a través del cual se prestara ayuda a los mismos abogados y sus viudas, sirvió como un

⁵⁰También fueron aumentadas algunas plazas togadas en el Tribunal de Contratación de Cádiz, así como en las audiencias americanas y de las cuales se habló al principio.

medio para hacer acatar leyes e informar de irregularidades.⁵¹ Todo letrado que quisiese ejercer la abogacía en Nueva España debía pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados. El Colegio sólo admitía miembros matriculados en la Audiencia de México, capaces de comprobar que eran de buena vida y costumbres y de origen legítimo, sin sangre mora o judía. Formaron parte de él los ministros de la Audiencia, así como otras personalidades de conocido prestigio.⁵²

Esta iniciativa local tuvo buena acogida en España, donde los seis colegios mayores de las principales universidades españolas habían perdido influencia, y se vio con agrado la creación de una institución que procuraría la profesionalización y el prestigio de la burocracia letrada novohispana. En 1785 el Consejo de Indias aprobó la propuesta del regente Vicente Herrera y Rivero de aumentar los rigores del examen de habilitación, así como cumplir con cuatro años de práctica previa además de los estudios de derecho. Se dispuso también que, tal como hacía el Colegio de Madrid, se entregase al examinado un pleito imaginario para resolver y demostrar sus conocimientos.⁵³

Al interior de la Audiencia de México fueron impuestas también otras medidas. El regente, cargo creado el 20 de junio de 1776, pasó a ejercer, entre otras funciones, todas las que antiguamente desempeñaba el oidor decano, quien sólo pudo ejercerlas cuando virrey y regente estuvieron ausentes, o se vieron imposibilitados de hacerlo. Fue, pues, uno de los primeros objetivos de la *Instrucción de regentes* desplazar al ministro más

⁵¹Para el último decenio del siglo XVIII la mayoría de los funcionarios de Audiencia, así como los funcionarios de Real Hacienda, pertenecían al Montepío de Ministros, el cual al parecer sirvió para aplicar con mayor rigor las restricciones matrimoniales que regían sobre la burocracia borbónica. Véase para mayor información: Dewitt Samuel Chandler, *Social Assistance and Bureaucratic Politics: The Montepíos of Colonial Mexico, 1767-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1991, 239 pp..

⁵²*Estatutos y constituciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados*, Madrid, Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760 y *Estatutos del Real e Ilustre Colegio de Abogados, nuevamente reformados y añadidos*, México, en la Oficina de Arizpe, 1808.

⁵³Eduardo Martire, *op.cit.*, pp.126-127.

antiguo - en consecuencia el de mayor influencia - por uno designado y dependiente de la Corona.

Ni los virreyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena a los regentes, ni tampoco a los demás ministros de mis audiencias, sin el acuerdo, y concurrencia de aquellos, y sólo podrán informar a mi real persona, o a mi Consejo Supremo de Indias, con la justificación correspondiente de los excesos o faltas que propongan...⁵⁴.

El regente se constituyó de este modo en el magistrado de mayor jerarquía; ministros y subalternos estuvieron subordinados a él, quien fue considerado desde entonces como representante de la Audiencia ante el virrey, siendo obligación de este último la consulta sobre la practicabilidad de sus disposiciones en materias de gobierno y hacienda o en cualquier otra que tuviera que expedir algún decreto.

Los virreyes, y presidentes darán a los regentes de palabra, y por escrito el tratamiento de señoría, y estos visitaran con frecuencia a los virreyes, para conferir, y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan a mi real servicio, y bien de mis vasallos... Los presidentes se comunicaran con los regentes, y estos con los presidentes, con igual frecuencia, y al mismo fin, observando toda armonía, y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.⁵⁵

La dirección y organización del trabajo de la Audiencia dejó de ser sólo asunto del virrey de Nueva España, pues, en su ausencia, el regente podía ejercer la presidencia de la Audiencia, del Real Acuerdo y cualquier otra junta especial exceptuando la de guerra. El regente podía asistir a la sala que le pareciera conveniente en calidad de juez, a lo cual no podía negarse el virrey. Este nuevo funcionario podía proponer la distribución de los ministros en salas y designar al oidor gobernador de la Sala del Crimen; y habiendo causa legítima y urgente hacerlo el mismo sin tener que informar al virrey. De la misma manera le correspondía distribuir

⁵⁴Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América, México, 20 de junio de 1776, en AGN,*Reales Cédulas*, vol.109,exp.28, f.78.

⁵⁵Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América, México, 20 de junio de 1776, *ibidem*, vol.109, exp.28, f.76.

causas civiles y criminales a los relatores y los procesos a los escribanos de cámara.

En ausencia de alcaldes y fiscales, el regente podía nombrar ministros para suplirlos provisionalmente. Ministros y subalternos debían dar cuenta de sus ausencias al regente para excusar y resolver el gobierno del tribunal; el regente, por su parte, no se excusaba con nadie, pero avisaba de sus ausencias al oidor decano, a quien correspondía sustituirlo.

Era obligación de la Sala del Crimen dar cuenta al regente de las sentencias, ya que a éste correspondía informar al virrey periódicamente del estado que guardaban los pleitos dentro de ella para evitar que se impidiese su curso o su terminación. El virrey debía oír previamente al regente cuando fuera a hacer el repartimiento de comisiones entre los ministros, así como antes de otorgarles o negarles licencia para ausentarse de la capital de su distrito judicial.

El regente era miembro de la Junta Superior de Hacienda, y podía recibir personalmente las demandas y darles el curso que correspondiera; además tenía jurisdicción privativa sobre el conocimiento del sello real que custodiaba la Audiencia. Y dadas las múltiples actividades que desempeñaba y el monto de su sueldo, que fue desde un principio el doble que el de un oidor, tenía prohibido desempeñar comisiones independientes de su condición de regente.⁵⁶

No obstante, las atribuciones del regente nunca estuvieron del todo definidas, hecho que quedó constatado en la opinión que de él tuvieron los virreyes que se sucedieron tras su implantación.

⁵⁶Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América, México, 20 de junio de 1776, *ibidem*, vol.109, exp. 28, fs. 70-79.

Aún han sido mayores los ataques que ha padecido en los últimos tiempos [dice el Virrey Conde de Revillagigedo], la dignidad del virrey con dos famosos establecimientos, que son el de regentes y el de las intendencias.

Leyendo V.E. la Instrucción de los primeros, se observará que casi todos los capítulos tratan sobre ceremonias y distinciones; de modo que más parece que se pensó en formar unos entes autorizados, que en crear unos ministros útiles. Los decanos ejecutaban antes con igual buen suceso, casi todas las gestiones cometidas ahora a los regentes, excepto algunas que tampoco, se han puesto en práctica, porque se ha llevado invencible dificultad en ellas.⁵⁷

La razón principal fue que el cargo de regente vino hacer confuso el lugar de la autoridad tradicionalmente establecida, es decir, el lugar del virrey y los otros miembros del tribunal. Debido a su dependencia, la corona pudo dar o quitar preeminencia al regente sobre el virrey o sobre los ministros de la Audiencia. La intermediación del regente en la distribución de las comisiones sirvió para fomentar esa situación. El beneficio de ciertas comisiones hacían a los magistrados más dependientes del virrey, quien de esa manera evitaba se obstaculizara la aplicación de cualquiera de sus iniciativas de gobierno. Al ser propuestas por el regente se esperaba que la actuación de estos magistrados no estuviera dirigida a favor del virrey sino de los intereses del soberano.

⁵⁷Conde de Revillagigedo, *Instrucción reservada al Marqués de Branciforte (1794)*, Jus, 1966, pp.130-131. El combativo Francisco Xavier Gamboa ocupó el cargo de regente durante el gobierno de este virrey.

III. 1808, DOS OPCIONES DE GOBIERNO PROVISIONAL: EL REAL ACUERDO Y LA PROPUESTA AUTONOMISTA

1. Invasión napoleónica y sus consecuencias en Nueva España: Real Acuerdo, autonomía y unidad hispánica

El bloqueo económico que Napoleón Bonaparte impuso a Inglaterra produjo grandes dificultades en el continente europeo. En España la presencia de los franceses vino a complicar aún más sus problemas internos; asimismo desató una serie de conflictos entre las principales autoridades coloniales, quienes ante la crisis política suscitada tuvieron que ejercer el control de sus regiones. Si bien, el caso era único en los anales de las monarquías europeas y por tanto sin solución doctrinaria legítima alguna, no pudo ser mejor para aquellos grupos locales que se habían visto desplazados de la toma de decisiones políticas tras la implantación del proyecto borbónico. El año de 1808, apunta David Brading, sería el detonador de las tensiones acumuladas y generadas durante cuarenta años de reformas económicas y de cambios. El México borbónico, nos dice, comenzó a desmembrarse.⁵⁸

Al debilitamiento económico de la metrópoli se sumarían dos hechos que a los ojos del pueblo español resultaron bastante desagradables. Durante el tiempo que gobernó, Carlos IV se distinguió como un monarca de pocas virtudes que dependió totalmente del consejo de su primer ministro quien, además mantenía una relación íntima con la reina María Luisa. El descrédito de la corona española traspasó las fronteras de los reinos hispánicos y se convirtió en un punto favorable a los intereses expansionistas de las principales potencias europeas.⁵⁹

⁵⁸David Brading, *op.cit.*, p.451.

⁵⁹Timothy E. Anna, *España y la Independencia de América*, México, FCE, 1986, p.49.

Manuel Godoy, guiado por sus intereses personales y persuadido del poderío de Napoleón, acordó en el Tratado de Fontainebleau la invasión y la repartición de Portugal. Los territorios al norte de ese país pertenecerían al Rey de Etruria, los del sur serían concedidos a Godoy, en tanto que Napoleón conservaría las regiones del centro. El mismo día de la firma del tratado, que permitió el ingreso de 30 mil soldados franceses a España, fue descubierta una conjura en contra del primer ministro y a favor del príncipe de Asturias. Los principales cabecillas de la conspiración del Escorial, como se le conoce, fueron acusados y procesados por el delito de traición, mientras que Fernando VII fue humillado, como tantas otras veces, por su padre y el despótico ministro, quienes le concedieron el perdón por decreto de 5 de noviembre de 1807.

La conjura vino a poner de manifiesto dos cosas principalmente: en primer lugar la impopularidad creciente del gobierno dirigido por Godoy y, en segundo, la debilidad de su principal opositor, hechos que contribuirían a la decisión de Napoleón de invadir oficialmente España. En marzo de 1808 Napoleón envió a Aranjuez un representante personal con el ultimátum de que España cediera sus provincias del norte entre los Pirineos y el río Ebro a cambio de la región central de Portugal - recién adquirida - y de que se le otorgaran a Francia amplios privilegios comerciales en la América española, así como que el príncipe Fernando contrajera matrimonio con un miembro de la familia de Napoleón.

Al percatarse de las verdaderas intenciones de Napoleón, el primer ministro ordenó el traslado de las tropas españolas a Aranjuez, donde se hallaba el rey y su corte, como preparativo para trasladar a la familia real a Andalucía y mantenerla salva.⁶⁰ Los aliados de Fernando VII aprovecharon el descontento que produjo la invasión para difundir el rumor de que la familia real estaba a punto de escapar, imitando a la corte portuguesa que

⁶⁰Timothy E. Anna, *España y la Independencia de América*, p.51.

se había refugiado en América⁶¹, dejando a España desvalida y llevando consigo a Fernando VII, en quien sus vasallos habían puesto todas sus esperanzas de renovación. Así, el 17 de marzo de 1808 en Aranjuez, durante la noche, estalló la revuelta de los partidarios del príncipe, quienes incitaron al pueblo a amotinarse para evitar la salida de la familia real. Al día siguiente la revuelta se había extendido a Madrid, siendo inevitable la caída de Godoy y la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo, el 19 de marzo.

Instalado su ejército en Madrid, Napoleón desconoció los resultados de la revuelta y trasladó a la familia real a Bayona, donde obligó a Carlos IV a abdicar en favor de su hermano, José Napoleón, quien convocó a Cortes para redactar una Constitución. La forzada ausencia de los soberanos dejó a la monarquía acéfala y a sus súbditos en un estado de orfandad política, que produjo serios problemas políticos y doctrinarios relacionados con la titularidad de la soberanía.⁶² Así, el 2 de mayo, estalló en Madrid una nueva revuelta, esta vez de carácter popular y en contra del usurpador; el pueblo español, a través de la organización de juntas de gobierno locales, reclamaba los derechos soberanos de Fernando VII⁶³, mientras que América sin monarcas quedaba a la deriva.

⁶¹Antes de que Napoleón tomara Lisboa, el príncipe regente Don Joao, acompañado por su corte, sus archivos, su tesoro y unos 15 mil seguidores, zarpó rumbo a Río de Janeiro, donde permaneció hasta 1822. Los monarcas portugueses confiaron la defensa de su país a los ingleses quienes fueron recompensados con la entrada libre de sus mercancías en Brasil.

⁶²Marco Antonio Landavazo Arias, *Fernando VII en México. Imaginario monárquico y actitud mítica en una época de crisis (1808-1822)*, México, 2000, (Tesis de Doctorado en Historia, Centro de Estudios Históricos, COLMEX), p.113.

⁶³Manuel Chust ve en esta "eclosión juntera" el antecedente del federalismo hispano. El Estado español, con carácter de Antiguo Régimen, quedó desarticulado tras el arribo de las huestes napoleónicas, ni el clero ni la nobleza asumirían la tarea de unir el rompecabezas que era España en esos momentos. A las juntas provinciales, representantes del estado llano, tocó reorganizar el territorio; a cada una de ellas correspondería el control político, económico y militar de sus regiones. Nettie Lee Benson además de coincidir con esta idea afirma, que la Constitución de 1812 proveería de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia hispana (Manuel Chust, *La cuestión nacional Americana en las Cortes de Cádiz*, México, Fundación Instituto Historia Social e Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999, p.219 y Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, COLMEX, 1955, p.21).

En Nueva España se recibió la noticia de la revuelta de Aranjuez y del advenimiento al trono de Fernando VII el 8 de junio de 1808. El día 22 de ese mismo mes se informó con sorpresa del refuerzo de las tropas francesas en territorio español, que estando de paso se convirtieron en invasoras y el pueblo de Madrid las combatía.⁶⁴

Posteriormente, el día 14 de julio, se conocieron los nefastos sucesos de Bayona, a través de las gacetas de Madrid del 13, 17 y 20 de mayo que contenían las renunciaciones a favor de Napoleón y la obediencia de los consejos y tribunales de la corte a Joaquín Murat, duque de Berg, cuñado de Napoleón, como lugarteniente general del reino, quien ya había empezado a ratificar cargos coloniales, incluso a la máxima autoridad de Nueva España, José de Iturrigaray.⁶⁵ La gravedad de estos sucesos, que ponían en alto riesgo la integridad del territorio español, propició la rápida reunión de las principales autoridades del reino.

El virrey y la Audiencia se reunieron en acuerdo el día 15 de julio. La primera decisión que tomaron fue propuesta por el fiscal Francisco Robledo y Albuquerque y consistió en no difundir aquello que se resolviera durante la misma sesión. En ésta, los miembros de la Audiencia desconocieron las renunciaciones y se declararon súbditos de una sola dinastía, la Borbón; su adhesión a dicha dinastía incluyó no obedecer ninguna orden del duque de Berg y mantener al reino en defensa y espera del curso que tomaran las cosas. No obstante, sugirieron al virrey tratar con los ingleses para hacer venir del Brasil a don Pedro, Infante de Portugal y sobrino de Carlos IV, para encargarse del gobierno de Nueva España mientras el rey estuviese cautivo.

⁶⁴Hira de Gortari, "Julio-Agosto de 1808: la lealtad mexicana", en *Historia Mexicana*, (no.153), vol.XXXIX, julio-septiembre 1989,no.1, p.189.

⁶⁵Gaceta de México, tomo XV, núm. 59, sábado 16 de julio de 1808, en Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, 5 vols., ed. facsimilar, México, INERM, 1985, tomo II, p. 8.

Al interior del territorio, los ministros creyeron necesario interrumpir la Consolidación de Vales Reales, pues en esos momentos de crisis su aplicación podía ser motivo de gran disgusto y división. El virrey conocía el malestar que había producido desde su implementación la real cédula de 26 de diciembre de 1804. Sin embargo, no aceptó la propuesta de eliminarla porque le reportaba ganancias y era casi el único medio que proporcionaba recursos al erario en esos momentos de guerra.⁶⁶

La Junta Subalterna de Consolidación, organismo central encargado de la coordinación e implantación de la cédula, estaba integrada por el virrey, el arzobispo, el regente y el fiscal de Audiencia, un diputado, un secretario y un contador, quienes como el virrey recibían un porcentaje de las cantidades reunidas. El regente Pedro Catani, así como el fiscal de Real Hacienda Francisco Javier Borbón y Torrijos, eran dos de los siete miembros de la Junta Subalterna de Consolidación. La Audiencia, aunque dos de sus miembros también se beneficiaban, insistió en la suspensión de la real cédula porque en esos momentos su autoridad, así como la del virrey, dependía en gran parte del apoyo de la oligarquía novohispana, la cual se había visto duramente afectada por la consolidación.

Desean con ansia por todo el reino la cesación de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, respectiva a la enajenación de fincas de obras pías y demás que comprende. Estamos en el caso de que V.E. estudie en atraer y reunir más y más la benevolencia de todos los habitantes de este reino, y seguramente no hallará V.E. otro medio ni más adecuado ni más eficaz; bajo cuya seguridad consulta a V.E. el Real Acuerdo con entera uniformidad, que se sirva mandar se suspendan por ahora los efectos de dicha Real Cédula no solamente en el distrito de esta provincia, sino en todas generalmente anunciándose así al público, o desde luego, o tratando el asunto en junta superior del ramo, en la que se podrán acordar también los medios de indemnizar a algunos de los partícipes, o los propondrá este Real Acuerdo, si V.E. la tuviera a bien.⁶⁷

⁶⁶Verónica Zárate Toscano, *La prensa mexicana y el gobierno del virrey Iturrigaray*, México, 1982. (Tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Colegio de Historia, UNAM), p.187.

⁶⁷“Voto consultivo del Real Acuerdo sobre representación del Ayuntamiento, julio 21 de 1808”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., ed. facsimilar, México, INERM, 1985, tomo I, p.488.

No obstante, la diferencia de opiniones respecto a la consolidación no provocaría el primer conflicto entre virrey y Audiencia, los ministros querían publicar, además de las renunciaciones que anunciaban las gacetas de Madrid, una proclama sobre la disposición en que se encontraban ambas autoridades de defender el reino de cualquier potencia extranjera, a lo que el virrey se negó. La Audiencia quería asegurarse de que Iturrigaray actuaría siguiendo el consejo del Real Acuerdo, lo que molestó al virrey, pues no compartía las opiniones de los ministros.⁶⁸

El mismo día de la aparición de estas noticias en la *Gaceta de México*, el 16 de julio, el Ayuntamiento de la ciudad elaboró una representación para expresar su opinión respecto a las renunciaciones. La representación del Ayuntamiento contenía, además del pedimento del Cabildo, tres escritos elaborados por el síndico procurador del común Francisco Primo Verdad y Ramos, el marqués de Uluapa y el licenciado Francisco de Azcárate respectivamente.

Este documento fue presentado ante el virrey y la Audiencia el 19 de julio; en él, la ciudad comunicó su rechazo a las renunciaciones reales y su reconocimiento como legítimos soberanos a la dinastía Borbón. Asimismo señaló la vigencia de toda la legislación y recomendó el establecimiento de una junta de autoridades que asumiera la soberanía del reino mientras estuviesen cautivos sus monarcas. La propuesta del Cabildo iba encaminada a aumentar las atribuciones, en materia de gobierno, de ésta y otras corporaciones dentro del tradicional sistema de participación política.⁶⁹

⁶⁸Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p.167 y Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español*, México, 1964, (Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, Universidad Iberoamericana), p.36.

⁶⁹En el Antiguo Régimen los miembros de la sociedad eran representados a través de las corporaciones, éstas agrupaban y representaban jurídicamente a todos aquellos individuos que, perteneciendo a un mismo estamento, cumplían con una función social específica.

acordó sobre este punto se pida licencia al Exmo. Señor Virrey para circular este su pedimento a las ciudades y villas del reino; y que para las demás providencias que se digne tomar con voto del Real Acuerdo, sea también con interesencia de esta Novilísima Ciudad como Metròpoli del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes; la que protesta no ser su animo se anticipen las providencias fuera de tiempo, sino que se dicten conforme lo exijan las circunstancias, y en su respectiva sason.⁷⁰

El Cabildo consideró también necesario que el virrey continuase en su cargo de gobernador y capitán general, así como que todas las autoridades novohispanas juraran fidelidad al rey, pues de esa manera se vería reforzado el nombramiento real, encontrando las nuevas autoridades, pronapoleónicas, un obstáculo en caso de querer removerlas.⁷¹ Al Cabildo, al igual que la Audiencia, también le impulsaba a actuar la imperiosa necesidad de mantener la unidad del reino y la defensa del enemigo francés. Las celebraciones llevadas a cabo a finales de julio de 1808 con motivo del levantamiento del pueblo español y la formación de las juntas, en ese sentido, son sintomáticas.

Por su ausencia o impedimento [de los legítimos herederos] *reside la soberanía representada en todo el reino, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservaran intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un deposito sagrado, para devolverla o al mismo Carlos IV o a su hijo, Príncipe de Asturias...[o] alguno de los descendientes legítimos...*⁷²

La representación elaborada por el Ayuntamiento de la ciudad de México fue discutida por la Audiencia el 21 de julio; al Acuerdo fueron llamados, además de los tres fiscales, los alcaldes del crimen porque se consideró de utilidad su dictamen. Contrario a lo que esperaba el Cabildo, su documento causó gran disgusto entre los asistentes. A los oidores molestó la propuesta del juramento de fidelidad, pues en su opinión se

⁷⁰“Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.479.

⁷¹Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, pp.168-169.

⁷²“Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de*

intentaba revalidar los cargos "popularmente". El segundo juramento, aseguraban, no tenía sentido alguno; las autoridades constituidas habían sido nombradas por el rey, a quien le habían hecho juramento, habían sido legítimamente establecidas y debían continuar como hasta el momento, sin necesidad del nombramiento y juramento a Fernando VII que proponía la ciudad.

La Audiencia consideraba que no correspondía al Cabildo la voz y representación de todo el reino, pues, aunque la legislación aseguraba su supremacía sobre el resto de las municipalidades⁷³ (ley 25, título 4, libro 1), esta ley se refería a las reuniones de procuradores que fueron celebradas durante todo el siglo XVI y para las fechas que nos ocupan, aún en España, en desuso.⁷⁴ Además, el rey se encontraba imposibilitado para autorizar cualquier tipo de reunión. Así, ambas medidas, desde el punto de vista de la Audiencia, ponían en peligro la dependencia de Nueva España de la metrópoli y en su opinión precipitarían a la anarquía:

Aquel nombramiento provisional y juramento, debilitarían más bien que afirmarían aquellos sagrados inalterables vínculos y constituirían un gobierno precario expuesto a variaciones, y tal vez a caprichos ahora o en lo venidero, y por tanto sería además de ilegal, impolítico este paso, muy expuesto y de consecuencias trascendentales.⁷⁵

La Audiencia creía que no había mejor muestra de fidelidad a la corona española que la unión de los súbditos con las autoridades (civiles y

documentos..., tomo I, p.481 y 482. El subrayado es mío.

⁷³Las ciudades fueron las primeras formas de organización política establecidas en el nuevo mundo, ellas eran consideradas como unidades políticas indiscutibles y permanentes, integradas a una unidad superior del reino, en este caso el de Castilla. Siendo su gobierno elegido por los vecinos del país, se convirtieron pronto en las instituciones representativas de los intereses locales y en el refugio de los criollos que no podían aspirar a los cargos del gobierno central reservados a peninsulares.

⁷⁴Hasta ahora el estudio más concienzudo y acertado que existe sobre instituciones políticas novohispanas sigue siendo el de José Miranda, de ahí que resulte pertinente remitir a su obra para un mayor conocimiento de la organización de las juntas de procuradores: José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera Parte 1521- 1820*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952, pp.131-140.

⁷⁵"Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la representación del Ayuntamiento de México, julio 21 de 1808", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.487

eclesiásticas) de toda la América hispánica.⁷⁶ Por eso no podía más que agradecer la preocupación del Cabildo y prometer que la junta sugerida se realizaría si llegase el caso de ser necesaria. Recomendó también, a través del oidor Guillermo de Aguirre y Viana, evitar "actos estrepitosos en palacio"⁷⁷ y nombrar una comisión para realizar futuras visitas al virrey, a lo que molesto, no accedió el Ayuntamiento.

Nuevamente Iturrigaray no coincidió con las opiniones del Acuerdo pues apoyó la reunión de autoridades propuesta por la ciudad, Guillermo de Aguirre sugirió entonces al virrey no separarse del Acuerdo, porque "sin él nada valía, y el Acuerdo sin el virrey menos", a lo que accedió el virrey o al menos eso hizo creer en aquella ocasión.⁷⁸ Este acuerdo del 21 de julio finalizó con la insistencia en la eliminación de la real orden de Consolidación, y con lo que podríamos llamar la afirmación de la posición de la Real Audiencia de México ante la crisis, la afirmación del *status quo*; ya que en su opinión nada había que hacer, la solución a la crisis era en todo caso trascendental no humana:

Esta consideración conduce al Real Acuerdo a proponer a V.E. otros dos medios proclamados ya con anticipación, el uno en esta ciudad y el otro en todo el reino. Quieren, pues, Excmo. Señor, los habitantes de México, que se implore el auxilio del Todopoderoso por medio de rogativas pidiendo que salve a nuestros Reyes y toda su Real Familia; que salve la España; que salve este reino, y que nos dé a todos acierto para las deliberaciones que hayan de tomarse en lo sucesivo.⁷⁹

⁷⁶"Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la representación del Ayuntamiento de México, julio 21 de 1808", *loc.cit.*

⁷⁷Se refería a la visita que con motivo de su primer representación (del 19 de julio) hizo el Ayuntamiento al virrey en Palacio, en la cual el Cabildo se formó en cuerpo bajo mazas y con uniforme de gala dijo una arenga alusiva, quitó las espadas, e hincó la rodilla, lo que la Audiencia consideraba tributarle honores de soberano (Enrique Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1941, p. 105).

⁷⁸Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España*, 2 vols., ed. facsímil, México, ICH- FCE, 1986, tomo I, p.33.

⁷⁹"Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la representación del Ayuntamiento de México, julio 21 de 1808", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.488.

En resumen, la reacción de la Audiencia fue manifestar inmediatamente su desaprobación al gobierno usurpador y el apoyo a su metrópoli al declarar nulas las renunciaciones y su intención de reconocer a cualquier descendiente de la dinastía Borbón en un intento por evitar el desmembramiento al que estaban expuestos los reinos hispánicos por la invasión. De ahí que fuera tan importante, para ganarse el apoyo de un sector de la población, la suspensión de una medida tan drástica y de tan terribles consecuencias como había sido la consolidación en Nueva España. La Audiencia no veía la necesidad de juramentos y ratificaciones, ya que no había mejor muestra de fidelidad a la monarquía que la unión entre súbditos y las autoridades constituidas; de ese modo, sus posesiones transoceánicas serían el principal apoyo de su cabeza, que era la península.

Los ministros, por el carácter de su profesión y su pertenencia a un aparato burocrático especializado en la protección de los derechos inalienables de la corona, no podían permitir aquello que habían combatido tanto las reformas borbónicas. Esto es, la organización de un gobierno con representación local; a sus ojos éste sería ilegal, débil y variable, sería un gobierno dirigido por personas a las que no correspondía, sin experiencia, desligado de España, autónomo y propenso a seguir sus propias directrices. Virrey y Acuerdo eran la única forma de gobierno permisible.

Fue preocupación de la Audiencia, desde el inicio de la crisis hasta el golpe de estado, que el virrey con el consejo del Real Acuerdo gobernara en Nueva España. Por eso insistió en que quedara manifestado públicamente, en señal de que estas posesiones no habían sufrido alteración alguna, y que las autoridades establecidas eran suficientes para librar la crisis. Los ministros eran, pues, de la opinión de que todo en Nueva España - autoridades, reglamentos e instituciones -, debía

permanecer en suspenso, detenido, como afirma Luis Villoro, como si se hubiera petrificado de súbito, esperando que la voz real la volviera a poner en movimiento:

El orden establecido se ve a manera de una máquina perfectamente diseñada que no precisa de la menor alteración para seguir funcionando en cualquier circunstancia que se presente. La dirección política se concibe, en consecuencia, como un simple proceso burocrático y administrativo; el funcionario que aplica escrupulosamente las disposiciones vigentes, suple la acción legisladora del político.⁸⁰

Un ejemplo de que la situación estaba bajo control fue cuando se trató de enajenar los bienes del marqués Branciforte por haber seguido a los franceses en su retirada de Madrid, Sagarzurieta, fiscal de real hacienda, exigió juicio y sentencia antes de disponer de dichos bienes aun existiendo el delito de traición, pues toda la legislación seguía vigente y debía procederse como dictaba la norma.⁸¹

El ejemplo a seguir: las juntas provinciales españolas

El 23 de julio la ciudad celebró cabildo para discutir sobre la convocación a Cortes hecha en Bayona por el gobierno invasor para sancionar las renuncias reales y redactar una Constitución. El llamamiento de los franceses sirvió de pretexto al Ayuntamiento para especificar aún más su postura ante los recientes acontecimientos. Nueva España, decía el Cabildo, como un reino incorporado por conquista a la corona de Castilla, era parte integrante de la monarquía española, semejante en todo a los reinos de la península, con derechos y deberes establecidos y no una simple posesión de España; y, por tanto, con derecho a establecer una junta para encargarse de su gobierno como lo habían hecho muchas provincias peninsulares.

⁸⁰Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 3a.ed., México, UNAM, 1981, p.42.

⁸¹Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p.307.

La Ciudad eligió como portavoces de estas inquietudes al marqués de Uluapa y al licenciado Francisco Primo de Verdad. Durante su visita, el síndico Verdad trató de persuadir al virrey Iturrigaray de llevar a cabo el juramento de fidelidad y permitir la reunión de una junta de autoridades capitalinas que lo asesorara mientras se pudiese reunir a las de todo el reino: "Estamos, señor [afirmaba Verdad] a la orilla del precipicio y no es tiempo de formar con disputas abultados expedientes". Este cuerpo temía, como otras personas, el arribo de un ejército y un virrey nombrado por los franceses.⁸²

El Ayuntamiento consideraba que no todo estaba racionalmente previsto, que existía un margen de circunstancias que no podían estar estipuladas en los reglamentos y que exigían la creación de nuevas normas de conducta política.⁸³ Sus miembros no pretendían alterar el orden establecido sino crear nuevas formas de participación sobre la base de leyes instituidas. De ahí que en la elaboración de su propuesta hicieran referencia a la legislación vigente.

La insistencia del Cabildo en la formación de un gobierno provisional propició algunas reacciones al interior del reino. Los ayuntamientos de Querétaro, Puebla y Jalapa pidieron al virrey definir acciones y su posición ante los acontecimientos de la Península, además de comunicar su deseo de resistir a Francia y su disposición de enviar diputados a la capital de ser necesaria una junta de representantes, así como toda clase de recursos para la defensa de estos dominios. Estas corporaciones empezaron a ejercer el control y el poder político sobre su población, es decir, la invasión les otorgó de facto la autonomía, de ahí que, como la Audiencia de México, temieran por la fragmentación del reino. El Ayuntamiento de Jalapa expresó el 20 de julio su alarma:

⁸²Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.111.

⁸³Luis Villoro, *op.cit.*, p.44.

el pueblo indistintamente trata estas materias en las calles, en las plazas y tabernas. Estas concurrencias se han ido aumentando a medida de las noticias. Se ve la gente dividida en grupos por todas partes en confabulaciones, se oye el murmullo y se repiten los pasquines en las casas de los jueces y en los parajes públicos.⁸⁴

El 28 de julio se supo en Nueva España del levantamiento del pueblo español y la formación de las juntas provinciales. La buena nueva transformó el desaliento y temor generalizados en un sentimiento de alivio, estado de ánimo que reseñó con bastante detalle la prensa novohispana y que en parte fue promovido por las autoridades, que vieron con beneplácito las manifestaciones que ocurrieron. Grandes celebraciones suscitaron las nuevas noticias en Veracruz y Puebla. Éstas llegaron el 29 de ese mismo mes a la ciudad de México, en donde los festejos se iniciaron a las cinco de la mañana y duraron tres días; los habitantes de la capital se despertaron con las salvas de artillería y los repiques de campanas que anunciaron el feliz acontecimiento.

El entusiasmo se apoderó de todos los habitantes del reino de Nueva España. El sentimiento patriótico se exaltó en todo el territorio, y sirvió de imán para atraer todas las opiniones, se olvidaron mientras tanto las diferencias existentes y motivó la participación de diferentes sectores de la población, incluyendo las dos parcialidades indígenas de la capital, así como habitantes de los pueblos vecinos.⁸⁵

Dieron cuenta de las celebraciones el *Diario de México* de 30 y 31 de julio, 5, 6 y 7 de agosto. Los miembros de la Audiencia participaron en las celebraciones del 29 de julio, durante las cuales no se oyó en las calles de México sino gritos de ¡muera Napoleón!, ¡muera Godoy!, ¡viva Fernando!. La

⁸⁴“Representación hecha al virrey Iturrigaray, por el Ayuntamiento de Jalapa, ofreciendo mandar una diputación de su seno”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.490.

⁸⁵Hira de Gortari, en el artículo antes citado, se encargó de estudiar estos festejos; otro tanto ha hecho Virginia Guedea en su artículo "El pueblo de México y la política capitalina, en 1808 y 1812", en : *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, volume 10, number 1, winter 1994, University of California Press, pp.27-61.

exaltación de las personas, nos dice Lafuente Ferrari⁸⁶, llegó a manifestaciones de devoción monárquica tan extremosas y poco serias como las que en España misma se dieron a favor del príncipe de Asturias, quien parecía prometer la felicidad del reino.

La proclamación del rey y el juramento de fidelidad que siempre habían ocupado el lugar central en las ceremonias cívicas adquirían ahora una importancia aún mayor. En ellos se reafirmaban de una manera solemne, sancionada por el carácter sagrado del juramento, el rechazo del poder arbitrario, la legitimidad del monarca y el compromiso de defenderlo. Pero también era una manera de reformular el pacto que unía indisolublemente no sólo la nación al soberano, sino a cada uno de los vasallos entre sí.⁸⁷

Ese día, 29 de julio, la multitud se apoderó de un retrato de Fernando VII que tenía en su casa el relojero Ramón Blasio y con él se dirigieron a Palacio, donde fueron recibidos por el oidor José Arias de Villafañe y el alcalde ordinario de la Nobilísima Ciudad, José Juan Fagoaga, para conducirlos con el virrey, que los recibió "lleno del regocijo más fiel". Inmediatamente se adornó el balcón principal del palacio real para colocar el retrato, Iturigarray junto con los ministros, "unidos con los votos de este noble pueblo", manifestó su júbilo tirando una cantidad considerable de monedas - que al parecer fueron dos mil pesos proporcionados por los regidores del Ayuntamiento -.

La imagen de Fernando VII permaneció un gran rato en el balcón; después lo pidió la concurrencia para pasearlo en triunfo por las calles de la ciudad. Primero al arzobispado, en donde experimentaron igual acogida por parte del prelado, quien hallándose indispuesto en cama recibió algunos de los festejantes para bendecir la efigie del soberano. Después continuaron por diversas calles, iglesias, conventos y parajes públicos.⁸⁸

⁸⁶Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, pp.114-115.

⁸⁷François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre,1992, p.155.

⁸⁸"Diario de México de 30 de julio de 1808", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.495-496.

Los festejos del 30 de julio tomaron un carácter más ordenado y jerárquico. Se iniciaron con actos encabezados por autoridades superiores. A las nueve de la mañana se formó el Real Acuerdo, presidido por el virrey, el Tribunal de Cuentas y Ministros Generales de la Real Hacienda, Ayuntamiento, Real y Pontificia Universidad, Real Tribunal del Consulado, el Protomedicato y los gobernadores, alcaldes y demás oficiales de justicia de las parcialidades de naturales.⁸⁹

En medio de las celebraciones, el día 2 de agosto, el Cabildo dirigió un oficio al virrey solicitando se publicase su representación del 19 de julio junto con los escritos del síndico Verdad, ya que querían se publicara el hecho de que el Ayuntamiento había sido el primero en promover la conservación y defensa de estos "preciosos dominios" para su legítimo soberano. Al poco tiempo circularon tanto las representaciones del Cabildo como los votos del Acuerdo, cuyo resultado, más que informar, fue el de dividir la opinión del público en dos bandos.

Por otro lado, apareció en la *Gaceta de México* la proclama con la declaración de guerra contra los franceses, como consecuencia de las noticias recibidas el 28 de julio, la cual había demorado sospechosamente el virrey y decidió publicar instigado por el oidor decano Ciriaco González Carvajal y por el exregente de la Audiencia Manuel Castillo Negrete⁹⁰.

El 3 de agosto el Ayuntamiento dirigió al virrey un nuevo documento. En éste trató de demostrar que histórica y jurídicamente había legitimidad en el juramento que proponía y que podía hablar en nombre del reino. Al hallarse impedido el monarca, explicaba, el reino representaba la soberanía interinamente; el juramento permitía se guardasen todos sus fueros a la soberanía, pues no era de fidelidad (como el que habían hecho

⁸⁹Hira de Gortari, *op.cit.*, p.196.

⁹⁰Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.117.

las autoridades cuando fueron designadas) sino de *seguridad* en los términos y con la distinción que conferían las leyes de Partida que mencionaban.

La Junta de Sevilla y todos los individuos de aquella populosa capital habían jurado fidelidad y, sin embargo, decía la Ciudad, reiteraron su juramento a "impulsos de su amor". El Ayuntamiento, a nombre del reino, se había fijado en el virrey para "guardador", porque efectivamente él había merecido la confianza real al haber sido asignado máxima autoridad de Nueva España.⁹¹

No obstante los razonamientos del Ayuntamiento, ninguno de los casos que citaba era aplicable a las circunstancias que se vivían tanto en España como en sus posesiones americanas, donde la acefalia que se padecía era diferente a la que prevenía la legislación: la defunción del rey y el heredero infante ameritaban la reunión de las Cortes españolas para nombrar guardadores, mientras que la acefalia por usurpación planteaba la pregunta de ¿quién gobierna y en nombre de quién?. El pueblo español respondió esta cuestión creando varias juntas provinciales cuya justificación fue encontrada en antiguas leyes medievales pero también en las modernas teorías pactistas de los ilustrados, fue pues, invocado el principio legal hispánico de que en ausencia del rey el pueblo representaba la soberanía.

En muchos aspectos serían las circunstancias las que determinarían la actuación de los súbditos españoles, de manera que la legislación en uso y las teorías políticas no sirvieron para dirigir acciones sino para justificar comportamientos.⁹²

⁹¹ Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808...*, pp. 69 -71.

⁹² François-Xavier Guerra, *op.cit.*, p.123.

Antes de ser presentado al Real Acuerdo el anterior oficio, el Ayuntamiento elaboró una segunda representación⁹³, la cual comenzó tratando la formación de las juntas españolas. El Cabildo creía que Nueva España debía seguir el ejemplo de Sevilla y demás ciudades españolas:

Es muy importante organizar una junta de gobierno que presida V.E. compuesta de la Real Audiencia, el M.R. Arzobispo, la N.C. y Diputaciones de los Tribunales, Cuerpos Eclesiásticos y Seculares, la Nobleza, Ciudadanos principales y el Estado Militar. En ellos se conferenciaran los asuntos gravísimos que por todas partes nos rodean y se determinaran del modo más útil y conveniente.⁹⁴

Según el Ayuntamiento, era necesaria la junta para llenar provisionalmente el hueco que existía entre las autoridades que mandaban y la soberanía y para reducir los dictámenes de los representantes de las provincias a un solo voto, pues la ley 2, título 7, libro de la *Recopilación* mandaba que en los hechos arduos del reino se consultara a los "*hombres sabios e instruidos*" a través de las Cortes:

La N.C. cree es llegado el caso de realizar el medio adoptado por la España. La Junta que V.E. forme compuesta por ahora de las autoridades del reino examinará prolijamente sus verdaderos intereses, lo que más le conviene en las circunstancias y todos sus habitantes admiraran, el tino, prudencia, justificación, amor y lealtad de sus procedimientos. Pero no deben perderse de vista los dos principios fundamentales en que debe descansar la junta. Es el primero que las autoridades existan en todo el lleno de sus facultades. El mismo modo que si no se hubiese experimentado en la monarquía el trastorno que lloramos, esto es, que V.E. tiene expedito el mismo poder que le conceden las leyes, y lo propio sucede respecto de los demás Tribunales. Es el segundo que para llenar el vacío inmenso que hay entre la autoridad de V.E. las otras superiores y la soberanía, es preciso recurrir al reino representado en lo ejecutivo por las autoridades y cuerpos existentes en la capital en unión de la N.C. como su Metrópoli.⁹⁵

⁹³Por eso ambas representaciones fueron presentadas al Acuerdo durante la noche del día 5 de agosto, con la indicación de Iturrigaray de que se deliberara al día siguiente sobre ellas y el modo en que debía asistir este tribunal a la junta que el virrey había decidido convocar.

⁹⁴"Exposición dirigida al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de México el 5 de agosto de 1808", en Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.190.

⁹⁵"Exposición dirigida al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de México el 5 de agosto de 1808", *ibidem*, p.192.

El derecho de la ciudad de representar a toda Nueva España, la formación de una junta y el nuevo juramento fueron rebatidos por la Audiencia, explicando los inconvenientes que existían para aplicar aquellas máximas que utilizaba el Cabildo y que ya hemos referido. El Acuerdo continuó con su defensa del régimen virreinal rechazando la reunión de autoridades.

El 6 de agosto, sin embargo, un día después de que fueron presentadas ambas exposiciones y un oficio del virrey a la Audiencia, Iturrigaray, precipitadamente y sin esperar las resoluciones de los ministros, comunicó sus intenciones de reunir provisionalmente a las principales autoridades de la ciudad. El virrey en éste, como en el anterior oficio, sólo pidió a la Audiencia su opinión sobre la manera en que debía concurrir a ella dicho tribunal; lo que preocupó al Acuerdo que creyó estar perdiendo su lugar de preeminencia como consultor de aquella autoridad.⁹⁶

Días antes, Iturrigaray quitó del cargo de revisor de la *Gaceta* al oidor Guillermo de Aguirre y reprendió a su editor, Juan López Cancelada, por imprimir noticias sin confirmación oficial sobre el retorno de Fernando a España. La falsa información podía provocar agitación y desconfianza, ya que ponía en duda las iniciativas que el virrey se disponía a emprender a partir de ahora sin el apoyo de la metrópoli y de la Audiencia de México.⁹⁷

En el Acuerdo celebrado con motivo de los oficios del Ayuntamiento, trece de los catorce ministros reunidos nuevamente opinaron que la ciudad debía desistir de tomar la voz de todo el reino como pretendían justificar en la representación del 3 de agosto, así como del establecimiento de su

⁹⁶Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808...*, p.73 .

⁹⁷Verónica Zárate Toscano, *op.cit.*, pp.222-223 y Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, pp.213-214.

gobierno provisional bajo el juramento que expresaba. Con respecto a la segunda representación, declararon que:

Son asimismo de uniforme dictámen que conviene en todas maneras que V.E. se sirva suspender la junta que tiene decidida y que no haya novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia, hasta que V.E. se certifique, o de la confirmación de la noticia que se ha anunciado con bastante probabilidad de que nuestro legítimo soberano el sr. Fernando VII se haya restituido a sus dominios de España o del triste desengaño de que no es cierto, teniendo consideración a que en el primer caso, no solo sería inútil la junta promovida, sino sumamente perjudicial por las razones que no pueden ocultarse a la penetración de V.E...⁹⁸

Al Acuerdo preocupaba que el virrey no hubiera precisado los cuerpos y personas que habían de concurrir a la junta, los fines de la misma y el carácter que habrían de tener las decisiones que se tomaran en la reunión. Las cuestiones que promovía el Ayuntamiento en sus dos representaciones le parecían de una "imponderable gravedad"; en su opinión ambos documentos proponían novedades en la forma acostumbrada de gobernar, y éstas, no tenía duda, iban encaminadas a transformar el carácter de las autoridades y su relación con los habitantes de Nueva España; de la junta derivarían mandatos, y una constante vigilancia.

La Audiencia se negó aceptar la formación de la reunión y solicitó más de un día para deliberar sobre el asunto, además de la presencia del virrey en el siguiente acuerdo o, en su defecto, el dictamen de los tres fiscales. El problema no era la junta en sí misma sino el papel que una vez establecida desempeñarían tanto el virrey como la Audiencia, en quienes unidos la corona había delegado potestades:

Sin la reunión de las autoridades [afirmaba Iturrigaray desdeñando al Acuerdo] y personas más prácticas y respetables de todos las clases de esta capital, ni puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones. El congreso de estos individuos examinará si conviene

⁹⁸“El virrey Iturrigaray remite al Real Acuerdo las segundas representaciones del Ayuntamiento, avisándole tener ya resultado la convocación de una junta general y contestación de aquel, agosto 6 de 1808”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.507.

crear una particular junta de gobierno que me auxilie en los casos urgentes que puedan sobrevenir y ocurran, ya permaneciendo yo en esta capital o ya pasando al cantón, sin que por ella me desvié de oír en sus casos respectivos al cabildo de esta ciudad, ni el parecer de VV.SS., ni el de consejo de guerra, con sujeción a la Real Ordenanza del ejército.⁹⁹

El virrey insistió en lo anterior en su segundo oficio enviado al Real Acuerdo el mismo día que supo la resolución de éste en contra de la junta. La rapidez con que una y otra autoridad se apresuraron a contestar demuestra que la armonía entre virrey y Audiencia estaba a punto de romperse. En esta nueva consulta del 8 de agosto, el Acuerdo reprodujo su voto consultivo del día 6 y por segunda vez afirmó que no había necesidad de la junta. Insistió en que las leyes de Indias tenían todo previsto y, que la autoridad del virrey y la del Acuerdo ante todo, debían quedar ilesas.

Asimismo, aseguró que el gobierno y las circunstancias de guerra en que se encontraba la península eran diferentes a los de los virreinos y audiencias americanas y que la junta, lejos de producir alguna utilidad, podía complicar la situación, especialmente si no se limitaban sus resoluciones a determinados puntos.¹⁰⁰ Pero sus sugerencias no fueron atendidas por Iturrigaray, a quien tuvieron que obedecer sin remedio, pues la misma legislación ordenaba:

que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren [los virreyes] a nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás (ley 2, tit 3, libro 3).

La Audiencia asistió bajo protesta y en forma de cuerpo a la concurrencia del día 9. Es decir, aunque no estaba de acuerdo, acudió a la junta para no perder el control de la situación.

No puede dejar de manifestar a V.E. por segunda vez, que no se le presenta en el día ni en las circunstancias urgencia ni necesidad alguna, de la junta

⁹⁹“Segundo oficio del virrey al Real Acuerdo sobre la convocación de la junta, voto consultivo y protestas de éste, agosto 8 de 1808”, *ibidem*, tomo I, p.508.

¹⁰⁰ “Segundo oficio del virrey al Real Acuerdo sobre la convocación de la junta, voto consultivo y protestas de éste, agosto 8 de 1808”, *ibidem*, tomo I, p.509.

que su superioridad tiene resuelta para mañana; que se funda el Real Acuerdo en que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales, pues en ellas conservándose la autoridad de los Excmos. señores virreyes en toda su plenitud, está dispuesto que se consulten las materias más arduas e importantes con el Real Acuerdo en que las leyes de Indias tienen depositada toda su confianza. Que no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península; y siendo la Constitución de los virreinos y audiencias, muy diferentes de la establecida para estos distantes dominios, la junta o juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden ocasionar grandes inconvenientes, especialmente sino queda siempre salva e ilesa la superior autoridad de V.E. y la de este Real Acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros a la cabeza...¹⁰¹

La Audiencia se desligó de lo que pudiera resultar de la junta. No quería que se tratase nada relativo a las autoridades establecidas, así como tampoco a la organización del gobierno provisional que convenía establecer. Creía conveniente no tratar ni resolver en la junta ningún punto relativo a la soberanía o supremacía de Fernando VII y cancelarla de ser comprobable el retorno de Fernando al trono español. El tema a tratar en todo caso era el reconocimiento de la Suprema Junta de Sevilla (que se formó el 27 de mayo de 1808), o cualquiera otra que representara legítimamente la soberanía del referido monarca en aquellos y estos dominios.¹⁰²

La noche del 7 de agosto de 1808 el virrey recibió un oficio del Acuerdo y una carta amistosa del oidor decano Ciriaco González Carvajal ambos persuadiéndole de no celebrar la reunión, pues podía acarrear problemas en vez de ser exitosa. González Carvajal trató de hacerle ver lo grave de convocar una junta sin fijarse primero los objetivos de la misma. Además, en Nueva España no existían las mismas circunstancias que en la metrópoli; las juntas españolas eran básicamente para atender a la defensa de la patria.

¹⁰¹“Segundo oficio del virrey al Real Acuerdo sobre la convocación de la junta, voto consultivo y protestas de éste, agosto 8 de 1808”, *loc.cit.*

¹⁰²“Segundo oficio del virrey al Real Acuerdo sobre la convocación de la junta, voto consultivo y protestas de éste, agosto 8 de 1808”, *ibidem*, tomo I, pp.509-510.

En Nueva España el virrey gozaba de amplias facultades y contaba en casos urgentes con el Real Acuerdo. No obstante, decía González Carvajal, la Audiencia había contemplado la reunión de los representantes del reino, aun cuando no había noticia de las juntas formadas en la metrópoli; pero, de darse el caso, se reservó meditar las mejores reglas, seleccionando antes las materias de discusión. Y, desde luego, sólo si se tenía certeza de que los franceses hubiesen subyugado a España: "Presumíamos bajo de aquellos probables datos, que podríamos hallarnos no solo sin reyes, sino sin nación", sólo en ese caso, decía el oidor, debía establecerse dicha junta.

Lo anterior resulta sumamente interesante, pues este ministro confirma el estado de ánimo que hubo desde el principio en Nueva España. Napoleón dominaba Europa y muy pocos pensaron que España podría oponerse a sus planes; por eso, ante una España a punto de sucumbir, lo conveniente era asumir el mando de las regiones en un intento de mantener salva esta parte de la monarquía. Se planteaba así la autonomía con referencia a Francia y el gobierno colaboracionista español. La posición de González Carvajal, y la del resto de los ministros de Audiencia cambió al no tener certeza del papel que desempeñaría durante el gobierno provisional y por creer los rumores del regreso de Fernando VII. Finalmente, es también interesante que este oidor advirtiera sobre la división de partidos que se estaba suscitando y el temor que los ministros sentían al respecto:

Por otra parte es necesario que si no le convencen estas reflexiones tenga V.E. muy a la vista la emulación que causará a muchos cuerpos, que se creerán con representación, que no les cuente con ellos. Y no es de menor consideración el crecido número de vocales, que debería reunirse en aquel caso cuyo modo a más de la confusión que debe producir, podría reducirse a partido cualquiera materia de las que se pongan en cuestión. Y esto sería un comprometimiento para V.E. de cuyas resultas no respondo...¹⁰³

¹⁰³"Ciriaco González Carvajal, al señor Iturrigaray le manifiesta algunos inconvenientes para la reunión de la junta, agosto 7 de 1808", *ibidem*, tomo I, p.513.

Trataron también de persuadir al virrey el exregente Manuel Castillo Negrete, quien le aconsejó no hacer nada sin el Acuerdo, mientras que el rector del Real Colegio de Abogados, Antonio Torres Torija, desaprobó totalmente su decisión de convocar a la junta.

2. . Las juntas de notables de la ciudad de México

Autonomía o dependencia: ¿establecimiento de una junta novohispana o el reconocimiento de una autoridad peninsular?

El 9 de agosto se celebró la primera de cuatro juntas de notables de la ciudad en el salón principal del palacio virreinal. Con la solemnidad debida, asistieron los oidores, alcaldes y los tres fiscales, el arzobispo, el Cabildo eclesiástico, el Consulado, el Tribunal de Cuentas, la Inquisición, nobles, empleados, clérigos, personas particulares y por supuesto el Ayuntamiento, quienes fueron invitados a deliberar sobre los hechos ya referidos.¹⁰⁴ Siguiendo la relación elaborada por el Acuerdo el 16 de octubre para dar informe a la Junta Central,¹⁰⁵ la sesión inició con las palabras de Iturrigaray que explicaban el motivo de la junta.¹⁰⁶ Prosiguió con la lectura de los diferentes votos consultivos que con motivo de los últimos acontecimientos había emitido la Audiencia, así como con la lectura de las representaciones de la nobilísima Ciudad de 19 de julio, 3 y 5 de agosto.

Durante la lectura, el regente Pedro Catani hizo notar que faltaba la minuta elaborada por los ministros y que contenía su protesta con los puntos que debían tratarse durante la sesión, hecho que incomodó al virrey Iturrigaray, quien además de la defensa del reino pretendía discutir sobre

¹⁰⁴Doris Ladd reconoce entre los 86 vocales firmantes del acta de la primera junta a 39 criollos, 29 peninsulares y 18 vocales que no pudo identificar (Doris Ladd, *op.cit.*, p.158).

¹⁰⁵“Relación formada por la Audiencia de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigaray”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.617-624 .

¹⁰⁶La Audiencia afirma que la sesión no se abrió con el discurso enérgico que el virrey aseguró haber dado en la proclama que con motivo de esta junta mando imprimir.

el establecimiento de un gobierno provisional en Nueva España. En seguida, animado por Iturrigaray, procedió a tomar la palabra el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos. Sus razonamientos, encaminados a demostrar que disuelto el gobierno de la metrópoli la soberanía debía representarla el pueblo para depositarla en nuevas autoridades, alarmaron a varios de los presentes.¹⁰⁷

Después del licenciado Verdad tomaron la voz los tres fiscales, quienes impugnaron la propuesta del Cabildo y las razones en que se fundamentaba; declarando abiertamente como sediciosa y subversiva la exposición del síndico. Las leyes de Indias, explicaban los fiscales, teniendo en consideración la distancia de estos dominios y las frecuentes y largas interrupciones de comunicación que las guerras causaban con el gobierno supremo, había constituido al Real Acuerdo como órgano consultivo en materias arduas; y prevenido la manera de seguir sin embarazo la administración de la justicia.

El fiscal del crimen, Francisco Robledo y Albuquerque, manifestó que la Nueva España no estaba en el mismo caso que la metrópoli para la formación de juntas y esta diferencia de circunstancias las hacia innecesarias, inútiles y perjudiciales. Desde el punto de vista de Robledo el establecimiento de una junta novohispana era "avanzar a la Soberanía Popular, peligroso extremo de que debemos huir".¹⁰⁸La unidad del reino se veía en peligro con la creación de juntas, ya que éstas planteaban exactamente lo contrario, su fragmentación. Esta apreciación de Robledo no era tan errónea, pues también en España hubo la inquietud de establecer un centro de poder del que emanaran todas las disposiciones para la defensa del reino, que era la misma necesidad de Robledo de asirse a la metrópoli a través de la Junta de Sevilla.

¹⁰⁷Lucas Alamán,*op.cit.*, tomo I, p.196.

¹⁰⁸"Exposición de los fiscales contra las opiniones de los novadores" ,en J.E.Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.672

Los fiscales atacaron la base legal en que los criollos del Ayuntamiento se fundaron para pedir se nombraran guardadores del reino. Para Robledo, dicha ley no era aplicable en aquellas circunstancias, ya que la legislación emitida para la regulación de estos territorios resolvía muchos de los inconvenientes que pudieran presentarse. El virrey podía conceder empleos seculares, civiles o militares sin necesidad de ningún congreso; siendo gobernador y capitán general las leyes de Indias permitían que éstos y otros atributos de la soberanía estuvieran en posesión de su persona. De esta manera, bastaba con aplicar las normas vigentes para que todo quedara resuelto, lo cual, como se mencionó antes, también era una mera pretensión, pues las leyes establecidas no prevenían la usurpación del trono.

El fiscal consideró también que en Nueva España no se debía tomar decisión provisional alguna, la Corona Española tenía establecida la forma de sucesión al trono en sus leyes, con el dictamen de sus consejos y el voto de las Cortes que solo podían reunirse en la metrópoli; el problema no incumbía a estos súbditos, quienes sólo debían reconocer a la Junta de Sevilla.¹⁰⁹

Continuó el fiscal de lo civil Ambrosio Sagarzurieta insistiendo en lo mismo que Robledo, no sin antes atacar las máximas de Montesquieu y de Rousseau, mismas que percibió en las representaciones del Ayuntamiento y cuya finalidad era obtener "la libertad e independencia", además de poner en peligro la religión que obligaba a la sumisión y dependencia de estos vasallos¹¹⁰. La elección del pueblo designaba a la persona, pero no podía otorgarle la autoridad, puesto que ella dependía de Dios, por quien los reyes gobernaban. El pueblo, afirmaba Sagarzurieta, no tenía derecho a cambiar la constitución del gobierno: "Nosotros estamos

¹⁰⁹Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808...*, pp.81- 82.

¹¹⁰"Exposición de los fiscales contra las opiniones de los novadores" ,en J.E.Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.675

sujetos a la Metrópoli; quien mande en ella con legitima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema". Nueva España, seguía diciendo Sagarzurieta, no podía emular al pueblo español en el establecimiento de las juntas provisionales, ya que las circunstancias eran muy diferentes. Allá se tenía que sustituir las autoridades que obedecían al enemigo y era necesario tomar rápidas y extraordinarias medidas para repelerlas.¹¹¹

Entre Nueva España y la metrópoli, en cambio, existía un espacioso mar que era vigilado por los ingleses; Iturrigaray contaba con un ejército de 14 mil hombres para la defensa y caudales para gastos,¹¹² y existían autoridades constituidas que Fernando VII había ratificado antes de su abdicación. No había, pues, que temer al enemigo y por lo tanto no había necesidad urgente alguna. Además, sólo correspondía "al pueblo principal", a España, el derecho a ejercer la soberanía, no al pueblo subordinado, sin facultad para convocar a Cortes¹¹³, si lo hacía, esta colonia usurparía un derecho soberano y se encauzaría a la independencia. Nueva España, como ya había afirmado Robledo, estaba y debía estar sujeta a la metrópoli.¹¹⁴

En suma: por virtud de nuestra sabia legislación municipal, el gobierno de esta Colonia se halla organizado en todos sus ramos, y puede subsistir durante la ausencia de nuestro Rey, y la desorganización del gobierno de España. sin necesidad del provisional y soberano, que la ciudad de México

¹¹¹Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808...*, pp.82- 83.

¹¹²Se refería a los fondos de consolidación cuyas primeras remesas fueron enviadas a España hasta después de la caída de Iturrigaray, la primera, por 9 millones, fue aprobada por el virrey Garibay el 28 de octubre de 1808 y la segunda de 2 millones, se aprobó el 26 de enero de 1809. Ambos envíos se hicieron aprovechando la colaboración de la marina inglesa (Romeo Flores Caballero, *La contrarrevolución en la independencia: los españoles en la vida política social y económica de México, 1804-1838*, México, COLMEX, 1969, p.53).

¹¹³Aunque la corona española contempló alguna vez la posibilidad de celebrar Cortes en Nueva España fue un proyecto que nunca llegó a concretarse. En su lugar fueron establecidas "Juntas de Procuradores" que eran algo así como Cortes regionales; de las que se celebraron algunas en la Península y cuya función era dirigirse al rey suplicando algo en nombre de los concejos del territorio correspondiente. Estas juntas se realizaron bajo la autorización del rey y en presencia de uno de sus delegados y aunque fueron más comunes en el siglo XVI, durante los dos siglos siguientes, al igual que las Cortes, rara vez fueron convocadas.

¹¹⁴Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p.198.

y su síndico pretenden se establezca aquí, el cual traería daños incalculables a la religión y al estado.¹¹⁵

Finalmente, el fiscal de Real Hacienda, Francisco Javier Borbón y Torrijos, también condenó la idea de que la junta provisional pudiera asumir la soberanía del reino, ya que Nueva España sólo correspondía demostrar sumisión y obediencia:

Alejemos pues de nosotros, Sr. Excmo, todo otro sistema que no sea el de vivir obedeciendo con sencillez, y nivelando por las leyes nuestro público y privado manejo, con lo cual, y con que el reino observe que V.E. lleno de satisfacción y confianza hacia el acierto, consulta las materias graves, obedeciendo lo que el rey manda, con este real acuerdo, compuesto de ministros los más sabios, celosos, prácticos e integerrimos, verá V.E. que en todo se regenerará aquella quietud, buen orden, tranquilidad y sosiego públicos que felicitan los estados, y a cuya sombra desaparece la agitación y confusiones a que da margen toda novedad, siempre arriesgada en materias de fidelidad y religión, debidas a ambas majestades.¹¹⁶

La sesión continuó con la participación de otros vocales; la intervención del inquisidor decano Bernardo de Prado y Ovejero suscitó el cuestionamiento de Guillermo de Aguirre sobre el concepto de pueblo del síndico Verdad, cuya respuesta fue "las autoridades constituidas". El mismo oidor replicó que éstas no podían serlo, ya que siguiendo las premisas del síndico, quien según la Audiencia, seguía a Samuel Puffendorf, la soberanía correspondía al "pueblo originario". Aguirre no explicó más su conclusión pues estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios.¹¹⁷ Todo esto resulta sumamente interesante porque desde el inicio de los debates los miembros de la Audiencia no dejaron de mostrar los amplios conocimientos que poseían sobre el pensamiento ilustrado.

¹¹⁵"Exposición de los fiscales contra las opiniones de los novadores", en J.E.Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.677.

¹¹⁶"Exposición de los fiscales contra las opiniones de los novadores", *ibidem*, tomo I, p. 679.

¹¹⁷"Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigay", *ibidem*, tomo I, p.617 y 618.

No es de extrañar que los magistrados conocieran las obras de los escritores más destacados de la época, pues muchas de ellas circularon traducidas o presentadas en forma de resúmenes a través de la prensa hispana; sus ideas formaron parte de los conocimientos impartidos en universidades y centros de educación superior de España y América, sobre todo a partir de 1771 cuando fue reformado el curriculum de la Universidad de Salamanca que era el modelo de las universidades americanas.¹¹⁸

El apoyo de Carlos III al nuevo sistema de pensamiento permitió la colaboración de destacados reformistas en el gobierno tales como Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes, quien entre otras cosas, impulsó las Sociedades Económicas de Amigos del País e intervino en la expulsión de los jesuitas.¹¹⁹ Inmersos en ese ambiente de cambio los altos funcionarios españoles habían mostrado una inclinación reformista y su disposición a realizar cambios sociales y experimentos institucionales. Los efectos de la revolución francesa, el reinado del terror de los jacobinos y la ejecución de Luis XVI, acontecimientos que conmocionaron al mundo español, produjeron un cambio de actitud en la mayoría de estos ministros, quienes a partir de entonces, se mostraron temerosos frente a cualquier inquietud.¹²⁰

Ahora bien, Iturrigaray manifestó que remitiría toda la ayuda económica que pudiera a España, pero que de ninguna manera

¹¹⁸ Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, COLMEX-FCE, 1996, pp. 58 y 64.

¹¹⁹ Entre los cargos que desempeñó Campomanes destacan los de ministro togado del Consejo de Hacienda, fiscal del Consejo de Castilla, presidente de la Academia de la Historia, y consejero y gobernador, primero interino y luego en propiedad, del Consejo de Castilla. Durante el reinado de Carlos IV, presidió las Cortes y fue consejero de Estado desde 1792 hasta su muerte. Redactó informes, memoriales y respuestas fiscales sobre la cuestión agraria. Su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, planteaba la promoción de la industria y basaba la riqueza del país en el trabajo.

¹²⁰ Felipe Castro Gutiérrez, "Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia" y Virginia Guedea, "Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista", en Amaya Garriz (coordinadora), *Los Vascos en las regiones de México: siglos XVI a XX*, 7 Vols., Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1996, Vol. IV, p. 342 y 353.

reconocería a la Junta de Sevilla, ni a ninguna otra, como máxima autoridad, pues temía que tuvieran intenciones de reemplazar autoridades y de restablecer la consolidación - con cuya abolición no había estado de acuerdo días antes -. Los ministros aclararon entonces que sólo se debía reconocer aquella junta que representara legítimamente la soberanía. Esta insistencia en adherirse a cualquier autoridad española molestó mucho a Iturrigaray, quién respondió bruscamente a los asistentes:

señores, aún estamos en tiempo de reconocer al duque de Berg; ¿Que dicen V.SS.?, cuyas expresiones se entendieron por otros dichas en sentido irónico, y como para excitar a la defensa. A esta propuesta se respondió con repetición: No señor, no señor; y como se hiciese, más notable el ardor con que se produjo el señor oidor decano Don Ciriaco González Carvajal, le replicó el señor Iturrigaray: ¿y qué dirá V.S. si lo ve autorizado con la firma del señor Polier? Tampoco, tampoco, respondió prontamente dicho señor ministro. El señor regente hizo presente a S.E. que desde muchos días antes estaba comprometido con el Real Acuerdo a no reconocer ni al duque de Berg, ni otra dominación que no fuese la de nuestros legítimos soberanos.¹²¹

Ya durante la sesión - y con la imprudencia que lo caracterizó - el virrey no desaprovechó oportunidad alguna para halagar al Ayuntamiento. Enfatizó el hecho de haber sido la primera corporación que se presentó con resolución y firmeza a ofrecer sus vidas, cuando los miembros del Acuerdo "tenían las caras largas, y para tratar de estos asuntos se juramentaron de no decir nada, y sólo después que han visto mejorar las cosas es cuando están valientes". Lo cual no era del todo cierto pues, como hemos visto, la primer institución novohispana en reunirse - porque así le correspondía - para manifestar su parecer respecto a la crisis fue el Real Acuerdo. Ocurrió también que pidiendo el oidor Aguirre al virrey explicar su resolución de defender el reino, éste respondió, poco acertado: *"No hay necesidad de explicar: el que no lo entienda que se vaya, abierta tiene la puerta"*. Sin darle mucha importancia, continuaría el mismo

¹²¹“Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigaray”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.619-620.

ministro indicando a todos que la defensa no podía tener otro objetivo que para Fernando VII.¹²²

En la misma reunión Iturrigaray, sin saber porque razón, externo sus deseos de abandonar el gobierno para retirarse hacer vida privada a la ciudad de Toluca, lo que ninguno de los concurrentes trató de contradecir. Los ministros afirmaron en su informe que el mismo virrey, con base en la real orden de 23 de octubre de 1806, propuso al mariscal de campo Pedro Garibay, que era el jefe de mayor graduación, como su sucesor.

Según Mora, fue la Audiencia quien lo hizo apoyándose en el mismo decreto. Pero, como hubiera sido, el caso era que la Audiencia quería a Iturrigaray lejos del mando de Nueva España, y estos incidentes vendrían a justificar futuras acciones. Sucedió también otro incidente significativo. Méndez Prieto pidió que tomara nuevamente la palabra el Cabildo, pero los fiscales se opusieron, alegando su derecho de que no se oyese a nadie después de ellos, actitud que tenía como finalidad dar por terminada la reunión y que fue muy criticada, ya que ni las reglas del Cabildo ni las del Acuerdo tenían por que regir esta reunión de carácter extraordinario.¹²³

El final de la Junta llegó sin tomarse alguna resolución definitiva a favor de una u otra opinión, pues como las votaciones fueron sobre expresiones verbales, el virrey pudo redactar lo resuelto en el sentido que convenía a sus intereses. De acuerdo con el acta de Iturrigaray, se resolvió jurar a Fernando VII; no reconocer más dinastía que la de Borbón; desconocer las órdenes de los franceses, y que tanto las instituciones como la legislación indiana seguían vigentes, en su plena autoridad, así como el virrey en su cargo de lugarteniente del rey, a quien la junta confirió la defensa del reino.

¹²²“Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigaray”, *ibidem*, tomo I, p.620 y Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, pp.198-201.

¹²³Virginia Guedea, *Criollos y peninsulares en 1808...*, p.87

No importándole ya lo que opinaran, Iturrigaray llevo a cabo la jura y ratificación de autoridades el 13 de agosto, aniversario de la toma de México-Tenochtitlan por Hernán Cortés, fecha en la que, además de grandes celebraciones, empezaron a aparecer, como resultado de la división que se estaba dando en la elite novohispana, pasquines y rumores de amenazas alentados tanto por criollos como por peninsulares, quienes se estaban alineando detrás de las dos corporaciones en pugna.¹²⁴

Y en vez de reunirse nuevamente el día 16 de agosto en Palacio para firmar el acta de la junta, como se había previsto, el virrey la envió a cada uno de los vocales para ser rubricada. La Audiencia firmó para no hacer patente las diferencias existentes entre sus opiniones. Los fiscales, por su parte, elaboraron un oficio en el que pidieron el expediente de la junta del 9 de agosto, a fin de rectificar sus votos porque necesitaban ver la exposición del licenciado Verdad para ordenar sus ideas, pues su participación, como la de otros, había sido del todo espontánea.

Los miembros del Ayuntamiento también notaron algunas discrepancias en el acta de la junta. Advirtieron de un escrito, que hizo Iturrigaray el 19 de julio y que entregó al Real Acuerdo junto con la representación de la Ciudad. En este documento, entonces desconocido por el Cabildo, el virrey acusó a sus miembros de querer alterar el orden, pues además de afirmar que no les correspondía tomar la voz del reino, reconocía que su intención era la de revalidar su autoridad popularmente.

El Ayuntamiento alegó a su favor que su actuar siempre había sido leal y conforme a la ley, siempre dirigido asegurar la suerte del reino y su dependencia de España mediante el juramento de Iturrigaray de no aceptar órdenes de ningún gobierno que no fuera el legítimo. A través del

¹²⁴Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.167.

juramento esperaba que el virrey desistiera de cometer cualquier fraude, pues toda Nueva España estaría pendiente de su conducta. Además, el juramento del virrey sería ante el Real Acuerdo y en presencia de los demás tribunales.

El Ayuntamiento aclaró también, que su propuesta fue reconocer únicamente a Fernando VII como soberano y en consecuencia sólo a la junta autorizada por él. No existiendo tal junta, convenía establecer una en Nueva España: "pues aunque sea colonia no por eso carece de derecho el Reino para reasumir el ejercicio de la soberanía, como lo tienen expedito los Reinos de Sevilla, Murcia y Jaén, que lo eran de Castilla, y en el de Valencia que lo era de Aragón".¹²⁵ Los miembros del Cabildo estaban molestos por que en la junta no hubo votación, no se expresó todo lo que se pensaba y lo poco que se externo tampoco fue manifestado en el acta, que simplemente les fue enviada, pareciéndoles que Iturrigaray evadió cualquier posibilidad de reclamo.

Con fecha de 17 de agosto, Aguirre envió una carta reservada a la Junta de Sevilla para informar sobre el comportamiento del virrey. En ella insistió sobre el hecho de que habiendo llegado a Veracruz el buque francés que traía pliegos de Champagny para Iturrigaray, estos no fueron comunicados de inmediato al resto de las autoridades; debido a que el virrey ordenó se reservasen los servicios de correo a las noticias de los sucesos de España, así como que le fuesen enviados directamente, para evitar la difusión de noticias que podían ser contrarias a sus propósitos.¹²⁶Dicha correspondencia relataba lo ocurrido hasta el

¹²⁵“Protestas de la Ciudad en 16 de agosto y representación de Azcarate”, en Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, pp.62-68.

¹²⁶“Tomás González de Calderón a nombre del Real Acuerdo pide informes a Juan Martín de Juanmartiñena sobre la conducta de Iturrigaray, y la constestación”, en J.E., Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.628.

nombramiento de José Napoleón, dando la versión francesa de los sucesos y solicitando la adhesión del virrey.¹²⁷

La conducta sospechosa del virrey fue confirmada una vez más tras el envío de su correspondencia a las juntas de Sevilla, Valencia y Zaragoza. Las cartas, donde informaba que el gobierno de la colonia seguía bajo su mandato y ofrecía auxiliarlas eficazmente en la guerra contra Napoleón, fueron enviadas por Iturrigaray en un momento en el que aún no se había decidido el reconocimiento de ninguna junta española.¹²⁸

El 27 de agosto, dieciocho días después de la primera junta, el tribunal de la Inquisición publicó un edicto contra los impresos que tratasen sobre la soberanía del pueblo, su principal objeto fue evitar la difusión de las ideas del Ayuntamiento y castigar a aquellos cuyas opiniones diferían de las de la Audiencia.

El 31 de agosto en la noche arribaron a Nueva España Manuel de Jáuregui, hermano de la virreina, y el capitán de fragata Juan Gabriel Javat, comisionados de la junta de Sevilla para hacer que se jurara fidelidad a Fernando VII y reconociera la junta que representaban. Traían órdenes de ratificar puestos y de deponer aquellas autoridades que se negaran a sus intenciones, así como pedir se le remitiesen todos los caudales del rey y donativos, además de llevar encargo especial de informar del estado de España, de las novedades ocurridas, del armisticio con Inglaterra, de la declaración de guerra a Napoleón y de la constitución de la Junta, así como del buen recibimiento que tuvieron por parte de las autoridades de las Canarias, Puerto Rico y de La Habana.

¹²⁷Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.193.

¹²⁸“Minuta de la carta que el virrey Iturrigaray dirige a la Junta de Sevilla y transcribe a las de Valencia y Zaragoza, en que les ofrece que Nueva España auxiliará eficazmente a la metrópoli”, en Genaro García, *Documentos...*, tomo 2,p.65 y 66.

La presencia de estos personajes provocó una nueva junta de notables, convocada el mismo día de su arribo y como las anteriores, sin expresar el motivo de su reunión. A petición del fiscal Robledo fueron llamados los comisionados de Sevilla para ser interrogados sobre la clase de autoridad de que la Junta gozaba y de la supremacía de la misma sobre las demás de España a lo que, asegurando su posición, afirmaron haber sido ya reconocida. Según los comisionados, su Junta se limitaría a los asuntos de gobierno y hacienda, dejando lo demás a las audiencias y magistrados ordinarios; mas su proyecto era asumir el poder soberano, poniendo a su frente al príncipe de las Dos Sicilias, Francisco Genaro.¹²⁹

El oidor Aguirre, los fiscales y demás magistrados manifestaron la posibilidad de conceder a la Junta de Sevilla el control sobre los ramos de hacienda y guerra. No teniendo la certeza de haber sido autorizada, consintieron también en que el control político de Nueva España quedara en manos de las autoridades virreinales. El alcalde del crimen, Jacobo de Villaurrutia y López Osorio, por su parte, trató de convencer a los asistentes de que tras haber proclamado a Fernando VII y jurado reconocer a la dinastía Borbón no convenía admitir ninguna junta española como soberana de toda la monarquía.

El alcalde creía que ninguna junta era capaz de atender el gobierno de estas regiones sin llegar a cometer errores, esto debido a que no contaban con el conocimiento y experiencia necesarios, además de la documentación relativa al gobierno que se encontraba en Madrid. Villaurrutia, consideró que las funciones del Real Acuerdo se reducían a materias arduas e importantes de gobierno en el "orden común". Y, contrariamente a lo que algunos opinaban, las cuestiones de política,

¹²⁹Enrique Lafuencía Ferrari, *op.cit.*, p.205.

estado y guerra en circunstancias extraordinarias no estaban contempladas de ninguna manera en la legislación indiana.¹³⁰

A diferencia del resto de sus compañeros propuso prestar auxilio a la metrópoli sólo en el territorio que estuviese libre de los franceses, dándose desde luego a la Junta de Sevilla tanto del tesoro real como de los donativos hechos por particulares, dejando pendiente su reconocimiento hasta que estuviese autorizada por Fernando VII. Respecto al gobierno de Nueva España, insistió en apoyar la propuesta del Ayuntamiento de convocar a una diputación general, así como en la creación de una junta de carácter provisional poco numerosa, que en lo posible representara a todas las clases, y que auxiliaría al virrey por el tiempo que tardase la reunión de la primera, que podía demorarse hasta tres meses por las distancias y entre tanto ocurrían novedades para consultar lo que juzgase conveniente.¹³¹

Villaurrutia estaba convencido de que no había en la antigua ni en la Nueva España autoridad que debiera reconocerse. Y para evitar cualquier "conmoción popular" era imprescindible la reunión de los representantes del reino, quienes servirían de contrapeso a la autoridad del virrey, cuyo poder de decisión había sido incrementado por la cautividad de sus soberanos.¹³² Esto es, mientras estuviese el rey cautivo la autonomía del reino era algo inevitable.

La Junta General se encargaría de vigilar el comportamiento del virrey al mismo tiempo que le ayudaría a deliberar cualquier disposición para un mayor acierto. La reunión de los representantes del reino tendría, pues, carácter consultivo, al igual que las resoluciones del Real Acuerdo.

¹³⁰ "Voto de D. Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.538.

¹³¹ "Voto de D. Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general", *ibidem*, tomo I, pp. 536-543.

¹³² Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, pp.34-35.

De ahí que el reconocimiento y obediencia de cualquier autoridad establecida en la península que tuviese algún viso de legitimidad y supremacía eran necesarios para conservar la dependencia que la Audiencia veía perdida ante las demandas de autonomía del Ayuntamiento de la ciudad de México. En su opinión, la junta vendría a desplazar al Acuerdo en todos sus atributos.

Casi durante los tres siglos que duró el régimen colonial fue fundamental que los miembros de las audiencias se consagraran a la administración de la justicia real; muchas medidas fueron establecidas para que así lo garantizaran. Las reformas borbónicas acentuarían aún más el carácter dependiente de estos personajes con la corona. Como funcionarios reales no tenían otra función que defender los intereses de sus soberanos, y eso precisamente creyeron estar haciendo cuando atacaron la formación del congreso.

Villaurrutia no tenía claro como se llevaría a cabo la reunión general. No obstante, la junta provisional que sugería era del tipo tradicional, de una sociedad de Antiguo Régimen, con representantes de las distintas corporaciones civiles y eclesiásticas existentes. De esta manera, la integrarían un presidente, un procurador general del reino, un secretario, dos ministros de Audiencia, dos diputados del Ayuntamiento, dos representantes del clero secular, dos del regular, dos de la nobleza, dos del estado llano, dos militares, un miembro de la Inquisición, uno del gremio minero, un representante del comercio, un hacendado, un miembro de la Universidad, un representante de los abogados, el gobernador del marquesado del Valle y un fiscal de Audiencia. Esta junta se congregaría tres veces a la semana bajo la autorización del virrey y siempre y cuando éste lo tuviera por conveniente.¹³³

¹³³“Voto de D.Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general”, J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.544.

Azcárate y Verdad defendieron el voto del alcalde, argumentando que tanto Nueva España como el resto de América, e incluso Sevilla, dependían indisolublemente de la corona de Castilla. Por qué habrían de reconocerla como Junta Suprema si la misma Castilla, núcleo de los dominios españoles, aún no lo hacía.¹³⁴ Y pese al apoyo de los miembros del Cabildo, al final de la junta prevaleció la opinión de Aguirre sobre la del alcalde.

Al mismo tiempo que se desarrollaba la discusión, el virrey recibió correspondencia de los comisionados de la Junta de Oviedo (establecida el 25 de mayo) que se hallaban en Londres. En la carta informaban del estado general de España y pedían ayuda para la defensa del reino. El virrey tuvo que convocar la que sería la tercera de las juntas de notables para llevarse a cabo el 1 de septiembre, en la cual, siendo muy breve, se dio cuenta de los pliegos recibidos que comprobaban que en "España todo eran juntas" y por lo mismo a ninguna se debía obedecer, pues era claro que ninguna reconocía la supremacía de otra.

La opinión de la Audiencia, así como la del resto de los concurrentes, se dividió.¹³⁵ Los fiscales de la Real Audiencia opinaron esta vez no reconocer a la Junta de Sevilla hasta recibir más noticias y tener la certeza de en cuál de las juntas residía la legitimidad soberana. La propuesta de Villaurrutia prevaleció entonces sobre las ideas de Aguirre y Bataller, quienes en vano siguieron en su empeño de reconocer la de Sevilla por haber sido quien había tomado el título de Suprema de España e Indias.

Aguirre basaba su razonamiento en el hecho de que el resto de las juntas se habían autonombrado juntas supremas de alguna provincia o

¹³⁴ Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.207.

¹³⁵ Véase para consultar los votos de los vocales a Genaro García, *Documentos...*, tomo II.

bien juntas supremas de España, mientras que la de Sevilla había tomado el de Suprema de España e Indias. Además, creía fielmente en el informe de los comisionados con respecto a que las demás provincias liberadas le obedecían; si bien no habían hecho un reconocimiento, tampoco habían expresado lo contrario, decía el ministro. Aguirre pensaba que en esos momentos todos los súbditos de la dinastía Borbón necesitaban de un centro al que asirse para conservar la unidad del reino, y la junta de Sevilla era la opción más cercana para defenderse de "unos enemigos feroces, sin religión, sin moral, sin virtudes sociales, sin pudor" como lo eran los franceses.¹³⁶

Finalmente el virrey pidió resumir en uno el voto de las sesiones anteriores y la firma de cada uno de los asistentes para evitar reclamos como los que se produjeron con el acta de la primera reunión. Estas disposiciones del virrey provocaron disgusto entre los concurrentes, por lo que Iturrigaray concluyó la sesión diciendo:

pues señores conservaré esto para el rey, arréglese el mando y cada uno guarde su puesto, que yo haré que todos lo guarden, y si vieren que hago alguna demostración con algunos señores, no será extrañío porque habrá fundamento para ello.¹³⁷

Palabras que la Audiencia estimó amenazadoras y que el virrey aseguró más tarde iban dirigidas a los autores de los anónimos y pasquines que recibía desde hacía algún tiempo.¹³⁸ Ese mismo día, 1 de

¹³⁶“Voto del oidor D.Guillermo Aguirre porque a la Junta de Sevilla se le reconozca en lo relativo a hacienda y guerra, septiembre 3 de 1808”, *ibidem*, tomo II, pp.85-90.

¹³⁷Servando Teresa de Mier, *op.cit.*,p.93.Lafuente Ferrari afirma que existen varias versiones que se hicieron circular en folletos sobre las palabras de Iturrigaray. Siguiendo la relación de la Audiencia sus palabras fueron: “*Señores, yo soy gobernador y capitán general del reino; cada uno de VV.SS. guarde su puesto y no extrañaran si con alguno o algunos tomo providencias.*”

¹³⁸A la Real Audiencia habían llegado rumores de que Iturrigaray quería sustituir a cuatro de sus ministros, los candidatos eran Ciriaco González de Carvajal, Guillermo Aguirre, Miguel Bataller y Ambrosio Sagarzurieta; sus posibles sustitutos los licenciados José Cristo, Antonio Torres Torija, Francisco Primo Verdad y Francisco Azcárate, mismos que según los rumores habían propuesto la coronación de Iturrigaray (“Tomás Calderón a nombre del Real Acuerdo pide informes a Juan Martín de Juanmartiñena y a Carlos Camargo sobre la conducta de Iturrigaray, y la contestación”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, pp. 628 y 686-687).

septiembre, se dirigió la convocatoria a los ayuntamientos del reino. Al día siguiente, el virrey envió un oficio sencillo e imperioso al Acuerdo consultando cómo debía ser la elección de representantes, si era necesaria la concurrencia de los diputados de todos los ayuntamientos o si bastaba que éstos diesen sus poderes a los de las capitales de provincia.

El 3 de septiembre la Audiencia comunicó su respuesta al oficio del virrey reproduciendo las exposiciones de los fiscales, impugnó la convocatoria y ofreció ampliar sus ideas en caso de ser necesario. Asimismo, informó a la Junta de Sevilla sobre el congreso que Iturrigaray estaba a punto de llevar a cabo. La ley a la que se hacía referencia (ley 2, título 7, libro 6) efectivamente mandaba que en los hechos arduos del reino se reunieran Cortes; en Nueva España nunca se habían reunido y en la misma España prácticamente habían dejado de funcionar. Además existía otra ley (ley 25, título 4, libro 1) que disponía no se fundara ninguna especie de junta sin licencia del rey, así, no sólo jurídicamente estaba prevista su prohibición sino estaba negada por representar otro peligro, pues la Audiencia veía en la reunión del reino la convocatoria de los estados generales de 1789:

Pero ¿a que ocurrir tan lejos? la revolución de Francia empezada en el año de mil setecientos ochenta y nueve que ha parado en colocar sobre aquel Augusto Trono al malvado de Napoleón, causa de las inquietudes que nos cercan, y de nuestras actuales ocupaciones, no tubo otro origen que la convocación de la Junta que allí llamaban de los Estados y nosotros Cortes. Esa junta destruyó la Monarquía, y llevó al Cadalso al desgraciado Luis diez y seis.¹³⁹

Al respecto, Villaurrutia opinaba lo contrario, pues precisamente la dureza que habían empleado los monarcas franceses contra el pueblo y su parlamento habían propiciado la revolución en ese país.

¹³⁹“Carta del Real Acuerdo [a la junta de Sevilla] en que se comunica que el virrey Iturrigaray intenta convocar un congreso”, en Genaro García, *Documentos...*, tomo II, p.83.

Aquel reino agobiado de impuestos, exasperado con los desordenes, y disipaciones que suponen en la reina, y varios personajes, corrompido en las costumbres, y en la religión, estaba muy de antemano dispuesto a romper, y a buscar otro sistema de gobierno: su recomendable clero anunció al rey en los años de 762, y 778, los peligros que amenazaban a la nación y a su misma real persona: varios políticos, que nada tenían de profetas, calcularon lo mismo, y otros dictaron los pasos por donde debía conducirse la revolución en libros impresos, que corrían por toda Europa: y antes de convocarse la junta de notables, es sabida la violencia que usó por el gobierno con los parlamentos, y la entereza de estos, que contaban ya con la disposición del pueblo, descontento de la conducta del gabinete, de modo que es muy verosímil que la revolución se habría verificado, aunque no se hubiese congregado la representación nacional.¹⁴⁰

La Audiencia consideraba que existían leyes con mayor practicabilidad para esos momentos, como la ley 45, título 3, libro 3, que mandaba al virrey consultar al Acuerdo en las materias graves:

Resulta pues por parte, que el mandar convocar semejantes congresos, es una de las cosas reservadas a la Soberanía, y que haciéndose sin tal mandato del soberano, se haría contra su intención y voluntad; y por otra parte que en Indias no hay necesidad de tales congresos, puesto que, como se ha visto, los acuerdos de oidores de las audiencias donde presiden los virreyes, deban hacer el oficio que en España las Cortes, es a saber, consultar sobre las materias que los virreyes tengan por más arduas e importantes.¹⁴¹

La última afirmación era errónea pues, además de estar bien definidos los atributos y funciones de este tribunal, el Real Acuerdo carecía de la principal característica de las Cortes y la reunión de procuradores, que era la representación del reino a través de sus diputados.

El 9 de septiembre, en medio de un ambiente hostil, se reunieron por última vez las autoridades de la ciudad. Se sometieron a votación los asuntos a tratar en esa misma sesión y de los 86 vocales cinco pidieron no se tratase más el asunto de la convocación del reino, ya que la junta sólo era para conocer las noticias recientes, 10 se abstuvieron, 55 fueron de la

¹⁴⁰“Voto de D. Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.543.

¹⁴¹“Carta del Real Acuerdo [a la Junta de Sevilla] en que se comunica que el virrey Iturrigaray intenta convocar un congreso”, en Genaro García, *Documentos...*, p.82.

opinión de discutir la propuesta de Villaurrutia y sólo 16 estuvieron a favor de la de Aguirre.¹⁴²

La sesión comenzó con la lectura en desorden de los votos de las dos últimas juntas, de tal manera que algunos de los concurrentes reclamaron haberseles atribuido diferente opinión de la que habían manifestado por escrito, por eso exigieron nuevamente la lectura de sus votos e incluso la suspensión de la reunión.¹⁴³

El desorden imperó hasta que Aguirre pidió que quienes apoyaban a la junta debían probar que era necesaria y útil, que había autoridad para convocarla y que de ella no resultaría ningún inconveniente. Así, tocó el turno de explicar su posición a Villaurrutia. Durante su exposición se suscitaron discrepancias entre él y el inquisidor decano Prado y Ovejero, quien sintiéndose aludido interrumpió violentamente al dominicano cuando explicaba su propuesta e indicaba que algunos vocales no habían entendido el carácter consultivo del congreso, Ovejero afirmó que las juntas propuestas por Villaurrutia eran sediciosas y del todo inútiles porque si no habían de tener más carácter que el de consultivas no salvaban la responsabilidad del virrey, y si decisivas, cambiaban la naturaleza del gobierno en una "democracia" para lo que el virrey no tenía autoridad.¹⁴⁴

Bataller solicitó entonces que Villaurrutia, siendo el promovedor de la junta del reino, rebatiera el voto de los tres fiscales, a lo que accedió, pidiendo se suspendiese la junta y se le otorgaran de dos a tres días para reforzar sus ideas, lo que le fue concedido, presentando el 13 de septiembre al fiscal Francisco Robledo su voto por escrito. El oidor Aguirre añadió, con el fin de evitar la confusión, que los promovedores del

¹⁴²Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.101.

¹⁴³"Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigay", en J.E. Henández Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.621.

¹⁴⁴"Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigay", *ibidem*, tomo I, p.622.

congreso debían ceñirse a los siguientes requerimientos: autoridad para convocarlo, necesidad, utilidad, personas que debían concurrir y de qué clases, estados y si sus votos debían ser consultivos o decisivos.¹⁴⁵

En su voto, Villaurrutia afirmó que el Real Acuerdo, pese a sus conocimientos y experiencia, no poseía el acierto de un concilio general. La imposibilidad de que el rey aprobara el congreso no eliminaba la problemática que enfrentaban. La multitud de cosas que surgían por el estado de alteración que se vivía debían atenderse con prontitud. Las constantes consultas al Acuerdo atrasarían cualquier determinación e inevitablemente entorpecerían el curso de la administración de la justicia. La unidad del reino y la conservación de la paz con Estados Unidos e Inglaterra planteaban también la necesidad de asumir interinamente las facultades y funciones del Consejo de Indias, el cual se hallaba controlado por colaboracionistas franceses. Nueva España, siendo el reino más valioso de la América española, debía servir de ejemplo al resto de las colonias.¹⁴⁶ Por eso eran tan importantes las decisiones que se tomaran, las cuales se pretendía que fueran dirigidas en contra de los franceses.

¿Que esperanzas [decía Villaurrutia] podría fundar Bonaparte de conseguir sus intentos, sabiendo que Nueva España es fiel a su soberano, y que no puede contar con ella en vista de una declaración solemne y enérgica de la voluntad general de sus habitantes, expresada por medio de sus diputados, y con cuanta confianza no oírían las demás naciones los convenios interinos que se les propusiesen? La convocación del reino es también necesaria para afirmar y consolidar más, y más su tranquilidad, modos de pensar o haciendo que los que discorden de lo mejor, más conveniente, y más justo, se convenzan por las razones, o cedan a la mayoría. ¿quien asegura que las Américas no comenzaran a dividirse en opiniones, inclinándose cada reino a lo que más acomode a sus intereses? y en este caso ¿no importará muchísimo la representación de este reino, para que su voto pueda servir de norte a los demás?¹⁴⁷

145“Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigay”, *loc. cit.*

146“Voto de D.Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general”, *ibidem*, tomo I, p.540 y 541

147“Voto de D.Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general”, *ibidem*, tomo I, p.541.

Villaurrutia afirmaba que: "la inacción era una parálisis política, muy perjudicial que podía resultar funesta". La distancia que existía entre una provincia y otra contribuyó a la dispersión de rumores; debido a la tardanza de las noticias se llegó a decir que Campeche y Guadalajara estaban por dar su reconocimiento a la Junta de Sevilla, misma que estaba a punto de caer bajo el influjo de Napoleón. Era, pues, urgente intentar conciliar las diferentes opiniones que por las novedades de Europa se discurrían bien o mal de política y de legislación en todo el reino.¹⁴⁸

siendo por desgracia los más los que sin talento, sin juicio, o sin instrucción agitan, y propagan las especies perniciosas, como sucede en todas partes, porque la ilusión de la novedad halagan y seducen a la multitud: en todas partes hay descontentos, malintencionados, ociosos, y necesitados, que piensan mejorar su suerte en otro orden de cosas, o en el desorden mismo: el pueblo bajo, ya por su docilidad, y ya por no tener que perder, está muy dispuesto a las malas impresiones.¹⁴⁹

La reunión que proponía no era un congreso de centenares de hombres, ya que de otro modo habría caído en "otro extremo pernicioso"; no era, como algunos creyeron, una convocatoria a Cortes. Hay que señalar que, Villaurrutia tenía mucho que perder y poco que ganar si se suscitaba cualquier situación que trastornara el estado de cosas: brillante carrera, familia distinguida, un cargo en la Audiencia e influyentes conexiones en España.

No es de temer una revolución en la clase de propietarios. *Amigos del orden establecido, carecen de atractivos para un nuevo gobierno.* La clase numerosa sin destino y sin facultades, no tienen que perder, y siempre esperan ganar en una revolución. Estas gentes son las que están siempre dispuestas: un silbido las junta, y a la voz de botín, corren a donde se les quiera conducir.¹⁵⁰

Según el alcalde, la junta provisional que se reuniría en la capital estaría encargada de resolver el modo en que debía formarse y proceder la

148 "Voto de D.Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general", *ibidem*, tomo I, p.537

149 "Voto de D.Jacobo de Villaurrutia dado en la junta general", *ibidem*, tomo I, p.541

150 "Exposición presentada por Villaurrutia a Lizana en defensa de la acusación de Cancelada", en Genaro García, *Documentos...*, tomo I, pp. 505 - 506.

Junta General del Reino, así como las materias sobre las que ésta debía tratar. Villaurrutia aseguraba, sin embargo, que la naturaleza de la junta general de ninguna manera sería gubernativa, ni tendría nada en común con las de la península y otras de América.

3. El golpe de estado contra Iturrigaray

La conjura contra Iturrigaray no comenzó a planearse a partir de los acalorados debates que se suscitaron en esta última reunión; mucho tuvieron que ver las comunicaciones que hubo entre la Audiencia (a través de Aguirre) y la Junta de Sevilla, así como las que entablaron ésta y sus comisionados. Aparentemente, nos dice Doris Ladd, el modelo de comportamiento a seguir durante la crisis fue el de Cádiz, donde las multitudes habían depuesto al gobernador nombrado por Godoy, quien además era un colaborador francés¹⁵¹. Así, el plan que se siguió durante la noche del día 15 de septiembre de 1808 fue el trazado por los comisionados de la Junta de Sevilla, quienes, no hay que olvidar, traían ordenes de deponer a aquellas autoridades que se negaran a sus intenciones. Aunado a esto estaba el hecho de que los ministros formaban parte de un enorme y eficiente aparato burocrático establecido por los Borbones hacía cuarenta años y dos terceras partes del tribunal eran de origen peninsular.

Por otro lado, hay que agregar que sus intereses de los comisionados estaban ligados a los del comercio trasatlántico, y por consiguiente a los comerciantes del monopolio de Cádiz y también a los consulados de México y Veracruz, es decir, estaban ligados a los intereses de la élite peninsular que veía en peligro su posición social y económica ante tantos visos de autonomía, prueba de esto es el hecho de que la

¹⁵¹Doris Ladd, *op.cit.*, p.160.

Audiencia atendiera después las demandas de aquellos que participaron en el golpe.

Sin embargo, el coronel Manuel de Jáuregui, siendo hermano de la virreina, poco tuvo que ver en la conspiración y sólo se limitó a tratar de persuadir a Iturrigaray de aceptar sus planes. No sucedió lo mismo con Juan Gabriel Javat, quien alojado en la casa de Guillermo de Aguirre se encargó, junto con éste, de organizar el golpe. Ambos eligieron al peninsular Gabriel de Yermo como "cabeza de la revolución". Dos fueron las razones por las que Yermo fue el elegido.

La primera tiene que ver con el gran prestigio social de que gozaba, siendo un español de Vizcaya, de edad madura, respetado por su conducta y por su cuantiosa fortuna, considerado un hombre de gran influjo en la tierra caliente del valle de Cuernavaca, donde tenía extensas haciendas y en ellas gran número de esclavos.¹⁵² La segunda razón fue la Consolidación, cuya implantación le había perjudicado y lo unía con el resto del grupo peninsular. Eso sin mencionar la afectación que hubo en sus negocios por parte de las prohibiciones que Iturrigaray había implementado recientemente.¹⁵³ Fueron, pues, el prestigio social y el sentimiento de grupo lo que convirtió en líder de los conjurados a Gabriel de Yermo.

No se sabe con certeza quién fue el que convenció a Yermo de ponerse al frente de los golpistas, ya que después de éste varios fueron los que se atribuyeron el mérito de haber iniciado todo el movimiento. Lo

¹⁵²Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p.237-238.

¹⁵³Yermo como muchos comerciantes era deudor de obras pías. Mier estimaba que debía a la caja de consolidación 400 000 pesos, además de deberle al fisco por impuestos sobre el aguardiente que se producía en sus haciendas entre 60 000 y 80 000 pesos. Encontrando, Romeo Flores Caballero documentos en el A.G.N. por cantidades que hacían subir su deuda al Estado por más de 200 000 pesos. A estas pérdidas sufridas por Yermo hay que agregar que el virrey le arrebató el monopolio de la

que si es seguro es que Yermo pasó varios días de retiro meditando sobre la trascendencia de la empresa que se disponía a realizar¹⁵⁴.

El golpe debía llevarse a cabo antes del 17 de septiembre, pues ésta era la fecha en que se esperaba el arribo a la ciudad de México, por orden del virrey, del Regimiento de Infantería de Celaya, que estaba en el cantón de Jalapa, y el de los Dragones de Aguascalientes, comandado este último por un amigo íntimo de Iturrigaray, el coronel Ignacio Obregón. Éste, junto con otros "actos soberanos" realizados por el virrey, según Lafuente Ferrari, levantaron entre los peninsulares las sospechas de que planeaba un golpe de Estado y había que adelantarse a las intenciones del virrey. ¹⁵⁵

Una minoría opositora dentro de la Real Audiencia obligó a los conjurados a mantener su proyecto bajo discreción, es decir, había quienes apoyaban el plan, pero no había consenso. Yermo y los conjurados tuvieron antes del día 15 varias entrevistas con Aguirre y Bataller. Llama la atención el comportamiento de esos dos magistrados en vísperas del golpe, ya que pretendieron no haber estado de acuerdo con lo que se tramaba. Aguirre, por ejemplo, estaba tan involucrado que llegó a afirmar a Yermo, "era menester aquí hacer lo mismo que el pueblo de Cádiz con su gobernador"¹⁵⁶ aludiendo a la trágica muerte del marqués del Socorro, Francisco Solano, asesinado por el pueblo de esa ciudad el 29 de

introducción de carne a la ciudad de México, uno de sus más importantes negocios. No obstante, parte de su deuda sería cancelada después del golpe.

¹⁵⁴ Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, pp.167-170 y Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p. 239.

¹⁵⁵ Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, pp.230-231. Además de atraerse una guarnición, los actos soberanos de Iturrigaray consistieron en promover al grado de mariscal de campo al brigadier García Dávila, jefe del cantón del ejército reunido en Jalapa y nombrar contador de la Tesorería de Ejército y Real Aduana de México a José María Laso ("Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el sr. Iturrigaray", en J.E. Henández Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.623).

¹⁵⁶ "Representación que dirigió a la Junta de España D.Gabriel Yermo contra el Sr.Iturrigaray", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.657.

mayo.¹⁵⁷ No obstante, durante la tarde del 15 de septiembre, cuando Yermo visitó a Aguirre y a Bataller para comunicarles los detalles del plan, éste fue desaprobado por ambos, quienes dijeron nunca haber apoyado su modo de pensar y preferían esperar a que España se liberase del yugo de los franceses y enviara un ejército para la reconquista del reino.

Yermo confiaba en que una vez dado el golpe y apoderándose de los cañones, de los fusiles del regimiento del comercio y del palacio no habría quien los contrariase, y que aún los que eran sospechosos se mostrarían leales y se unirían a sus operaciones. El optimismo de Yermo no bastó para convencer a ambos magistrados, quienes sólo se limitaron a ofrecer guardar silencio aunque "hubiese de costarles la vida".

El plan de la conspiración consistía en ganar los oficiales de la guardia y arrestar al virrey y su familia con un grupo de conjurados bien armados. Tenían conocimiento de este plan el arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, su primo el inquisidor Isidoro Sáinz de Alfaro, así como comerciantes y hacendados peninsulares, además de Aguirre y Bataller, probablemente Sagarzurieta, Robledo y Carvajal, quienes eran partidarios de las ideas de los dos primeros y sus amigos fieles.¹⁵⁸

Según Mier, el virrey afirmó en su defensa que al principio de estos movimientos se presentó un joven a verlo para prevenirlo de que la Audiencia trataba de prenderle, lo que no quiso creer como se lo expresó al fiscal Francisco Javier Borbón, quien desmintió tal rumor asegurándole el amor que le profesaba la Audiencia. Poco después le fue enviado, al parecer de Tacuba, al coronel Ignacio Obregón un anónimo en el que se acusaba a Aguirre, Carvajal y Bataller de estar intrigando junto con los consulados de México y Veracruz para prender a Obregón, Iturrigaray y otro

¹⁵⁷ Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.242.

¹⁵⁸ Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.172.

del que no recordó el nombre.¹⁵⁹ Ambos avisos, al parecer, fueron ignorados por el virrey, dando tiempo a los conjurados de continuar con sus planes.

A la mitad de la noche del día 15 de septiembre Yermo y los conjurados irrumpieron en palacio sin ninguna oposición, salvo la del granadero Miguel Garrido, quien resistió y fue muerto; se prendió al virrey y a su familia, siguiendo a continuación con el registro del palacio y la confiscación de papeles y bienes del virrey. Mientras esto sucedía otros de los implicados condujeron a la Sala del Acuerdo a los ministros, al arzobispo y a otras autoridades, quienes declararon arrestado al virrey y, según real cédula de 2 de agosto de 1789, gobernadora a la Audiencia.

Para no levantar sospechas sobre este cuerpo los magistrados decidieron no asumir el mando ni abrir los pliegos de providencia,¹⁶⁰ en vez de eso optaron por seguir la real orden del 30 de octubre de 1806, que designaba al mariscal de campo Pedro Garibay como sucesor de Iturrigaray. La primer disposición del nuevo virrey y el Acuerdo fue una petición de los conjurados, quienes a partir de ese momento habían de tomar la voz del pueblo,¹⁶¹ y que fue la prisión de los licenciados Verdad y

¹⁵⁹*Ibidem*, tomo I, p.171.

¹⁶⁰Éstos podían contener un sucesor nombrado por Godoy (se sabía, según Mier, por comentarios del virrey que posiblemente se trataba del marqués de Someruelos, gobernador de la Habana, o del sr. Saravia presidente de Guatemala), cuyo nombramiento no convenía poner en tan alto puesto dadas las circunstancias. Por eso en el Acuerdo celebrado el día siguiente, 17 de septiembre, la Audiencia también a petición de otras autoridades, decidió no abrirlos y mantener a Garibay en el mando hasta que llegaran instrucciones de la metrópoli ("Copia del acta de la sesión del Real Acuerdo celebrada el 17 de septiembre de 1808" en Genaro García, *Documentos...*, p.208). Además dejó dicho la Audiencia en su representación de 18 de noviembre de 1813, que se siguió esta igualmente disposición de Godoy más bien para prevenir las censuras que podían suscitarse al tomar este tribunal el mando.

¹⁶¹Virginia Guedea ha demostrado que los acontecimientos de 1808 dieron lugar a la formación de una nueva cultura política, en la que tendrían cabida y se asimilarían las nuevas ideas y las nuevas prácticas liberales provenientes de la península. Entre éstas estaría el reconocimiento de la participación política popular. Es decir, a partir de 1808 comenzaría a figurar de manera cada vez más notoria en la escena política de la ciudad de México "el pueblo", durante la crisis sería tomado su nombre para reforzar posiciones y avalar acciones, posteriormente tanto la insurrección como la Constitución abrirían las puertas de la participación política directa a grandes sectores de la población (Virginia Guedea, "El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812", en *Mexican studies/estudios Mexicanos*, 10 (1), Winter, 1994, University of California Press, pp.27-61).

Azcárate. También fueron apresados José Beye de Cisneros, el canónigo José Mariano Beristáin, José Antonio del Cristo y Conde y Melchor de Talamantes, quienes durante sus procesos corrieron diferente suerte.

Al amanecer del día 16, los habitantes de la capital supieron con asombro todo lo que había acontecido la noche anterior a través de una proclama que apareció fijada a las 7 de la mañana en todas las esquinas e impresa en la *Gaceta* extraordinaria del 16 de septiembre por orden del nuevo virrey y la Audiencia¹⁶², cuya factura fue atribuida a Aguirre¹⁶³. Ésta anunciaba a los habitantes de México, de todas las clases y condiciones, que el "pueblo" se había apoderado del virrey "pidiendo imperiosamente su separación del mando por razones de utilidad y conveniencia general". Se aseguraba en la misma proclama que mandaba ya un jefe acreditado cuyo gobierno estaría "descansando sobre la vigilancia del Real Acuerdo", quien procuraría el bienestar de la Nueva España.

Bataller fue comisionado para seguir el proceso a Iturrigaray. Durante su desarrollo hubo toda clase de inconsistencias y contradicciones, desde la elaboración de la minuta hasta la arbitrariedad de mandar publicar un bando - sin órdenes superiores - pidiendo que todo aquel que hubiese recibido algún agravio de su parte se presentase a declarar en su contra (ley 35, tit. 15, libro 2); eso, sin mencionar la ilegalidad que se cometió con su arresto, pues sólo correspondía a las

¹⁶²Además se dictaron y despacharon avisos y órdenes por correos extraordinarios a los puntos principales del reino, en particular a los parajes en que se encontraban acantonadas las tropas. Se dieron órdenes para que retrocediera el regimiento de milicias provinciales de Celaya, que estaba en camino para esta capital. Se comunicó la misma orden al regimiento de dragones provinciales de Aguascalientes. Se envió al brigadier D. García Dávila comandante de las tropas acantonadas, a su gobierno y plaza de Veracruz, quedando dicha comandancia a cargo del brigadier Conde de Alcaraz; se mando venir con la brevedad posible al regimiento veterano de Dragones de México, se dio comisión a los coroneles Felix Maria Calleja (que también había sido llamado por Iturrigaray) y a Joaquin Gutiérrez de los Rios para que entendieran en el orden y arreglo de la multitud armada de paisanos, combinandolos y mezclandolos con la tropa como fue ejecutado ("Informe de la Real Audiencia a la Junta de Sevilla sobre los sucesos acaecidos al destituir del mando a Iturrigaray", en J. E. Hernández y Davalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.604).

¹⁶³"La verdadera pandilla era la de los oidores, de cuyo conciliábulo en palacio salió una proclama compuesta por Aguirre, e impresa en letras garrafales, que apareció a las 7 de la mañana fijada en todas

autoridades metropolitanas enjuiciar al virrey. Llama la atención el hecho de que sólo se aplicaran aquellas normas que eran favorables a los intereses de los golpistas; por ejemplo, no procedieron a abrir los pliegos de providencia pero sí a la designación del militar de más antigüedad.

El 24 de septiembre la Audiencia envió su informe a la Junta de Sevilla, cuyo reconocimiento se hizo de facto aquel día y duraría poco, al establecerse el 25 de septiembre en Aranjuez la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino.¹⁶⁴ Los ministros nunca dejarían de afirmar que con la destitución de Iturrigaray se había dado fin al primer "intento de independencia" que hubo en este reino:

La cosa era muy clara para que el Acuerdo se equivocase: las provincias de España no tenían un ViceSoberano; éstas sí. Aquéllas estaban invadidas y éstas no podían serlo; antes bien, la protección de la Inglaterra, aliada natural de todos los enemigos del Tirano constaba en papeles públicos y se confirmaba, además, por los hechos de haber cesado las hostilidades y de dar auxilios y pasavantes a los buques españoles. Por lo mismo, no se necesitaba la Junta General o Congreso habiendo un conservador nato, como lo fue el sucesor y como lo hubo en la Habana, en Lima y en las demás partes donde no se establecieron juntas. Si a pesar de todo esto, se ve estampado en Cádiz que *con ellas no hubiera habido revolución*, sea lícito observar que precisamente la ha habido en todas las provincias que fueron establecidas, repitiendo que, a lo menos en ésta, se aspiraba a la independencia.¹⁶⁵

Poco después, Tomás González Calderón inició la investigación de todos los hechos de que se acusó a Iturrigaray. Y de la crisis que creían haber solucionado, seguiría otra que duraría poco más de diez, años pero que transformaría para siempre las estructuras sociales de Nueva España.

Se persuade el Real Acuerdo que esta idea sucinta de cosas, será suficiente para calmar la inquietud y desconfianza en que tal vez podría estar esa Junta Suprema, y la nación, con respecto a estas distantes

las esquinas..." (Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.174).

¹⁶⁴El 20 de abril de 1809 Garibay publicó la noticia del establecimiento de esta Junta, la que emitiría una serie de decretos que tendrían repercusión directa en América.

¹⁶⁵"Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", en Jaime Delgado, *La Audiencia de México ante la rebelión de Hidalgo y el estado de la Nueva España*, Madrid, J. Porrúa Turanzas, 1984, p.44.

posesiones, y sucesivamente con el mismo fin, irá comunicando todo lo que ocurra; asegurando por ahora, que todo este reino no respira más que fidelidad y adhesión a nuestro Rey y Sr. D. Fernando VII y unión con esa Metrópoli, como lo prueba respecto de México, el entusiasmo con que todas las personas así eclesiásticas como seculares, usan de la escarapela u otro distintivo que los caracteriza de vasallos fieles de nuestro amado Rey...¹⁶⁶

¹⁶⁶“Informe de la Real Audiencia a la Junta de Sevilla sobre los sucesos acaecidos al destituir del mando a Iturrigaray”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, p.605.

IV. LA AUDIENCIA DE MÉXICO DURANTE LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA

1. La Audiencia de México y los gobiernos que siguieron al golpe.

La multiplicidad de juntas en España dio como resultado, no sin muchas dificultades, la creación de la Central, que se instaló en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, siendo reconocida por el resto de las juntas peninsulares, en México y otras partes de la América española. Esta Junta Suprema del Reino creó una comisión ejecutiva para el despacho de los asuntos de gobierno; también restableció los consejos cuyos individuos habían salido de Madrid, pero los reunió en uno solo que denominó Consejo Supremo de España e Indias.

El reconocimiento de las autoridades novohispanas a la Junta Central determinó algunas acciones que tuvieron como objetivo apoyar el nuevo gobierno de la metrópoli. En marzo de 1809 fueron rechazadas las intenciones de la infanta Carlota Joaquina de admitir en calidad de regente y lugarteniente del reino a su hijo el infante Pedro. Posteriormente, en junio del mismo año, cuando corrió el rumor de que Carlos IV intentaba llegar a México, previniendo alguna artimaña de Napoleón, se prohibió su posible arribo a las costas y puertos de Nueva España.

Con ayuda de la marina inglesa fueron enviados a España nueve millones de pesos de los catorce y medio existentes en la tesorería. El 4 de octubre de 1808, el virrey publicó una proclama exhortando a la población a contribuir económicamente a la guerra contra Francia ante la imposibilidad de enviar tropas. Entre los primeros que atendieron el llamado estuvieron varios comerciantes, quienes aportaron cuantiosos donativos, pues era de su interés "conservar un gobierno antiguo y respetado".

Después, y aun cuando las arcas se hallaban vacías, fue prioridad del gobierno novohispano el envío de caudales a España. Garibay y la

Audiencia intentaron llenarlas a través de continuos préstamos; con ese fin, procuraron minimizar las derrotas del ejército español y dieron a entender a la población que con sus oportunos auxilios de dinero se ayudaría muy pronto a terminar con esa situación de guerra.¹⁶⁷

La Audiencia, fiel a la Junta recién establecida consideró que aun cuando no hubiese en España más que un pueblo libre de los enemigos, donde ésta residiese sería reconocida como lugarteniente de su majestad, por lo que guardó en secreto las noticias que llegaban sobre el avance del ejército francés. No obstante, fue difícil ocultar los temores del público en general, de ahí que Roque Abarca, presidente de la Audiencia de Guadalajara, publicara una proclama el 15 de mayo previniendo a la población de la llegada de emisarios de Napoleón.¹⁶⁸

La real cédula de 26 de diciembre de 1804 fue cancelada, Iturrigaray había suspendido esta medida desde el 22 de julio, sin embargo, las enajenaciones y recaudaciones forzosas estaban aún vigentes en cuanto a que no se pudiesen hacer nuevas imposiciones sino en la caja de consolidación; como ninguna se hacía la junta de amortización resolvió la cesación absoluta de aquella real cédula por decreto de 8 de octubre. Lo mismo había hecho en España la Junta de Sevilla con su decreto de 4 de junio.

La opinión del Acuerdo sería decisiva en todas las órdenes que fueron expedidas durante los diez meses que siguieron al golpe. No todos los sectores de la población novohispana apoyaron al nuevo gobierno; al igual que los golpistas, muchos españoles criollos se encargaron de informar a la Junta Central sobre la aprensión de Iturrigaray. Los americanos comunicaron el descontento que producía el gobierno

¹⁶⁷Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p. 293.

¹⁶⁸*Ibidem*, tomo I, pp.294-295.

manejado por la facción que había hecho dudar de su fidelidad, puesto en prisión virrey y a varias personas estimadas del país.

Preocupada la Junta por los informes contradictorios que recibía, no llegó a confirmar a Garibay en su cargo. Este hecho y una denuncia hizo creer al virrey en un posible atentado.¹⁶⁹ Sobre el grupo de Voluntarios de Fernando VII¹⁷⁰, recientemente disuelto, cayeron todas las sospechas; un día antes de la misa de acción de gracias, que celebrarían por haber conducido felizmente a Iturrigaray a Veracruz, se suponía que darían el golpe.

En la noche del 30 al 31 de octubre dobló las guardias y colocó artillería a las puertas de palacio, porque el pueblo Chaqueta en quien había recaído el gobierno, le había tomado gusto e intentaba hacer otra muestra de su imperio, toda piadosa y patrióticamente por las obras pías y el chinguirito, a cuya supresión de derechos tenía el santo Yermo la más fervorosa devoción...¹⁷¹

A fines de 1808, durante el gobierno de Garibay y antes del establecimiento de la Regencia en España, acontecieron nuevos sucesos nefastos en la península; las tropas francesas, que habían sido asediadas por los españoles y detenidas en su avance sobre el río Ebro, emprendieron nuevos ataques, logrando penetrar hasta Madrid. Los triunfos militares de los franceses, aunados a los beneficios otorgados en la Carta de Bayona a las posesiones ultramarinas, se convirtieron, a los ojos de la Junta Central, en una peligrosa combinación.¹⁷²

¹⁶⁹ Durante el gobierno de Garibay la gran cantidad de pasquines infamatorios llevó al virrey a ofrecer una recompensa de 2 000 pesos por la captura de sus autores, a cuyo ofrecimiento se agregaron otros 5 500 pesos de particulares, que según Cancelada fueron cuatro europeos ricos de Zacatecas (*ibidem*, tomo I, p.289).

¹⁷⁰ Este grupo fue disuelto el 15 de octubre de 1808, cuando arribó a la capital el regimiento de Celaya (que se hallaba acantonado en Jalapa); la mayor parte de la columna de granaderos de las compañías de todos los cuerpos provinciales de infantería y el regimiento de dragones de México quienes por orden de Garibay pasaron a formar la guarnición de la capital, misma que sería disuelta durante el gobierno de la Audiencia.

¹⁷¹ Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.195.

¹⁷² Junto con el grupo de colaboracionistas españoles que aprobó el cambio de dinastía, Napoleón redactó una Constitución. La Carta de Bayona, publicada el 6 de julio de 1808, otorgó los mismos

La Central se retiró a Sevilla, donde también le fue difícil sostenerse, y tuvo que tomar una difícil resolución. Al no tener certeza de la actuación de sus ejércitos, trató de asegurar la unión y ayuda financiera de las provincias de ultramar, dándoles parte en el gobierno supremo. Con este fin expidió el decreto de 22 de enero de 1809, en el que reconoció a los territorios americanos como parte esencial e integrante de la monarquía. Cuatro meses después, el 22 de mayo de 1809, los crecientes rumores sobre los proyectos de boda de Fernando VII con una joven de la familia de Napoleón, orillaron a la Junta a emitir, un decreto de convocatoria a Cortes, cuyo fin fue el de unificar al país y establecer la legitimidad hasta el regreso del joven monarca¹⁷³. El 1 de enero de 1810 sería lanzada la convocatoria, que proponía el 1 de marzo del mismo año como fecha para iniciar las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.

A partir de ese momento, las provincias americanas debían tener representación *nacional* e inmediata y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados, a cuyo fin había de ser electo uno por cada virreinato: Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata, y por las capitanías generales Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Guatemala. La mayoría de los vocales electos en este primer proceso no llegó a Sevilla, debido a la lejanía y tardanza con que el decreto se dio a conocer en muchos lugares de América.

El 4 de octubre de 1809, durante el gobierno de Lizana, se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la Junta Central en

derechos tanto a los españoles de la península como a los de América; decretó la libertad de cultivo e industria; permitió el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli. Pero principalmente reconoció el derecho de los americanos a ser representados en las Cortes, para lo cual autorizó 22 diputados, cuyos candidatos serían elegidos por los ayuntamientos y nombrados por el Virrey o Capitán General (Manuel Chust, *op.cit.*, pp. 34-35).

¹⁷³ José Miranda, *op.cit.*, p.220.

representación de Nueva España. En la terna que formaron el virrey y la Audiencia obtuvo el primer lugar con todos los votos Miguel de Lardizábal y Uribe, si bien obtuvo cierto número de votos el oidor Aguirre, no fue una cantidad determinante para su designación¹⁷⁴. Lardizábal era natural de Tlaxcala y residía desde hacía tiempo en la península.¹⁷⁵

El reemplazo de Garibay por el arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont llegó antes de celebrarse dichas elecciones. Lizana manifestó simpatía hacia el congreso durante las reuniones de 1808 y esta inclinación sirvió para que muchos lo calificaran como propenso a la autonomía, lo cual no era tan erróneo, pues aun cuando aprobó el golpe contra Iturrigaray no eran de su agrado los aprehensores del virrey; por eso consultó al Acuerdo por mera formalidad y en su lugar siguió el consejo de su primo el inquisidor Alfaro y el de sus amigos de más confianza, como era el oidor Manuel de la Bodega y Mollinedo, cuyos informes al rey fueron a favor de la causa criolla.

La naturaleza conciliadora del arzobispo evitó la persecución de quienes, molestos con su gobierno, seguían enviando informes a la Junta Central, así como la de los autores de los pasquines que para entonces se habían multiplicado, esta situación provocó el enfado de muchos españoles peninsulares que no dudaron en manifestarlo. Este malestar, compartido por las mismas autoridades, es decir, por la mayoría del Acuerdo, propiciaría la reinstalación de la Junta de Seguridad y Buen Orden - de la que se hablará más adelante -, y la defensa del palacio por parte de Lizana, que creyó que las intenciones de este grupo llegarían más lejos.

¹⁷⁴Virginia Guedea, "Las primeras elecciones...", p. 3.

¹⁷⁵ El absolutista, Manuel de Lardizábal, posteriormente rechazaría la Constitución bajo el argumento de que la mayoría de diputados americanos presentes en los debates de las Cortes Extraordinarias no eran los propietarios sino los suplentes y en consecuencia, su parecer no podía ser considerado como el verdadero sentir de los americanos (Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, p.9).

Entre los rumores que corrían al respecto hubo la denuncia formal de una conspiración que se tramaba contra la persona y gobierno de Lizana en cuyo frente, según se decía, estaba Guillermo de Aguirre; después de todo, como afirma Mier, la participación y aprobación de acontecimientos anteriores habían desacreditado a la Audiencia ante la población.

Dícese que Aguirre, hablando del arzobispo, lo llamaba con desprecio "*el colegial*" por alusión a su impericia en el gobierno. Aguirre previó la persecución de que sería objeto gobernando el arzobispo, pues pocos días antes de que este tomase posesión del virreinato, solicitó su jubilación.¹⁷⁶

Las diligencias para la defensa del palacio consistieron en patrullar la plaza de las 10 de la noche hasta el amanecer. El principal objeto de esta patrulla fue reconocer y aprehender a todo individuo que se encontrase en posesión de armas, así como impedir después de las once de la noche toda reunión de individuos cuyo número fuese más de seis.¹⁷⁷

Jacobo de Villaurrutia fue el que previno a Lizana de lo que se tramaba. Él se enteró a través de su hijo, el Capitán Eulogio de Villaurrutia, quien se hallaba al tanto de todo y declaró lo que sabía al virrey; con la información proporcionada se procedió a hacer otras pesquisas, y en poco tiempo se supo de un modo bastante seguro la existencia del proyecto y los que en él se hallaban comprometidos, que eran más o menos los mismos que lo estuvieron en la de Iturrigaray. En la causa seguida a Allende se encontraron datos de que durante el mes octubre de 1809 Aguirre y Yermo celebraron reuniones secretas sobre dicho plan.¹⁷⁸

¹⁷⁶Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p.312.

¹⁷⁷"Orden de 3 de noviembre de 1809 para vigilar el perímetro de la plaza y disolver reuniones de gente que pasen de seis individuos", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo I, pp.715 - 716.

¹⁷⁸Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de México*, México, III-UNAM, 1992, p. 35 y Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.370.

La circunstancia de ser todas personas "acaudaladas y de las principales" de México hacia muy peligroso el intentar contra ellos una causa formal.¹⁷⁹ Era conocido de algunos que tanto González Carvajal como Aguirre no eran del agrado de Lizana, pues en carta de 30 de agosto de 1809 hizo la observación a Benito de Hermida de querer sacar de la ciudad a ambos por ser los "directores" del grupo que depuso a Iturrigaray. Lizana pidió a Aguirre dirigirse a Puebla a cumplir una comisión, aunque también se habló de querer enviarlo a España. El descubrimiento de la participación de varios miembros de la Audiencia en esta conspiración sería el principal motivo de las expresiones negativas que sobre el gobierno de Lizana declararon sus miembros en su informe de 18 de noviembre de 1813. Sin embargo, Aguirre ya tenía diferencias con el virrey debidas, entre otras cosas, a que no salió electo representante de la Nueva España ante la Junta Central.

Lo arbitrario del envío de Guillermo de Aguirre fuera de la capital enfadó por igual al público de Nueva España, por lo que Lizana se vio obligada hacerlo regresar. Las medidas tomadas en contra de Aguirre fueron atribuidas al influjo que el inquisidor Alfaro ejercía sobre el arzobispo, lo que disgustaba a los peninsulares que escribían desfavorablemente contra Lizana, tanto a la Junta Central como en sus correspondencias particulares con los comerciantes de Cádiz.

En diciembre de 1809 la Junta Central envió correspondencia que explicaba lo mal que se encontraba la metrópoli y un decreto que ordenaba, sin considerar los efectos negativos que produciría, el apoyo financiero de los habitantes de Nueva España. La Central impuso un préstamo forzoso de la mitad de la plata labrada en todo el reino y una contribución extraordinaria que iba desde un 2 por ciento hasta la tercera

¹⁷⁹José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, 3 vols., ed. Facsimilar, México, I.C.H. - F.C.E., 1986, tomo II, p.365.

parte de los sueldos de todos los empleados civiles y militares, así como la supresión de segundos sueldos que gozaban algunos de estos empleados. Implicó, además, otra contribución sobre el resto de la población, empezando por aquellos individuos que salían de la esfera de meros jornaleros, hasta graduar la cuota de 8 mil reales por cada millón en propiedad. Asimismo, exigió el cobro de un año de las rentas del fondo de Consolidación y la venta de las encomiendas que estaban en manos del Estado.¹⁸⁰ Con todo esto esperaba recaudar la cantidad de 20 millones de pesos. Este préstamo forzoso se implementaría durante el gobierno de Venegas con un plan que elaboró el regente Pedro Catani.

Alamán afirma, apoyándose en un manuscrito de su hermano el doctor Arechederreta, quien tenía íntima amistad con el oidor Tomás González Calderón, que tanto la Audiencia como el virrey, creyendo perdida la causa de España, en tres acuerdos continuos y secretos celebrados a finales de abril decidieron aceptar a la infanta Carlota Joaquina como regenta por ausencia de su hermano Fernando VII, para que con esa investidura gobernara estos dominios.¹⁸¹

La crisis seguía sin resolverse. Los soberanos y la península se hallaban bajo el yugo de Napoleón mientras que el virrey y los ministros discrepaban en opiniones. Además estos últimos, involucrados en una nueva conjura, buscaban a quien reconocer como cabeza del reino. En España las cosas no eran tan diferentes. Al mismo tiempo que se produjo esta nueva avanzada del ejército francés sobre territorio español, las juntas de Aragón, Valencia, Cataluña y más tarde la de Sevilla trataron de frenar las pretensiones liberales de la Central.¹⁸²

¹⁸⁰“Real Orden e instrucciones para imponer un préstamo patriótico de veinte millones de pesos”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 2, pp.43-48. Véase en el mismo tomo la documentación que se generó al respecto.

¹⁸¹ Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, p. 325.

¹⁸² Manuel Chust, *op.cit.*, p.36.

La Junta Central anuncio su traslado a la Isla de León el 13 de enero de 1810; apenas habían empezado a salir algunos de sus miembros cuando la Junta y el pueblo de Sevilla se declararon contra ella. La Junta de Sevilla reclamó para sí toda la soberanía, lo que duro poco, pues los franceses pronto ocuparon la ciudad. Para evitar un motín popular que hubiese terminado de una manera violenta con la existencia de aquel cuerpo, tuvieron que disolverse, creando en sus últimos momentos una Regencia compuesta de cinco individuos, que fueron el Obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintano, Francisco de Saavedra, Francisco Javier Castaños, Francisco Escaño y Esteban Fernández de León, quien fue sustituido por Miguel de Lardizábal y Uribe. La Regencia fue reconocida y jurada el 7 de mayo de 1810 en Nueva España. Este nuevo centro de poder debía salvar a la nación de la anarquía, procediendo con más prontitud y energía que un cuerpo numeroso.

En cuanto a la organización de las Cortes fue instalada una comisión (que se desdoblaba en siete juntas auxiliares) que fijó la forma en que debían reunirse dicho congreso y las materias de que se había de ocupar, así como la participación que los representantes americanos tendrían en las Cortes¹⁸³. El 14 de febrero del mismo año, la Regencia, promulgaría las *Instrucciones* que reglamentaron los procesos electorales de América y Asia.

Pese a la escasa representación concedida a los americanos - nueve americanos frente a 36 peninsulares -, el proceso electoral fue llevado a cabo y la organización de estas primeras elecciones estuvo a cargo de los ayuntamientos, que fueron reconocidos por la Central como instancias a través de las cuales el pueblo era representado¹⁸⁴. Estando la

¹⁸³ *Ibidem*, p.35.

¹⁸⁴En el Antiguo Régimen el papel de los diputados a Cortes era representar los intereses particulares de la provincia que les había elegido. Según la Constitución de 1812, dejaban de ser portavoces de grupos y corporaciones para convertirse en representantes de la nación entera con un poder muy amplio

Real Audiencia de México todavía encargada del gobierno novohispano, la Regencia envió su decreto de 14 de febrero de 1810 en que se mandaba proceder a la elección de diputados y una proclama que iba dirigida a todos los americanos. En esta última repetía la declaración hecha por la Junta Central de que los dominios de América eran parte integrante de la monarquía y que como a tales les correspondían los mismos derechos, por lo que debían de mandar a sus diputados a Cortes.

El gobierno de Venegas dio a conocer este decreto, que establecía la representación de los dominios españoles de América y Asia en las Cortes a celebrarse en los próximos meses. A la Audiencia correspondió designar las capitales de provincia que debían elegir diputados, éstas fueron México, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Valladolid (Morelia), Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Villahermosa, Querétaro, Tlaxcala y las capitales de Nuevo León y Nuevo Santander. A finales de mayo de 1810, el comandante general de provincias internas designó las provincias de su mando cuyas capitales debían elegir diputados: Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Texas. Aunque de manera tardía, quince de los 22 diputados pudieron estar presentes España.¹⁸⁵

En cada capital el Ayuntamiento debía elegir tres individuos "dotados de probidad, talento e instrucción y exentos de toda nota", entre los cuales se escogería a uno por sorteo, a quien le entregarían los poderes de diputado así como un pliego de instrucciones que debía defender en las Cortes. Cabe señalar que para esta elección fue preciso que todos los candidatos debían ser naturales de las provincias que iban a representar¹⁸⁶, lo que posteriormente fue modificado.¹⁸⁷

para deliberar sobre diferentes asuntos. (Marie Laure Rieu-Millan, *op.cit.*, pp. 1-2.)

¹⁸⁵ *Ibidem*, p.38.

¹⁸⁶ Virginia Guedea, "Las primeras elecciones...", p. 4 y Manuel Chust, *op.cit.*, pp.38-39.

¹⁸⁷ El 17 de abril de 1811, el Consulado de México dirigió una representación a las Cortes, en ella

A finales de agosto de 1810 ningún representante americano, excepto el de Puerto Rico, Ramón Power, había llegado a la península. No pudiendo esperar el desarrollo de procesos electorales en las posesiones ultramarinas, fueron elegidos 30 españoles americanos que residían en Cádiz, presididos por el consejero de Indias José Pablo Valiente. Todos ellos jugaron un papel destacado en los debates hasta el arribo de los cuarenta diputados propietarios.¹⁸⁸ Este congreso se instaló el 24 de septiembre de 1810 con el nombre de Cortes Generales y Extraordinarias en la Isla de León, y celebró sus sesiones de agosto de 1811 a marzo de 1812. El 18 de este último mes se efectuó la lectura del texto completo ya aprobado de la Constitución, que fue promulgada el día 19.

Los trabajos de las Cortes fueron clausurados el 20 de septiembre de 1813 para dar paso a las ordinarias que se establecieron al mes siguiente, trasladándose a Madrid el fin de año. En Nueva España la promulgación de la Constitución se llevó a cabo a través de una ceremonia tradicional: la lectura y protesta en el palacio virreinal para la élite civil, militar y eclesiástica, seguidas de una misa en la catedral y una lectura pública. Todos protestaron debidamente su lealtad al rey y a la constitución el 30 de septiembre de 1812.¹⁸⁹

2. Junta de Seguridad y Buen Orden

A mediados de 1809 la Real Audiencia de México convino con el virrey en tomar medidas para castigar a todo aquel que con su comportamiento atentara contra la unidad del reino; ya el 14 de abril del mismo año se

narró como los ayuntamientos, compuestos esencialmente por criollos, habían llevado a cabo las elecciones sin incluir a los peninsulares. El Consulado pidió que los europeos de Nueva España fueran representados por seis diputados, elegidos por los consulados de México, Veracruz y Guadalajara; quienes habrían de representar los intereses coloniales españoles en América. Esta pretensión no fue atendida, no obstante las Cortes permitieron la elección de peninsulares en el siguiente proceso electoral (Marie Laure Rieu-Millan, *op.cit.*, pp.12-13).

¹⁸⁸ Véase dos estudios sobresalientes acerca de la actuación de los diputados americanos a Cortes en *ibidem* y Manuel Chust, *op.cit.*.

¹⁸⁹ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, pp. 99 -100.

había expedido una real orden relativa a los extranjeros y naturales sospechosos de atentar contra “la tranquilidad pública, los derechos del trono y la seguridad individual de los ciudadanos”. La Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, que había sido instaurada a raíz de las primeras perturbaciones provocadas por la captura de la familia real, esto es, debido al gran número de escritos anónimos y sediciosos que empezaron a circular, fue restablecida y dotada de una reglamentación el 21 de septiembre de 1809.

Esta junta permaneció hasta 1812, cuando fue disuelta por la Constitución. El gobierno virreinal trató de contrarrestar su ineficacia con el establecimiento, el 7 de enero de 1813, de una junta militar integrada por siete jefes del ejército, que estaba enlazada con otras juntas provinciales de la misma denominación.¹⁹⁰

La Junta tenía el carácter de temporal y sólo eran de su incumbencia las causas y negocios de infidencia y subversión.

Como la institución de la Junta se dirige a preservar de cualquier contagio los puros sentimientos generales de unión, orden y fidelidad, animados por un odio santo a las perversas maquinaciones del enemigo, por el amor más justo a nuestro desgraciado Monarca, y por la sumisión más respetuosa a la sabia Junta que gobierna la Nación en su Real nombre, procederá el expresado Tribunal contra todos los que intenten alterar estas solidísimas bases de la felicidad pública, sean cuales fueren los medios de que se valgan; y sin excepción alguna de clase, estado o fuero, observando en cuanto a las personas eclesiásticas las últimas Reales disposiciones de la materia.¹⁹¹

Compondrían la Junta el regente, un oidor, un alcalde y el fiscal de lo criminal: Pedro Catani, Tomas González Calderón, Juan Collado y Francisco Robledo, y contaría para el despacho de sus negocios con un secretario y un escribano, pudiendo hacer uso, cuando así lo requiriera, de cualquier otro escribano, receptor, capitán y demás dependientes de la

¹⁹⁰ José Miranda, *op.cit.*, p. 328.

¹⁹¹ Decreto que establece la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, en AGN, *Bandos*,

Real Sala del Crimen. Las reuniones de la Junta se llevarían a cabo en casa del regente y, cuando no pudiese asistir éste, en alguna de las salas del palacio real, debiendo celebrarse todos los días en horario compatible con las obligaciones ordinarias de dichos ministros "si la necesidad no exigiere otra cosa, y bastando dos para formarla cuando no concurra el otro".

Los magistrados o jefes de la capital tenían, a partir de este momento, la obligación de entregar las causas que fuesen de su conocimiento, es decir, aquellas causas y expedientes que se hubieran formado sobre el delito de adhesión al partido francés y sobre papeles, conversaciones, o murmuraciones sediciosas con todas sus conexiones e incidencias. Estas causas se formarían siguiendo la práctica de la Real Sala del Crimen, siendo sus jueces el conducto a través del cual se recibirían las declaraciones de los testigos y de los reos.

La Junta debía hacerse cargo también de todas las causas que de esta naturaleza se hallaban pendientes y las que en un futuro se formasen fuera de la ciudad, pues funcionaría como tribunal superior en esos negocios. Los casos que se dieran en el interior de las provincias serían seguidos por los jueces locales hasta tomar las confesiones de los reos, en cuyo estado se remitirían a la Junta si es que no los solicitaba antes. Los mismos jueces tendrían la obligación de enviar listas mensuales de todas las causas no sin antes hacer mención del estado en que se encontraban, todo lo cual debía comunicarse también al virrey.¹⁹²Seguidas las causas y hecho su dictamen, la junta debía exponerlas al virrey para expresar su conformidad; sólo en caso de no asentir con el resultado, se

vol.25, exp.41.

¹⁹²No obstante, afirma Mora, era costumbre nombrar un pesquisador, el cual con algunos alguaciles y una partida de tropa se trasladaba al lugar del tumulto para darle fin como tuviese por conveniente, imponiendo castigos y concediendo perdones discretamente (José María Luis Mora, *op.cit.*, tomo III, p.43).

remitían a la Sala del Crimen para su continuación y determinación definitiva.

En cuanto a los extranjeros residentes en el reino, se procedería con arreglo a las leyes municipales y a lo prevenido en la citada real orden de 14 de abril de 1809, cuya disposición se tendría también presente en las causas que se instruyeran contra los naturales.

Por otro lado, así como la Junta debía velar sobre todos los actos y movimientos que indujeran sospecha de infidencia o inquietud para perseguir y procesar a los culpados, cuidaría de defender a los inocentes de cualquier insulto o calumnia.

La erección de esta junta fue un modo de congraciarse con la Audiencia, ya que la idea principal era que virrey y junta trabajasen para apaciguar cualquier intento de insurrección, pues siguiendo los procedimientos establecidos a través de la Sala del Crimen no se actuaba en los procesos ya existentes con la agilidad que las circunstancias requerían. Uno de los enjuiciados por la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden fue Juan López Cancelada, quien publicó un escrito calumnioso en contra de Villaurrutia;¹⁹³ por este hecho fue multado, encarcelado y enviado a Cádiz, donde fue puesto en libertad. Ahí publicaría textos en contra de los diputados americanos, del Ayuntamiento de México,¹⁹⁴ y de Servando Teresa de Mier, los dos últimos responderían con empeño a sus escritos.

Alamán hace un cálculo aproximado de un poco más de 45 000 causas de infidencia tratadas por la Audiencia entre 1809 y 1812. No

¹⁹³Con motivo de esta acusación, Villaurrutia elaboró en su defensa un documento que presentó a Lizana el 22 de enero de 1810. El documento afirma, entre otras cosas, que el motivo de los errores de que lo culpaban se debieron a que su voto presentado el 13 de septiembre de 1808 nunca fue leído.

¹⁹⁴El Ayuntamiento elaboró una representación con motivo de las calumnias del impreso *Verdad sabida y buena fe guardada* de Cancelada.

obstante, y contrariamente a lo que pudiéramos creer, pocas personas fueron arbitrariamente encarceladas, y en general muchos de los acusados fueron tratados con benevolencia durante el gobierno de Lizana.

En septiembre de 1809 se descubrió la conspiración de Valladolid, cuyo objeto fue la formación de una junta que gobernara en nombre de Fernando VII pues, como hemos señalado, cabía la posibilidad de que España sucumbiera al poder de Napoleón. Lo novedoso del asunto eran los medios que proponían para llevar a cabo su cometido: un golpe de fuerza apoyado por amplios sectores de la población, como los militares.¹⁹⁵ Según Alamán, contaban ya con el regimiento provincial de infantería, habiendo entrado en la conspiración muchos oficiales de él. La Junta de Seguridad y Buen Orden actuó con suavidad, y al haber terminado la mayoría de los involucrados en libertad logró efectivamente calmar las inquietudes entre la población.

Previniendo el brote de una nueva conjura por la agresiva ofensiva que sufrió España por parte del ejército francés durante los primeros meses de 1810, el arzobispo virrey elaboró una proclama exhortando a la unidad de la población. La desunión era la mejor arma que podían encontrar Napoleón y sus ejércitos, pues, según el virrey, sembrar discordia era su táctica principal.

Los sencillos nombres de gachupín y criollo han servido por espacio de trescientos años para indicar solamente el nacimiento personal de los españoles habitantes de este nuevo mundo: pero jamás han merecido distinción para el aprecio, los empleos y los honores, ni en la consideración de las leyes, ni en el ánimo de los monarcas. Gachupín es un español nacido en Europa; criollo es un español nacido en América; gachupín es el padre del criollo; criollo es el hijo del gachupín; gachupín es el marido de la hija del criollo; criollo es el abuelo de los hijos del gachupín: ¿Que más? Los criollos y los gachupines son como dos hermanos entre sí, o como un tío y un sobrino, porque o todos son hijos de españoles, o el gachupín es hermano

¹⁹⁵Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, p.39.

del padre criollo; y como tales han vivido tres siglos pacíficamente habitando unos y otros este floreciente, rico, y numeroso imperio.¹⁹⁶

Por otro lado, la junta de Cádiz no dejó de ejercer influencia en su provincia tras el arribo de la Central y el establecimiento de la Regencia. Esta junta estuvo integrada por comerciantes relacionados con el Consulado de México, quien le tuvo al tanto de lo que ocurría en Nueva España. Lizana, persuadido de que sus informes más recientes irían dirigidos a conseguir su remoción del virreinato, mando prender a Marcos Berazaluze, a quien el Consulado de México confió una representación que iba dirigida a la Junta de Cádiz. Una vez que le fue confiscado dicho documento fue liberado para continuar su viaje, mismo que no concluyó por haberlo sorprendido la muerte en el camino. La misma suerte correría Manuel de Mier y Terán, quien sustituyó a Berazaluze en esta misión. No obstante, estos inconformes¹⁹⁷ lograron hacer llegar mucha información sobre el gobierno del arzobispo a Cádiz, con ella lograrían persuadir a la Regencia de destituir a Lizana y entregar el mando a la Real Audiencia de México.

3. El cuerpo se divide: el informe de Catani y la insurrección de Hidalgo

Los informes sobre las preferencias de Lizana, la agitación que se vivía en este reino, así como el poco tiempo que la invasión y la organización de las Cortes le dejaba para reflexionar, orillaron a la Regencia a tomar la decisión de encargar provisionalmente el gobierno de Nueva España a la Audiencia. El regente Catani y los oidores Tomás González Calderón y

¹⁹⁶“Proclama del arzobispo virrey, exhortando a la unión para resistir a los franceses”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 2, p.13.

¹⁹⁷Las opiniones en contra de los americanos externadas por el Consulado de la Ciudad de México serían un factor determinante en la toma de decisiones del gobierno de la metrópoli. A mediados de 1811, cuando se debatía sobre el aumento de la representación americana, dirigió una representación a las Cortes en la que dudaba de las calidades humanas, intelectuales y sociales de los indios y de las castas. A los criollos los calificaba de usureros, traidores y los equiparaba moralmente a las otras razas, todo lo cual sirvió de pretexto para evitar el aumento de diputados Americanos (Manuel Chust, *op.cit.*, p. 169).

Manuel Blaya y Blaya serían sustituidos en la Junta de Seguridad por el gobernador y los dos alcaldes más antiguos de la Sala del Crimen, pues hay que recordar que los alcaldes del crimen no tenían funciones gubernativas, es decir, no formaban parte del Acuerdo y los otros sí. Las comisiones y sus encargados permanecerían intactos y antes bien se les delegó la jurisdicción necesaria para seguir realizando sus respectivas labores.¹⁹⁸

El 9 de mayo de 1810 la Audiencia celebró un acuerdo extraordinario para establecer la forma de gobernar Nueva España. En éste se declaró que el superior gobierno del reino y la capitanía general con todos sus ramos anexos habían recaído en la Real Audiencia. También se convino que el regente Pedro Catani asumiera la superintendencia subdelegada de real hacienda y la subdelegación de correos.

Las funciones relativas a la capitanía general suscitaron varios conflictos entre los miembros de la Audiencia. El regente, Pedro Catani, sostenía que debía correr a su cargo la capitanía general del reino por estar así dispuesto en varias órdenes reales, las cuales mandaban que a falta de virrey y de pliego de providencia el gobierno recayera en la Audiencia y este cargo y los ya mencionados sobre su presidente, que era el oidor decano o el regente. El resto de la Audiencia, en cambio, decidió conceder al regente sólo las órdenes del día y la expedición de todo lo urgente relativo a la capitanía general y seguir las disposiciones de la real orden de 10 de enero de 1786, que mandaba a la Audiencia ejercer corporativamente el gobierno civil y militar, teniendo para mayor acierto en la última cuestión el consejo de una junta de jefes militares. Situación que disgustó a Catani y propició la división de los letrados.

¹⁹⁸“Acuerdo de la Real Audiencia para el arreglo del despacho de los negocios del virreinato”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 2, pp.41-42.

Una vez ejerciendo la capitania general, Aguirre y otros "magistrados adictos a él" resolvieron retirar las milicias provinciales para evitar al erario el gasto de un millón de pesos al año y así poder contar con la mayor ayuda económica que se pudiera recaudar para España, que seguía invadida. Los magistrados creían que habiendo hecho la paz con Inglaterra era inútil el mantenimiento de estas tropas.

Catani, con otro oidor, sostuvo lo contrario, esto es, no sólo debían mantenerse sobre las armas sino que las que eran del pueblo A era necesario se trasladasen al pueblo B porque, en opinión de Catani, debía recelarse y temerse que no harían su deber si hubieran de pelear contra sus parientes, amigos y paisanos y que más valía gastar un millón al año que exponerse a perder mucho, pues poco era lo que se aportaría a las arcas tomando esta medida.¹⁹⁹ El retiro de estas tropas fue un error, pues muchos de los dispersados eran militares criollos que habían servido bajo Iturrigaray y se sentían profundamente afectados, primero por la prisión del virrey y después por la disolución de sus tropas.

Las diferencias entre los letrados se tornarían insolubles aun después del corto tiempo que ejercieron el mando. El 13 de septiembre de 1810, la Audiencia entregó el mando en la villa de Guadalupe al nuevo virrey, quien al día siguiente hizo su entrada pública con las solemnidades correspondientes y pompa acostumbrada. En buena hora se realizaba su arribo, reconocía Catani, "pues la Audiencia al mando de la Capitanía General, la toma de providencias en negocios tan ejecutivos, la variedad de dictámenes y la poca inteligencia en tales asuntos pudieron haber dado causa al trastorno de este reino o su pérdida".

El 15 de septiembre de 1810, a pocos días de haber tomado posesión Francisco Xavier Venegas, vino junto con otras gracias y de

¹⁹⁹Representación que Pedro Catani elaboró con motivo de su jubilación para la Regencia, México,

manera informal la jubilación del regente, que fue comunicada con una copia simple del decreto, faltando a todas las formalidades que prescribían las leyes y, aunque debía considerarla como un favor, la tomó como un castigo y un medio de dejar vacante la regencia para Guillermo de Aguirre, quien disfrutó corto tiempo este empleo, pues murió poco después.

El regente afirmaba que Yermo y Francisco de Robledo, además de Aguirre, tuvieron que ver en su jubilación, aunque es seguro que Manuel Javat y Ciriaco González Carvajal fueron quienes alegaron en España que debido a su avanzada edad y enfermedad Catani no era apto para cumplir sus obligaciones y debía ser jubilado, poniendo en su lugar a Guillermo de Aguirre. Ciriaco González Carvajal, además de proporcionar información sobre el gobierno de la Audiencia, ayudó a elaborar la lista de ascensos, misma que comunicó anticipadamente de regreso de su viaje de promoción.

El documento, que con motivo de su jubilación elaboró para la Regencia, mostraba a un Catani melancólico y, aunque obediente, insatisfecho por la injusticia que se cometió en contra de su persona, pues la separación de su empleo era para él inesperada y sin causa alguna que la justificara.

Me veo jubilado como inútil por mi avanzada edad quedando ocultos e ignorados mis servicios, y tal vez vacilante en el concepto de muchos mi conocida honradez. La buena opinión, la reputación el buen nombre y la buena fama vuelvo a decir son en el hombre las prendas más estimables que debe conservar hasta los últimos instantes de su vida; en no mirando estas con el debido aprecio es un objeto despreciable de la sociedad.²⁰⁰

Acompañaba su carta con documentos de varias instituciones como testimonio de su intachable conducta como magistrado, "todo para comprobar una carrera exitosa, llena de méritos y servicios a la corona".

29 de noviembre de 1810, en AGN, *Bienes Nacionales*, vol.701, exp.12, f.8.

²⁰⁰Representación que Pedro Catani elaboró con motivo de su jubilación para la Regencia, México, 29 de noviembre de 1810, *ibidem.*, vol.701, exp.12, f.4.



Ciriaco González Carvajal
Anónimo, Siglo XVIII
Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán.

Uno de sus primeros servicios habría sido conservar para su majestad algunas provincias de ultramar. En el año de 1781, siendo oidor de Santa Fe de Bogotá, estalló una rebelión que amenazaba con penetrar la capital de aquel país. Al no hallarse en este sitio el virrey, que era entonces Manuel Flores Maldonado Martínez, que se encontraba en Cartagena a causa de la guerra con Inglaterra, Catani tomó las providencias que estimó convenientes para la seguridad y defensa, siendo su labor sobresaliente, pues la plaza no fue tomada y el resto de los sublevados apaciguados. Pasó a la Audiencia de Santo Domingo, donde desempeñó algunas comisiones y especialmente una por la que mereció las gracias de su majestad en real cédula de 18 de diciembre de 1793. Se trasladó de la Audiencia de Santo Domingo a Puerto Príncipe y durante el viaje sufrió muchas pérdidas económicas; posteriormente la corona aceptó promoverlo a la regencia de Guadalajara y de ésta a la de México. Catani esperaba alguna gracia por los servicios prestados durante todos estos años a la corona, especialmente por el proyecto del préstamo patriótico de veinte millones de pesos, cuyos honores para los vocales de dicha junta estaban previstos en la misma real cédula.

Antes de abandonar su cargo, la Regencia mandó al arzobispo otorgara reconocimientos a todos los contribuyentes de los donativos y préstamos anteriores, así como facilitar el establecimiento de la junta que se encargaría de la recaudación del préstamo de veinte millones solicitado en diciembre del año anterior. Establecida la junta, se reuniría dos o tres veces por semana; su plan era obtener el dinero al mismo tiempo que la seguridad de los prestamistas en el pago de los réditos y, en opinión de Catani, de no haber estallado la insurrección habría sido un medio efectivo para la recaudación. Venegas, ya estando como virrey, se encargaría de continuarlo.

Los miembros de la junta eran seis comisionados de los consulados de México, Veracruz y Guadalajara (dos por cada uno, los cuales serían elegidos en junta general de comercio), que debían de establecerse en México. Reunidos éstos se instaló la junta el 19 de mayo 1810, presidida por el regente Catani. El dinero se recolectaría por clases, profesiones, barrios y manzanas, nombrando comisionados para tal efecto. La primera remesa de este donativo produjo una cantidad de más de doscientos mil pesos. Al mismo tiempo se recogió otro que fue todavía más cuantioso y que la Audiencia gobernadora solicitó de las personas pudientes de la capital, de 600 000 pesos, que con 400 000 que había en las reales cajas pudo reunir un millón con el que se adquirieron zapatos para el ejército español.

El regente no recibió ninguna gratificación por su trabajo, pero sí su jubilación, la cual había resultado, según Catani, de su desacuerdo con ciertos magistrados culpables de varias medidas que él desaprobó: el atentado contra Iturrigaray y la disolución de tropas.

Intentaron después mi jubilación, y colocar a la regencia al citado oidor Aguirre, y a la fiscalía de Real Hacienda al de lo civil Sagarzurieta, amigo íntimo y de los mismos sentimientos que aquel, en premio de los servicios en la prisión del virrey Iturrigaray.

No hubo efecto la intriga proyectada porque el sistema o estado de las cosas había variado y se empeñaron en continuarla, por medio de otras tramas urdidas en esta capital, auxiliadas por un sujeto de esta Corte, siendo sus principales autores los mismos Don Gabriel Yermo, los oidores Aguirre, Bataller y fiscal Sagarzurieta con otros sus secuaces, hombres despreciables de todos los sujetos principales, y comerciantes de honor, probidad más saneado caudal, y mayores patriotas de este reino.

Con las intrigas falsedades suposiciones hipócritas y refinada maldad lograron sorprender la justificación de su majestad y persuadido su real animo sin duda de que lo que los hombres representan a los pies del trono debe ser la pura y sencilla verdad, se resolvió su soberana bondad a decretar mi jubilación y las demás provisiones que comprende el citado decreto de 28 de mayo.

No fundo mis proposiciones en ideas vagas, ni suposiciones, todas tienen el apoyo más firme en la notoriedad publica, o en los informes de cuerpos respetables, o en documentos que las acreditas sin dejar la menor duda.²⁰¹

²⁰¹Representación que Pedro Catani elaboró con motivo de su jubilación para la Regencia, México, 29 de noviembre de 1810, *ibidem.*, vol.701, exp.12, f.5.

No habiendo sido enviados los despachos correspondientes a las gracias concedidas y contando sólo con la lista de ellas, todo fue atribuido a la junta de Cádiz compuesta de comerciantes corresponsales de los de México. El comisionado de Sevilla Juan Javat, como hemos dicho, fue uno de los que arremetió contra el fiscal de hacienda Francisco Javier Borbón y Torrijos y el alcalde del crimen Jacobo de Villaurrutia (a quien la Audiencia defendió de varias calumnias, entre otras las de Cancelada). Javat pidió en España que Villaurrutia fuera despojado de su empleo por haber sido el único ministro de la Audiencia partidario de la junta que deseaba convocar Iturrigaray y a través de la cual “aspiraría a llegar a las primeras dignidades como criollo americano que era”.²⁰² Villaurrutia, sin consideración de su numerosa familia, fue promovido a la Audiencia de Sevilla (que además estaba ocupada por los franceses) cuando era común que de la de México se pasara al Consejo de Indias.

Según Mier, también se cometieron ciertas arbitrariedades en contra del oidor José Joaquín Arias de Villafañe y el fiscal de hacienda Francisco Javier Borbón y Torrijos quienes fueron jubilados con el sueldo reducido. Al mismo tiempo Ciriaco González Carvajal, Ambrosio Sagarzurieta y Francisco Robledo fueron beneficiados con el otorgamiento de las plazas de ministro del Consejo de indias, fiscal de real hacienda y alcalde respectivamente. ²⁰³

La sensación de estar pagando el costo de un nuevo fracaso militar, aunada a los “ascensos” de quienes se creía compartían esta opinión dentro del gobierno, propició nuevas inquietudes al interior del país, que ni el proceso de representación puesto en marcha por las Cortes de Cádiz pudo calmar. Ya durante los cuatro meses del gobierno de la Audiencia fueron repetidos los avisos que se le hicieron llegar de la conspiración que

²⁰² Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.317.

²⁰³El sueldo de Borbón fue reducido a la mitad, mientras que el de Villafañe a una cuarta parte (Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.298).

en Querétaro y otros lugares se tramaba - así lo afirmó Juan Collado en el informe que rindió a Venegas -, pero se creyó que bastaban para contener tan graves movimientos las providencias que dictase la Junta de Seguridad. Lo que permitió su desarrollo hasta la llegada del nuevo virrey quien, desconociendo la situación, encomendó a la Audiencia las primeras acciones en contra de la insurrección de Hidalgo.

En su informe de 18 de noviembre de 1813, la Audiencia atribuiría el fracaso de sus medidas al gobierno de Lizana, culpaba a este virrey de haber gastado el erario en la manutención de unas tropas que luego se unieron a la insurgencia.

En efecto, hubo dos [factores] ambos muy plausibles para los amigos de la independencia: uno, preparar tropas para seducirlas algún día y no entrar en la lid cuerpo a cuerpo con hombres que, aunque pocos, ya se habían mostrado decididos a sostener el Estado y lo sostendrían seguramente contra traidores que, abandonados a sí mismos, siempre son cobardes; y el otro, privar a la Madre Patria de los fondos que se consumían en tales armamentos, para que sucumbiera más prontamente a sus esfuerzos... Este pontificado, que con todo califican algunos de Iris de Paz, dispuso las cosas muy a placer de los facciosos. Sucedió interinamente la Audiencia al mismo tiempo de recibirse las funestas noticias de la invasión de las Andalucías; y, como quiera que ningún tribunal ni Cuerpo colegiado es a propósito para el mando en casos semejantes, se hizo lo posible para impedir un mal que ya tenía profundas raíces: así es que, aunque procuró enmendar los últimos errores, no era ya tiempo.²⁰⁴

Aguirre - instalado en el cargo de regente - , a quien la Regencia sugirió que Venegas le consultara, mandó hacer únicamente la formación de causa. El comisionado de ésta no sólo encontró inocente al corregidor Miguel Domínguez, sino que lo restituyó en su cargo, a pesar de que individuos prominentes le advirtieron sobre él. Sin embargo, cuando se supieron los progresos de la conjura, el nuevo virrey optó por enviar tres mil hombres de infantería y caballería con cuatro cañones volantes al mando del coronel Flon, Conde de la Cadena, intendente de Puebla,²⁰⁵ además

²⁰⁴“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, pp.45 -46.

²⁰⁵Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo I, p.294. También fue movilizado el brigadier Felix María Calleja del Rey, quien se hallaba en San Luis Potosí, dándosele la orden de que se dirigiese a

de que, molesto por los resultados de la comisión, mandó agilizar el viaje de Collado para asumir su nueva plaza de regente en Caracas, encomendando las pesquisas sobre la conjura al licenciado Matías de los Ríos.²⁰⁶

Los acontecimientos de Querétaro produjeron varias opiniones entre los habitantes de la capital. El Ayuntamiento de la ciudad de México manifestó, en proclama de 20 de octubre de 1810, que la insurrección de Miguel Hidalgo era inoportuna por haber acontecido al mismo tiempo de declarar la Central estos territorios como parte integrante del reino y reconocido su representación en la Suprema Junta y las Cortes.

[El Ayuntamiento] no puede ver con indiferencia el que una revolución sanguinaria y atroz en una parte de la Tierra adentro trastorne unos principios y fundamentos tan sólidos en que debe estribar la obediencia al Soberano, las glorias y defensa de la Religión y de la Patria, y la felicidad general de estos dominios, que sin apreciables por su opulencia y producciones, deben serlo mucho más por su lealtad, respeto y subordinación.

Este cuerpo, que blasona de leal y amante a sus Soberanos, y de obediente a los superiores y autoridades que en su real nombre le gobiernan, caería en el mayor abatimiento si viese que continuando la revolución desmerecía el concepto que ha sabido ganarse la Nueva España, llenando de nuevos cuidados al Supremo Consejo y a la Madre Patria, y causando inquietud al digno jefe que nos gobierna, y que debemos ver como un ángel tutelar que la divina misericordia se ha servido enviarnos en unos tiempos tan calamitosos... y que nos obligan al justo agradecimiento al Supremo Consejo de Regencia, que se sirvió escogerlo y elegirlo para el mayor bien y felicidad de estos reinos, y que estén gobernados en justicia y equidad.²⁰⁷

Los individuos del Real e Ilustre Colegio de Abogados elaboraron escritos exhortando a la población a permanecer unidos. Los miembros de este cuerpo afirmaban que el reino estaba en peligro y pronosticaban la ruina del mismo; casi todos hacían una reflexión histórica de lo que habían sido estas tierras a partir de la conquista española, procuraban exaltar las hazañas de los conquistadores y veían a Hernán Cortés como al más

Querétaro para conservar el orden en aquella ciudad; desde este momento se convirtió en el principal jefe realista y figura política del reino.

²⁰⁶Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana y sus complementos*, 8 vols. ed. facsimilar, México, ICH-FCE, 1985, tomo I, p. 370.

²⁰⁷“Proclama del Ayuntamiento de México a los habitantes de Nueva España”, en J.E. Hernández y

grande héroe. Gobierno, leyes, comercio, minería, religión, artes, letras, ciencias, universidades y bienestar general se debían a España. Los americanos, decían los abogados, eran ingratos si no reconocían todos los bienes que representaba estar unidos a la madre patria, cuya última generosa concesión era la representación en Cortes.²⁰⁸

Melchor José de Foncerrada y Ulibarri, oidor de la Audiencia de México, también dirigió un discurso a la población novohispana. Debía quedar claro para todos, decía el oidor, que tenían una patria común, pues compatriotas eran todos aquellos que reconocían una monarquía, un mismo soberano, una misma religión y unas mismas leyes. Las relaciones de parentesco eran tales que si moría el peninsular rico el heredero era siempre el hijo americano, su pariente o compañero que siempre quedaba aquí, se casaba y daba hijos y pobladores a la América.

Si estos territorios se separaban de España, afirmaba el oidor, se precipitarían a la decadencia todas sus industrias y comercio, así como su orden social, político y religioso, dando como resultado un pueblo débil y fragmentado, listo para la invasión de cualquier nación extranjera. Para evitar la ruina, los términos gachupín y criollo debían ser proscritos y condenados; sólo debía existir el nombre de vasallos de Fernando VII, quienes unidos para auxiliar a la madre patria triunfarían frente a los franceses.²⁰⁹ No obstante toda la buena voluntad de Foncerrada, evidentemente era táctica de las Cortes eliminar vocablos mientras que en los hechos se debatía la representación americana.

La opinión de la mayoría de la Audiencia fue que muchos americanos estaban persuadidos de que España sucumbiría ante los

Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 3, p. 918.

²⁰⁸Véase los documentos de los individuos del Real e Ilustre Colegio de Abogados, en *ibidem*, tomo 3.

²⁰⁹“Alocución sobre la felicidad de la Nueva España”, *ibidem*, tomo 3, pp.742- 747.



Melchor José de Foncecerra y Ulibarri
Domingo Ortiz, Siglo XIX
Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán.

franceses; entre éstos estaba Hidalgo, a quien tachaban de “relajadísimo, inmoral, ambicioso e ignorante”. Del resto de la población no tenían una mejor opinión. El pueblo, es decir, la gran masa de indios y castas “tranquila e indiferente”, incapaz de descubrir el engaño de que era objeto combatía a los peninsulares creyéndoles agentes de Napoleón. La ambición del botín era el móvil de Hidalgo y sus seguidores, y despojar a los españoles era en realidad su misión. Horrorizados los ministros por los primeros hechos de la guerra, calificaron la insurrección como “un conjunto abominable de irreligión, de impiedad, de atrocidades, de barbarie y de ingratitud sin precedente en la historia de América”, que precipitaba a romper el único pacto establecido con los habitantes de esta parte del reino:

Resaltaba más la injusticia en Nueva España, porque las consideraciones de gratitud debida a los favores y sacrificios de la metrópoli se aumentaban con la ley suprema del pacto social que trajeron sobre sí los primeros Españoles, transmitiéndola a sus descendientes, consolidada además por el considerable número de otros muchos que vinieron después; por donde se ve clarísimamente que no le era permitido romper los vínculos, a menos que consistiese en ello voluntariamente la nación española y que faltara el rey con toda su dinastía.²¹⁰

El 21 de enero de 1811 el alcalde del crimen Juan Collado presentó un informe al virrey Venegas sobre sus investigaciones en torno a la conspiración de Querétaro. En su escrito, Collado coincidía con el resto de las opiniones de los individuos del Colegio de Abogados y con Foncerrada en poner fin a las denominaciones criollo y gachupín, debiendo sólo prevalecer la de españoles, tal y como lo había hecho la Regencia al declarar estos reinos como iguales y partes integrantes de la monarquía; ése era un precepto que debía ser inviolable y jamás dejarse de cumplir para así hacer cesar el descontento entre la población.

²¹⁰“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, p. 39.

El alcalde no sólo se limitó a exhortar a la unión y defensa del reino sino que trató de explicar el origen de la insurrección. Éste, decía, se encontraba en la discriminación que había existido hacia los nacidos en América; parecía su informe, más que una descripción de las pesquisas realizadas, una apología de la causa criolla.

Yo lo encuentro [el origen de la insurrección] en el aire de superioridad y desprecio con que generalmente han mirado siempre los españoles europeos a los americanos, como si el haber nacido en este suelo fuese caso de menos valer y les degradase; en la codicia de que por el común han estado poseídos los que han venido a los mandos y demás empleos, los que lo tienen, vendiéndose lo que se debía al mérito y a la justicia; en la chocante e injusta adhesión de los obispos a las tropas de parientes y familiares que han traído, dándoles cuanto ha vacado de utilidad, sean o no para ello, inventando cada día modos de acrecentar emolumentos los mismos de quienes solo debiera esperarse desprendimiento, liberalidad y gracias; siendo lo peor, querer negar a los agraviados hasta el desahogo de quejarse...²¹¹

Las quejas que atendió sobre dos personajes locales (D.F.R.M. y D.J.D.) iban en ese sentido. Al respecto sugirió expulsar de estos territorios a aquellos que habían cometido agravios contra la población: "españoles orgullosos se saquen con cualquier motivo honesto de los pueblos, donde justamente estén odiados y los que queden de igual carácter advertidos para lo de adelante."

Con respecto a su actuación en Querétaro, afirmó que la urbanidad e indulgencia que procuró tuvieron como finalidad inspirar confianza entre la población. Afirmó no haber encontrado pruebas para procesar a Miguel Domínguez, a quien liberó porque atribuían su prisión a que era americano. No obstante, recomendó convertir ese corregimiento en un gobierno político-militar, en cuyo frente debía estar una nueva persona, pues aunque querido del pueblo Domínguez había ganado algunos enemigos en las últimas fechas.

²¹¹"Informe de Juan Collado sobre los acontecimientos de Querétaro al proclamarse la independencia en Dolores Hidalgo, y medios para combatir la insurrección", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo II, p.908.

Lo mismo considero que debe hacerse en las demás capitales, en cuanto a ponerse gobernadores por convenir que a todas haya jefes autorizados que las mantengan en paz y con quienes pueda contar, en caso necesario, el mando superior del reino.²¹²

Recomendó también introducir eclesiásticos ejemplares en el territorio; además de restituir a aquellos criollos que, al parecer sin justificación, recientemente se había despojado de sus empleos. Sobre todo, porque en su opinión, el desempleo y la desigualdad económica contribuían a dividir a la población.

Es verdad que la pobreza en muchos es efecto de sus vicios u ociosidad, pero son más los que la sufren por falta de medios honestos de subsistir, resultado de estas manos sobrantes el engaño, la estafa, la prostitución y el juego, únicos recursos para mantener la vida.

Estos males necesarios, en lugar de haber estimulado al gobierno a que proporcionase ocupaciones útiles a tanto infeliz, solo han servido para persecuciones y castigos, que nunca podían evitarlos.²¹³

Tanto las acciones emprendidas por el virrey contra la insurgencia como el indulto general concedido por las Cortes lograron frenar paulatinamente el avance de los insurgentes y recuperar muchas de las plazas tomadas. Con ayuda de los militares, Venegas reemplazó autoridades donde fue necesario, estableció juntas de seguridad, impuso contribuciones y organizó a la población civil en milicias denominadas "fieles realistas defensores de Fernando VII" que se organizaron en todas las provincias.²¹⁴

No obstante, la captura de los principales líderes insurgentes dio ocasión a la formación de una nueva conspiración que fue descubierta el 27 de abril de 1811. Estuvieron involucrados varios personajes de la política novohispana que probablemente mantenían comunicaciones con

212 "Informe de Juan Collado sobre los acontecimientos de Querétaro al proclamarse la independencia en Dolores Hidalgo, y medios para combatir la insurrección", *ibidem*, tomo II, p.911.

213 "Informe de Juan Collado sobre los acontecimientos de Querétaro al proclamarse la independencia en Dolores Hidalgo, y medios para combatir la insurrección", *loc. cit.*

214 Juan Ortiz Escamilla, *Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812*, 1997, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, en prensa, pp. 3 y 4.

Rayón,²¹⁵ y cuya principal instigadora fue Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín. Se trataba de un grupo de autonomistas capitalinos que vieron en la insurrección la única vía momentánea de cambio en Nueva España. Su plan, concebido la misma noche en que supieron que Hidalgo había sido capturado, consistía en apoderarse del virrey, de los ministros de Audiencia, autoridades principales y otras personas distinguidas, así como liberar a los insurgentes hasta entonces capturados.

Era parte del plan sustituir a los ministros de Audiencia por el licenciado Juan Nazario Peimbert y Hernández, su hermano Manuel, el canónigo Santiago Guevara, Julián o Mariano de Castillejos, Jacobo de Villaurrutia, y Manuel Arguelles.²¹⁶ La Junta de Seguridad hizo prender a los sospechosos mientras que la Sala del Crimen exigió la entrega de los eclesiásticos partícipes.²¹⁷ No obstante, el gobierno virreinal volvió, pese a lo grave del delito, a actuar con suavidad dada la cantidad de implicados y lo importante de su clase social. Temía que la persecución de estos

²¹⁵ Eran tantos los involucrados que dos años más tarde el virrey declararía imposible continuar la causa que se les seguía. A través de el trabajo de Virginia Guedea sobre la sociedad secreta de los guadalupes sabemos que uno de los principales sospechosos durante esta nueva conjura fue José Mariano de Sardaneta y Llorente, marqués de San Juan de Rayas quien se hallaba relacionado con los guadalupes Raz y Guzman, Guerra y López Matoso. Al marqués se le acusó de querer asesinar al oidor Guillermo de Aguirre, de tener relación con Allende y de ser un guadalupe. Estrechamente vinculados a éste estaban Jacobo de Villaurrutia y Jose Maria Fagoaga al igual que varios abogados de la Real Audiencia matriculados del Real e Ilustre Colegio de Abogados (como Julian de Castillejos). Muchos de estos abogados estuvieron implicados en la conspiración de Valladolid y paulatinamente fueron incorporandose a las actividades clandestinas de los guadalupes. Es interesante señalar que después del segundo atentado contra Venegas en agosto de 1811, las autoridades ya habían percibido la intensa participación de muchos letrados y para acabar con sus expectativas de cambio buscaron castigar con la pena de muerte al menos a uno de ellos. Posteriormente, el 29 de febrero de 1812, el superintendente de la ciudad propuso suspender los pasaportes perpetuos porque facilitaban las evasiones y las fugas de abogados iban en aumento. El establecimiento de la Junta de Zitácuaro propiciaría una nueva serie de fugas. Muchos de estos letrados ayudaron a Rayón, entre otras cosas a obtener la primera imprenta insurgente de la que salieron el *Ilustrador Americano*, el *Semanario Patriótico Americano* y mucha folletería que comenzó a circular (véase un análisis detallado de estas fuentes en Manuel Muñoz Ferrer, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España*, México, IJ-UNAM, 1993.). Finalmente, a mediados de 1814, cuando se supo de la existencia de los guadalupes, muchos de estos abogados fueron perseguidos durante los años siguientes y con mayor eficacia una vez abolido el régimen liberal.

²¹⁶ Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, pp. 53.

²¹⁷ "El virrey avisa al público de que se ha sofocado el movimiento revolucionario en la capital", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 3, p.332.

individuos avivara la insurrección, - tal como sucedió - cuando le parecía estaba a punto de ser sometida.

Después de este incidente hubo cierto periodo de tranquilidad, que fue interrumpido al descubrirse un nuevo atentado contra el gobierno virreinal el 2 de agosto de 1811. Los involucrados no tenían una propuesta de gobierno como las anteriores conjuras y su plan sólo consistió en apresar al virrey. Durante las averiguaciones se supo, con bastante certeza, que se trataba de un golpe en la capital apoyando el proyecto dirigido por Ignacio Rayón y José María Morelos de establecer un gobierno alterno en Zitácuaro. Los tomados presos fueron juzgados de inmediato y los que se consideraron como principales instigadores fueron condenados a sufrir la pena de muerte.²¹⁸

Por otra parte, la elección de los diputados a las Cortes Ordinarias se llevo a cabo durante el gobierno del virrey Venegas. Para ello primero fue necesario establecer ayuntamientos constitucionales. Este proceso estaba dividido en dos etapas. A través de su voto, la población debía designar electores parroquiales²¹⁹, quienes, posteriormente, elegirían a los nuevos alcaldes, regidores y procuradores síndicos. En la ciudad de México la organización de las elecciones estuvo en manos del Ayuntamiento, quien indicó el número de electores que debía elegir cada parroquia, el número de juntas o sesiones que debían celebrar en cada una de ellas, además de designar a los miembros del Cabildo que debían

218 Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, pp. 56-58.

219 El sistema elector se desarrollaba de la siguiente forma. La junta de parroquia elegía a un número variable de compromisarios (11, 21 ó 31 según el número de vecinos), que elegían a los "electores parroquiales" a razón de uno por 200 vecinos. Los electores parroquiales formaban la junta electoral de partido, según el principio de que, para el conjunto de la provincia, el número de electores de partido había de ser triple que el de diputados asignados a la provincia. La junta electoral de provincia, reunida en la capital de provincia, se componía de todos los electores de partido y, presidida por el jefe político, elegía, uno por uno, a los diputados y suplentes de la provincia, a razón de un diputado por 70 000 habitantes (Marie Laure Rieu-Millan, *op.cit.*, p.20).

supervisar la votación. Esta primera fase del proceso se llevaría a cabo el domingo 29 de noviembre de 1812.²²⁰

La inexistencia de un padrón electoral y la falta de los requisitos para ejercer el derecho al voto, así como no haber hecho una distribución previa de votantes en las parroquias donde había más de una junta fueron considerados suficientes inconvenientes para no admitir los resultados de la votación. La Audiencia, molesta por los resultados que beneficiaron a varios americanos simpatizantes de la insurgencia, llega hablar de la existencia de una “confabulación” comprobable en los desórdenes²²¹ e irregularidades que se suscitaron durante las elecciones, tales como que tres o cuatro días antes de las votaciones circuló una lista con los nombres de quienes debían salir elegidos y efectivamente lo fueron; el pago a quienes repartieron papeletas escritas por un mismo puño y que contenían nuevamente los nombres de aquellos o que hubo parroquias, como la del Sagrario,²²² cuyo número de votos fue mayor al de sus electores.²²³

Al virrey tampoco satisficieron los resultados, por eso obligó al antiguo cabildo a seguir en funciones y procedió legalmente contra algunos de los electores. Se detuvo a Juan de Dios Martínez, acusado de mantener correspondencia con su pariente político, el insurgente Julián Villagrán. En cuanto a Jacobo de Villaurrutia, se le obligó de inmediato abandonar la ciudad en un convoy que se dirigía a Veracruz, desde donde

²²⁰ Virginia Guedea, “Las primeras elecciones...”, p. 7.

²²¹ Al parecer el orden público se vio alterado la noche del 29 y el día 30 de noviembre de 1812, cuando, so pretexto de celebrar el nombramiento de electores para el ayuntamiento constitucional de la ciudad de México se dieron gritos de “*Vivan los criollos, Vivan los insurgentes, Viva Morelos, Mueran los gachupines, Muera el Gobierno, Muera el rey y Muera Fernando VII*” (“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, p. 75).

²²² Pese a la actividad preelectoral peninsular y de partidarios del sistema, que también hicieron circular papeletas con nombres de candidatos peninsulares y exhortaron verbalmente a votar por sus candidatos; en esta, parroquia que era la más populosa de la ciudad, ganó Jacobo de Villaurrutia sobre Gabriel de Yermo.

²²³ “Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, pp.83-91.

debía pasar a la península para tomar posesión de su cargo de oidor en Sevilla, mientras que Carlos María de Bustamante logró fugarse y unirse a la causa insurgente. Las averiguaciones siguieron, los fiscales solicitaron a los presidentes de las juntas parroquiales que informaran por escrito si en ellas habían votado personas que no debían hacerlo y si había habido duplicidad de votos. Estos informes fueron enviados por el Ayuntamiento al virrey el 18 de diciembre de 1812. A este golpe contra el nuevo régimen y sus adeptos se sumaría otro: la suspensión de la libertad de imprenta.

Antes de ser promulgada la Constitución, las Cortes ordenaron, el 10 de noviembre de 1810, el establecimiento de la libertad de imprenta con el fin de marginar a la insurrección y quitarle apoyos. Este decreto abolía la censura de las obras políticas, pero dejaba vigente la que se refería a las religiosas, y especificaba la forma en que los escritos subversivos, infamatorios, licenciosos o calumniosos debían ser castigados. Asimismo ordenó la instalación de una Suprema Junta de Censura en la península, así como juntas semejantes en cada capital de provincia de los dominios españoles, las que debían ocuparse de revisar las obras que fueran denunciadas y dictaminar sobre ellas.²²⁴

En marzo de 1811, Venegas escribió a la Regencia ofreciendo vagamente aceptarla y ponerla en vigor, lo que sucedió el 12 de diciembre, cuando quedó establecida la Junta de Censura de la provincia de México. Siendo integrada por los canónigos José Mariano Beristáin y Pedro de Fonte, el alcalde José María Fagoaga, el oidor Guillermo de Aguirre y el doctor Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, rector de la Universidad; sin embargo, entraría en vigor hasta febrero de 1812, cuando la Regencia exigió a Venegas no demorar más esta disposición²²⁵, el

²²⁴ Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, pp. 128-129.

²²⁵ El pretexto para que no entrara en vigor inmediatamente fue el fallecimiento del oidor Aguirre, que fue sustituido entonces por el oidor Pedro de la Puente.

virrey ignoró este mandato, y fue hasta septiembre de 1812 cuando, incorporada al texto constitucional, no pudo ya estorbarla.

La Junta de Censura duró del 5 de octubre de 1812 hasta el 5 de diciembre de ese mismo año. Esta medida sólo fue desaprobada por el oidor Melchor José de Foncerrada y Ulibarri²²⁶, estando conforme el resto de los miembros del Real Acuerdo en “suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan a tomar dicha providencia”. Los motivos principales serían los escritos del *Pensador Mexicano* que apoyaban a la insurrección y los resultados de las elecciones para ayuntamientos constitucionales.

Las autoridades estuvieron convencidas de que había una estrecha relación entre la publicación sin censura y el resultado de las elecciones, por eso convinieron en su suspensión. Ambas actitudes intolerantes decepcionaron a aquellos que con entusiasmo habían participado antes y después de los comicios. Para prevenir cualquier acción contra su gobierno, el 29 de diciembre de 1812, Venegas nombró a Felix María Calleja gobernador militar y teniente coronel de los Voluntarios de Fernando VII. Y poco después, el 7 de enero, sustituyó la Junta de Seguridad y Buen Orden por una junta militar para las causas de infidencia, misma que debía estar en contacto con juntas provincias semejantes a ella.²²⁷

²²⁶Servando Teresa de Mier, *op.cit.*, tomo II, p.482.

²²⁷ José Miranda, *op.cit.*, p. 329.

V. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL: NUEVOS CONFLICTOS ENTRE EL VIRREY Y LA AUDIENCIA

1. Implantación de la Constitución Política de la Monarquía Española y la Nueva Ley de Tribunales y Juzgados

La reunión de las Cortes suponía en la legislación española la participación de la nobleza, la Iglesia y el estado llano, este último representado por los procuradores que nombraban los ayuntamientos de las ciudades y villas que tenían este derecho o que eran convocadas por los reyes. Cabe señalar que las funciones de las Cortes españolas habían quedado reducidas, desde el establecimiento de los Borbones, a la concurrencia en Madrid de los diputados de algunas ciudades de Castilla y de Aragón para la jura del príncipe de Asturias.

Siendo otros los tiempos en los que se reinstalaron las Cortes, éstas no dejaron de poseer ciertos aires de modernidad o bien tuvieron que completar aquello que las reformas borbónicas habían iniciado, porque sería la Constitución emanada de ellas la que establecería de una buena vez la modernidad en todo el reino español, introduciendo una nueva concepción de Estado y de representación política: "el propósito de esos políticos imperiales era establecer nuevas instituciones y participar en la creación de la política y en la toma de decisiones, esto es, limitar la soberanía de su monarca."²²⁸

A diferencia de otras, por la situación de guerra ya referida, a estas Cortes fueron convocados los representantes de los ayuntamientos y no los tres estamentos. Esta iniciativa permitiría el triunfo de la revolución liberal, que se tradujo en una nueva Carta Magna. En principio, las Cortes se dividían en dos cámaras: una popular compuesta por los procuradores de provincia, y otra de dignidades, esto es, nobles y eclesiásticos. Toda

²²⁸ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.34.

iniciativa que resultara de la reunión sería sometida a la aprobación de la primera cámara, este dictamen debía ser ratificado o rechazado por la segunda; para que, finalmente, todas las propuestas aprobadas fueran aceptadas por la Regencia, quien apoyaba todo aquello en que no encontraba inconveniente; es decir, era un procedimiento regido por las reglas del Antiguo Régimen.²²⁹

Al no existir más que una cámara, la ocasión se presentó formidable, única e irrepetible, pues en tiempos de paz se habría seguido el procedimiento tradicional y el cambio habría sido de manera violenta; se presentó, pues, el cambio casi de manera natural e inevitable. El mismo día de su instalación las Cortes elaboraron un decreto declarando que en ellas residía la soberanía nacional, que los diputados representaban a la nación y que sus personas eran inviolables. Las Cortes reconocieron, proclamaron y juraron por rey a Fernando VII. Declararon también una nueva división de poderes y asumieron el poder legislativo, mientras que el ejecutivo correspondió interinamente a la Regencia, cuyos integrantes serían responsables ante la nación.²³⁰

Ahora bien, el gobierno de las Cortes otorgó por igual beneficios y participación política a grandes sectores de la población, por esta razón, se convirtió en un obstáculo a los planes de pacificación de Venegas. Ejemplo de esto fue que los eclesiásticos insurgentes secundaron la Constitución porque no prohibía sus fueros, mientras que el virrey mandó, con autorización del Real Acuerdo, que fueran juzgados y ejecutados, por el mismo orden que los legos y sin necesidad de precedente degradación, suprimiendo, en contra del trabajo de las Cortes, el fuero eclesiástico (bando emitido el 25 de junio de 1812).²³¹

²²⁹ José Miranda, *op.cit.* p. 218 - 219.

²³⁰ *Ibidem*, p.223.

²³¹ Manuel Muñoz Ferrer, *op.cit.*, p.99.

Venegas no implantó todos los decretos emitidos por las Cortes, Felix María Calleja, quien lo sustituyó el 4 de marzo de 1813²³², presionado por distintos sectores de la sociedad tuvo que poner nuevamente en vigencia algunos de ellos. No obstante, también durante su gestión, la Constitución estaría supeditada a los planes militares. Aunque la Regencia en un principio desaprobó esta situación, Calleja contó después con su apoyo incondicional - julio de 1813-, además del respaldo obtenido de una comisión de las Cortes, que llegó a recomendar el establecimiento de un régimen militar en Nueva España.²³³

La Constitución estableció una división de poderes más específica de la que existía antes. A diferencia de la antigua legislación, que reservaba al monarca el derecho de convocar o suspender las Cortes, ésta prohibió al rey emprender cualquier acción que pudiera entorpecer la reunión o el trabajo de las mismas. Igualmente, permitió a las Cortes sancionar la mayoría de las iniciativas del rey, tales como la enajenación de alguna parte del territorio, los subsidios, las alianzas militares y comerciales establecidas con otras naciones, y el establecimiento de contribuciones.²³⁴

La nueva legislación redujo a los tribunales españoles a ejercer única y exclusivamente sus funciones judiciales, fue su labor, desde ese momento, " juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado". No pudieron suspender leyes ni hacer reglamento alguno, ya que ése era trabajo de las Cortes. Estaba prevista por la Constitución la erección de un Tribunal

²³²La destacada participación de Calleja durante las acciones emprendidas contra la insurgencia, a principios de 1812, lo convirtió en el preferido del gobierno de la metrópoli, que, muy a pesar del virrey Venegas, lo favoreció otorgándole el mando de Nueva España. En 1819, estando ya en la península, fue nombrado jefe del ejército expedicionario español para la reconquista del territorio Americano, que nunca partió debido a la conjura de Rafael del Riego.

²³³ Manuel Muñoz Ferrer, *op.cit.*, p.19.

²³⁴Constitución política de la monarquía española (1812), en *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830, compilación de constituciones sancionadas y proyectos constitucionales*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, vol. 5, pp.287-395.

Supremo de Justicia (que no sería de apelación, sino de adjudicación de asuntos estatales), que se encargaría de asignar las competencias de las audiencias y los tribunales especiales,²³⁵ además de juzgar a secretarios y consejeros de Estado y magistrados de Audiencia.

Uno de sus artículos, el 273, advertía una nueva división política del territorio; en consecuencia, el aumento o reducción del número de audiencias y el establecimiento de tribunales inferiores. El territorio sería dividido en partidos proporcionalmente iguales, en cada cabeza de partido habría un juez de letras y alcaldes en todos los pueblos.

Los días 15 y 19 octubre de 1812, los miembros del Acuerdo se reunieron para deliberar sobre las nuevas disposiciones. Extinto el Juzgado de Provincia, la Constitución mandaba a los ministros retener sólo aquellas causas en las que hubieran emitido juicio definitivo y entregar a los jueces correspondientes las causas de primera instancia registradas ante la Audiencia que aún no se hubieran oído en la corte. Los oidores José de Mecía y Caicedo, Ramón de Modet, Rafael de la Llave y Melchor de Foncerrada estuvieron en desacuerdo con esta medida desde el inicio de las discusiones. Argumentaron que los insurgentes tenían el control de la mayoría de los caminos y que no podrían establecerse tribunales constitucionales en las zonas de dominio insurgente.²³⁶

Posteriormente, el 12 de noviembre, varios magistrados coincidieron en que eran impracticables los cambios exigidos por el gobierno de las Cortes, al mismo tiempo que externaron sus deseos de que el virrey hiciera algo contra la aplicación de la Constitución, lo que resultaba

²³⁵ El Reglamento previó la formulación de una ordenanza general y otras particulares para los tribunales hispanos, las que nunca llegaron a expedirse.

²³⁶Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.100.

imposible. Al final tuvieron que guardar en secreto sus opiniones y dejar al virrey la decisión de obedecer o no la nueva legislación.²³⁷

El decreto expedido por las Cortes el 9 de octubre de 1812²³⁸ vino a reglamentar el establecimiento de las nuevas instancias judiciales y sus respectivas atribuciones. El reglamento constaba de cuatro capítulos que trataban de las audiencias, de los jueces letrados de partido, de los alcaldes constitucionales y de la administración de justicia en primera instancia. Como la nueva división del territorio que proponía la Constitución aún no se llevaba a cabo, las audiencias existentes seguían en funciones, con su mismo territorio y residencia; éstas eran las de Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla y Valencia y en Ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa fe. Quedaba pendiente el establecimiento de varias audiencias en España y de una más en la villa de Saltillo, en la América Septentrional, que abarcaría el territorio de las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y Texas.

La Regencia designaría el número necesario de magistrados en cada una de las audiencias, así como a los jueces letrados de partido. La Audiencia de México tendría un regente, doce ministros y dos fiscales, es decir, quince letrados, y constaría de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una. La Audiencia de Guadalajara, por su parte, estaría integrada por un regente, nueve ministros y dos fiscales; contaría con una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

²³⁷Linda Arnold, "La Audiencia de México durante la fase gaditana", en Soberanes Fernández, José Luis (coordinador), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, III-UNAM, 1981, p.365

²³⁸Decreto sobre tribunales y juzgados, Cádiz, 9 de octubre de 1812, AGN, *Reales Cédulas*

Desaparecida la fiscalía de real hacienda, los dos fiscales de cada Audiencia despacharían indistintamente en lo civil y lo criminal; además, tendrían voto en las causas en que no tuvieran parte siempre y cuando no hubiera suficientes ministros para determinarlas o dirimir una discordia. En todas las causas criminales sería solicitado el dictamen del fiscal de Audiencia. En las civiles lo sería únicamente cuando lo demandase la causa pública o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

Todas las audiencias tendrían en cuerpo el tratamiento de excelencia y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de señoría. El regente pasaría a ejercer permanentemente la presidencia de la Audiencia de México, cargo que la Constitución retiró al virrey de Nueva España. En consecuencia correspondió sólo al primero la organización del trabajo al interior del tribunal. Cesaría en todas las audiencias la diferencia entre oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros serían unos magistrados iguales en autoridad y todos tendrían la misma denominación, modificando así la relación entre los ministros de alto rango y los menores que imponía el viejo sistema de escalafón, el que dejaba nuevamente de existir.

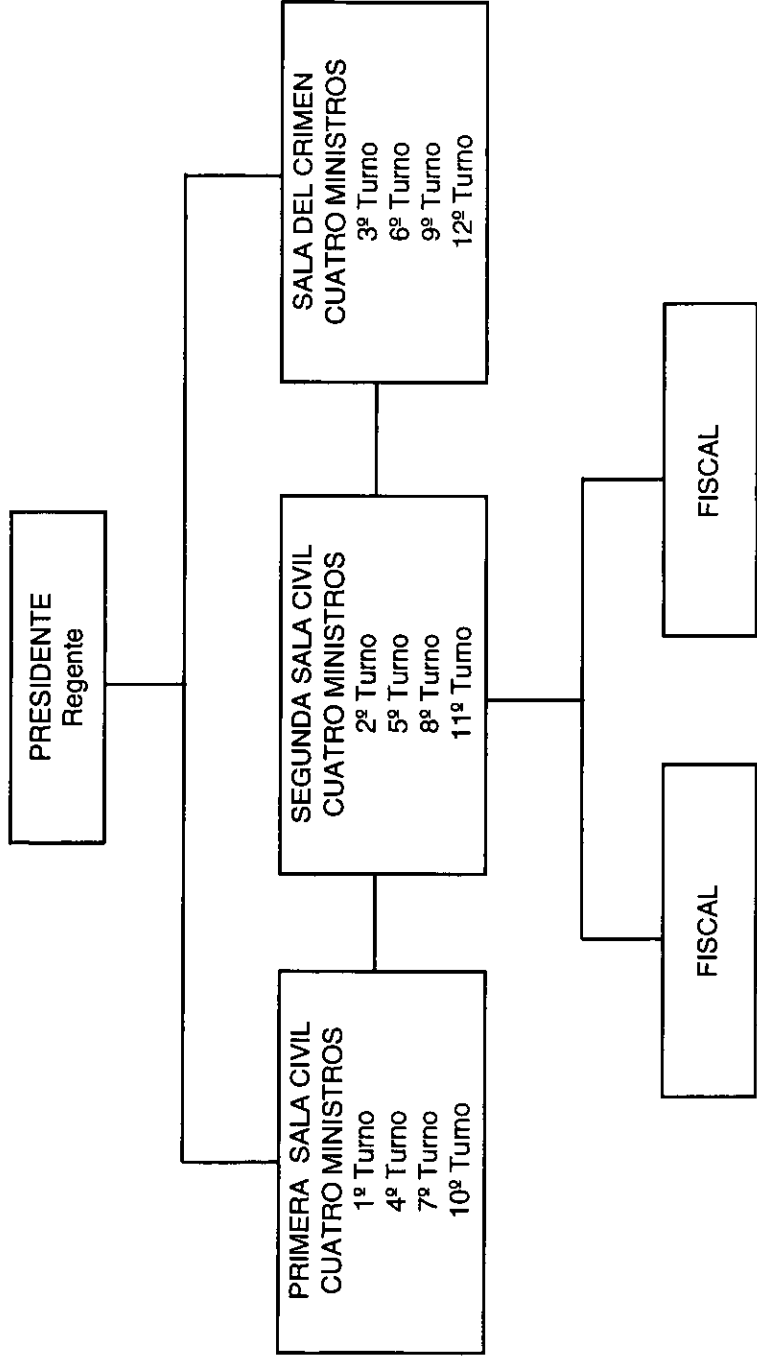
Tiempo atrás, la antigüedad y alto rango determinaban las asignaciones de cámara; los altos ministros veían las causas civiles y los menores las penales. Conforme al nuevo plan, los magistrados tenían que someterse a rotación anual de cámaras por el orden de su antigüedad en la siguiente forma: los ministros que un año hubieran compuesto una sala pasarían en el otro a la siguiente en orden.²³⁹

Los ministros y fiscales de las audiencias de la península e islas adyacentes ganarían un sueldo de treinta y seis mil reales de vellón

Originales, vol.207, exp. 194, 10 fs.

²³⁹ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, 101.

AUDIENCIA DE MÉXICO
(Según la Constitución de 1812)



anuales, y los regentes el de cincuenta mil. No obstante, por las circunstancias de guerra gozarían solamente de veinticuatro mil, y los segundos el que actualmente disfrutaban, esto es treinta y seis mil. En cuanto a las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia formaría un expediente con la información que le proporcionase la Audiencia y el intendente o jefe de hacienda de su distrito sobre la situación económica de su territorio. Todo lo cual serviría para determinar el número de jueces de letra y el presupuesto de gastos y salarios que necesitaba cada territorio.

Dicha información debía entregarse en el transcurso de cuatro meses a partir de la expedición de este reglamento; la Regencia remitiría los informes a las Cortes para su aprobación, así como para la elaboración de una ordenanza general y otras particulares de los tribunales hispanos. Entre tanto, sus magistrados continuarían con su antigua dotación y regidos por las ordenanzas vigentes en todo cuanto no se opusiera a la Constitución.

Todos los magistrados o jueces continuarían en sus plazas, a excepción de aquellos que hubieran cumplido su sexenio o cometido alguna falta. En el primer caso serían reubicados a las audiencias o partidos que se creyera convenientes sin perjuicio de su antigüedad, mientras que en el segundo serían suspendidos y enjuiciados por el Supremo Tribunal de Justicia.

Los requisitos para obtener un puesto de magistrado o juez no diferían mucho de los que anteriormente eran solicitados. Los magistrados y jueces debían ser españoles y mayores de 25 años; era necesario ser letrado, gozar de buena reputación, ser adicto a la Constitución de la monarquía y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de España. En lo sucesivo, no sería un impedimento ser natural de

la provincia o partido en que se habría de ejercer funciones. Es decir, en el momento de crisis la convicción política de los magistrados de Audiencia fue más importante para determinar su designación que su lugar de origen.²⁴⁰ Las nuevas designaciones no causarían derecho alguno, no obstante, las que existían por ascenso, sí.

Los regentes de las audiencias en manos del decano y los demás ministros en las del regente jurarían, antes de tomar posesión de sus empleos, fidelidad al rey y a la Constitución bajo la formula siguiente: "¿juráis por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia? - r. si juro - Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y además seréis responsable a la Nación con arreglo a las leyes". Mientras que los fiscales lo harían de la siguiente manera: "¿juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, ser fieles al rey, observar las leyes y solicitar su más puntual cumplimiento, defender la causa publica, desempeñar bien y fielmente todas las demás obligaciones de vuestro cargo de fiscal, sin consideración a parentesco, amistad ni otro interés privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa? - R. si juro - Sí así lo hicieres, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y además seréis responsable a la Nación con arreglo a las leyes".²⁴¹

Los jueces letrados de primera instancia jurarían también en manos del regente de la Audiencia del territorio, antes de tomar posesión

²⁴⁰ M.A.Burkholder y D.S.Chandler, *op.cit.*, p.195.

²⁴¹ Decreto para el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias, Cádiz, 10 octubre de 1812, en AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 207, exp.187, f.3.

de su destino y bajo la misma fórmula. Estas manifestaciones de fidelidad a la Constitución serían públicas y en presencia de todo el tribunal, pues los empleados que contrariasen la nueva legislación serían depuestos. Los abogados subalternos serían recibidos por las diferentes audiencias, previas las formalidades prescritas por las leyes, esto es, después de haber presentado el título o de adherirse, en el caso de que existiera, al Colegio de Abogados de su territorio.

Como antaño, todas las audiencias eran iguales en facultades, pero independientes unas de otras, sin que hubiera asunto de conocimiento exclusivo de ninguna. Toda causa civil o criminal debía seguirse dentro del territorio de cada Audiencia. Eran competencia de cada una de ellas conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitieran en apelación. A estos tribunales correspondía también delimitar las competencias de los diferentes jueces inferiores y tribunales especiales de su territorio.

El artículo 16 del reglamento prohibía a los regentes, ministros y fiscales desempeñar comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal. A partir de este momento, las audiencias permanecerían separadas de cualquier asunto gubernativo o económico de sus provincias, correspondiéndoles sólo las causas de materia contenciosa y teniendo que entregar las de aquella naturaleza a las diputaciones provinciales establecidas; éstas, de acuerdo con los jefes políticos superiores, reconocerían, según sus respectivas facultades, cuales eran competencia de las diputaciones, jefes o ayuntamientos constitucionales, teniendo que avisar todo exactamente a la Regencia del Reino.

El artículo 17 mandaba suprimir los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta entonces ejercían los alcaldes de crimen, así como los

empleos de alguacil mayor que había en algunos tribunales. Las audiencias, a partir de entonces, quedaron imposibilitadas para impartir justicia en primera instancia. Para la impartición de ésta las diputaciones provinciales llevarían a cabo, junto con dicho tribunal, la distribución provisional de partidos (uno por cada cinco mil habitantes), al frente de los cuales habría un juez letrado. La función de éstos sería dictar sentencias en primera instancia, limitándose su conocimiento y función precisamente a los asuntos contenciosos de su partido y no siendo de su incumbencia aquellas causas civiles o criminales que debían conocer los alcaldes de los pueblos, cuyo carácter era de paz, conciliación y resolución urgentísima y ligera, mismas que podían terminar sin el conocimiento del juzgado de partido.

Los jueces de partido serían substituidos en sus ausencias por el primer alcalde de pueblo. Su sueldo constaría de mil quinientos pesos fuertes anuales y su cargo tendría una duración de seis años.

Superior Tribunal de Justicia, Audiencia, juzgados de partido y alcaldías de pueblo integraban el nuevo aparato judicial hispano, esta nueva estructura hizo innecesaria la existencia de otras instancias que hasta entonces ejercían justicia o bien implicó una definición más clara de sus funciones.

Al respecto, el reglamento de tribunales ordenó a los virreyes, capitanes y comandantes generales de provincia y gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitaran al ejercicio de la jurisdicción militar y demás funciones que les competían por ordenanza; para tal efecto, suprimió los gobiernos y corregimientos de capa y espada, los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores y las subdelegaciones de ultramar; además de algunos auditores de guerra, capitanes o comandantes generales de provincia.

No debiendo existir, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarían todos los demás juzgados hasta entonces establecidos y cuantos negocios civiles y criminales ocurrieran en cada partido, pues en adelante se tratarían ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos nombrados. No obstante, quedaban pendientes los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirían hasta que las Cortes tomaran nueva resolución y sus causas y pleitos pasaran a las nuevas autoridades.

Las visitas semanales a las cárceles y presos de corte, una de las antiguas obligaciones de los ministros, no fueron abolidas. Antes bien fueron implementadas otras de carácter anual en las que asistirían todos los ministros acompañados de dos individuos de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento en que residiera el tribunal, siendo la más importante la del día 24 de septiembre, aniversario de la instalación de las Cortes, cuya finalidad era vigilar el buen trato y funcionamiento de las cárceles, los ministros siempre estarían dispuestos a oír a todo aquel preso que suplicara a la Audiencia.

Informe de la comisión para el establecimiento de la Constitución en Nueva España

Para la aplicación del reglamento anterior, Calleja nombró una comisión que se encargaría de estudiar las condiciones y los resultados de las modificaciones que estaban por emprenderse. La comisión quedó integrada por Manuel de la Bodega y Mollinedo, oidor y ministro electo del Supremo Tribunal de justicia; José Guridi Alcocer, exdiputado a Cortes por la provincia de Tlaxcala y, en el momento de su nombramiento, provisor del arzobispado; Juan Ramón Osés, fiscal de la Audiencia de México, y José

Galilea, asesor general del virreinato, quienes emitieron su informe el 18 marzo de 1813.²⁴²

Su dictamen se limitaba a aquellos artículos cuya ejecución exigían algunas disposiciones de parte del virrey, pues muchas de las nuevas jurisdicciones no se hallaban establecidas. Así, encontraban que era primera tarea del gobierno novohispano atender las disposiciones prescritas en el título VI de la Constitución que trataba del establecimiento de los ayuntamientos y las diputaciones²⁴³, mismos que se suponían formados antes de pasar al establecimiento de los jueces de partido que prevenía la Constitución.

En cada provincia habría una diputación políticamente independiente de las demás, encargada de la administración de su territorio y subordinada directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y demás ministros de gobierno. Dentro de Nueva España se establecerían seis diputaciones: las de México, Durango, Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí y Monterrey. Según el artículo 326, cada diputación sería presidida por el jefe político - funcionario que era nombrado por el rey - y la integrarían también el intendente y siete individuos elegidos "popularmente".²⁴⁴

La reorganización del territorio que proponía la Constitución propició, sin que ése fuera su principal cometido, el replanteamiento del papel de

²⁴²"Informe de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, México, 18 de abril de 1813", en Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, pp. 32 - 66. Hasta ahora no existía una buena biografía sobre el virrey Félix María Calleja. Es por eso que el trabajo de Ortiz Escamilla, realizado para el seminario "La independencia y la formación de las autonomías territoriales mexicanas, 1808 - 1824", del Instituto Mora ha sido de suma importancia para este estudio.

²⁴³ Véase un detallado estudio sobre el origen y la evolución de las diputaciones provinciales en Nettie Lee Benson, *op.cit.*.

²⁴⁴Mariano Mendiola, Antonio Larrazábal, Florencio Castillo, Joaquín Fernández de Leiva y Miguel Ramos Arizpe -diputados americanos- insistieron en lo escaso que era el número de diputados provinciales para representar todo el territorio americano (Manuel Chust, *op.cit.*, pp.223-225 y Nettie Lee Benson, *op.cit.*, p.17).

virrey en sus colonias. La figura del virrey dejaba de existir y en su lugar quedaba la del jefe superior político y capitán general, que sólo debía tener bajo su control y conducción a las fuerzas militares. De acuerdo con el artículo 324, en el Jefe Superior Político residía la autoridad para cuidar el orden y la tranquilidad pública dentro de su provincia, así como la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes. Era de su incumbencia ejecutar leyes y órdenes del gobierno y, en general, todo aquello que sirviera a la prosperidad de la provincia, asimismo debía ser oportunamente informado del estado en que se encontraran los diferentes objetos encomendados a los ayuntamientos y diputaciones provinciales.²⁴⁵

El 16 de septiembre de 1812 se adhirió a este nombramiento el de virrey con todos sus atributos "virrey gobernador y capitán general de dicho reino podáis ordenar en mi nombre general y particularmente lo que os pareciere conveniente y ser necesario a su buen gobierno, al castigo de excesos de la gente, de guerra y administración de justicia en que pondréis particular cuidado"²⁴⁶ . Las diputaciones provinciales se manifestaron en contra de tal decisión, pues aseguraban que la poca claridad en este asunto se debía a la premura con que las Cortes habían dictado los nombramientos de los jefes políticos en la Constitución y no habían hecho la más ligera distinción entre las facultades de ambos nombramientos.²⁴⁷

Ya desde los debates de las Cortes, los diputados americanos, en particular José Miguel Ramos de Arizpe, habían objetado la supervivencia del intendente y la creación del jefe político, pues desde su punto de vista

245 "Instrucción para los Ayuntamientos Constitucionales, Juntas Provinciales y Jefes Políticos Superiores", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 5 p.742-82.

246 "Carta de las Cortes a Calleja, Cádiz, 16 de septiembre de 1812", citada en Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, pp. 15 y 16.

247 "Carta de las Cortes a Calleja, Cádiz, 16 de septiembre de 1812", citada en *ibidem*, p.18.

este último sólo venía a sustituir a los antiguos corregidores²⁴⁸. Ambos personajes mantendrían antiguas atribuciones, generando así conflictos jurisdiccionales con las nuevas diputaciones provinciales, tal como sucedió.²⁴⁹

A pesar de las protestas, el 12 de julio de 1814 Calleja decretó que las diputaciones provinciales y los jefes políticos del virreinato debían, como en el antiguo régimen, dirigir a su gobierno las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución de la monarquía y soberanas declaraciones deberían atenderse en el "Supremo Gobierno de la Nación"²⁵⁰.

El establecimiento del Jefe Superior Político vino a entorpecer, pues, las funciones de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales. Siendo de su competencia la organización del gobierno local, muchas de sus iniciativas - proyectos, propuestas, informes y planes - se vieron supeditadas a la aprobación de éste. Al impedir la comunicación entre diputaciones y las Cortes, Calleja buscaba evitar la implantación de la tan deseada autonomía en estas regiones, una autonomía concedida por las Cortes que mandaban en la metrópoli, era el antiguo conflicto entre el poder central y sus provincias.

Ahora bien, la Audiencia debía limitarse a sus funciones judiciales, teniendo, por no existir aún Diputación Provincial, que remitir sus funciones económicas y de gobierno al virrey, quien en teoría las trasladaría progresivamente a los diferentes ayuntamientos constitucionales y diputaciones. De esta manera, tenía que cesar la mayoría de las comisiones que eran desempeñadas por los ministros de Audiencia,

²⁴⁸ Los diputados españoles no otorgaron mayor libertad a las diputaciones porque creían que tenderían a usurpar más facultades de las que la ley les diera, que seguramente seguiría una mayor división de provincias y que, multiplicándose la acción de estos pequeños gobiernos en razón de su número, no podrían menos que propender a la federación (Nettie Lee Benson, *op.cit.*, p.16).

²⁴⁹ Manuel Chust, *op.cit.*, p.225.

²⁵⁰ Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, p.18.

quedando vigentes solo aquellas cuya permanencia mandaba la misma Constitución, siendo necesario para ello la sustitución de los ministros por gente de la confianza del virrey²⁵¹:

Entre las indicadas comisiones y ocupaciones que tienen actualmente los señores ministros hay algunas en que nada es necesario hacer sino substituirles las personas que sean de la confianza de Vuestra Excelencia, y hay otras en que esto se debe omitir, o por que quedan naturalmente extinguidas, o porque la ley manda suprimirlas.²⁵²

Todas las comisiones vigentes podían continuar con los funcionarios que las dirigían, siempre y cuando no fuesen magistrados de la Audiencia de México, pues su caso no estaba contemplado en esta excepción. Despojados de las actividades que llegaban a proporcionar la mitad de los ingresos que percibían, la comisión recomendó elaborar sin demora la instrucción que determinaría el aumento de sueldo para los magistrados que preveía la Constitución tras la pérdida de las diferentes comisiones. En el caso de las comisiones que desaparecerían, el gobierno se encargaría de indemnizar, pensionar, mantener o buscar nuevos puestos a los desempleados que carecieran del carácter de ministros.

Entre los cargos que se encontraban en posesión de ministros de Audiencia y desaparecerían estaban la conservaduría del Hospital General de Indios, los jueces del juego de pelota, del Monte de Piedad, del Colegio de San Gregorio y del Protomedicato, la revisión de piezas dramáticas, la renta de correos, la superintendencia de la fábrica de la catedral y la superintendencia de las obras de palacio (esta última manejada por un reglamento que ni siquiera hacía mención del cargo). También serían suprimidos los juzgados de cuartel (que tenían los alcaldes del crimen) y

²⁵¹ Véase los cuadros 5 y 6 del Apéndice sobre comisiones reasignadas y juzgados suprimidos.

²⁵²“Informe de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, México, 18 de abril de 1813”, en Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, p. 36.

los alcaldes de barrio. En la Academia de Jurisprudencia debía desaparecer el cargo de presidente y mantenerse el de director.

Por otra parte, los juzgados de penas de cámara, lotería, gallos y almoneda, hasta entonces en manos de varios oidores, se agregarían a la intendencia de la capital. La dirección de los montepíos de ministros y de oficinas, la auditoría de guerra, la conservaduría económica del fondo llamado Concordia que existía en la fabrica de tabacos, (cuyo director proponía sólo el cambio de la denominación de juez a la de conservador), las visitas a pulperías y la asistencia de los señores alcaldes del crimen a las funciones del Coliseo debían recaer ahora sobre el Ayuntamiento y los alcaldes constitucionales.

El encargo de protector de la Casa de Recogidas, las presidencias de las juntas de Servitas y Sanidad, así como los cargos desempeñados por el regente en la Junta Superior de Hacienda y la Superintendencia de Penas de Cámaras dentro de la Hacienda Pública debían trasladarse al virrey.

La comisión también dejaba en manos del virrey la designación de un nuevo conservador del Marquesado del Valle, así como decidir sobre el futuro de los fondos de los bienes de comunidad, las cofradías y las fundaciones de obras pías, mismos que debían ser entregados paulatinamente a sus respectivos ayuntamientos. Estos negocios, así económicos como contenciosos de propios arbitrios y bienes en comunidad, se regían por las ordenanzas de intendentes y disposiciones posteriores relativas a las facultades de la Audiencia sobre los mismos fondos. Ahora, con los cambios administrativos, dichos negocios debían adecuarse a la ley de tribunales y a la Constitución, sujetándose al nuevo sistema en lo económico y lo judicial de estos ramos.

No obstante, los negocios de propios y bienes de comunidad bajo las ordenanzas de intendentes, en el caso de estar pendientes, debían caer en manos de la Audiencia por ser de apelación para determinar en vista y revista según su naturaleza y circunstancias. Por el mismo principio debían abstenerse los intendentes y la Junta Superior de Hacienda del ejercicio de funciones que no fueran relativas a los ramos de la hacienda pública.

Los negocios del Tribunal de Cuentas a cargo del regente y otros dos ministros debieron contar con nuevo personal letrado. También la presidencia de la Junta de Censura de la capital y los consultores del Tribunal del Santo Oficio, cuya provisión correspondió en adelante, respectivamente, a las Cortes y al mismo Tribunal.

El oidor Juan de la Riva, quien era juez de alzadas del tribunal de minería, no podía seguir en su cargo, correspondiéndole este nombramiento al virrey y jefe superior político, Calleja, quien nombró a Miguel Modet como asesor del Tribunal de la Minería. En la misma situación estaba Ambrosio de Sagarzurieta, quien utilizó todos los argumentos en la correspondencia que sostuvo con la Regencia en 1813 para poder seguir gozando de los 8 mil pesos de varias comisiones derivadas de la fiscalía de real hacienda, la cual había desaparecido.

Aunque la ley mandaba que tanto Calleja como Sagarzurieta y los gobernadores militares que ejercían intendencias o subdelegaciones debían ser despojados de las funciones que respectivamente ejercían en la hacienda pública, la comisión solo encontró inconveniente en el cargo que Sagarzurieta ostentaba. El plan del informe era repartir sus funciones entre nuevos empleados, cuya paga sería tomada del sueldo que estaba previsto para la fiscalía de hacienda. Sagarzurieta alegó que su separación no traería ahorros sino gastos, además de que se contrataría un personal

sin experiencia que podía descuidar sus obligaciones por el recelo del corto tiempo que duraría su encargo.²⁵³

Los pendientes del desaparecido Juzgado de Bienes de Difuntos debían repartirse con igualdad entre los doce oficios públicos establecidos en la capital para que los despacharan sus jueces, remitiéndose sólo aquellos cuyo territorio de procedencia no se hallase ocupado por los insurgentes. Lo mismo debía observarse para el Juzgado General de Naturales (éste contaba con relator, agentes solicitadores, ministro ejecutor e intérprete), cuyo juez había sido el virrey y en aquel momento un miembro de la Audiencia. Sus fondos eran los bienes de comunidad pertenecientes a las parcialidades de San Juan y Santiago, que estaban unidas a la capital, y como tales debían entregarse para que los administraran conforme a las reglas establecidas en la Ordenanza de Intendentes.

La Junta de Seguridad y Buen Orden establecida en el año de 1809 debía desaparecer, cesando así sobresueldos de ministros y personal de la Sala del Crimen de la Audiencia de México que funcionaban ahí, debiendo pasar este tribunal todas sus causas provisional y respectivamente a la Sala del Crimen y a la jurisdicción militar.

La Superintendencia de Policía y Tranquilidad Pública, establecida por el gobierno virreinal en 1811 con carácter provisional, debía ser suprimida y sus negocios trasladados a los ayuntamientos, a quienes correspondía cuidar de todas las obras públicas de vialidad y ornato y, en consecuencia, las funciones del juez superintendente del desagüe de Huehuecatoca.

²⁵³“Informe de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, México, 18 de abril de 1813”, *ibidem*, pp. 39 - 44.

La Acordada y el Juzgado de Bebidas Prohibidas serían también suprimidos y sus causas repartidas entre los jueces territoriales correspondientes, quedando las de primera instancia en la Ciudad y sus caudales trasladados a la Tesorería General de Ejército y Hacienda.

La comisión no encontró obstáculo alguno para suprimir los gobiernos y corregimientos de capa y espada, así como los asesores de los virreyes capitanes o comandantes generales y los gobernadores, alcaldes y demás oficiales de la república nombrados hasta entonces para los pueblos de indios, cuyas funciones serían asumidas por las diputaciones y ayuntamientos constitucionales.

Primeras disposiciones constitucionales

El sistema constitucional en Nueva España fue impuesto de manera parcial teniendo que convivir por eso antiguo y nuevo régimen. Calleja, pese a que la Constitución lo prohibía, no dejó de consultar con el Real Acuerdo sobre los asuntos del Superior Gobierno de Nueva España, por su parte la Audiencia no dejó de manifestar la necesidad de suspender el nuevo código.

El 17 de marzo de 1813, muy a su pesar, los ministros accedieron a cumplir las disposiciones constitucionales relativas al cese de sus comisiones. El 27 del mismo mes la Audiencia se estableció como tribunal de apelación. Como la comisión de consulta autorizó al virrey a asumir interinamente las funciones correspondientes a la diputación provincial, muchas de estas comisiones pasarían a manos Calleja. Tras la supresión de los juzgados de provincia y los de cuartel, los ministros esperaban que Calleja asumiera también la tarea de nombrar interinamente a los jueces de letras de esta provincia.

La Audiencia junto con la Diputación Provincial haría la distribución

provisional de partidos, al mismo tiempo que propondría el número de jueces de letras y subalternos que debían componer cada juzgado de primera instancia. La Ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales, el 7 de abril de 1813 la Audiencia envió a Calleja su lista de candidatos que fueron José Ignacio Berazueta y Andrés Rivas Caballero, oidor y fiscal electo de la Audiencia de Guatemala; Francisco Urrutia, Fernando Fernández de San Salvador y Juan Martín de Juanmartiñena, los tres ministros honorarios de la Audiencia de México, y Juan José Flores, que lo era de la de Guadalajara. Finalmente, ante la renuncia de Juanmartiñena, quedó en su lugar el abogado de México, Vicente Sánchez. Calleja se negó a dicha petición explicando que no estaba facultado; no obstante, preguntó a la Audiencia si efectivamente no podía hacerlo. Calleja dijo también a los magistrados que había recibido una orden que prohibía a un magistrado que hubiera sido nombrado para una corte específica al tomar parte en otra. Dos de los magistrados, José Ignacio Berazueta y Andrés Rivas Caballero, que habían sido designados para la corte de la ciudad de Guatemala, estaban fungiendo como sustitutos (supernumerarios) en la Audiencia de México; pues el virrey no garantizaba su traslado seguro a dicha ciudad estando, como lo estaban, controlados los caminos por los insurgentes.²⁵⁴

A mediados de abril el gobierno de la metrópoli rechazó el establecimiento de los jueces de letras y dio la orden de que en su lugar, los dos alcaldes constitucionales recién electos debían atender las causas de primera instancia. Esta medida fue muy criticada por la Audiencia, pues, consideraba que nunca antes la ciudad de México había sido tan insegura como durante la vigencia de esta disposición.

Nunca se han visto en México tantos y tan escandalosos robos como los que experimentan desde la extinción de aquellos tribunales y Juzgados, siendo cometidos, por la mayor parte, en las calles más públicas y principales a las

²⁵⁴ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, pp.103-105.

primeras horas de la noche y aún de día, según que así consta por la adjunta certificación, número 2º. Y no es esto lo más, sino que desde la misma época las causas de infidencia, que la Junta de Seguridad remitía frecuentemente ya al virrey ya a la Sala del Crimen, parece acabaron para siempre, pues no se ha dado cuenta a la Audiencia de que se forme alguna, como se ve por las certificaciones números 3º. Y 4º.²⁵⁵

El Real Acuerdo aconsejó a Calleja autorizar los jueces de letras interinos en vez de los miembros del Ayuntamiento constitucional, de quienes desconfiaron inmediatamente. De esta manera el gobierno virreinal aseguró su influjo sobre aquellos nombrados a los juzgados de letras en la Ciudad de México.

Ahora bien, el virrey no estuvo seguro de querer continuar con el proceso electoral capitalino para designar un ayuntamiento constitucional. Sin embargo, temiendo las manifestaciones populares que podía suscitar la anulación de los anteriores resultados, los fiscales de Audiencia aconsejaron a Calleja quemar las papeletas electorales y reanudar el proceso procediendo a la junta de electores²⁵⁶, así como hacer algunas concesiones: liberar a Juan de Dios Martínez y hacer volver a Villaurrutia a la capital, ambos individuos habían resultado electores en el proceso anterior.

El virrey convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes. El domingo 4 de abril de 1813 se celebró la junta electoral que debía designar dos alcaldes, dos síndicos y dieciséis regidores del Ayuntamiento de México. Para evitar que los candidatos peninsulares quedaran excluidos, Calleja recurrió al recién electo arzobispo, Antonio Bergosa y Jordán, quien trató de influir sobre los electores que eran eclesiásticos, lo que fue en vano, pues, todos los elegidos resultaron americanos.

²⁵⁵“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, pp. 106 - 107.

²⁵⁶“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p. 90.

Una vez electo, el Ayuntamiento constitucional de 1813, tuvo que enfrentar la desconfianza y la continua vigilancia de Calleja y de la Audiencia. A dos meses de su instalación el virrey le ordenó elaborar una lista de los principales simpatizantes de la insurgencia en la ciudad de México, en la que podían contarse tanto electores como miembros del nuevo Cabildo, a lo que el Ayuntamiento se negó, confirmando así las sospechas y creciendo las dudas del virrey cuando solicitó su aprobación para hacerse cargo de la policía de la ciudad. Ante la negativa el mismo virrey elaboró la lista que envió inmediatamente a España.²⁵⁷

Para evitar el desarrollo de una nueva "confabulación", el gobierno novohispano tomó una serie de medidas que permitieron la creación de un padrón circunstanciado y un mayor control en la organización de las elecciones para designar diputados a Cortes y de la Diputación Provincial.²⁵⁸ Bajo esas nuevas circunstancias los resultados, igual a los anteriores, vinieron a demostrar que los representantes de los intereses de la población capitalina eran los americanos y no los candidatos peninsulares apoyados por el gobierno novohispano.

En opinión de la Audiencia las elecciones presentaron cuatro gravísimos inconvenientes. El primero era la dificultad de hacer legalmente la calificación de los verdaderos ciudadanos. El segundo, que los americanos beneméritos, los Europeos y los indios quedaban excluidos. El tercero era que los nombramientos recaían en "hombres sospechosos o enemigos de la Patria". El cuarto y último se refería al peligro que representaba la reunión de todos los habitantes del reino.

No siendo sus integrantes simpatizantes del gobierno, la Diputación Provincial de Nueva España no llegaría a instalarse sino hasta el 13 de julio de 1814, un año después de estas elecciones, y eso sólo mediante

²⁵⁷Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, pp.194-196.

²⁵⁸Virginia Guedea, "Las primeras elecciones...", p. 17.

un nuevo proceso electoral.²⁵⁹ De igual manera, los diputados a Cortes no pudieron pasar inmediatamente a la península a excepción de Manuel Cortázar, ya que las autoridades, por orden de la península, se negaron a proporcionarles el dinero necesario para su viaje.²⁶⁰

Otro de los artículos que puso en práctica el virrey fue el de la libertad de imprenta; durante su reimplantación, Calleja no dejó de recalcar el carácter provisional que tendría esta medida. En este tiempo, para combatir la prensa insurgente, el gobierno fomentó la publicación de escritos a favor del régimen, así surgió *El verdadero ilustrador americano*, que era la réplica al periódico que con el título de *El ilustrador americano* editaban algunos insurgentes.²⁶¹

Pese a los esfuerzos del gobierno, las fuertes críticas y los escritos sarcásticos no cesaron, el virrey consultó a la Audiencia para determinar sobre la vigencia de este artículo. Aunque desde el punto de vista jurídico el virrey no tenía potestad para derogar ningún precepto constitucional, sólo uno de los ministros se manifestó en contra de la suspensión y propuso la formación de la antigua Junta de Censura. Contando con el voto de la mayoría de los ministros, Calleja suspendió la libertad de imprenta, medida que fue muy criticada por muchos, entre ellos los desafectos e insurgentes.

A diferencia de otras acciones emprendidas por Calleja, ésta no fue avalada por la Regencia, siendo habilitado el artículo 371 el 19 de mayo de 1813 por orden que, según la Audiencia, fue mandada sin conocer el

²⁵⁹La diputación provincial estuvo integrada por el virrey y jefe superior político Felix María Calleja como presidente, el intendente de la provincia de México, Ramón Gutiérrez del Mazo, el canónigo José Angel Gazano, el coronel Pedro Acevedo, Juan Bautista Lobo, Ignacio García Illueca, José Daza, Francisco Pablo Vázquez y José María Martínez (Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, pp.146 y 147).

²⁶⁰Virginia Guedea, "Las primeras elecciones...", p. 27. A través de un decreto se ordeno la suspensión de las elecciones que se estuvieran llevando a cabo, así como el viaje a Europa de los diputados que ya habían sido electos (Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, p.154).

²⁶¹Manuel Muñoz Ferrer, *op.cit.*, p.164.

expediente formado en torno a este delicado negocio. En dos cartas, una del 20 de junio de 1813 y otra del 14 de agosto de 1814, Calleja explicó al ministro de Gracia y Justicia que la libertad de imprenta facilitaba la circulación de gran cantidad de documentos sediciosos que sólo perjudicaban el restablecimiento del orden.²⁶²No surtiendo el efecto deseado esta correspondencia y los pedimentos de la Audiencia, la Regencia exhortó a este tribunal a hacer cumplir las leyes y dejar la calificación de aquellos impresos que se consideraban sediciosos a la Suprema Junta de Censura, cuyo procedimiento era considerado por los magistrados demasiado lento:

Pero nada de todo esto sirve de otra cosa que de acreditar los justos deseos del Supremo Gobierno, cuando los abusos y su impunidad quedan necesariamente en el mismo estado que antes, y la responsabilidad de los autores equiparada a la de los impresores es para el caso en que precedan las cuatro censuras: dos de aquí, y las otras dos de la junta suprema; es decir para cuando haya reventado la mina y los males no tengan remedio.²⁶³

2. Reacciones y Protestas de la Real Audiencia de México

Sueldos y comisiones

En mayo de 1813 la Audiencia solicitó al virrey se cumpliera lo relativo al aumento de sueldo que señalaba el decreto de 9 de octubre en los artículos 19, 20 y 21 de su primer capítulo. Las Cortes Generales y Extraordinarias, al reconocer la insuficiencia de las dotaciones que gozaban, concedieron la cantidad de 9000 y 12 000 pesos a los ministros y regentes de la península - siendo aún mayor el sueldo concedido a los magistrados de Madrid - , dejando pendiente las dotaciones de ultramar hasta que se formase un expediente con la información necesaria para llevarse a cabo dicho aumento; no obstante, suponían que la nueva designación sería de 5000 pesos, como en Lima.

²⁶²Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno...*, p.134.

²⁶³“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, p.80.

El reglamento de tribunales mandaba al capitán general de cada provincia, atender al intendente o jefe de hacienda de la misma y a la Audiencia o audiencias de su distrito, para proponer a la Regencia el sueldo de que debían gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una con atención a las circunstancias de los respectivos países; esto es, la población del territorio, la riqueza del país, las costumbres de sus habitantes y demás consideraciones.

En Nueva España el virrey ejercía las funciones de intendente general de ejército y hacienda reunidas en la superintendencia de ella; correspondía, pues, dirigirle la instrucción de las audiencias de México y Guadalajara que prevenía el reglamento.

En su representación, la Audiencia explicaba que en 1770 los ministros gozaban un sueldo de 4000 pesos además de las comisiones, cantidad que el rey calificó de suficiente para poder mantenerse y presentarse en público con el decoro que correspondía al rango que ocupaban. Ya en los años de 1771 y 1772 la Audiencia había solicitado, con apoyo del virrey Bucareli, un indispensable aumento de sueldo de hasta 6000 pesos, del que sólo pudo obtener 4500 (real cédula del año 1776), cantidad que perduró hasta el fin del régimen colonial. Los magistrados de la Audiencia de México tenían más de 37 años ganando el mismo sueldo, cuyo valor real se había reducido a la mitad. La reciente guerra había encarecido los precios de todos los artículos de primera necesidad en dos y hasta tres veces más de lo que solían costar²⁶⁴. Pero no sólo era la guerra la causa de esta carestía.

es cierto que esta excesiva cuestión ha sido ocasionada en mucha parte por la insurrección que asola el país; pero también lo es en principio sabido de economía política que el transcurso solo de 37 años ha debido disminuir, como en efecto ha disminuido en más de la mitad, el valor o representación de la moneda, que es en la que se pagan los sueldos; que las

²⁶⁴ Véase los efectos que produjo la guerra entre la población de la ciudad de México en: Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, FCE, 1987, pp. 183 - 200.

consecuencias de la insurrección han de durar por mucho tiempo, y no es de esperar que se reparen, ni aún en medio siglo; y por último que la experiencia ha demostrado cuando sube el precio de las cosas a un grado excesivo por cualquier motivo que sea no vuelve a su nivel luego que aquélla cesa, sino que siempre se reciente de la subida que llegó a tener; mayormente en estos países donde los naturales no tienen por lo común otra regla para poner precios a las cosas que la de la costumbre.²⁶⁵

Ya durante el golpe contra Iturrigaray la Audiencia se había encargado de informar al comisionado de Sevilla de su precaria situación económica. En su carta de 10 de enero de 1809 a la Junta Central, refería al respecto la siguiente información. Las audiencias eran para Javat los baluartes más importantes en estos dominios por su carácter de representación real. No obstante, percibía que eran también un grupo dependiente del virrey y esta dependencia se debía principalmente a la distribución de las comisiones que este hacía, siendo impracticable el establecerlas todas ellas de turno.

El medio más directo de proveer al remedio de este grave mal, decía Javat, era que el rey reasumiese en sí los sueldos anexos a dichas comisiones y que su servicio rolase por todos los ministros con igualdad, en cuya razón se les aumentaría los sueldos en esta forma: a los alcaldes del crimen de 4500 a 5000 pesos y a los oidores y fiscales de lo criminal y de lo civil de 4500 a 6000, dejando al fiscal de real hacienda como estaba, porque reunía cerca de 8 mil pesos de varios ramos que sustentaba su peculiar cargo; y al regente dotándole de 9000 pesos, como los tuvo anteriormente en lugar de 6000 o 7000 que gozaba en ese momento, aquí es importante señalar que a partir de la guerra, muchos empleados, entre estos los ministros de Audiencia, no recibieron con la regularidad acostumbrada sus salarios y pensiones, ni el monto completo de los mismos.²⁶⁶

²⁶⁵Expediente instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, 1813 - 1820, en A.G.N. *Civil*, vol.1106, [exp.20].

²⁶⁶Las arcas se hallaban vacías y la deuda pública ascendía a 30 000 000 pesos.La necesidad de resolver el problema financiero llevó a Calleja a emitir moneda de cobre, y a imponerla entre los

El Rey no gravará cosa, con esta alteración a la Real Hacienda, porque con corta diferencia el aumento de sueldos propuestos equivale al producto que recibirá en cajas reales de las referidas comisiones y resultará una uniformidad de trabajo, y sueldo en todos sus ministros muy conveniente, y S.M. tendrá entonces en la Real Audiencia de México un Cuerpo de Ministros bien dotados para que sean íntegros y fieles e independientes del virrey en materias de intereses, que podrán obrar y deliberar en todo con libertad y sin verse acaso compelidos a contemporizar, por la expectativa de las gracias que esperan recibir, como que hay comisión dotada en 2400 pesos.²⁶⁷

Es decir, Javat, como más adelante sugeriría la Audiencia, proponía que en vez de comisiones se aumentaran los sueldos, y las actividades resultantes de aquellas se adhiriesen a las actividades normales de cada uno de los ministros.

En ese estado de cosas se recibió el decreto de 9 de octubre sobre tribunales, que mandaba se les retirase las comisiones, y esa pérdida de ingresos urgía suplirla con un aumento de sueldo, sobre todo para aquellos ministros que poseían familia. Ejemplo de este ajuste era el sueldo impuesto por real ordenanza de 20 de junio de 1776 de 9000 pesos al regente, a quien se prohibió desempeñar comisiones, pues con el aumento su sueldo quedaba compensado

A la pérdida de comisiones se sumaron los considerables aumentos que en este mismo tiempo sufrieron las deducciones de los sueldos. Como se mencionó anteriormente, los ministros de Audiencia debían pagar el fondo de su jubilación (Montepío), cuya cuota subió de 843 pesos que descontaban el primer año y 176 los sucesivos, a 1794 pesos el primer año y 294 en los demás; varios magistrados adeudaban impuestos de media anata e incluso habían pedido que como en diferentes épocas había sucedido se les eximiera de su pago (éste era el

empleados de la administración pública y el ejército. Justificaba su decisión al declarar que se habían agotado el oro y la plata por las frecuentes exportaciones que se habían hecho para Europa, pero los comerciantes rechazaron la moneda de cobre. En respuesta aumentó la alcabala, redujo los sueldos y aumentó en un diez por ciento los impuestos sobre propiedades. Trató de establecer una lotería, e impuso un préstamo al Consulado de México por medio millón de pesos, pero sólo recibió 300 000.

²⁶⁷ Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, p.425.

caso, entre otros, de Borbón, Catani, Miguel Modet y Pedro de la Puente), cuyo monto aumentó de 2370 y 2655 pesos más 18 % de conducción, por nombramientos y promociones. Además, algunos habían contribuido con donativos obligatorios para ayudar al sostén financiero de las tropas realistas locales.²⁶⁸

Los gastos ocasionados por su posición social no terminaban ahí, pues al obtener un ascenso el empeño que tenía que hacer un ministro para su viaje e instalar una casa con el menaje más indispensable habían duplicado su costos, quedando así por mucho tiempo endeudado.

Así es, que después de haber vivido en escasez, particularmente los que son casados mueren por lo común con el desconsuelo de dejar a su familia en la indigencia, y sin otro recurso para subsistir que el reducido del montepío pero si acaso goza de él; y si esto ha sucedido, y sucede disfrutando los ministros de las comisiones de que los ha privado la nueva ley, y cuyos emolumentos podrán ascender en su totalidad de 29 a 30 mil pesos ya se deja entender el estado a que habrán quedado reducidos, y la justicia con que pueden pretender que se les reemplace este deficiente.²⁶⁹

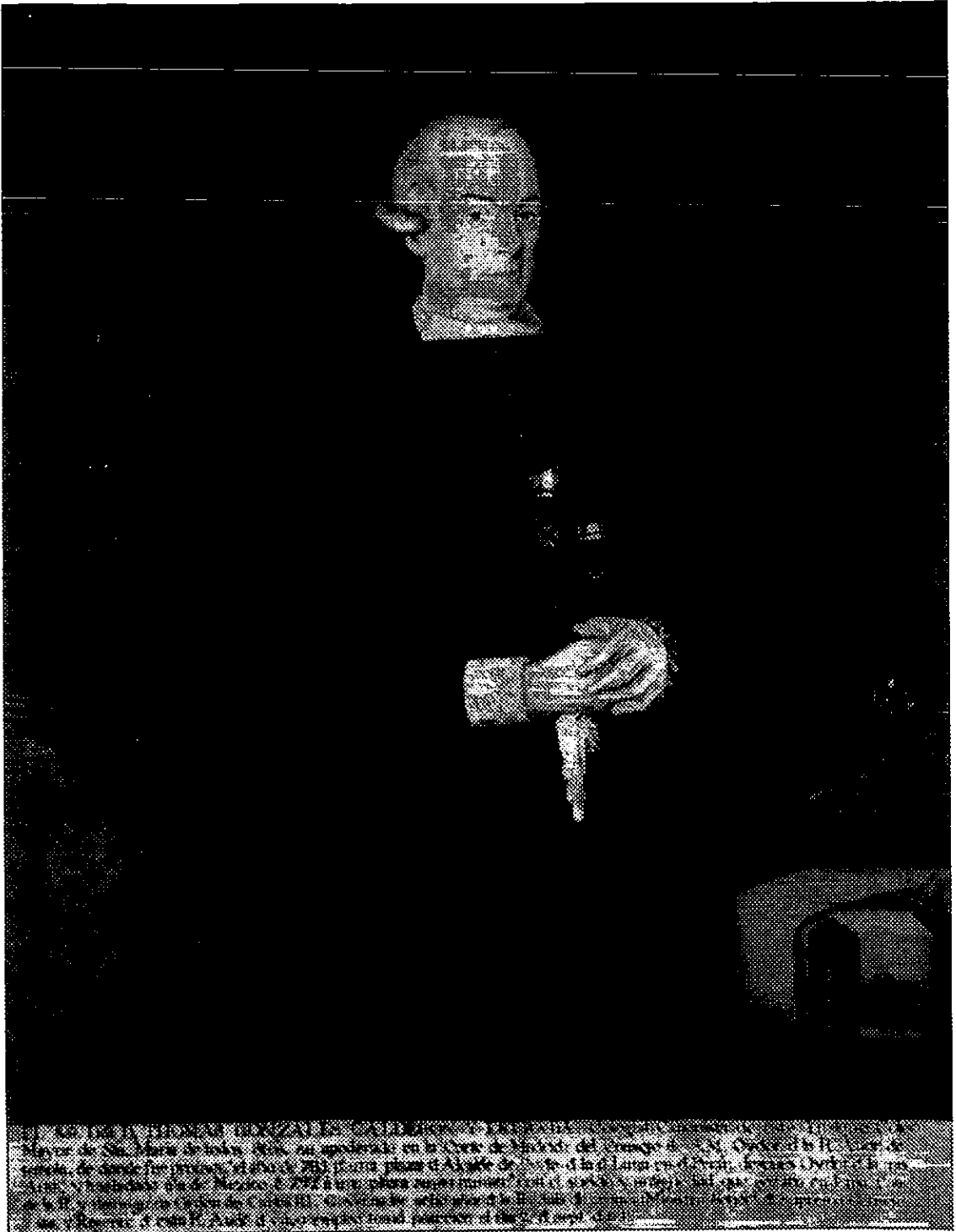
Los miembros de la Audiencia formaban un grupo muy heterogéneo, para esta época pocos magistrados pertenecían a familias dinámicas, poderosas e influyentes. Tomás González de Calderón²⁷⁰, uno de los más destacados de esos pocos, llegó a ministro de Audiencia de México en 1798 y a regente en 1811. Su familia tenía un miembro en el Consulado de la Ciudad de México y un complejo de propiedades agrícolas, pero en vez de participar activamente en los asuntos familiares, se mantuvo alejado de ellos, las reformas borbónicas habían cumplido su cometido.

El padre de Tomás, Francisco José González de Calderón, inició su fortuna con un trabajo de contrato con el gobierno. Él se encargaba de

²⁶⁸Véase el cuadro 7 del Apéndice sobre donaciones que hicieron diferentes ministros al ejército español.

²⁶⁹Expediente instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, 1813 - 1820, en AGN, *Civil*, vol.1106, [exp.20].

²⁷⁰ Tomás González Calderón afirmaría en 1814 que el origen de la rebelión se hallaba en la expulsión de los jesuitas (David Brading, *op.cit.*, p.456).



Tomás González Calderón y Estrada
Anónimo, Siglo XIX
Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán.

hacer llegar las provisiones y el pago a los soldados de las guarniciones que se encontraban a lo largo de la frontera norte durante del decenio de 1760. Francisco José, invirtió sus ganancias en el comercio de ultramar y en la adquisición de tierras. Tuvo tres hijos, un eclesiástico, un abogado y otro que le sucedió al frente de su negocio.

En 1801, cuando murió su hermano Miguel, Tomás González Calderón cedió el albaceazgo de las propiedades de su padre a uno de sus sobrinos, ya que, no quería distraer tiempo de su trabajo en la Audiencia para encargarse de esa tarea. Diez años después, al morir su sobrino, nuevamente volvió a rechazar dicho albaceazgo. Tomás también se mantenía a distancia social de sus parientes. En vez de vivir con la familia de su hermano en el hogar del mayorazgo del clan, en la calle de Palma, o con su hermana, cuyo hijo, el marqués de Guardiola, vivía en una residencia palaciega cerca de la Alameda, tenía una casa tomada en renta en la segunda calle de Relox varias manzanas al norte del palacio virreinal.²⁷¹

Otro caso semejante era el de Jacobo de Villaurrutia, él a diferencia de Calderón, sí tuvo mucho contacto con su familia y los problemas que aquejaron a los criollos en general. La familia Villaurrutia, que ocupó importantes posiciones judiciales y eclesiásticas en México y en otros dominios a través de dos generaciones, estaba relacionada por matrimonio con los poderosos clanes Fagoaga y Sánchez de Tagle de México.

Jacobo nació el 23 de mayo de 1757 en la isla de Santo Domingo en, donde su padre, Antonio de Villaurrutia Salcedo, desempeñaba el cargo de oidor. A la edad de siete años vino a México con motivo de la promoción de don Antonio. En 1772 se trasladó a España, donde estudió derecho y

²⁷¹Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, pp. 171 -172.

obtuvo el grado de doctor en 1782. Allá tuvo contacto con varios reformistas destacados, entre los que se contó Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes. Se convirtió, así, en un ilustrado. Fue miembro de diversas academias y un prolífico escritor.²⁷² En 1792, a la edad de treinta y cinco años, ocupó el cargo de oidor en Guatemala donde cumplió con rectitud. Y en 1804 fue promovido a alcalde del crimen de la Audiencia de México.

Villaurrutia contrajo matrimonio dos veces y tuvo varios hijos. Tenía su familia derecho a un mayorazgo en Vizcaya, y sus hijos por su madre a otros varios, a capellanías y obras pías de familia de alguna consideración, y muchas relaciones distinguidas e ilustres. Sus hermanos eran Antonio de Villaurrutia, regente en Guadalajara y Ciro de Villaurrutia, canónico de la catedral de México, mientras que su hermana y sobrinos eran todos ricos, bien arraigados y distinguidos con honores y graduaciones. Jacobo era compadre y tío de José María Fagoaga y Lizaur, joven abogado dueño de varios cargos honorarios dentro de la Audiencia y uno de los hacendados liberales más influyentes, cuya fortuna estaba basada principalmente en la minería. José María estaba casado con su prima, hija de Francisco Manuel Fagoaga y Arosqueta, Marqués del Apartado, quien era esposo de María Magdalena Villaurrutia, hermana de Jacobo. Él fue nombrado síndico del Ayuntamiento en 1811, árbitro en las elecciones de 1812 y elegido a las Cortes y a la Diputación Provincial en 1813 y 1814 respectivamente. Además fue un presunto guadalupe muy amigo del marqués de San Juan de Rayas.

Otro funcionario influyente y poderoso fue Ambrosio Sagarzurieta. Este ministro nació en 1750 en Logroño, España. Estudió en las universidades de Zaragoza y Valencia, en ésta última obtuvo el grado de doctor en derecho canónico. Sagarzurieta trabajó como ayudante de varios abogados de prestigio en Zaragoza y Madrid. En 1779 fue aceptado como

²⁷²Virginia Guedea, "Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista", p.353.

miembro del Colegio de Abogados de la corte y tuvo un cargo en una de las salas del Real Consejo de Hacienda. En noviembre de 1786 arribó a Nueva España para tomar posesión de la fiscalía de lo civil en la Audiencia de Guadalajara, para posteriormente ocupar la fiscalía del crimen en la misma Audiencia. En 1795 fue promovido a fiscal del crimen de la Audiencia de México, donde también fungió como fiscal de lo civil y de Real Hacienda.²⁷³

En 1807 Teresa Sagarzurieta, su hija, se casó con don José María Valdivielso, hijo y heredero del rico marqués de Aguayo, uno de los principales líderes de la conjura contra Iturrigaray; la joven Teresa aportó a la boda 7 000 pesos de dote en pesos y alhajas. Antes de su deceso, ocurrido en 1811, dio a luz a una niña, Javiera Valdivielso Sagarzurieta, quien contrajo matrimonio en 1827 con José María Adalid de Rosas, regidor del Ayuntamiento de México. Años después, Adalid reclamaría para su mujer, la herencia de los cuantiosos bienes del mayorazgo de San Miguel de Aguayo. El vínculo establecido entre el funcionario y el noble tendría repercusiones políticas. En 1807 cuando Iturrigaray aumentó la contribución que pagaban los introductores de carne de la ciudad de México defendió los intereses de su pariente político, quien era uno de los principales abastecedores y, al parecer desde entonces se enemistó con el virrey.²⁷⁴

Ciriaco González Carvajal, quien era pariente del virrey Venegas, también disfrutaba de una situación más o menos desahogada. Pero ciertamente éste no era el caso de todos los magistrados de Nueva España. Francisco Robledo, fiscal del crimen, envió un memorial al rey donde exponía haber servido desde el año de 1775 en los empleos de

²⁷³Felipe Castro Gutiérrez, "Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia", p. 332.

²⁷⁴Felipe Castro Gutiérrez, "Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia", p. 333-334.

asesor general del virreinato de Santa Fe, oidor de la Audiencia de Guatemala, en la fiscalía del crimen de México y de Guatemala; que contaba con numerosa familia, cuatro hijos varones y seis mujeres habidos con su mujer Doña Rita Álvarez, natural de Santa Fe, que se hallaba pobre sin poder colocarlos en aquel distrito mediante la prohibición de las leyes y, como su avanzada edad no le permitía ya aspirar otros ascensos, juzgaba que sería su fin en México llevando el dolor de dejar a su familia convertida en la mayor pobreza. No obstante, sería para su familia un alivio dejar casar sus hijas con las personas del distrito de su Audiencia como se hizo con su suegro, fiscal de Audiencia de Santa Fe por real cédula de 11 de abril de 1755.²⁷⁵

El regente de la Real Audiencia, Guillermo de Aguirre y Viana, era hijo de Andrés Martínez de Aguirre, secretario del rey y funcionario de la primera Secretaria del Despacho Universal, y sobrino de Francisco Leandro de Viana, primer Conde de Tepa. Murió en 1811 sin familia ni heredero alguno; pidió en su testamento que sus bienes se destinaran a la fundación de una capellanía en la que todos los días de cuaresma y fiestas religiosas se darían pláticas morales, “dirigidas principalmente a inspirar las virtudes morales y políticas y desengañar al vulgo de tantos errores”.²⁷⁶

Este capital ascendía a 18 mil pesos, y era más o menos lo que había heredado el oidor Francisco Javier Álvarez de Mendieta a su hija María Dolores Mendieta, cuyos “bienes consistían solamente en un corto menaje de casa, coche, ropa de uso, y demás utensilios necesarios” y juntos sumaban un monto de 12 mil pesos,²⁷⁷nada equiparable a las

²⁷⁵Real Cédula que concede a Francisco de Robledo permiso para casar a sus hijas dentro del mismo distrito, en AGN, *Reales Cédulas*, vol. 197, exp. 284, fs. 402-403.

²⁷⁶Testamento de Guillermo de Aguirre y Viana Regente de la Real Audiencia de México, México, 16 de octubre de 1811, en AGN, *Bienes Nacionales*, vol.58, exp.1, 5 fojas.

²⁷⁷Testamento de Francisco Javier Álvarez de Mendieta, en AGN, *Intestados*, vol. 233, exp. 9, fs.216 - 267.

fortunas de los González Calderón o Villaurrutia. En peores circunstancias se hallaban los hijos del oidor Melchor José de Foncerrada y Ulibarri, pues por los malos tiempos que se vivían, aún después de cuatro años no habían recibido un solo peso de la pensión que les correspondió tras la muerte de su padre.²⁷⁸

El sueldo que recibían, según la Audiencia, debía componer dos terceras partes del que en realidad debían gozar; es decir el aumento sería de una tercera, resultando entonces una asignación de por lo menos 6790 pesos, que era más o menos lo que ganaban con las comisiones. No obstante, considerando los tiempos desafortunados que se vivían, los magistrados de esta Audiencia podrían mantenerse con decoro con el sueldo anual de 6000 pesos y el regente con el de 9000, que era el asignado para esta plaza. Esta petición no fue atendida rápidamente, suscitándose primero el regreso del absolutismo y de las comisiones.

No obstante, años más tarde, el restablecimiento del régimen constitucional suscitó los mismos problemas durante el gobierno del Conde del Venadito. Desde 1771 al restablecimiento de la Constitución habían pasado cerca de cincuenta años y seguían percibiendo prácticamente el mismo sueldo; había crecido la población de esta capital más del doble y aumentado la circulación de la moneda, y en consecuencia el valor de las cosas. La representación de 1771 señalaba que aquellos magistrados, aun disfrutando comisiones y regalos de tabla, con menos de 6000 les era imposible sostenerse con el decoro que exigía la magistratura. Los actuales ministros, habiéndose desprendido de las comisiones, sólo les quedaba el sueldo de 4500 pesos que no les alcanzaba, pues, casados y con varios hijos, a los gastos de manutención se agregaban los de educación universitaria.

²⁷⁸Respuesta sobre la pensión de las hijas del oidor Melchor José de Foncerrada, en AGN, *Reales Cédulas*, vol. 218, exp. 224, f.290.

Además, la reorganización del reino prevenía la práctica del plan de contribución directa,²⁷⁹ que significaba el pago de impuestos sobre sus propios sueldos y el aumento de precio en artículos de primera necesidad, como vestido y alimentos: “por ser muy natural que cuando los comerciantes y hacendados se sienten gravados con el nuevo impuesto, suban al instante el valor de sus mercancías y todo carga en este momento sobre el sueldo de los empleados comisionadores aquel le disminuye en proporción de la subida de los efectos, y estos cada día le verán más arruinados sin esperanza de resarcimiento”.

El nuevo sistema aumentaba considerablemente el trabajo y la responsabilidad de los magistrados. Todos los negocios contenciosos de la hacienda pública, correos, alcabalas, lotería, casa de moneda y juzgados privativos como el de Gallos, el de Santa Cruzada, Acordada y el de Bebidas Prohibidas, que se administraban por sus ordenanzas especiales y sobre los que no llegó a tomarse resolución, debían terminarse en las audiencias. Por esa razón era justo que a medida que aumentaban las contribuciones se les proporcionara también el medio de subsistir con desahogo, tal y como había sucedido con otros empleados. Los directores de la renta de tabaco, por ejemplo, gozaban de un sueldo de 6000 pesos, además de proporcionárseles casa para habitar. Y era sabido que en Nueva España a los intendentes de provincia, directores de rentas y sus administradores nombrados en los últimos años se les había dotado con 6 000 y 7 000 pesos, además de casa, derechos de firma y otros emolumentos.

La solución al aumento podía encontrarse en varios de los juzgados suprimidos cuyos ingresos entraban y quedaban en el erario aumentando de consiguiente su fondo, en esta situación se hallaban el Juzgado de la Acordada, cuyos ingresos ascendían a 43 765 pesos, y el Juzgado de

²⁷⁹El Título VII de la Constitución trataba de las contribuciones que serían impuestas por las Cortes

Bebidas Prohibidas cuyas exacciones sobre el pulque, réditos de algunas memorias piadosas y los impuestos sobre vinos y aguardiente continuaban entrando en la tesorería nacional en la mayor parte y aumentando sus caudales sin sustraerse los 17 000 pesos que correspondían a los sueldos de sus antiguos empleados.

Por otro lado, la planta de la Audiencia había disminuido de veinte que establecía la antigua legislación a sólo quince magistrados que exigía la Constitución, resultando suprimidas cinco plazas, cuyo monto eran 18 000 pesos que quedaban en cajas reales. Asimismo los fallecimientos y las promociones generaban vacantes²⁸⁰ que aumentaban el trabajo y la responsabilidad de los magistrados, pero también un ahorro en el pago de sueldos que sumado al primero cubría o costeaba el aumento que pretendían los ministros de 9 000 pesos para el regente y 6750 para cada uno de los demás ministros.

Resultaban, según los cálculos de la Audiencia, más de 103 000 pesos de los ramos referidos y del ahorro en pago de sueldos, que destinados a la administración de justicia no causarían alteración alguna.²⁸¹ Además, el aumento que proponían sólo sumaba 15 750 pesos, quedando un sobrante copioso al Estado, con el que también se podía aumentar el sueldo de los subalternos.

es indispensable, que sus gastos correspondan por lo menos, y al efecto que se igualen sus sueldos a los que han tenido hasta ahora con todos los ingresos referidos. Los mercaderes particulares, los vecinos dueños de fincas rústicas y urbanas, muchos abogados de algún crédito, y hasta los vinateros panaderos y tocineros que en otras partes se consideran profesiones humildes tienen aquí coche y menaje correspondiente, que no

para todos sin excepción ni privilegio alguno y en proporción a sus facultades.

²⁸⁰El cuadro 2 del apéndice presenta cronológicamente de 1808 a 1821 los nombres de quienes integraron la Audiencia de México. Puede suceder que para esta fecha -1813 -aparezcan más de catorce nombres de magistrados, esto se debe a que mis fuentes se basaron en las fechas de las designaciones no en la toma de posesión de los cargos, es decir, algunos nombres aparecen porque aún no eran relevados en el cargo o no se conocía su destino tras sus ascensos.

²⁸¹Las arcas reales fueron llenadas, a partir de la guerra, a través de donaciones voluntarias, loterías especiales y nuevos impuestos, el aumento de sueldos nada de esto propiciaría.

pueden sustentar sin 6000 o más pesos de renta. Por eso se ha visto en la antigua y Nueva España que se han dotado las plazas nuevamente creadas con salarios correspondientes no a la graduación de ellas, sino a los gastos que necesitaban hacer para su subsistencia. Allá han gozado los meros oficinistas mejor sueldo, que los primeros magistrados, que se crearon y dotaron en tiempo de Fernando V y Carlos I; y en este reino los intendentes de provincia directores de rentas y sus administradores nombrados en estos años últimos se han dotado (además de la casa, derechos de firma y otros emolumentos) con 6 y 7 mil pesos. Sin que sean mayores la autoridad de sus plazas, su trabajo, y sus responsabilidades, ni menos hayan emprendido para optarlas, unas carreras tan penosas, largas, de tanto costo, y de un éxito tan incierto, como se ha referido²⁸².

Por su carrera, por los gastos que imponía su cargo, por la depreciación de las cosas en cincuenta años, por su rango y la necesidad de alternar con su clase social, por falta de comisiones y por igualdad con los ministros de la península era imperioso un aumento en sus sueldos.

debe haber cierta proporción entre la dignidad y medios de sostenerla, porque de otra manera no pueden alternar con las personas de su clase; y finalmente creciendo con los honores las necesidades facticias de la vida, y no dándose una renta proporcionada con que poderlas costear, es muy posible que abusen de su poder o de su influencia con los medios oscuros que quepan en su arbitrio. Estos peligros y temores se han realizado en todos tiempos, en todos países y ramos de administración. En la Hacienda han sido continuos los clamores de los jefes de ella por la dotación competente de sus subalternos...Es pues, de necesidad que se proporcionen los sueldos a la calidad de los empleados, a los intereses que se les confían, y al brillo de las dignidades con que se les condecora. *De otro modo se pierde aquella fuerza moral, que mantiene el orden y subordinación en la sociedad, pierden respeto y consideración debida a sus oficios.*²⁸³

El último y notorio de estos incidentes que refiere la Audiencia se suscitó durante el gobierno de Iturrigaray.²⁸⁴ El suministro de papel a las fábricas de tabacos en Nueva España era a través de autoridades

²⁸²Expediente instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, 1813 - 1820, en AGN, *Civil*, Vol.1106, [exp.20].

²⁸³Expediente instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, 1813 - 1820, *loc.cit.*

²⁸⁴El virrey en su defensa hizo una larga enumeración de los favores y beneficios que fueron concedidos durante su gestión a los regentes Baltazar Ladrón de Guevara, Antonio de Mier y Trespacios, Manuel del Castillo Negrete, Pedro Catani y otros togados José Joaquín Arias de Villafañe, Tomás González Calderón, Francisco Javier Borbón y Torrijos, Francisco Robledo, Miguel Bataller y Ambrosio Sagarzurieta y especialmente a sus íntimos amigos en otro tiempo, Ciriaco González Carvajal y Guillermo de Aguirre.

superiores. Iturrigaray había obtenido grandes beneficios en este ramo, como en el de los azogues. Las reales fábricas de tabacos²⁸⁵ necesitaban grandes cantidades de papel que eran utilizadas en la elaboración de sus productos. Las compras debían ser aprobadas por el virrey con anuencia del fiscal de la Real Hacienda y el director de la Renta de Tabacos - Francisco Javier Borbón y Francisco Vega -. Bajo Iturrigaray, estos funcionarios compraron a los particulares las resmas de papel al precio de 11 pesos para introducirlas a un costo de 13 pesos, quedando el margen de diferencia como su beneficio.

Pocos días después de la destitución del virrey, Borbón y Vega, ahora junto con el regente de la Audiencia, Catani, prepararon una adquisición de papel en cantidad de 100 000 resmas por las que ponían el precio de 12 pesos. Su valor era en el comercio de 10 a 11 pesos, lo que hacía que les produjera de ganancia una suma que podía variar de 100 000 a 200 000 pesos. Javat y Aguirre, enterados de la empresa, pusieron esto en conocimiento de Garibay. El caso se hizo público, el virrey intervino, se anularon los contratos y la administración pudo admitir partidas de papel a precios razonables de 10 a 10.50 pesos cada resma.²⁸⁶

Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813

Como se mencionó, el primero de los magistrados de Audiencia que arremetió contra las nuevas disposiciones fue Ambrosio Sagarzurieta, quien llegó acusar a la comisión de consulta creada por Calleja de carecer de legitimidad para decidir si los juzgados de hacienda debían o no subsistir, ya que tal atribución, de acuerdo con la *Recopilación de Indias*, correspondía a la Junta Superior de Gobierno. Sagarzurieta aseguraba que al desplazar a los ministros de las comisiones y cargos que tenían se

²⁸⁵Durante los últimos cincuenta años de vida colonial el tabaco fue, después de la minería, el renglón más importante de la economía novohispana.

²⁸⁶Enrique Lafuente Ferrari, *op.cit.*, pp.315 -316. El autor no incluye este documento en su apéndice VI, el cual cuenta con tres de los informes de Javat a la Junta Central.

buscaba favorecer a aquellos amigos del virrey y de los consultores que tenían litigios con la hacienda pública para poder salvar sus intereses.²⁸⁷

Para defenderse, Calleja acusó a los miembros de la Audiencia de oponerse a los cambios por su interés en conservar sus comisiones. A tal afirmación, Sagarzurieta contestó "nunca he prostituido mi oficio ni mis dictámenes a tales miras de propia conveniencia". El fiscal aseguraba que la comisión había interpretado las leyes a favor del virrey, permitiéndole, aun cuando se le prohibía extender su jurisdicción y facultades más allá de lo militar, conservar su cargo de superintendente subdelegado. Por otro lado, aun cuando la ley planteaba la transformación del sistema judicial, las Cortes habían determinado que por el momento se mantuviera la misma organización de los juzgados de hacienda, minería y comercio, y la comisión dio su parecer en contra de los ministros comisionados, permitiendo que el virrey les excluyera de sus antiguas funciones.²⁸⁸

Para demostrar su adhesión a la Constitución, el 5 de marzo de 1813, todos los ministros abandonaron sus puestos en las comisiones, entregaron los asuntos pendientes a las nuevas instancias para su resolución y sólo se ocuparon de la administración de justicia. Ambrosio Sagarzurieta fue separado de la fiscalía de hacienda y con ello perdió su influencia en la Junta Superior del mismo ramo, en la Superintendencia Subdelegada, en los asuntos de la Bula de Santa Cruzada, en los del Tribunal de Cuentas, en los de la Aduana de la ciudad de México y en los del superior gobierno. Al regente Tomás González Calderón también se le destituyó como vocal de la Junta Superior de Real Hacienda, y en su lugar se nombró al fiscal jubilado del Real Consejo de Indias, exfiscal del crimen Francisco Robledo.

²⁸⁷Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, p.24.

²⁸⁸*Ibidem*, p.25.

El argumento dado por Calleja para suprimir estos cargos fue limitar el gasto público para fortalecer las finanzas. En opinión de Sagarzurieta, con esta providencia no se conseguiría ahorro alguno y sí, por el contrario, aumentarían los gastos, ya que la Hacienda Pública, además de pagar a los nuevos letrados, tendría que asignar a los desplazados "según sueldo, gratificación, ayuda de costa, o cualquiera otro premio con otra denominación". Según Sagarzurieta, a su sucesor en la fiscalía de hacienda, Antonio Torres Torrija (exrector del Real e Ilustre Colegio de Abogados), Calleja le había señalado el mismo sueldo que él gozaba antes de su destitución.²⁸⁹

Siguiendo las formalidades del antiguo sistema de representación corporativa, que desde su punto de vista aún no había sido abolido, la Audiencia elaboró un documento para comunicar a la Regencia los resultados que habían arrojado las medidas impuestas por Calleja. Era una extensa y detallada defensa del régimen colonial novohispano, que había sido afectado por la implantación del orden constitucional en medio del estado de guerra que vivía el país desde el levantamiento del cura Hidalgo.

En su representación hacía notar que mientras unos artículos no habían sido puestos en práctica otros se habían ejecutado ilegalmente con notorias nulidades y excesos, llegando a ser, en algunos casos, necesaria su suspensión.

Este Código, según lo entiende la Audiencia, es un conjunto de perfecciones, pero de tal manera encadenado que si falta uno de sus eslabones ya los otros quedan dislocados, es decir, que no ejecutándola en unas cosas y queriéndola ejecutar en otras, todo lo que se hace es cosa como engastar una piedra hermosísima en un tosco edificio.²⁹⁰

²⁸⁹*Ibidem*, p.23.

²⁹⁰"Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", en Jaime Delgado, *op.cit.*, p.124.

En opinión de los magistrados, varios preceptos constitucionales estaban acelerando la separación de esta región del reino de su metrópoli, pues se habían convertido en “el instrumento de que se vale la perfidia para todo lo contrario”. Las complicadas circunstancias en que se hallaba el reino y el “simulacro” que se hacía de la Constitución tornaba impracticable cualquier reforma en estos territorios.

Poniendo al frente del Gobierno *la voluntad general del pueblo*, declarada por estos medios, se sigue que haya de atemperarse a ella y hacer lo justo, que es lo que desea casi siempre; pero aquí, por la misma razón, había de verificarse todo lo contrario, porque faltaba el patriotismo y las virtudes públicas con que se contaba y prevaleciendo la voluntad general, ya corrompida, prevalece *la independencia, por la cual indudablemente está el voto del mayor número de estos habitantes.* ²⁹¹

La Audiencia poseía testimonios provenientes de diferentes regiones del territorio que apoyaban estas apreciaciones. En 1811, antes de que la insurrección se extendiera en Puebla, Veracruz y Oaxaca, el comandante general de Nueva Galicia, había asegurado que una tercera parte del reino ya era adicta a la insurgencia. Por su parte, el Intendente interino de Guanajuato afirmó que la masa general del reino consistía en “gentes sin principios políticos y acaso ni morales, sólo sensibles a lo que adula sus pasiones, a un libertinaje sin riendas, a un trastorno que confunde las jerarquías, y a un desorden que ofrezca la impunidad al robo y al crimen.” Asimismo, durante la ocupación de Oaxaca, esta provincia demostró su adicción a la insurgencia provocando la salida de aquellos que defendían el régimen. El cura Mariano Matamoros, Teniente General y segundo del Generalísimo Morelos, en su proclama publicada en el *Correo Extraordinario del Sur*, número 25, manifestó:

Confieso que en ella, esto es, en la ciudad, he recibido un hospedaje digno de la generosidad de los oaxaqueños y del carácter dulce que los recomienda entre todos los pueblos de América.²⁹²

²⁹¹“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.35.

²⁹²“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en

Según la Audiencia, lo mismo había sucedido en el resto del territorio ocupado por los rebeldes, en donde el mayor número de personas y casi todos los pueblos fueron proclives a la rebelión "siendo cosa muy verosímil que otro tanto harían en el mismo caso los pocos que ellos no han pisado". Morelos, por ejemplo, no se preocupó por decretar castigos a los que se opusieran a formar parte de sus gavillas, pues, casi todos le seguían.

El documento arremetía con énfasis contra la libertad de imprenta, pues ésta era vista como la principal arma política de aquellos poco adictos al gobierno colonial.

Aquí se ve clarísimamente el íntimo enlace del abuso irreprimible de la referida libertad con los progresos de la rebelión; cosa de que no se maravillará V.M. cuando recuerde que por una conducta o influjo semejante los impresos que en el año de 1793 vomitaba desde un subterráneo cierto canibal que osó nombrarse Amigo del Pueblo encendieron la guerra civil en la Capital de Francia, sin que la Convención Nacional, que no pudo detenerlos, pudiera tampoco impedir sus horribles consecuencias. Y aquí están patentes las que entre nosotros deberían seguirse por la inclinación natural de las cosas combinada con las disposiciones morales de sus conductores.²⁹³

Entre las publicaciones que atacaba estaban *el Ilustrador Nacional*, *El Juguetillo*, *El Correo Americano del Sur* - por el cual manifestaba especial disgusto -, *El Diario de México* y *El Pensador Mexicano*, los cuales se encargaron de dar a conocer las principales quejas de la insurgencia, que, según la Audiencia eran: "la esclavitud de los indios, el despotismo, el estancamiento de la industria y la falta de empleos".

En esta época, los dieciséis miembros de la Audiencia junto con el virrey, aprobaron el bando publicado el 25 de junio de 1812, que ordenaba a los comandantes militares castigar, como a las demás cabezas de la rebelión, a los eclesiásticos rebeldes aprehendidos con las armas o

Nueva España de la Constitución de 1812", *ibidem*, p.36.

²⁹³"Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en

agavillando gentes para tomarlas. Este bando provocó una serie de escritos en contra de la Audiencia de México. Entre estos, estuvo una representación que algunos clérigos y frailes dirigieron a su cabildo metropolitano, el 6 de julio de 1812, solicitando la revocación del bando; un folleto titulado *Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica*, y el número 3 del *Juguete*. En todos ellos se ignoraba el hecho de que la mayoría de los líderes insurgentes eran religiosos y que debido a esa situación sus crímenes podían quedar impunes.

Ellos [los clérigos], sobre la indulgencia ejercida anteriormente con los demás conspiradores, se atrevieron a creerse inviolables en sus personas, observando que en la península lo habían sido constantemente por más de 200 años reos de delitos los más atroces, que de ordinario eran clérigos o frailes; porque, atravesándose luego la imperfección de los prelados, nunca se vio un acto de justicia. Podían, pues, esperarlo todo sin temer nada, y así, abusando de su prepotencia, hubo rebelión cuando quisieron que la hubiese, y dejaría de haberla el día que mudaran o se les hiciese mudar de conducta...²⁹⁴

Las Cortes emitieron su primer decreto sobre la libertad de imprenta el 10 de noviembre de 1810, es decir, casi al mismo tiempo que estalló la rebelión del cura Hidalgo. Los tres fiscales de Audiencia señalaron entonces, que esta concesión podía ser muy dañina en estos territorios, ya que causaría efectos contrarios a los que se esperaban. Imaginando, pues, lo que sucedería, se pidió informes a quienes “estaban tocando, viendo, y experimentando práctica e inmediatamente los tristes actuales acontecimientos”, es decir, a los jefes eclesiásticos y seculares de las provincias. Entre esos personajes se encontraron los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida y Monterrey, el Cabildo eclesiástico de México, el gobernador sedevacante, el comandante general de Nueva Galicia y los intendentes de México, Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas; cuyos escritos fueron remitidos a la península para su publicación.

Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.83.

²⁹⁴Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en

La opinión de estas autoridades fue contraria al establecimiento de la libertad de imprenta, ya que, creían que este era un vehículo para propagar ideas incendiarias que conducirían a la ruina del Estado. Pues fue notorio que la mayoría de estas publicaciones “conspiraron a avisar, sostener y fomentar la rebelión con un descaro increíble”. Manifestaron que los buenos no la necesitaban y los malos no la merecían porque habían perdido hasta el derecho de existir.

el desorden, y la anarquía bastaría para seducir a tanto incauto y tanto más prevenido que ciegos siguen el desordenado ímpetu de sus vicios y de sus esperanzas locas; sin que en las circunstancias el castigo alcanzase a impedir la sedición y daños que hubiese causado un papel o una sola idea revolucionaria vertida en cualquier impreso.²⁹⁵

La Audiencia consideraba que la mayoría de las críticas hechas por estos medios al régimen colonial eran falsas o exageradas. La conquista, según los ministros, había servido, precisamente, para liberar a estos pobladores del estado de barbarie al que estaban sometidos por “unos príncipes gentiles que los trataban como esclavos”, a los que tributaban con la tercera parte del producto total de sus bienes. A diferencia de éstos y desde muy temprano, los gobernantes coloniales consideraron hijosdalgos a los hijos de caciques, procuraron no abusar del tributo indígena y les otorgaron protección a través del juramento de todos los ministros de Audiencia, de un fiscal protector y un juez privativo. Todas las clases que componían este reino eran favorecidos de diferentes maneras por este gobierno que no se sabía, por ejemplo, en que eran oprimidos exactamente los indios; los criollos gozaban de los mismos derechos y oportunidades que los peninsulares, las castas conseguían fácilmente su sustento y había pocos esclavos.

Verdaderamente es difícil que haya un Estado más suavemente gobernado y en que toda especie de gentes adquiera con menos trabajo, goce con más

Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.49.

²⁹⁵“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.55.

licencia, y prescinda mejor del porvenir. Cuando en el Gobierno de España hubo despotismo gravitó mucho más sobre la Península, porque los vicios de semejantes gobiernos nacen y se alimentan principalmente en su rededor, así que esa voz y otras semejantes son palabras de una imitación servil e inaplicables a la América, donde alcanzaron muy poco las pasiones de la debilidad de ciertos monarcas; pero, aun si hubiera habido el despotismo y decantada opresión, no habría durado los trescientos años que se ponderan...La verdad es que el Gobierno era uno mismo para todos los habitantes, y que fue una iniquidad dirigirse expresamente al exterminio de algunos pocos, cuando si hubiese despotismo no habían de ser menos oprimidos que los demás.²⁹⁶

La Audiencia aseguraba también que la carga fiscal en Nueva España era menor que en la metrópoli. Que la industria novohispana no presentaba ningún atraso con respecto a la española, debiendo su improductividad a la "natural repugnancia al trabajo" de los habitantes de estas tierras. Hubo igualdad en los empleos, y siempre se procuró promocionar a los americanos. Afirmaban que siempre existió gran cantidad de empleados americanos en cargos importantes, siendo la mayoría de subalternos nativos del país.

Hoy [1813], por ejemplo, se compone esta Audiencia de nueve Ministros Europeos, con el Regente y otros tres Americanos, a más de otros dos recientemente promovidos a empleos de mayor jerarquía, cuyas plazas aún no se han provisto; pero de los seis Jueces Letrados que hay en esta ciudad, los cinco son Americanos...²⁹⁷

La mayoría de los excesos que se cometieron durante el tiempo que tuvo vigencia la libertad de imprenta no fueron castigados, ya que, según su reglamento, no se podía proceder contra nadie hasta la última calificación de la Junta Suprema de Censura residente en Cádiz. Así todo lo que podía hacerse contra un escritor, por más incendiarias que fueran sus producciones, era acumularlas y esperar la calificación de las dos juntas de censura establecidas para tal efecto.

²⁹⁶“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.65.

²⁹⁷“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.72.

Pero nada de todo esto sirve de otra cosa que de acreditar los justos deseos del Supremo gobierno, cuando los abusos y su impunidad quedan necesariamente en el mismo estado que antes, y la responsabilidad de los autores equiparada a la de los impresores es para el caso en que precedan las cuatro censuras: dos de aquí, y las otras dos de la junta suprema; es decir para cuando haya reventado la mina y los males no tengan remedio.²⁹⁸

Los resultados del proceso electoral capitalino, que beneficiaron a muchos españoles americanos, fueron atribuidos a las ideas que se difundieron a través de la libertad de imprenta. En consecuencia la Audiencia los impugnó por representar un apoyo más para la insurgencia. En muchas partes del país hubo celebraciones con motivo del triunfo electoral de los americanos, incluso en los lugares ocupados por los insurgentes, quienes en opinión de los ministros, "dieron a entender que México estaba por ellos, contando ya todo el reino por suyo, porque los criollos tomarían el mando, y los oidores tendrían que callar, o se les ahorcaría junto con todos los demás gachupines".

No obstante, la verdadera razón por la que fue impugnado el proceso electoral fue el decreto del 9 de octubre de 1812, en virtud del cual los ministros perdieron todas sus comisiones. Este reglamento mandaba suprimir, entre otros, los juzgados de provincia y de cuartel, la Acordada, la Junta de Seguridad y la Superintendencia de Policía. Según la Audiencia, era imposible observar que los dos alcaldes y el Ayuntamiento constitucionales cuidaran de la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público de esta ciudad como lo hacían aquellas autoridades.

Es verdad que los Alcaldes Constitucionales de México se mostraron tan animosos al tiempo del establecimiento interino de los Jueces Letrados de Partido, como que representaron que ellos solos bastaban aquí para todo; persuadíanse entonces, por ser nuevos en el oficio, que con nombrar muchos asesores saldrían del paso, ignorando ciertamente los términos en que los jueces legos pueden remitir los negocios en asesoría, y las muchas diligencias que ellos por sí mismos deben practicar conforme al Reglamento y a las leyes. Las determinaciones de conciliación, las demandas de menor cuantía y las criminales sobre faltas livianas, el conocimiento de todos los negocios civiles hasta que lleguen a ser contenciosos, y el de los criminales

²⁹⁸"Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", *ibidem*, p.80.

para las primeras diligencias; unido a todo lo gubernativo, económico, y de policía en un México, cuya población pasa de 160 000 almas, ocupaba antes un gran número de jueces, y es imposible que se desempeñe ahora por dos, sean los que fueren.

En medio de tantas atenciones, no podrían desempeñar estos Alcaldes la vigilancia que antes ejerció el celo de los Jefes de Ocho Cuarteles Mayores y un Superintendente de Policía con treinta y dos tenientes, el del juez de la Acordada y sus ministros, y treinta y dos tenientes, el del juez de la Acordada y sus ministros, y treinta y dos Alcaldes de Barrio con sus rondas respectivas formadas de vecinos honrados.²⁹⁹

Según la Audiencia los robos en la ciudad fueron en aumento, cometiéndose incluso en las calles más transitadas a plena luz del día. Las causas de infidencia no pudieron, a partir de entonces, ser denunciadas a la Audiencia, lo que era preocupante, pues, no podía procederse contra los reos de alta traición.

No es posible que preceda información sumaria del hecho, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado del arresto de que se entregue copia al alcaide, ni respetar con esta clase de criminales las casas que por graves causas deben ser allanadas.

Cuando la patria pelagra, es necesario contar y aprovechar los instantes. Tratesé, por ejemplo, de sofocar una conjuración como las que en esta Capital se han maquinado y se maquinan; o de prender algún rebelde o espía de ellos; sería cosa ridícula pasar escribiendo el tiempo que no alcanza para inquirir y asegurar a los reos. Sería menos prudente publicar entre subalternos, acaso cómplices, el motivo del procedimiento; sería especie de superstición respetar la casa del que no respeta alguna...³⁰⁰

La Audiencia opinaba que restituyendo las facultades de la Sala del Crimen, de los jefes de cuartel, de los alcaldes de barrio y de la Junta de Seguridad, podía llevarse a cabo el ejercicio de la jurisdicción criminal como correspondía. Y aunque criticaba la implantación parcial de la Constitución por parte del virrey, fue también una de sus solicitudes, nombrar a los jueces de letras interinos para sustituir a los alcaldes de cuartel, lo que finalmente sucedió.

La Audiencia estaba persuadida de que la Constitución en Nueva España jamás prosperaría. Para probarlo, procedía a analizar el origen de

299“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, pp. 105 - 106.

300“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, p.108.

la insurrección, el cual, decía, se encontraba en los movimientos que se suscitaron en 1808 con motivo de la invasión francesa. Ya el Ayuntamiento de Durango había manifestado en una carta dirigida a la Audiencia, con fecha de 10 de octubre del mismo año, que las ideas de desunión habían partido de la ciudad de México. La Audiencia aseguraba que las pretensiones del Ayuntamiento con respecto al nuevo nombramiento y juramento de los empleados y a la creación de juntas provisionales de todas las corporaciones de la capital y de otras generales de todo el reino, siempre estuvieron encaminadas a la independencia de este territorio.

Este argumento estaba apoyado principalmente en las averiguaciones hechas por el gobierno y en un escrito (*Congreso nacional del reino de Nueva España y Discurso Filosófico*) de Melchor de Talamantes. De este modo, las medidas tomadas en contra del Congreso que se pretendió establecer no tuvieron otro objeto que mantener el estado de quietud y seguridad en que vivía el reino antes de la invasión.

Estos documentos excitan varias observaciones, en que no podría entrarse sin desatender al asunto principal: basta que ellos manifiesten el origen verdadero de la pretendida independencia de Nueva España y que no hubo otra alguna causa que la expresada. Ya, pues, no se dudará del objeto de dar intervención en el gobierno al pueblo por medio de las juntas parciales que hubo y de las generales que se convocaron, y que si este proyecto pareció entonces a algunos oportuno e inocente, otros, penetrándolo bien, le graduaron con razón de intempestivo y maligno... Si a pesar de todo esto, se ve estampado en Cádiz que "*con ellas [las juntas provisionales] no hubiera habido revolución*", sea lícito observar que precisamente la ha habido en todas las provincias en que fueron establecidas, repitiendo que, a lo menos en ésta, se aspiraba a la independencia.³⁰¹

El virrey Lizana, continuaba explicando la Audiencia, personaje "poco experimentado, activo y enérgico," permitiría renovar los planes de independencia interrumpidos por la prisión de Iturrigaray. Durante su gobierno, el grupo de rebeldes consiguió el apoyo de los indios y de las castas. La insurrección llegó a tramarse de tal manera que no bastó la

301 "Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", *ibidem*, P.44.

muerte de Hidalgo, su principal cabeza, para darle fin, ya que, pronto surgieron, caudillos igualmente "sanguinarios y corruptos". No había mas que recordar las horribles escenas de los que fueron martirizados en la alhóndiga de Guanajuato, en las barracas de Valladolid y Guadalajara, Tehuacán, Sultepec, Oaxaca y otras partes, para calificar al movimiento de abominable, impío y atroz.³⁰²

La ambición del botín era el móvil de Hidalgo y sus seguidores, despojar a los gachupines era su principal misión. Siendo el engaño su principal arma política los verdaderos motivos del movimiento fueron ocultados desde su inicio. En una carta de la Junta de Zitácuaro dirigida a Morelos, con fecha de 4 de septiembre de 1811, sus principales jefes habían confesado que "Fernando es para ellos un ente de razón cuyo nombre ayuda a sus proyectos, sin el escrúpulo de que les cobre jamás su Cetro".

Del mismo modo, las medidas implementadas por el gobierno de Calleja no lograron restarle apoyo a la insurgencia, sirvieron por el contrario, para comprobar que ninguno de los insurgentes era adicto a la nueva ley. Al mismo tiempo que la prensa insurgente empezó a señalar como nuevo agravio la implantación parcial de la Constitución, Morelos se preocupaba por lanzar la convocatoria para instalar un Congreso Nacional cuyo fin sería formar una legislación propia, lo que sucedió en octubre de 1814.³⁰³

Lo que todo esto manifiesta es que los rebeldes jamás han deseado una Constitución, aunque viniera del cielo; ni es posible que piensen en ella unos malvados reunidos por el delito, que sólo aspiran a la destrucción general: enemigos de todas las instituciones políticas, la que ellos mismos hubiesen creado sería bien pronto trastornada por sus propias manos. Sin embargo, Hidalgo en su intimación al Intendente de Guanajuato le habló claramente de

³⁰² Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", *ibidem.*, p.48

³⁰³ Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812", *ibidem.*, p. 58

independencia...Ellos bien conocen la dificultad de establecerla venciendo primero a la Nación más constante y a los verdaderos hijos suyos, Americanos y Europeos. Asimismo saben que las clases heterogéneas y enemigas que componen la población de Nueva España, nunca podrían constituir un Gobierno regular. Tampoco se les oculta que, antes o después de las tempestades revolucionarias y sangrientas vicisitudes que eran consiguientes, sería presa segura de cualquier Potencia que lo intentase...no les mueve el bien público, la existencia de ella les interesa tanto como interesaba a Hidalgo cuando huía a los Estados Unidos con seis millones de pesos.³⁰⁴

Este poco apego a la Constitución por parte de los insurgentes podía reconocerse en la mayoría de sus escritos, sobre todo en el *Correo Americano del sur*, periódico que publicó constantes críticas al gobierno de las Cortes debido a su negativa de aumentar la representación americana. Este impreso habría informado de las elecciones que llevaron a cabo los insurgentes para elegir representantes al Congreso de Chilpancingo y de la asignación de Morelos como jefe del ejecutivo.³⁰⁵

La Audiencia estaba persuadida de que una vez enterada de todo lo acontecido tras la implantación de la Constitución, el gobierno de la metrópoli optaría por suspenderla, al mismo tiempo que fortalecería las antiguas autoridades: “en cuanto al modo, atendiendo al que siempre se observo y se observa todavía en gobernar esta provincia, parece no pueda ser otro que revestir al virrey de las facultades necesarias; y entre nuestras leyes hay varias que lo indican”.

No había mejor lección que pudiera dar la historia, decía la Audiencia, que lo acontecido en Francia antes y después de 1789. Aquel país demostró que “cuando la voluntad general está pervertida y el Gobierno se halla vacilante todo cuanto ponga la misma voluntad en acción de prevalecer conspirara a destruirle”. Nueva España debía estar regida

³⁰⁴“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, *ibidem*, pp.52-53.

³⁰⁵Cinco fueron las provincias que celebraron elecciones insurgentes, estas fueron Tecpan, Veracruz, Puebla, México y Michoacán (Virginia Guedea, “Las elecciones entre los insurgentes, 1811-1813”, en

por las leyes antiguas con un virrey y una Audiencia fuertes para actuar con uniformidad y firmeza. El virrey necesitaba imponer contribuciones, suspender la libertad de imprenta, conservar su juzgado de gobierno y los gobernadores de indios y no oponerse a las providencias que restringían la libertad civil y la propiedad. La Constitución no podía ser ejecutada en unas cosas y en otras no. Debía existir correlación entre los hombres y las cosas; mientras la guerra perdurara la Constitución no podía ser implantada y un estado intermedio sólo perjudicaba el gobierno de estas tierras. La defensa del país de cualquier potencia extranjera, la necesidad de que ningún crimen quedara impune, las contribuciones, los préstamos y el mantenimiento de todas las industrias, justificaba la habilitación del gobierno virreinal.

el sistema antiguo disuelto y el nuevo en el aire; la Constitución puesta en ridículo por aquéllos...; todos los empleos populares presa de los hombres menos fieles, más ambiciosos, o más ineptos; las leyes proyectoras de la libertad civil y de la propiedad en el más vil desprecio y atacadas por aquellos mismos que la Constitución instituyó para que garantizara su observancia; el gobierno privado de la consideración, del respeto y aun de la autoridad necesaria para hacerlas guardar con firmeza; los patriotas, extranjeros en su país, amenazados a todas horas por los enemigos exteriores e interiores...; las contribuciones y empréstitos cada día más difíciles y más insuficientes; el descrédito público destruyendo toda confianza entre los particulares; la agricultura, la minería y el comercio suspendidos por la falta de capitales, y porque nadie puede atreverse a hacer un esfuerzo a vista de los robos del enemigo y de la movilidad de los acontecimientos...³⁰⁶

Esta representación de la Audiencia de México vendría a sumarse a los problemas que enfrentaban las Cortes por mantener la Constitución en la metrópoli. La opinión de los magistrados coincidió con la del grupo que, ya sin la amenaza francesa, aconsejó la abolición del régimen constitucional a Fernando VII en abril de 1814. También contribuiría a la decisión de autoridades superiores de intensificar las acciones militares sobre estas provincias para lograr su pacificación. Fue firmada por Tomás

Cinco siglos de Historia Mexicana, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora- University of California, Irvine, tomo I, p.310).

³⁰⁶“Informe de la Real Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812”, en Jaime Delgado, *op.cit.*, pp.116 - 117.

González Calderón, José Mecía, Miguel Bataller, Juan del Campo y Rivas, Juan Antonio de la Riva, Miguel Modet, Pedro de la Puente, Felipe Martínez, Manuel Martínez Mancilla, Miguel Bachiller y Ambrosio Sagarzurieta.

José Isidro Yañez se negó a firmar declarando que en este documento estaba “consignada la ignominia de su patria”, teniendo que guardar en secreto su parecer pues así se lo exigió el resto del tribunal. Tampoco lo hizo Manuel de la Bodega y Mollinedo, debido a que no asistía a la Audiencia por habersele nombrado recientemente ministro de la Gobernación de Ultramar. No obstante, este último pudo exponer su opinión al arribar a España, la cual difería del resto de los ministros, pues, apoyó el establecimiento de un gobierno autónomo en Nueva España.

3. Abolición y restablecimiento del régimen constitucional

A principio de 1813, tras haber iniciado la invasión de Rusia, Napoleón ordenó el retiro de gran parte de sus tropas de España. Lo que facilitaría la entrada de los ingleses, quienes al mando Arthur Wellesley, duque de Wellington, lograrían la abdicación de José Bonaparte el 7 de enero de 1814. Dos meses después, el 24 de marzo, Fernando VII volvería a España en medio de grandes manifestaciones de júbilo popular. Su presencia representaba una nueva oportunidad de restaurar la unidad en el mundo hispano; los años de cautiverio habrían contribuido a formar la idea de que, una vez puesto el poder en sus manos, reinaría la paz y la prosperidad anteriores a la invasión.³⁰⁷ En los hechos, la personalidad de Fernando siempre dejó mucho que desear, más acostumbrado a ser el protagonista de intrigas palaciegas que un hombre de estado, nunca tuvo

³⁰⁷“Años atrás la folletería había presentado la ausencia forzada de Fernando como el resultado del engaño de Bonaparte y de una actitud valerosa y responsable del rey que quiso evitar el derramamiento de sangre de sus vasallos, y como un castigo divino por los pecados de los españoles, ahora se trataba de una prueba igualmente divina a la que fue sometido el monarca: su retorno era la muestra de que había pasado esa prueba y de que, por tanto, ahora España tenía un rey dignísimo”(Marco Antonio Landavazo Arias, *op.cit.*, p. 252).

la más mínima intención de conciliar los intereses de los diferentes grupos que habían sustentado el poder hasta su regreso.

De esta manera, no resultó extraño que aceptara el consejo del grupo conocido como "persas". En su manifiesto, 69 diputados de las Cortes ordinarias, solicitaban al monarca que no aceptara la Constitución de 1812. Este grupo aseguraba que las Cortes habían usurpado la autoridad del rey y abusado de la buena voluntad del pueblo por lo que debían de ser suprimidas. También consideraban que el rey debía declarar nulas todas las acciones de este Congreso y, con el fin de institucionalizar reformas, convocar unas Cortes tradicionales con sus tres estamentos, lo que nunca llegó a verificarse.³⁰⁸

El 4 de mayo, Fernando VII, decretó la abolición de las Cortes y la Constitución, al mismo tiempo que habilitó las antiguas instituciones y autorizó la persecución sistemática de los partidarios del liberalismo.³⁰⁹ Por su parte, los funcionarios del rey concentraron sus esfuerzos en volver la monarquía a la normalidad; ellos llegarían a la conclusión de que el estado de ruina en que se encontraba España tras la guerra, solo podía remediarse recobrando el control de América, pues, el suministro de recursos había disminuido justamente cuando comenzaron las rebeliones en sus colonias.

Los ministros aconsejaron seguir una política conciliadora, pidieron a Fernando nombrar más criollos en los puestos gubernamentales de América y de la península; establecer el libre comercio entre sus colonias, reducir las contribuciones para la guerra y otorgar la amnistía a los dirigentes de las juntas americanas. Sus "*consejeros personales*", por el

³⁰⁸ Jaime E. Rodríguez O., *op.cit.*, pp. 130, 204 y 205

³⁰⁹ En la mayoría de los casos se procedió conforme a la ley. Algunos individuos fueron encontrados inocentes mientras que a los hallados culpables se castigo con moderación (*ibidem*, p.206).

contrario, le convencieron de que solo la fuerza militar podría restaurar la paz y el orden en el Nuevo Mundo.³¹⁰

Entre los ministros moderados se encontraba Manuel de la Bodega, a quién se solicitó, el 20 de octubre de 1814, informes sobre el estado de cosas que imperaba en Nueva España y señalar tanto a las personas recomendables como a las sospechosas del país; se pidió mencionara sobre todo, a los individuos “peligrosos y temibles” de las ciudades de México, Puebla y Veracruz.³¹¹

Manuel de la Bodega y Mollinedo era un criollo originario del Perú radicado en Nueva España desde 1792. Aquí contrajo matrimonio con Soledad Maldonado de Puebla, hecho por el que fue retirado del cargo que desempeñaba en la Audiencia de México. Una de las comisiones importantes que desempeñó siendo oidor fue la de formar la causa del asesinato ruidoso del gobernador de Yucatán Lucas de Gálvez. Su “acreditada conducta y distinguida lealtad” lo convirtieron en el principal candidato de la vacante que dejara, el oidor Miguel Cristóbal de Irrisari y Domínguez, tras su fallecimiento; cargo que asumió a partir del 19 de abril de 1809. Más tarde, tuvo que reemplazar a Tomás González Calderón cuando fue ascendido por la Regencia al Consejo de Indias debido al delicado estado de salud en que se encontraba.³¹²

El origen criollo de Manuel de la Bodega, así como su compromiso con estas tierras por su familia, ganó la confianza del Ayuntamiento constitucional de Veracruz. Antes de partir a la metrópoli, durante su estancia en aquella ciudad, el Cabildo le hizo entrega de una

³¹⁰*Ibidem*, pp.207- 209.

³¹¹“Representación hecha al Rey por el consejero de Estado Manuel de la Bodega y Mollinedo, informándole de la situación política de la Nueva España, 27 de Octubre de 1814”, en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo 5, p.724.

³¹²Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo I, pp.302-303 y tomo III p.131.

representación dirigida a la Regencia con fecha de 19 de marzo de 1814. El documento tenía como finalidad informar sobre el desorden en que se encontraba el gobierno por la nula aplicación que hacía Calleja de la Constitución. Las nuevas circunstancias llevaron a de la Bodega a abstenerse de presentar el documento ante el rey, con lo que salvó a dicho Ayuntamiento de cualquier represalia. No obstante, Calleja, estuvo al tanto del documento desde abril de 1814 por una carta que le dirigió José Quevedo y Chieza.³¹³

La insurrección, producto de la invasión y las imprudentes medidas tomadas en México, decía De la Bodega, se hallaba dispersa a través de la guerra de guerrillas, que pese a las acciones militares no disminuía. Salvo aquellos en que los insurgentes tenían aduanas, los caminos se encontraban cerrados. Y sólo cada seis meses eran abiertas las rutas para el paso de inmensos convoyes con escoltas. La industria, el comercio y la agricultura estaban a punto de colapsarse. La acuñación de moneda había bajado por la escasez de plata. Los gastos del gobierno únicamente podían cubrirse a costa de préstamos forzosos y gravosas contribuciones, resultando de ahí una subsistencia precaria. El ejército realista contaba con 5 o 6 mil hombres incapaces de detener la insurrección, la cual con menos individuos había ganado recientemente gran fuerza moral.

La solución a este situación miserable de cosas estaba, según este ministro ilustrado, en un cambio de sistema y conducta; en la igualdad en beneficios y derechos para todos los individuos que conformaban esta sociedad, ya que, era deseo de la mayoría se respetaran los privilegios eclesiásticos y se evitasen los abusos de

³¹³Carlos María de Bustamante, *op.cit.*, tomo IV, pp. 7 - 25.

autoridad que con frecuencia se cometían al inquirir, prender y castigar. Urgía ampliar los olvidos, indultos y perdones; ofrecer y cumplir todo aquello que ayudara a extinguir el descontento, todo sin ser incompatible con la dependencia, fidelidad y subordinación. Evitar el aumento de contribuciones publicas, respetar el alimento del pobre, el salario del artesano, el estado actual de la agricultura y la miseria general.³¹⁴ Suplicaba, pues, de la Bodega, escuchar y atender los agravios y no actuar con mano dura como sugería el resto de la Audiencia de México.

Mas por una desgracia digna de sentirse eternamente, han sido vanos e ilusorios todos estos santísimos votos de los buenos y prudentes, de los fieles patriotas. Por el contrario, parece que el gobierno de México (no ciertamente por ineptitud ni por malicia, sino mal aconsejado), el supremo de la nación, las Cortes de Cádiz, y sobre todo, los europeos residentes en N.E. se han empeñado en atropellar estas máximas, perpetuando así el desorden y dando lugar a todos los males de la más horrible anarquía.³¹⁵

Este ministro era testigo de que la mayor parte del territorio novohispano vivía un gobierno militar autorizado para calificar y acabar con la vida de los insurgentes de cualquier poblado, poblaciones enteras eran saqueadas e incendiadas bajo este pretexto por tropas realistas. Mientras tanto, decía de la Bodega, el gobierno ponía obstáculos a lo que podía ser parte de la solución, el régimen constitucional: "se cumple religiosamente todo lo que no es contrario a el uso de una autoridad absoluta; pero se suspende, se interpreta todo aquello que puede contenerlo dentro de sus

³¹⁴Este estado deplorable de cosas también era reconocido por Calleja : "Este vasto reino pesa demasiado sobre una metrópoli cuya subsistencia vacila: sus naturales aun los mismos europeos están convencidos de las ventajas que les resultarían de un gobierno independiente; si la insurrección absurda de Hidalgo se hubiera apoyado sobre esta base, me parece según observo que hubiera sufrido poca oposición. Nadie ignora que la falta de numerario la ocasiona la península que la escasez y alto precio de los efectos es un resultado preciso de especulaciones mercantiles que pasan por muchas manos; y que los premios y recompensas que tanto se escasean en la colonia, se prodigan en la metrópoli" ("Parte, cartas reservadas de Calleja y el virrey Venegas, enero 29 de 1811", en J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, tomo II, pp.340-341).

³¹⁵"Representación hecha al Rey por el consejero de Estado Manuel de la Bodega y Molinedo, informándole de la situación política de la Nueva España, 27 de Octubre de 1814", *ibidem*, tomo V, p.726.

justos limites”.

Todo cuanto se decía en contra de los españoles americanos por el Consulado de México u otros individuos debía considerarse como calumnias, pues justamente los abusos cometidos contra Iturrigaray, los destierros y prisiones que se decretaron contra quienes se opusieron, así como la discriminación de que eran objeto los americanos, sirvieron de motivo para el crecimiento de la insurrección. La incomprensión de esta realidad había convertido las palabras insurgente y americano en sinónimos para los peninsulares, propiciando la simpatía por la insurgencia de aquellos españoles que siendo nativos del país reconocían al gobierno legítimo de la metrópoli.

La representación otorgada por las Cortes a los americanos había sido injusta, pues se privó del título de ciudadanos a quienes podían defender y vengar el reino que se estaba perdiendo. Por eso no había a quién castigar o agraciar, ya que ambas conductas extremas, de españoles peninsulares y americanos, eran producto de la turbulencia. Lo que había era un problema que solucionar, pues era sabido de cierto afecto de los insurgentes hacia la persona del rey, de tal manera que, el arribo del “Deseado” y su apego a un régimen más justo era la solución al desorden imperante de que hablaba Mollinedo.

feliz metamorfosis de un modo que asegure el convencimiento, sin detenerse para esto como se ha hecho antes en el frívolo reparo de que no hay con quien tratar, o de que los insurgentes no son dignos de que se trate con ellos. Olvidándose para siempre estas despreciables ideas, y adoptándose la conducta que inspiran la paz, la prudencia y el interés del estado, se ganara la confianza de los pueblos, se corregirá la opinión pública, y cuando esos mismos que hoy tienen las armas en las manos no las dejen inmediatamente, las dejaran cuando sepan cual es la opinión y conducta de sus compatriotas.³¹⁶

El cambio de actitud solicitado por el ministro al gobierno metropolitano no llegó a suscitarse. Su informe fue conocido por el público

³¹⁶“Representación hecha al Rey por el consejero de Estado Manuel de la Bodega y Molinedo, informándole de la situación política de la Nueva España”, 27 de Octubre de 1814, *loc.cit.*

novohispano hasta agosto de 1820, cuando circularon miles de ejemplares que fueron el producto de por lo menos cuatro ediciones que se hicieron del documento.

El informe del ministro, contrario a lo que el resto de las autoridades y mayoría de los peninsulares afirmaban, recibió la descalificación de este sector tras su aparición, pues, les parecía un hecho bastante grave que la opinión de un ministro de tan alta jerarquía, como de la Bodega, fuera el eco de aquellos “que sustituyendo a la verdad de los hechos por las más groseras imposturas y calumnias, habían procurado constante y obstinadamente seducir a los ignorantes, extraviar la opinión de la nación y arrojar sobre los súbditos más fieles la odiosidad de los crímenes de su héroe Iturrigaray”.³¹⁷

Al documento del ministro, siguió entonces, la publicación del *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España*. Documento anónimo, a través del cual se hacía una defensa de los españoles peninsulares en general, pero especialmente, de los autores de la aprehensión y destitución de Iturrigaray. El documento negaba que en dicho acontecimiento pudiera fundarse el origen de la rebelión, acusación que era sostenida por la prensa y líderes insurgentes, así como otros personajes sobresalientes de sociedad novohispana. Integraban este impreso una introducción, un manifiesto del virrey Calleja dado a conocer a principios de 1816; la *Carta escrita por un vecino de México a un amigo de Cádiz* de 10 de febrero de 1812 y otro texto con fecha del 15 de diciembre de 1820, además de un apéndice documental. Los escritos iban dirigidos a impugnar el *Manifiesto de Puruaran* dado el 28 de junio de 1815 por el Supremo Congreso Mexicano; la *Representación de la diputación americana a las Cortes sobre*

³¹⁷ *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España*, México, Impreso en la oficina de Don Juan Bautista de Arizpe, diciembre 15 de 1820 [1821], p. XV.

lo ocurrido en América de agosto de 1811, y el informe de Manuel de la Bodega.

El *Verdadero origen* tacho de falsas y calumniosas las afirmaciones del ministro, además de malintencionadas y reprobables por estar dirigidas a engañar a un monarca, cuyo deseo de acertar en sus deliberaciones le animó a conocer su opinión.³¹⁸

Ya hemos dicho y repetimos por conclusión de esta introducción que no nos es posible ni permitido prescindir de estas y otras muchas peregrinas producciones de individuos que por su estado, carácter y situación, ocupan puestos dignos de la más acendrada fidelidad, y vive entre nosotros con pretensiones a la reputación de buenos ciudadanos de amantes a la pública quietud y adheridos a la patria. ¡Cuan degradante es hallar en ellos el mismo lenguaje, las mismas ideas, objetos y aun voces materiales, que en los cabecillas rebeldes, con respecto a Iturrigaray, y a los fieles patriotas que detuvieron sus criminales pasos sin más diferencia que afectar aquellos paz, armonía y fidelidad, de que no se cuida los otros, hallándose en situación de explicar con franqueza sus verdaderos sentimientos...³¹⁹

Este documento coincidía en la mayoría de sus puntos con el informe dado a la Regencia por la Audiencia de México en 1813. La cautividad de los monarcas, afirmaban sus autores, no había propiciado variación alguna en el gobierno. Las autoridades virreinales nunca tuvieron la intención de entregar esta parte del reino a los franceses, pero si la de reconocer un centro de unidad capaz de dar un impulso enérgico a la guerra, deseo que animó el establecimiento de la Junta Central en la península. La conducta de Iturrigaray y sus seguidores, por el contrario, siempre estuvo encaminada a conseguir la emancipación del reino; de ahí que, el 9 de agosto de 1808 se celebrará "un acto ilegal para formar un monstruoso cuerpo sin atributos, sin objeto conocido, que nunca estuvo contemplado en las leyes españolas y era innecesario en país pacífico y

³¹⁸ *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, ibidem*, p. III.

³¹⁹ *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, ibidem*, p. XIV.

distante; acto que solo podía ser considerado como el primer triunfo de los independentista".³²⁰

El documento también afirmaba que en Nueva España nunca había existido esclavitud, servidumbre, arbitrariedad, o despotismo algunos. Hechos inverosímiles con los que se ofendía y trataba de desacreditar al gobierno virreinal. Nunca se prohibió el cultivo de ningún producto, ni hubo trabas para el desarrollo de la industria ni del comercio y las contribuciones siempre fueron equitativas entre americanos y españoles. Con respecto a la insurgencia, negaba cualquier posibilidad de reconciliación con el gobierno, no podía haber entre éste y los rebeldes más que una relación: la de un juez severo para castigar traidores que no quisiesen acogerse al indulto.³²¹

El Verdadero Origen, fue retirado de la circulación por lo inoportuno que resultó su contenido, sus expresiones negativas hacia los líderes insurgentes, los diputados a cortes y otros personajes podían producir sentimientos contrarios a la unión y sincera fraternidad que debían conservar los europeos y los americanos en vísperas de la independencia.

Ahora bien, el 10 de agosto de 1814 se conoció en Nueva España el decreto de 4 de mayo, diez días después, la Audiencia decidió tener un acuerdo para hablar del restablecimiento de las instituciones y relaciones preconstitucionales. El 18 del mismo mes los miembros de la Audiencia se reunieron y votaron para invitar a Calleja a una reunión el día 20 para discutir el restablecimiento del Antiguo Régimen. El día 25 el virrey envió un mensaje disculpándose por no asistir a la segunda junta que sobre el mismo tema se había convocado.³²² Calleja no quería abolir de inmediato

³²⁰ *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, ibidem*, p.38.

³²¹ *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, ibidem*, p.92.

³²² Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.106.

el nuevo sistema. El virrey consideraba que este proceso debía ser gradual para no afectar el proceso de pacificación del virreinato. Así, en vez acceder al restablecimiento del antiguo orden de cosas exigido por la Audiencia, emitió un bando explicando que no habría modificación alguna:

para no entorpecer el curso de los negocios en la administración política, gubernativa y de justicia en estos dominios, debe subsistir todo por ahora en el ser y estado en que se halla, hasta que revisadas las soberanas disposiciones de Su Majestad sobre cada ramo dicte su excelencia las providencias oportunas para su cumplimiento.³²³

Esta orden molestó a los miembros de la Audiencia porque significaba que se mantendrían en sus cargos los jueces letrados y los alcaldes de pueblo, así como aquellos personajes que, autorizados por la comisión que nombró Calleja, habían asumido varias funciones de la Audiencia. El conocimiento de los negocios contenciosos de la Real Hacienda, que con anterioridad había tenido que ceder a las diputaciones provinciales, era una de las comisiones que más disgusto había producido en la Real Audiencia. Calleja, que presidía la Junta Superior de Hacienda, resolvió que el licenciado Antonio Torres Torija permaneciera en la fiscalía de dicho ramo, decisión que fue rechazada por Sagarzurieta, quien insistió en que a él, por ser el fiscal más antiguo de la Audiencia, correspondía el cargo que ocupaba Torres Torija, quien se negó a entregárselo.³²⁴

La Real Audiencia también solicitó a Calleja le remitiera los expedientes de economía y gobierno de los ayuntamientos, los cuales tocaban a la Diputación Provincial y ahora debían regresar a la Real Audiencia. La petición fue rechazada porque el fiscal Torres Torija consideró que tal resolución tocaba a los jefes políticos y que sólo algunos asuntos debían consultarse a la Diputación Provincial. Del mismo modo, la Real Audiencia pidió la devolución de los expedientes de los asuntos de propios y arbitrios y bienes de comunidad que había remitido a la

³²³“Bando” citado en Juan Ortiz Escamilla, *op.cit.*, p.26.

³²⁴“Bando”, *ibidem*, p.27.

Diputación Provincial. La Audiencia reclamaba los expedientes porque pretendía ejercer la facultad que antes tenía para disponer de los sobrantes de propios y arbitrios y bienes de comunidad. Solicitó para sí hacerse cargo de las apelaciones que antes tocaban al virrey en calidad de jefe político por haberse suprimido estos empleos. Entre estas apelaciones destacan las instruidas sobre juez de alzadas del Tribunal de Minería.³²⁵

La petición también fue rechazada, argumentando que el rey ordenaba la desaparición del cargo de jefes políticos, no así el mando político que ellos ejercían, y que cualquier cambio que se hiciera en la administración pública tenía que llevar su aval. Por lo tanto, había que “esperar con tranquilidad y sumisión las reformas que estime oportuno hacer en todos los ramos de la administración pública y que por tanto ninguna se puede aquí anticipar ni admitirse”.³²⁶

La Audiencia insistía que sus miembros y el virrey debían establecer la antigua relación y obrar de mutuo acuerdo en el manejo del gobierno, ya que, estas desavenencias podían servir a los fines separatistas de los insurgentes. Los fiscales aseguraban que:

El señor virrey y esta real Audiencia no pueden dejar de conocer que esta discordia de opiniones entre las dos primeras autoridades de Nueva España no sólo entorpecería la administración de justicia sino que podría servir de pábulo a los rebeldes, tanto a los descubiertos como a los solapados para avivar el fuego de la insurrección más de lo que está.³²⁷

La muerte del regente, Tomás González Calderón, complicó aún más la relación entre los miembros de la Audiencia y el virrey. Por ser el ministro más antiguo, su lugar lo ocupó el fiscal Sagarzurieta, quien comunicó a Calleja la preocupación de los ministros por las consecuencias políticas que podrían generarse si el público se enteraba

³²⁵“Bando”, *ibidem*, p.28.

³²⁶“Resolución del fiscal Torres Torija de 18 de octubre de 1814”, citado en *ibidem*, p.29.

³²⁷“Dictámen del fiscal más antiguo Sagarzurieta de 23 de septiembre de 1814”, citado en *loc.cit.*

de las desavenencias existentes entre las dos autoridades. Según los fiscales de la Audiencia, Calleja estaba retardando el puntual cumplimiento de las leyes para beneficiar a los tres miembros de la llamada "Junta de Consultas" creada por él y cuyos miembros eran el asesor general, el fiscal de gobierno Antonio Torres Torija y el señor Salinas que lo ayudaba en el despacho. Esta junta realizaba la mayor parte de las funciones que con anterioridad habían tenido los miembros de la Audiencia. Al primero, Calleja le habría conferido el cargo de auditor de milicias, cuando cesó al ministro que lo tenía por nombramiento real. En el caso del segundo, este nombramiento no existía ni la Constitución lo consideraba, fue una decisión de Calleja. En cuanto al tercero, como el presidente y ministros de la Audiencia de Guatemala lo habían rechazado por tener pendiente una causa de estado, Calleja le asignó el cargo de ayudante para que pudiera percibir un salario.³²⁸

Finalmente, después de muchos disgustos, en noviembre de 1814, Calleja reasumió la presidencia de la Audiencia y restableció su antigua relación con el Acuerdo; con éste aprobó, a principios de diciembre, la disolución oficial de los ayuntamientos constitucionales, la supresión de los jueces de letras y la habilitación de las audiencias y demás juzgados abolidos por la Constitución y decretos de las Cortes. El 15 de diciembre el virrey publicó una proclama restableciendo el antiguo régimen. Los ministros reasumieron sus antiguas atribuciones el 1 de enero de 1815.³²⁹

El fortalecimiento de las antiguas autoridades y el arribo de nuevos batallones peninsulares, no pudieron ser más oportunos para Calleja, quien se vio autorizado para ejecutar cualquier acción que contribuyera a la desarticulación del gobierno alterno que por fin había establecido la insurgencia y era apoyado por muchos autonomistas capitalinos. José

³²⁸“Dictámen del fiscal más antiguo Sagarzurieta de 23 de septiembre de 1814”, citado en *ibidem*, p.30.

³²⁹Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.106 - 107.

María Morelos había reunido un Congreso en Chilpancingo y declarado la independencia de América a través de un documento conocido como los *Sentimientos de la nación*. Posteriormente, el Supremo Congreso Nacional Americano representó, el poder legislativo, mientras que Morelos, designado “generalísimo”, asumió el poder ejecutivo de la nación.

La derrota del ejército de Morelos en Valladolid el 25 de diciembre de 1813, iniciaría una serie de campañas bien organizadas por parte de los realistas con las que lograrían recuperar parte del territorio dominado por los insurgentes. Motivo por el cual se vio obligado a mantener una guerra defensiva. A medida que Morelos perdía prestigio militar, en el movimiento disminuía la cohesión. El Congreso aprovechó esta situación para despojarlo de su autoridad y se dispuso, en un intento por conseguir el apoyo de otros sectores de la población, a redactar su propia Constitución. El avance de las tropas realistas, en septiembre de 1815, obligaron al Congreso a salir de Chilpancingo para dirigirse a Tehuacán.³³⁰

El 5 de noviembre las tropas realistas interceptaron al grupo, Morelos logró detenerlas el tiempo suficiente para garantizar la huida del Congreso. Lo que consiguió poniendo en peligro su propia persona, ya que, fue hecho prisionero, degradado canónicamente y fusilado el 22 de diciembre de 1815. El mismo mes antes de su muerte, el Congreso fue disuelto y con él, las esperanzas renovadas de establecer un gobierno participativo en Nueva España.³³¹

Los captura de varios jefes insurgentes proporcionó información sobre el grupo de capitalinos que, clandestinamente bajo el nombre de “guadalupes,” apoyaron en diferentes momentos a la insurgencia. A mediados 1814 iniciaron las denuncias y procesos formales en contra de

³³⁰ Jaime E, Rodríguez O., *op.cit.*, p.200-201.

³³¹ *Ibidem*, p. 201

sus miembros, quienes fueron perseguidos durante los años siguientes.³³² Posteriormente, la mayoría de los líderes insurgentes que quedaban buscaron la amnistía que les ofreció el gobierno virreinal. Sólo dos jefes continuaron activos, Vicente Guerrero en la Sierra Madre del Sur y Guadalupe Victoria en Puebla y Veracruz.

Paradójicamente el éxito del virrey en el plano militar produjo su descrédito ante el soberano. Resuelto a procurarse los fondos para continuar la guerra, Calleja, mando emitir y circular moneda de cobre sin importarle las consecuencias que pudiera acarrear. Cuando su iniciativa fue rechazada redujo los sueldos de todos los empleados y ministros reales de la capital. Del mismo modo, aumento la alcabala y los impuestos sobre propiedades; intentó establecer otras contribuciones e impuso un préstamo de 500 mil pesos al Consulado de México.

Por otro lado, el ejército realista, con el pretexto de exterminar a los insurgentes, asesinaba a inocentes y saqueaba poblaciones enteras. Sus principales jefes fueron acusados de mantener la lucha para beneficiarse del comercio, ya que dejaban escasear los productos para luego introducirlos a mayor precio, lo que arruinaba la economía de las provincias en que ejercían el mando. A esto había que sumar el hecho de que cuando se restableció el absolutismo, Calleja no se apresuró a cancelar la mayoría de las medidas implementadas por el régimen de las Cortes.³³³

Por orden del rey y convencido de que dejaba un país en vías de recuperación, Calleja, entregó el mando a Juan Ruiz de Apodaca el 16 de septiembre de 1816. Éste pudo dedicarse entonces a la administración del país; y aunque las tropas de Calleja permanecieron activas y

³³²Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, p.286- 342

³³³Véase Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, p.211- 217, 444 y 445, y Romeo Flores Caballero, *op.cit.*, pp.79-81

organizadas, durante su mandato procuró el indulto de más de 17 mil insurgentes.³³⁴ A lado del nuevo virrey y por seis años más la Audiencia de México pudo cumplir todas sus funciones administrativas y judiciales.

El nuevo impulso que viviría el liberalismo español a través del golpe del coronel Rafael del Riego, en marzo de 1820, vino a trastornar otra vez. El 18 de mayo, cuando llegaron a Veracruz las órdenes de restablecer la Constitución de 1812 en Nueva España, se exigió a su gobernador a proclamarla el 26 de ese mismo mes. Apodaca, temiendo actos semejantes en el resto del territorio por el retorno a las libertades constitucionales, reunió al Acuerdo el 31 de mayo para jurar la Constitución.

Ya sin la amenaza de guerra al interior del país, el virrey y la Audiencia adoptaron una actitud respetuosa y responsable frente a la Constitución y las Cortes.³³⁵ El virrey ejerció el gobierno de la Nueva España bajo el título de jefe político superior y capitán general. El 18 de junio 1820 se llevaron a cabo las elecciones parroquiales para formar el Ayuntamiento constitucional capitalino habiendo salido nombrados, a diferencia del anterior periodo constitucional, algunos peninsulares.

También se convocó a elegir diputados a Cortes y a los miembros de la diputación provincial. Como en otra ocasión, las Cortes iniciaron sus sesiones con diputados suplentes, el 9 de julio de 1820. En Nueva España de los siete diputados elegidos esta vez resultaron electos tres europeos: el coronel Matías Martín y Aguirre, el comerciante Tomás Murphy y el profesor Andrés del Río, quienes llegaron a Madrid comenzado ya el segundo periodo de sesiones. Entró en vigor la libertad de imprenta, formándose las correspondientes juntas de censura, y se exhortó a la

³³⁴ Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español...*, pp.202-205.

³³⁵ Linda Arnold, "La Audiencia de México durante la fase gaditana", p.371

población hacer uso moderado ella. La Audiencia aconsejaría nuevamente su suspensión en junio de 1821.³³⁶

La Audiencia llevó a cabo los cambios que dictaba la Constitución, abandonaron sus comisiones, dejaron de ejercer sus funciones como Real Acuerdo y confiaron en que se les autorizaría el aumento de sus ingresos. Los letrados se declararon asimismo magistrados, a su corte Audiencia territorial, y organizaron el régimen judicial constitucional en Nueva España. Autorizaron a los 32 alcaldes de barrio de la ciudad de México para que sirvieran de jueces de letras hasta que la metrópoli nombrara a los oficiales, y redactaron nuevas ordenanzas para el gobierno interno del tribunal, tarea que no se les había permitido realizar años atrás.³³⁷El aumento de sueldo de los magistrados suscitó los mismos problemas que antes, durante el mes de julio de 1820 los miembros del tribunal anexaron documentos al expediente que para el mismo objeto habían elaborado en 1813 y que no fue atendido rápidamente por las autoridades.

No obstante, la buena disposición de los ministros para llevar a cabo la reforma, la Audiencia no dejó de señalar el descontento que produjo entre varios sectores de la población el restablecimiento de la legislación de 1812. El fiscal José Hipólito Odoardo en el informe que dirigió al ministro de Gracia y Justicia, con fecha de 24 de octubre de 1820, afirmó que la rebelión se contuvo, no por las providencias dictadas por las Cortes, ni por las concesiones hechas a favor de los americanos, sino por el continuo apoyo de las corporaciones y los particulares novohispanos.

por haberse unido cordialmente al gobierno, tropas veteranas y milicias, los eclesiásticos, los empleados, los propietarios y demás clases influyentes, todas las cuales trabajaron con igual celo y constancia en conservar estos dominios y perseguir a unos hombres que no tenían organización alguna

³³⁶Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, pp. 18-23 y 34.

³³⁷Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.107.

política ni militar, y eran mas bien unos bandidos, enemigos de toda sociedad.³³⁸

El retorno del absolutismo, así como el perdón otorgado a muchos insurgentes habían producido, pese a la invasión de Xavier Mina en 1817, la pacificación de gran parte del territorio novohispano. A principios de 1820, afirmaba el fiscal, prácticamente todo - comercio, agricultura y minería - había vuelto a la "normalidad". Sin embargo, las recientes noticias sobre el restablecimiento de la Constitución venían a echar por tierra el trabajo realizado por las autoridades virreinales en los últimos años.

La creación de nuevos ayuntamientos constitucionales vino afectar económicamente tanto a militares realistas como indultados, ya que, anteriormente parte de sus ingresos estaban destinados a la manutención del ejército.³³⁹ Muchos empleados temían cambios en la nueva administración. Los militares y el clero, antes apoyo del gobierno, se hallaban resentidos. Los primeros por negárseles el aumento de sueldo, no lograr sus ascensos (que les fueron negados a muchos oficiales nacidos en América) y alternar con antiguos insurgentes; los religiosos por los decretos que en su contra habían emitido recientemente las Cortes. De este modo, afirmaba el fiscal, Nueva España estaba al borde de una conmoción, pues "las cabezas antes pacíficas", los militares y el clero, vivían bajo el temor de las ventajas que las nuevas instituciones pudieran otorgar a los insurgentes. Volver al antiguo régimen por un tiempo conveniente, así como otorgar amplio poder al virrey fueron sus recomendaciones.³⁴⁰

³³⁸"Informe del fiscal José Hipólito Odoardo al ministro de gracia y justicia, 24 de octubre de 1820", citado en Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, p. 44.

³³⁹No sólo los ayuntamientos se habían negado a seguir apoyando a los militares, como era su derecho bajo la Constitución, sino que, como varias unidades se encontraban escasas de fondos, de pertrechos, de uniformes e incluso de alimento, los soldados comenzaron a desertar (Jaime E. Rodríguez O., *op.cit.*, p.251).

³⁴⁰"Informe del fiscal José Hipólito Odoardo al ministro de gracia y justicia, 24 de octubre de 1820",

Nuevamente correspondió al regente Miguel Bataller formar parte de una conspiración, esta vez, el virrey era Apodaca, el motivo, la Constitución de 1812. El regente era un asiduo asistente a las reuniones que se celebraron en la antigua iglesia de la Profesa, al que llegado el momento, Agustín de Iturbide dirigió correspondencia explicando el Plan de Iguala. Este ministro era viejo conocido del líder de la conjura, siendo auditor de guerra en 1816, consiguió absolverlo en la causa que se le siguió por malversación de fondos y abuso de autoridad. Otro magistrado que participo de estos preparativos fue Felipe Martínez de Aragón, a quién correspondió organizar en cuerpo a los masones que arribaron a Nueva España para formar parte del ejército realista cuya participación sería determinante para el movimiento emancipador.

Enterados de lo que se tramaba en la Profesa, un motín de tropas militares depuso a Apodaca del mando político y militar en la creencia de que no podría sofocar la revolución de Iturbide, Francisco de Novella lo reemplazo en un último esfuerzo por oponerse a la independencia. Acto que no fue bien visto por el pueblo y autoridades novohispanas. Aunque la Audiencia de México no manifestó abiertamente su apoyo al Plan de Iguala, la conducta del regente Miguel Bataller y el comportamiento del resto de los magistrados ante las posteriores demandas de Novella parecen confirmar el apoyo del tribunal al proyecto de Iturbide.

Días antes de la realización de la Independencia de México, Novella pidió al regente nombrar dos magistrados para actuar como comisionados en la junta que había convocado³⁴¹. Los asistentes le aconsejarían sobre el inesperado nombramiento de Juan O'Donojú como virrey de Nueva España, hecho con el que no contaban los militares que le otorgaron el mando. Manuel Blaya y Blaya, Manuel de Campo y Rivas, Ignacio José Berazueta y Juan Ramón de Osés se opusieron a que Bataller accediera a

citado en Lucas Alamán, *op.cit.*, tomo V, pp. 42 - 49.

³⁴¹La junta convocada por Novella se compondría de dos individuos de cada corporación además de

su petición. La Constitución, alegaron, prohibía que los magistrados participaran en asuntos administrativos. Atendiendo a estas observaciones, el regente dio instrucciones de asistir a la junta de Novella, a Juan Ramón de Osés y José Isidro Yañez, quienes se abstendrían de votar por moción alguna.

Al mismo tiempo, O'Donojú firmaba con los insurgentes los Tratados de Córdoba. No habiéndose tomado decisión alguna durante la primera reunión, Novella solicitó la presencia de los dos magistrados en una segunda junta para que esta vez emitieran su voto como representantes de la Audiencia. El 7 de septiembre de 1821 decidieron negarse nuevamente, pues tenían prohibido asumir funciones gubernativas y en consecuencia no tenían autoridad constitucional para nombrar delegados oficiales. Ningún magistrado fue a la segunda reunión, cuyos asistentes aconsejaron a Novella reconocer al nuevo virrey.³⁴²

Tras la ruptura con España y durante el primer gobierno independiente asumido por la Soberana Junta Gubernativa, se dispuso, a través del decreto de 5 de octubre de 1821, la habilitación y confirmación de manera interina de todas las autoridades coloniales.

La Audiencia de México estaba autorizada para seguir administrando la justicia superior en estas tierras, al tenor de lo dispuesto en el reglamento de tribunales de 9 de octubre de 1812 y hasta la creación de un Supremo Tribunal de Justicia. Lo que en realidad no llegó a suceder, pues, los políticos nacionales se negaron a dar poder al sector judicial mexicano durante los primeros cuatro años. Esta situación propició hacia finales de 1821, la emigración de los peninsulares Juan Antonio de la Riva, Miguel Antonio Bataller y Ros, Manuel Mariano de Blaya y Blaya, José Medina Ildelfonso, Juan Ramón de Osés, Pedro López de Segovia y

los jefes militares de la plaza.

³⁴²Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, pp.108-109.

Ambrosio de Sagarurieta, quienes representaron la mitad de sus antiguos miembros.³⁴³

Otros magistrados continuaron en el país y ocuparon funciones en el nuevo gobierno. José Isidro Yañez tomó asiento en la regencia del Imperio Mexicano; Manuel Martínez Mancilla tomó asiento en la Suprema Junta Provisional Gubernativa, el primer cuerpo consultivo y legislativo del Imperio; Manuel del Campo y Rivas, José Ignacio Berazueta, Miguel Bachiller y Mena y José Hipólito Odoardo, junto con tres magistrados interinos nombrados por la regencia, presidieron la Audiencia mexicana durante los primeros meses críticos de la nación independiente.³⁴⁴

La erección del Supremo Tribunal de Justicia fue aprobada con carácter provisional el 23 de junio de 1823 durante la reinstalación del primer Congreso Constituyente. Este tribunal estaría integrado por catorce ministros, los cuales formarían tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una, además de un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso, con base en una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo Ejecutivo que formulara un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso. No se llegó a erigir este tribunal. No obstante, se establecería después de varios proyectos tras la aprobación de la Constitución de 1824, que delegaba el poder judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴⁵, de la que formaría parte , el antiguo alcalde de Corte , Jacobo de Villaurrutia.

³⁴³Linda Arnold, *Burocracia y burócratas...*, p.129.

³⁴⁴ Linda Arnold, "La Audiencia de México durante la fase gaditana", p.372

³⁴⁵J.L. Soberanes, *El poder judicial ...*, pp.49 -51.

VI. CONCLUSIONES

La Audiencia de México permanecería durante todo el régimen colonial como la poderosa institución que fue establecida a principios del siglo XVI. Sus magistrados compartieron el poder con los virreyes, suplieron a éstos durante sus ausencias y junto con ellos deliberaron sobre la conveniencia y aplicación de cualquier disposición del gobierno de la península; asimismo dieron auxilio a los virreyes en varias actividades administrativas y fueron los encargados de aplicar la justicia real en Nueva España. Las reformas borbónicas buscaron acentuar su dependencia del monarca al crear el cargo de regente y procurar la elección de españoles peninsulares para los cargos de ministros.

La confusión producida por la invasión de la península y la cautividad de los monarcas propició un conflicto abierto entre las principales autoridades virreinales. La Audiencia de México defendió al régimen colonial frente a la postura del virrey Iturrigaray de apoyar el establecimiento de un gobierno provisional. La actividad política del Ayuntamiento y las manifestaciones públicas de los diferentes sectores de la población preocuparon a la Audiencia. Este tribunal rechazó con vehemencia todos los argumentos que se dieron para justificar la instalación de una junta general del reino y señaló como antecedente de este tipo de novedades lo ocurrido en Francia después de 1789.

El establecimiento de una junta semejante a las de España produciría, sobretodo para la metrópoli, efectos negativos, ya que, la posibilidad de que este reino se autogobernara planteaba, además del remplazo de las antiguas autoridades por un nuevo órgano de gobierno, la administración de los recursos en el modo que mejor conviniese a los habitantes de estos territorios. Dispuesta a llevar su postura hasta las últimas consecuencias, la Audiencia de México, planeó la prisión del virrey

Iturrigaray, lo que produjo un gran malestar, que desembocó primero en conjuras y después en una rebelión armada.

Sólo uno de los magistrados, Jacobo de Villaurrutia, apoyó el establecimiento de un gobierno provisional. Este ministro consideró que las cuestiones de política, estado y guerra en circunstancias extraordinarias no estaban contempladas de ninguna manera en la legislación indiana. A diferencia del resto de sus compañeros, propuso prestar auxilio a la metrópoli y, en vez de reconocer cualquier autoridad peninsular, instalar una junta general que sirviera de contrapeso a la autoridad del virrey.

Después del golpe contra el virrey Iturrigaray sería más evidente que, al interior, la Audiencia estaba dividida. Así, aunque Guillermo de Aguirre organizó la conjura y Bataller, Sagarzurieta, Robledo y Carvajal lo apoyaron, una minoría disintió de sus opiniones a partir de entonces, algunos magistrados tuvieron que sufrir represalias tanto por su comportamiento en las juntas de 1808 como durante el gobierno de la Audiencia de México.

Los triunfos militares de los franceses junto con las concesiones políticas hechas a los americanos por parte de Napoleón a través de la Carta de Bayona contribuyeron a la expedición del decreto de 22 de enero de 1809. En éste se reconoció a los territorios americanos como parte esencial e integrante de la monarquía con derecho a tener representación en la Junta Central y posteriormente en las Cortes. Esta medida que buscaba asegurar el apoyo de las posesiones ultramarinas, permitió, pese a las autoridades virreinales, que grandes sectores de la población manifestaran sus inquietudes.

El poco éxito que obtuvo la Central en la tarea de unificar al reino, convenció a muchos individuos de que seguía siendo una necesidad el establecimiento de un gobierno alterno que hiciera frente a las vicisitudes

de la guerra. La elite peninsular, por su parte, no dejó de mirar con recelo las críticas que se hacían al régimen colonial, y llegó hasta planear la destitución del virrey Lizana por prescindir del Real Acuerdo y evitar el castigo de los inconformes. Estos factores contribuirían a considerar a la lucha armada como la única vía de cambio; así lo constataría, el levantamiento del cura Hidalgo y posteriormente, una de las conjuras que fueron descubiertas en 1811 contra el gobierno de Venegas.

No obstante, la insurrección no fue apoyada por la mayoría de los habitantes de Nueva España, debido principalmente a que coincidió con la convocatoria de las Cortes. En una mayoría, las corporaciones exhortaron a la población a permanecer unida y acogerse a los mandatos del gobierno representativo que estaba a punto de instalarse en la península. Todas ellas temían que la separación del reino diera origen a un país débil y fragmentado, listo para la invasión de cualquier nación extranjera. A pesar de la opinión desfavorable de la mayoría de los miembros de la Audiencia de México hacia el movimiento armado, el alcalde del crimen Juan Collado reconoció en la discriminación y los abusos de que eran objeto los americanos el origen de la insurrección.

El paulatino resquebrajamiento del régimen estamentario por los decretos de las Cortes liberales españolas reviviría el deseo de la población capitalina de contar con nuevos órganos de gobierno representativos. Muchos individuos creyeron que ésta sería una nueva oportunidad de cambio y que las concesiones darían fin a la insurrección. Las autoridades, por su parte, vieron afectadas la mayoría de sus facultades, lo que consideraron injusto e inconveniente en aquellos momentos.

La Constitución de 1812 estableció una división de poderes más específica de la que existía antes, afectando a todas las autoridades e

instituciones españolas. La nueva legislación redujo a los tribunales a ejercer única y exclusivamente sus funciones judiciales. El decreto sobre tribunales y juzgados expedido por las Cortes el 9 de octubre de 1812 dictó la reglamentación correspondiente para emprender una reforma judicial en estos reinos. Un Tribunal Superior de Justicia, Audiencia, juzgados de partido y alcaldías de pueblo integraron el nuevo aparato judicial, y esta nueva estructura hizo innecesaria la existencia de otras instancias que hasta entonces habían ejercido justicia e implicó una definición más clara de las audiencias.

En teoría, la Audiencia de México permanecería separada de cualquier asunto gubernativo o económico; en la práctica, mientras se implantaba el régimen constitucional, el virrey de Nueva España consultó al Real Acuerdo sobre todas las medidas que por entonces tomó. Fue competencia de la Audiencia de México conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitieran en apelación. Esto es, ya no sería enviado ningún caso para su apelación a la metrópoli, pues a partir de ese momento debían ser resueltos de manera definitiva en Nueva España.

El abandono de todas las comisiones produjo gran malestar entre los letrados. Pero serían las funciones de la fiscalía de real hacienda las que mayores dificultades provocaron entre la Audiencia y el virrey. Despojados de las actividades que les llegaban a proporcionar la mitad de los ingresos que percibían, los ministros solicitaron el aumento de sus sueldos que autorizaba la Constitución y que nunca recibieron. El expediente que elaboraron con la correspondiente información para el aumento de sus ingresos, puso de manifiesto que los ministros de Audiencia eran un grupo social muy heterogéneo, mientras algunos de ellos eran miembros de familias ricas e influyentes, la mayoría no contaba

con los medios suficientes para subsistir con el decoro que correspondía a su estatus.

La Audiencia elaboró una representación para comunicar a la Regencia las diferencias que se habían suscitado entre ella y Calleja y los resultados que habían arrojado las medidas impuestas por la Constitución. A través del documento, solicitó la suspensión del régimen constitucional. Informó de la parcialidad con que el virrey aplicaba la legislación y los excesos que había cometido al respecto. Asimismo señaló el estado de guerra que hacía impracticable el establecimiento de la nueva organización y la necesidad de fortalecer tanto la figura del virrey como la de la Audiencia para poder combatir con eficacia a la insurgencia, la cual había celebrado elecciones y se disponía a reunir un Congreso en Chilpancingo.

Si bien es cierto que la Constitución produjo desavenencias entre Calleja y los ministros, los resultados que arrojaron tanto la implementación de la libertad de imprenta como los procesos electorales celebrados en estos territorios permitieron momentos de coincidencia entre ambas autoridades, quienes optaron por suspender los artículos que los autorizaban, aun antes de la derogación de la misma Constitución que, por otro lado, fue suspendida de manera gradual por Calleja.

Una vez más hubo ministros que no compartieron la opinión generalizada de la Audiencia de México. Yáñez y de la Bodega fueron sus principales detractores. Este último daría testimonio de los excesos que las tropas realistas cometían con la población y de la lamentable situación económica que se vivía por la constante salida de capitales. De la Bodega señaló como origen de la insurrección al atentado contra Iturrigaray y la represión que se desató contra los simpatizantes de las ideas

autonomistas. Y, en vez de criticar al nuevo régimen, recomendó su implantación para terminar con los principales motivos de la insurrección.

Tras el advenimiento al trono de Fernando VII fueron restablecidas las antiguas facultades de las autoridades coloniales. El virrey y la Audiencia estuvieron autorizados para emprender cualquier acción que procurara la pacificación del reino, lo que prácticamente sucedió en 1815 con la captura de Morelos y la disolución del Congreso de Chilpancingo. Durante el gobierno de Apodaca se procuró el indulto de la mayoría de los rebeldes. Y a pesar de que dos de los principales líderes aún no eran capturados, las autoridades iniciaron la recuperación económica del país, lo que, según el fiscal de la Audiencia Hipólito Odoardo, lograron conseguir en los siguientes seis años.

El restablecimiento de la Constitución volvió a presentar para la Audiencia los mismos problemas que en 1813. Al mismo tiempo que redujo sus ingresos económicos por la reasignación de sus comisiones, convirtió a esta poderosa entidad en tan solo un tribunal de apelación de un gobierno constitucional y tripartita. La Audiencia señaló entonces el malestar de nuevos sectores de la población, asumió nuevamente la defensa del régimen virreinal, solicitó la suspensión de la Constitución, y finalmente, no se opondría a la emancipación de Nueva España.

VII. APÉNDICE

Cuadro 1. Magistrados de la Real Audiencia de México (1808-1821). Este cuadro proporciona información sobre los magistrados que formaron parte de la Audiencia de México entre 1808 y 1821. La quinta columna muestra los años de ingreso y egreso de los letrados a este tribunal, mientras que la siguiente los cargos que desempeñaron durante esos años. La séptima columna contiene sus edades al ingresar a la Audiencia y el siguiente los años que permanecieron dentro de ella y el motivo de su cesación. *Miguel Bachiller y Mena ocupó desde 1789 cargos menores en la Audiencia.** José Ignacio Berazuela era alcalde suplente desde 1812.

Cuadro 2. Cronología de los ministros de la Audiencia de México (1808-1821). Se presentan cronológicamente de 1808 a 1821 los nombres de quienes integraron la Audiencia de México.

Cuadro 3. Comisiones de la Real Audiencia de México.

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820). Cuadro que contiene información sobre la distribución de comisiones entre los magistrados de Audiencia. Presenta básicamente tres datos: el nombre de la comisión, el ministro que la ejerció y el año que lo hizo. Podemos notar que en varias comisiones y por varios años el nombre de los ministros se repite.

Cuadro 5. Comisiones asignadas en 1813. La Constitución de 1812 separó a los ministros de las comisiones que desempeñaban, algunas de estas fueron suprimidas mientras que el resto fueron asignadas a otras autoridades.

Cuadro 6. Juzgados suprimidos por la Constitución de 1812.

Cuadro 7. Ministros que contribuyeron al préstamo patriótico (1811-1814).

Nota: Los espacios en blanco de los cuadros carecen de información.

Fuentes: Linda Arnold, *Directorio de burócratas en la ciudad de México 1761- 1832 y Burocracia y burócratas en México*; Burkholder y D. Chandler, *op.cit.*, y la *Gaceta del Gobierno de México*, tomo IV, no.409, jueves 3 de junio de 1813, pp.559-566.

Cuadro 1. Magistrados de la Real Audiencia de México (1808-1821)

Magistrados	Origen	Universidad	Grado	En la Aud de Mex	Cargo	Edad	Años en A de Mex
AGUIRRE Y VIANA, GUILLERMO	peninsular	Zaragoza	Doctor	1792-1810	Oidor	40	18 Muere en 1810
ALVAREZ DE MENDIETA, FCO. JAVIER	peninsular	Valencia	Bachiller	1807-1810	Oidor	50	3 Muere en 1810
ARIAS VILLAFANE, JOSE JOAQUIN DE	novohispano	San Ildefonso	Licenciado	1804-1813	Oidor	66	9 Jubilado en 1811
BACHILLER Y MENA, MIGUEL	peninsular	Valencia	Doctor	1811-1819	Alcalde, Oidor	50	8(30*) Audiencia Nacional
BATAILLER Y ROS, MIGUEL ANTONIO	peninsular	Granada	Licenciado	1799-1821	Alcalde, Oidor, Reg.	43	22 Audiencia Nacional
BERAZUETA, JOSE IGNACIO	novohispano	Valladolid	Doctor	1816-1821	Fiscal	45	5(9**) Audiencia Nacional
BLAYA Y BLAYA, MANUEL M. DE	peninsular	Orhuela	Bachiller	1803-1821	Alcalde, Oidor	51	18 Audiencia Nacional
BODEGA Y MOLLINEDO, MANUEL A. DE LA	limeño	Granada	Doctor	1792-1804, 1810-1814	Alcalde, Oidor	44	16 Ascendido en 1814
BORBON Y TORRIJOS, FCO. JAVIER	peninsular	Valladolid	Bachiller	1794-1815	Fiscal	42	21 Jubilado en 1810
CAMPO Y RIVA, MANUEL DE	colombiano	Santa Fe	Doctor	1804-1821	Alcalde, Oidor	54	17 Audiencia Nacional
COLLADO, JUAN	peninsular	Alcalá de Henáres	Bachiller	1804-1811	Alcalde, Oidor	56	7 Ascendido
CATANI, PEDRO	peninsular	Barcelona	Doctor	1806-1815	Regente	78	9 Jubilado en 1810
FONCERRADA Y ULIBARRI, MELCHOR	novohispano	San Ildefonso	Licenciado	1803-1814	Alcalde, Oidor	54	10 Muere en 1814
GARCÍA DE FRIAS, DIEGO DE	peninsular	Alcalá de Henáres	Bachiller	1815-1821	Oidor	65	6 Audiencia Nacional
GONZALEZ CALDERON, TOMAS	novohispano	C. de todos los sts	Doctor	1795-1814	Oidor	57	24 Ascendido / murió en 1814
GONZALEZ CARVAJAL, CIRIACO	peninsular	Valladolid	Licenciado	1787-1809	Oidor	52	22 Ascendido
HEREDIA Y MIESES, JOSE	peninsular	Toledo		1817-1819	alcalde	44	2 Murió en 1819
IRRISARRI Y DOMINGUEZ, M. C.	peninsular	Sevilla	Bachiller	1790-1808	Alcalde, Oidor	49	18 Muere en 1808
LÓPEZ DE SEGOVIA, PEDRO	peninsular	Toledo		1818-1821	Alcalde	44	3 Audiencia Nacional
LLAVE Y MARQUELI, RAFAEL DE LA	peninsular	Alcalá de Henares		1809-1813	Alcalde, Oidor	59	4
MARTINEZ DE ARAGON, FELIPE	peninsular	Huesca	Licenciado	1811-1821	Alcalde, Oidor	37	10 Audiencia Nacional
MARTINEZ MANCILLA, MANUEL	peninsular	Compostela	Bachiller	1811-1821	Alcalde, Oidor	32	11 Audiencia Nacional
MEDINA IDELFONSO, JOSE	peninsular	Sevilla	Licenciado	1815-1821	Alcalde	38	6 Audiencia Nacional
MESIA Y CAICEDO, JOSE DE	peninsular	Granada	Doctor	1894-1819	Alcalde, Oidor	41	24 Muere en 1819
MODET, MIGUEL RAMON	peninsular			1810-1814	Oidor		
MOSQUERA Y FIGUEROA, JOAQUIN	colombiano	Santa Fe	Doctor	1795-1810	Alcalde, oidor	47	15 Ascendido en 1810
ODOARDO, JOSE HIPOLITO	dominicano	Alcalá de Henares	Bachiller	1815-1820	Fiscal		5 Audiencia Nacional
OSÉS, JUAN RAMON DE	peninsular	Hirache	Doctor	1811-1820	Fiscal, Alcalde	41	10 Audiencia Nacional
PUENTE, PEDRO LUCIO DE LA	peninsular	Valladolid		1810-1813	Alcalde, Oidor		3 Ascendido a Sto Domingo
RIVA, JUAN ANTONIO DE LA	peninsular	Salamanca	Doctor	1807-1821	Alcalde, Oidor	49	14 Audiencia Nacional
ROBLEDO Y ALBUQUERQUE, FCO.	Peninsular	Granada	Bachiller	1802-1815	Fiscal, Alcalde	59	11 Jubilado en 1814
SAGARZURIETA, AMBROSIO MIGUEL	peninsular	Alcalá de Henares	Doctor	1795-1821	Fiscal	45	26 Audiencia Nacional
VELASCO DE LA VARA FCO. ANTONIO	novohispano	San Ildefonso	Doctor	1815-1821	Alcalde, Oidor	67	6 Audiencia Nacional
VILLARRUTIA LOPEZ OSORIO J.	dominicano	Alcalá de Henares	Doctor	1804-1821	Alcalde, Oidor	47	6 Audiencia Nacional
YANEZ Y NUNO, JOSE ISIDRO	venezolano	Caracas	Doctor	1810- 1821	Alcalde, Oidor	40	12 Audiencia Nacional

Cuadro 2. Cronología de los ministros de la Audiencia de México (1808-1821)

1808	1809	1810	1811	1812
REGENTE	REGENTE	REGENTE	REGENTE	REGENTE
Pedro Catani	Pedro Catani	Guillermo Aguirre y Viana	Tomás González Calderón	Tomás González Calderón
OIDORES	OIDORES	OIDORES	OIDORES	OIDORES
Ciriaco González de Carvajal	Ciriaco González de Carvajal	Fco J. Alvarez de Mendieta	Miguel A. Batailler y Ros	Miguel A. Batailler y Ros
Guillermo de Aguirre y Viana	Guillermo de Aguirre y Viana	José J. Arias de Villafañe	Melchor J. de Foncecrrada U.	Melchor J. de Foncecrrada U.
Fco.J. Alvarez de Mendieta	Fco.J. Alvarez de Mendieta	Miguel A. Batailler y Ros	Ramón Miguel Modet	Ramón Miguel Modet
José J. Arias de Villafañe	José J. Arias de Villafañe	Melchor J.de Foncecrrada U.	José de Mesía y Caicedo	José de Mesía y Caicedo
Miguel A. Batailler y Ros	Miguel A. Batailler y Ros	Tomás González Calderón	Manuel Bodega Mollinedo	Manuel Bodega Mollinedo
Melchor J. Foncecrrada U.	Melchor J. Foncecrrada U.	José de Mesía y Caicedo	Manuel de Campo y Rivas	Manuel de Campo y Rivas
Tomás González Calderón	Tomás González Calderón	Manuel Bodega Mollinedo	Pedro Lucio de la Puente	Pedro Lucio de la Puente
Miguel C. de Irisarri D.	Miguel C. de Irisarri D.	Joaquín Mosquera Figueroa	Rafael Llave Marqueli	Miguel Bachillier y Mena
José de Mesía y Caicedo	José de Mesía y Caicedo	Manuel Blaya y Blaya	Juan Antonio de la Riva	Juan Antonio de la Riva
Joaquín Mosquera Figueroa	Joaquín Mosquera Figueroa	Manuel Blaya y Blaya	Manuel Blaya y Blaya	Manuel Blaya y Blaya
ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES
Manuel M. Blaya y Blaya	Manuel M. Blaya y Blaya	Juan Antonio de la Riva	Miguel Bachillier y Mena	Felipe Martínez de Aragón
Manuel Campo y Rivas	Manuel Campo y Rivas	Manuel Campo y Rivas	Felipe Martínez de Aragón	Manuel Martínez Mancilla
Juan Collado	Rafael Llave y Marqueli	Rafael Llave y Marqueli	José Isidro Yañez y Nuñez	José Isidro Yañez y Nuñez
Jacobo de Villaurrutia	Juan Collado	Juan Collado	Manuel Martínez Mancilla	Francisco Robledo y
Juan Antonio de la Riva	Juan Antonio de la Riva	Pedro Lucio de la Puente	Francisco Robledo y	Albuquerque
FISCALES	FISCALES	FISCALES	FISCALES	FISCALES
Fco. Robledo Albuquerque	Fco. Robledo Albuquerque	Fco. Robledo Albuquerque	Juan Ramón de Osés	Juan Ramón de Osés
Ambrosio Sagarzieta	Ambrosio Sagarzieta	Ambrosio Sagarzieta	Ambrosio Sagarzieta	Ambrosio Sagarzieta
Francisco Borbón y Torrijos	Francisco Borbón y Torrijos	Francisco Borbón y Torrijos		

Cuadro 2. Cronología de los ministros de la Audiencia de México (1808-1821)
Continuación

1813	1814	1815	1816	1817
REGENTE	REGENTE	REGENTE	REGENTE	REGENTE
Tomás González Calderón	Tomás González Calderón		José Mecía y Caicedo	José Mecía y Caicedo
OIDORES	OIDORES	OIDORES	OIDORES	OIDORES
Miguel A. Batailler y Ros	Miguel Batailler y Ros	Miguel Batailler y Ros	Miguel Batailler y Ros	Miguel Batailler y Ros
Melchor J. de Foncecerra U.	Melchor J. de Foncecerra U.	José Mecía y Caicedo	Manuel Campo y Rivas	Manuel M. Blaya y Blaya
Ramón Miguel Modet	Manuel Modet	Manuel Campo y Rivas	Juan A. de la Riva	Manuel Campo y Rivas
José de Mecía y Caicedo	José Mecía y Caicedo	Juan A. de la Riva	Miguel Bachiller Mena	Juan A. de la Riva
Manuel Bodega y Molinedo	Manuel Campo y Rivas	Miguel Bachiller Mena	Diego de García de Frías	Miguel Bachiller Mena
Manuel de Campo y Rivas	Juan A. de la Riva	Diego de García de Frías	Manuel Blaya y Blaya	Fco.A. de Velasco de la Vara
Pedro Lucio de la Puente	Miguel Bachiller Mena	Manuel Blaya y Blaya	Felipe Martínez Aragón	José Isidro Yañez y Nuñez
Miguel Bachiller y Mena	Manuel Blaya y Blaya			Felipe Martínez Aragón
Juan de la Riva				Diego de García de Frías
Manuel Blaya y Blaya				Juan Collado
ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES
Felipe Martínez de Aragón	Felipe Martínez Aragón	Felipe Martínez Aragón	José Medina Ildetonso	Juan Ramón Osés
Manuel Martínez Mancilla	Manuel Martínez Mancilla	Manuel Martínez Mancilla	Manuel Martínez Mancilla	Manuel Martínez Mancilla
José Isidro Yañez y Nuñez	José Isidro Yañez y Nuñez	José Isidro Yañez y Nuñez	José Isidro Yañez y Nuñez	José Fco. Heredia y Mieses
Francisco Robledo y Albuquerque	Francisco Robledo y Albuquerque	Francisco Robledo y Albuquerque	Fco. A. De Velasco y de la Vara	José Medina Ildetonso
FISCALES	FISCALES	FISCALES	FISCALES	FISCALES
Juan Ramón de Osés	Juan Ramón Osés		José Ignacio Berazueta	José Odoardo
		Juan Ramón Osés	José Odoardo	José Ignacio Berazueta
Ambrosio Sagarzurietta	Ambrosio Sagarzurietta	Ambrosio Sagarzurietta	Ambrosio Sagarzurietta	Ambrosio Sagarzurietta

Cuadro 2. Cronología de los ministros de la Audiencia de México (1808-1821)
Continuación

1818	1819	1820	1821
REGENTE	REGENTE	REGENTE	REGENTE
José Meaia y Caicedo	Miguel Battaller y Ros	Miguel Battaller y Ros	José Isidro Yañez y Nuñez
OIDORES	OIDORES	OIDORES	OIDORES
Miguel Battaller y Ros	Manuel M. Blaya y Blaya	Manuel M. Blaya y Blaya	Manuel M. Blaya y Blaya
Manuel M. Blaya y Blaya	Manuel Campo y Rivas	Manuel Campo y Rivas	Manuel Campo y Rivas
Manuel Campo y Rivas	Juan A. de la Riva	Juan A. de la Riva	Juan A. de la Riva
Juan A. de la Riva	Miguel Bachiller Mena	Miguel Bachiller Mena	Miguel Bachiller Mena
Miguel Bachiller Mena	Fco.A. de Velasco de la Vara	Fco.A. de Velasco de la Vara	Fco.A. de Velasco de la Vara
Fco.A. de Velasco de la Vara	José Isidro Yañez y Nuñez	José Isidro Yañez y Nuñez	Manuel Martínez Mancilla
José Isidro Yañez y Nuñez	Felipe Martínez Aragón	Manuel Martínez Mancilla	Felipe Martínez Aragón
Felipe Martínez Aragón	Diego de García de Frías	Felipe Martínez Aragón	Diego de García de Frías
Diego de García de Frías		Diego de García de Frías	José Ignacio Berazueta
		Medina Ildelfonso	Medina Ildelfonso
ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES	ALCALDES
Juan Ramón Osés	Juan Ramón Osés	Juan Ramón Osés	Juan Ramón Osés
Manuel Martínez Mancilla	Manuel Martínez Mancilla	Pedro López de Segovia	Pedro López de Segovia
José Medina Ildelfonso	José Medina Ildelfonso		
José Heredia y Miseses	José Heredia y Miseses		
Pedro López de Segovia	Pedro López de Segovia		
FISCALES	FISCALES	FISCALES	FISCALES
José Odoardo	José Odoardo	José Odoardo	José Odoardo
José Ignacio Berazueta	José Ignacio Berazueta	José Ignacio Berazueta	Ambrosio Sagarzuñeta
Ambrosio Sagarzuñeta	Ambrosio Sagarzuñeta	Ambrosio Sagarzuñeta	

Cuadro 3. Comisiones de la Real Audiencia de México

COMISIONES
Juzgado de lotería
Juzgado de gallos
Juzgado de alzadas del Consulado
Juzgado de alzadas de Minería
Juzgado de penas de Cámara
Asesoría de correo
Presidencia de la Junta de Almoneda
Superintendencia de desagüe de Huehuetoca
Superintendencia de la fábrica de la Catedral
Presidencia de la Junta de Sanidad
Presidencia de la cofradía de San Homobono
Conservaduría del Hospital General de Indios
Conservaduría de la Casa de Recogidas
Conservaduría de la Concordia de la fábrica del tabaco
Presidencia de la Congregación de San Gregorio
Auditoría de Milicias, Gobernador del Estado del Marquesado del Valle
Juez del Estado del Marquesado del Valle
Revisión de piezas dramáticas
Conservaduría de los Mayorazgos de Villanueva, Luyanda y Miravalle
Dirección de la Academia de Jurisprudencia
Asistencia de la Junta superior de Hacienda
Vocal de la Junta de Censura de la Provincia
Visita de las pulperías
Asistencia al coliseo
Asistencia del juego de gallos
Asistencia del juego de pelota
Asesorías del Tribunal de Minería Auditoría de Guerra
Remates de carnes
Superintendencia de la ciudad (Propios y Arbitrios)
Juzgado de Bienes de Difuntos
Juzgado de Provincia
Tribunal de la Bula de Santa Cruzada
Visitas y Juicios de Residencia.

Cuadro 3. Comisiones de la Real Audiencia de México
Continuación

COMISIONES	REMUNERACION EN PESOS
Juzgado de lotería	100 por juego
Juzgado de gallos	1000
Juzgado de alzadas del consulado	1000
Juzgado de alzadas de minería	1000
Juzgado de penas de cámara	% del valor de las multas
Asesoría de correos	500 y 600
Presidencia de la junta de almoneda	% del bien subastado
Superintendencia de desagüe de Huehuetoca	600 o 700
Superintendencia de la fábrica de la Catedral	
Presidencia de la junta de sanidad	
Presidencia de la cofradía de San Homobono	
Conservaduría del hospital general de indios	
Conservaduría de la casa de recogidas	
Conservaduría de la concordia de la fabrica del tabaco	500
Presidencia de la congregación de San Gregorio	400
Auditoría de milicias	% de propiedad del fallecido
Gobernador del estado del marquesado del valle	4000
Juez del estado del marquesado del valle	1800
Revisión de piezas dramáticas	
Conservaduría de mayorazgos: Villanueva, Luyando, Miravalle	500 cada uno
Dirección academia de jurisprudencia	
Asistencia de la junta superior de hacienda	
Vocal de la junta de censura de la provincia	
Visitas de las pulperías de composición	% de los impuestos
Asistencia del coliseo	320 y 200 de sombra
Asistencia del juego de gallos	propinas
Asistencia del juego de pelota	propinas
Asesoría del tribunal de minería	2 750
Asesoría de la comisaría de la Santa Cruzada	500
Auditoría de guerra	2 000
Remates de carnes	500
Superintendencia de la ciudad (propios y arbitrios?)	600

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820)

AÑO	ASESOR GENERAL CAMARA DEL VIRREINATO	ASESOR DE ADUANA	ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REALES RENTAS	JUNTA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN
1805	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	
1806	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	
1807	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	
1808	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	
1809	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	
1810	Bachiller y Mena	Asesor Bachiller y Mena	Bachiller y Mena	Blaya y Blaya, González Calderón, Robledo y Albuquerque
1811				Bataller y Ros y Bachiller y Mena
1812				Bataller y Ros, Berazueta, Martínez de Aragón, Yañez y Nuño
1813				Bataller y Ros, Berazueta, Martínez de Aragón, Yañez y Nuño
1814				
1815		Fiscal Sagazurieta		
1816	Yañez y Nuño	Asesor Yañez y Nuño Fiscal Sagazurieta	Yañez y Nuño	
1817	Yañez y Nuño	Asesor Yañez y Nuño Fiscal Sagazurieta	Yañez y Nuño	
1818	Bataller y Ros Velasco y de la Vara	Asesor Velasco de la Vara Fiscal Sagazurieta	Velasco de la Vara	
1819	Bataller y Ros	Fiscal Sagazurieta	Velasco de la Vara	
1820	Bataller y Ros	Fiscal Sagazurieta	Velasco de la Vara	

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820)
Continuación

AÑO	SUBDELEGACIÓN GENERAL DE CORREOS	JUNTA SUPERIOR DE REAL HACIENDA	JUNTA SUPERIOR DE PROPIOS Y ARBITRIOS	JUEZ DEL REAL ASIEN TO DE GALLOS
1805	Fiscal Borbón y Torrijos	Borbón y Torrijos	Borbón y Torrijos	
1806	Fiscal Borbón y Torrijos, Asesor Mecía y Caicedo	Borbón y Torrijos	Borbón y Torrijos	
1807	Fiscal Borbón y Torrijos, Asesor Mecía y Caicedo	Borbón y Torrijos, Catani	Borbón y Torrijos, Catani	
1808	Fiscal Borbón y Torrijos, Asesor Mecía y Caicedo	Borbón y Torrijos, Catani	Borbón y Torrijos, Catani	
1809	Fiscal Borbón y Torrijos, Asesor Mecía y Caicedo	Borbón y Torrijos, Catani	Borbón y Torrijos, Catani	
1810	Fiscal borbón y Torrijos, Asesor Mecía y Caicedo	Borbón y Torrijos, Catani	Borbón y Torrijos, Catani	
1811	Asesor Mecía y Caicedo, Fiscal Sagarzurieta	Sagarzurieta	Sagarzurieta	Campo y Rivas
1812	Asesor Mecía y Caicedo, Fiscal Sagarzurieta	González Calderón, Sagarzurieta	González Calderón, Sagarzurieta	Campo y Rivas
1813	Asesor Mecía y Caicedo, Fiscal Sagarzurieta	González Calderón, Robledo y Albuquerque, Sagarzurieta	González Calderón, Sagarzurieta	
1814		Robledo y Albuquerque	Robledo y Albuquerque	
1815	Asesor Mecía y Caicedo Fiscal Sagarzurieta	Robledo y Albuquerque, Sagarzurieta	Robledo y Albuquerque, Sagarzurieta	Campo y Rivas
1816	Asesor Mecía y Caicedo Fiscal Sagarzurieta	Sagarzurieta	Sagarzurieta	Campo y Rivas
1817	Asesor Campos y Rivas, Fiscal Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Campo y Rivas
1818	Asesor Campos y Rivas, Fiscal Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Campo y Rivas
1819	Asesor Campos y Rivas, Fiscal Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Mecía y Caicedo, Sagarzurieta	Campo y Rivas
1820	Asesor Campos y Rivas, Fiscal Sagarzurieta	Sagarzurieta	Sagarzurieta	Campo y Rivas

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820)
Continuación

AÑO	CONSULTOR TOGADO DEL TRIBUNAL DE LA FE	JUZGADO GENERAL DE INDIOS	JUEZ CONSERVADOR LOTERIA	BIENES DIFUNTOS
1805	Arias de Villafañe	Fiscal Robledo y Albuquerque	Mecía y Caicedo	Aguirre y Viana
1806	Aguirre y Viana, Arias de Villafañe	Fiscal Robledo y Albuquerque	Batailler y Ros	González Calderón
1807	Aguirre y Viana, Arias de Villafañe	Asesor Aguirre y Viana, Fiscal Robledo y Albuquerque	Arias de Villafañe	González Calderón
1808	Aguirre y Viana, Arias de Villafañe y González Carvajal	Asesor Aguirre y Viana, Fiscal Robledo y Albuquerque	Arias de Villafañe	Irisarri y Domínguez, Mecía y Caicedo
1809	Aguirre y Viana, Arias de Villafañe y González Carvajal	Asesor Aguirre y Viana, Fiscales Robledo y Sagazurieta	Alvarez de Mendieta	Mecía y Caicedo
1810	Aguirre y Viana, Arias de Villafañe Blaya y Blaya, Bodega y Mollinedo	Asesor Aguirre y Viana, Fiscales Robledo y Sagazurieta	Foncerrada y Ulibairri	Arias de Villafañe
1811	Arias de Villafañe, Blaya y Blaya Bodega y Mollinedo	Asesor Llave Marqueli, Fiscal Osos Ramón	Campo y Rivas	Batailler y Ros
1812	Arias de Villafañe, Blaya y Blaya, Bodega y Mollinedo, Robledo y Albuquerque	Asesor Llave Marqueli, Fiscal Osos Ramón	De la Riva	Batailler y Ros
1813	Arias de Villafañe, Bodega y Mollinedo, Robledo y Albuquerque	Asesor Llave Marqueli, Fiscal Osos Ramón	Llave Marqueli	Campo y Rivas
1814				
1815	Blaya y Blaya, Robledo y Albuquerque	Asesor Yañez y Nuño		Campo y Rivas
1816	Blaya y Blaya, Campo y Rivas	Asesor Yañez y Nuño, Fiscal Osos Ramón		Campo y Rivas
1817	Consultor Blaya y Blaya Consultor Campo y Rivas	Asesor Yañez y Nuño, Fiscal Odoardo José		De la Riva
1818	Consultor Blaya y Blaya Consultor Campo y Rivas	Asesor Yañez y Nuño, Fiscal Berazueta		De la Riva
1819	Blaya y Blaya, Campo y Rivas	Asesor Yañez y Nuño, Fiscal Berazueta		Yañez Nuño
1820	Blaya y Blaya, Campo y Rivas	Asesor Yañez y Nuño, Fiscal Berazueta		Yañez Nuño

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820)
Continuación

AÑO	MONTEPIO DE OFICINAS	MONTEPIO MINISTROS	ASESOR DE LA TESORERIA DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA	JUNTA DE CENSURA	POLICIA Y TRANQUILIDAD
1805	Dir. Aguirre y Viana	Dir. González Calderón Vocal Mecía y Caicedo			
1806	Dir. Aguirre y Viana	Dir. González Calderón Vocal Mecía y Caicedo			
1807	Dir. Aguirre y Viana	Dir. González Calderón Vocal Arias de Villafañe	Irrisarrí y Domínguez		
1808	Dir. Aguirre y Viana	Dir. González Calderón Vocal Arias de Villafañe	Irrisarrí y Domínguez		
1809	Dir. Mecía y Caicedo	Dir. González Calderón Vocal Arias de Villafañe	Mecía y Caicedo		
1810	Dir. Mecía y Caicedo	Dir. González Calderón, Vocales Foncerrada y Ulibarri y Villafañe	Mecía y Caicedo		
1811	Dir. Mecía y Caicedo	Dir. Bodega y Mollinedo	Mecía y Caicedo		
1812	Dir. Foncerrada y Ulibarri	Dir. Bodega y Mollinedo Vocal Foncerrada y Ulibarri	Mecía y Caicedo		De la Puente
1813	Dir. Foncerrada y Ulibarri	Dirs. Yañez y Nuño y Bodega Mollinedo Vocal Foncerrada y Ulibarri	Mecía y Caicedo	De la Puente	Yañez y Nuño
1814	Dir. Foncerrada y Ulibarri	Dir. Yañez y Nuño Vocal Foncerrada y Ulibarri	Mecía y Caicedo		
1815	Dir. Campo y Rivas	Dirs. Yañez y Nuño y Mecía y Caicedo Vocal Campo y Rivas	Mecía y Caicedo		
1816	Dir. Campo y Rivas	Dir. Yañez y Nuño Vocal Campo y Rivas	Mecía y Caicedo		
1817	Dir. Campo y Rivas	Dirs. Yañez y Nuño y Batailler y Ros Vocal Campo y Rivas	Campo y Rivas		
1818	Dir. Campo y Rivas Dir. De la Riva	Dirs. Yañez y Nuño y Batailler y Ros Vocal Campo y Rivas	Campo y Rivas		
1819	Dir. De la Riva	Dirs. Yañez y Nuño y Batailler y Ros	Campo y Rivas		
1820	Dir. De la Riva	Dir. Batailler y Ros	Campo y Rivas		

Cuadro 4. Ministros comisionados de la Audiencia de México (1805-1820)
Continuación

AÑO	JUZGADO GENERAL DE PENAS DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA	JUNTA DE SANIDAD	JUEZ DEL REAL DESAGUE DE HUEHUETOCA	AUDITOR DE GUERRA
1805				
1806				
1807	Catani			
1808	Catani		Robledo y Albuquerque	
1809	Catani		Robledo y Albuquerque	
1810	Catani		Robledo y Albuquerque	
1811			Robledo y Albuquerque	
1812	Campo y Rivas Bodega y Mollinedo		Robledo y Albuquerque	
1813	Bodega y Mollinedo, González calderón, De la Riva	Presidente Yañez y Nuño Vocal Sagarzieta	Robledo y Albuquerque	Batailler y Ros Foncerrada y Ulibarri Foncerrada y Ulibarri
1814				
1815			Martínez de Aragón	Batailler y Ros
1816			Martínez de Aragón	Batailler y Ros
1817	Bachiller y Mena, Batailler y Ros, Campos y Rivas, Mecía y Caicedo		Martínez de Aragón	Batailler y Ros
1818	Batailler y Ros, Mecía y Caicedo Yañez Nuño, Campos y Riva		Martínez de Aragón	Batailler y Ros
1819	Batailler y Ros, Mecía y Caicedo Campos y Riva		Martínez de Aragón	Batailler y Ros
1820	Batailler y Ros, Campos y Riva, De la Riva Martínez de Aragón		Martínez de Aragón	Batailler y Ros

Cuadro 5. Comisiones asignadas en 1813

COMISIONES	ASIGNACION EN 1813
Juzgado de lotería	Intendencia de esta provincia
Juzgado de gallos	Intendencia de esta provincia
Juzgado de alzadas del consulado	Encargada a Don Manuel Clavijo
Juzgado de alzadas de minería	Encargada a Francisco de Robledo
Juzgado de penas de cámara	Superintendencia Gral. y Subd. de Hacienda Pública
Asesoría de correos	
Presidencia de la junta de almoneda	Intendencia de esta provincia
Superintendencia de desagüe de Huehuetoca	Ayuntamiento de esta ciudad
Superintendencia de la fábrica de la Catedral	Suprimida
Presidencia de la junta de sanidad	Suprimida
Presidencia de la cofradía de San Homobono	Conde de Medina Alcalde constitucional de primer voto
Conservaduría del hospital general de indios	Encargada Francisco de Robledo
Conservaduría de la casa de recogidas	vacante
Conservaduría de la concordia de la fabrica del tabaco	Encargada a Rafael de Lardizabal
Presidencia de la congregación de servitas de Sn. Francisco	Encargada al Conde de Medina
Conservaduría del colegio de San Gregorio	Encargada Pedro María Monteverde
Auditoría de milicias	Encargada José Galilea
Gobernador del estado del marquesado del valle	vacante
Juez del estado del marquesado del valle	
Revisión de piezas dramáticas	Suprimida
Conservaduría de mayorazgos: Villanueva, Luyando, Miravalle	Vacante y de provisión de la Audiencia
Dirección academia de jurisprudencia	Suprimida
Despacho de fiscal de hacienda y gobierno	Encargada Antonio Torres Torija
Asistencia de la junta superior de hacienda	Encargada Francisco de Robledo
Conservaduría del monte de piedad de animas	Encargada Conde de Bassoco
Vocal de la junta de censura de la provincia	vacante
Visitas de las pulperías de composición	Regidores y alcaldes
Asistencia del coliseo	Alcaldes
Asistencia del juego de gallos	Alcaldes
Asistencia del juego de pelota	Alcaldes
Asesoría del tribunal de minería	Encargada Juan Martín de Juanmartiñena
Asesoría de la comisaría de la Santa Cruzada	Encargada Juan J. Flores Alatorre
Auditoría de guerra	
Remates de carnes	
Superintendencia de la ciudad (propios y arbitrios)	

Cuadro 6. Juzgados suprimidos por la Constitución de 1812

JUZGADOS SUPRIMIDOS EN 1813		
Provincia	Colegios	Junta de seguridad
Ministros	Desagüe de Huehuetoca	Gobiernos y correjimientos de capa y espada
Acordada	Obras de palacio	Tenencias de justicias
Bebidas prohibidas	Hospital general de indios	Repúblicas de indios
Bienes difuntos	Colegio de San Gregorio	Protomedicato
Naturales	Ciertos mayorazgos	Policía de Seguridad
Cuartel y Barrio	Monte de piedad de las animas	Varios ramos de policía
Pelota		

Cuadro 7. Ministros que contribuyeron al prestamo patriotico (1811-1814)

MINISTRO QUE CONTRIBUYO AL PRESTAMO PATRIOTICO 1811-1814	CANTIDAD PESOS
MIGUEL BACHILLER	120
MANUEL DE LA BODEGA	600
MANUEL CAMPO Y RIVAS	240
TOMAS GONZALEZ CALDERON	600
FELIPE MARTINEZ DE ARAGON	240
JOSE MESIA Y CAICEDO	240
MIGUEL MODET	976
PEDRO DE LA PUENTE	120
FRANCISCO ROBLEDO Y ALBUQUERQUE	240
AMBROSIO SAGARZURIETA	360

VIII. FUENTES

DOCUMENTOS

AUTOS emitidos por la Sala Civil de la Real Audiencia dando respuesta a solicitudes de ingreso al Real e Ilustre Colegio de Abogados, México, 1810-1812, AGN, *Escribanos*, Vol.23, [varios expedientes].

BANDO en el que se establece la Junta Extraordinaria de Seguridad y buen orden, México, 21 de septiembre de 1809, AGN, *Bandos*, Vol. 25, Exp. 41.

CARTA de la Real Audiencia de México manifestando sus dudas sobre varios artículos de la Constitución, México, 15 de junio de 1813, AGN, *Real Audiencia*, Vol. 4, Exp. 25.

DECRETO sobre tribunales y sus atribuciones expedido por las Cortes Generales Extraordinarias. Cádiz, 9 de octubre de 1812, AGN, *Reales Cédulas*, Vol. 207, Exp. 194, 20 fs.

DECRETO para el arreglo de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia expedido por las Cortes Generales Extraordinarias, Cádiz, 10 octubre de 1812, AGN, *Reales Cédulas*, Vol.207, Exp. 187, 3 fs.

DECRETO sobre la derogación de las comisiones de ministros de audiencias, 24 de octubre de 1812, AGN, *Reales Cédulas*, Vol. 207, Exp. 202, 1 fs.

DECRETO ordenando que los tribunales del reino prefieran a todo otro asunto los relativos a la infracción de la Constitución Política de Monarquía, 28 de noviembre de 1812, AGN, *Reales Cédulas*, Vol., 207, Exp. 247, 1 fs.

EXPEDIENTE instruido sobre aumento de sueldo al señor regente y ministros de Real Audiencia, México, 1813 -1820, AGN, *Civil*, vol. 1106, [Exp. 20]

INSTRUCCIÓN de lo que deben observar los regentes de las Reales Audiencias de América. México, 20 de junio de 1776, AGN, *Reales Cédulas*, Vol.109, Exp.28, Fs.69-79.

JOSÉ de Alonso a los alcaldes del crimen, 21 de noviembre de 1811, AGN, *Real Audiencia*, vol.4, exp.22, fs. 129-132

REAL CÉDULA que concede a Francisco Robledo y Alburquerque permiso de casar a su hija en su mismo distrito, debido a su difícil situación económica, México, 26 de junio de 1807, AGN, *Real Audiencia*, Vol. 4, Exp. 15, fs. 101-103.

REPRESENTACIÓN que Pedro Catani elaboro con motivo de su jubilación para a Regencia, México, 29 de noviembre de 1810, AGN., *Bienes nacionales*, Vol.701, Exp.12, 10 fs.

RESPUESTA sobre la pensión de las hijas del oidor Melchor José de Foncerrada, AGN, *Reales Cédulas*, vol. 218, exp. 224, fs. 290

TESTAMENTO de Don Guillermo de Aguirre y Viana Regente de La Real Audiencia de México, México, 16 de octubre de 1811, AGN, *Bienes Nacionales*, Vol. 58, Exp.1

TESTAMENTO de Francisco Javier Alvarez de Mendieta, AGN, *Intestados*, vol. 233, exp. 9, fs. 216-267

DOCUMENTOS IMPRESOS

COSTITUCIÓN Política de la Monarquía Española (1812) en :*El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830 compilación de constituciones sancionadas y proyectos constitucionales*, 5 vols. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, tomo I, 395 pp.

DELGADO, Jaime, *La Audiencia de México ante la rebelión de Hidalgo y el estado de la Nueva España [Informe de la Audiencia de México de 18 de noviembre de 1813 sobre la aplicación en Nueva España de la Constitución de 1812]* Madrid, J. Porrúa Turanzas, 1984, 131 pp. (Col. Chimalistac # 43).

ESTATUTOS y constituciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de México, Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760, 20 pp.

ESTATUTOS del Real e Ilustre Colegio de Abogados, nuevamente reformados y añadidos, México, en la oficina de Arizpe, 1808, 74 pp.

GACETA del Gobierno de México, Tomo IV, No. 409, Jueves 3 de junio de 1813, pp. 565-566 .

GARCÍA Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, 5 Vol., ed. facsimilar, México, INERM, 1985.

HERNÁNDEZ y Dávalos, J.E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., México, 1877-1882; reimp. 1968, ed. facsimilar, México, INERM, 1985.

INFORME de la Comisión formada por Manuel de la Bodega, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Ramón Osés y José Galilea, México, 18 de abril de 1813 en: ORTIZ Escamilla, Juan, *Calleja, el Gobierno de Nueva España y*

la Constitución de 1812, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, en prensa, 66pp. y Apéndice.

ECOPIACIÓN de los Reinos de Indias, 5 vols., ed. facsímilar, México, Escuela Libre de Derecho y Miguel Angel Porrúa, 1987.

REVILLAGIGEDO, Conde de, *Informe sobre las misiones (1793) e Instrucción reservada al Marqués de Branciforte (1794)*, México, Jus, 1966, 372 pp.

VERDADERO origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, México, Impreso en la oficina de Don Juan Bautista de Arizpe, diciembre 15 de 1820 [1821].

BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., ed. facsímilar, México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1985.

ANNA, Timothy E., *España y la independencia de América*, Trad. Mercedes e Ismael Pizarro, México, Fondo e Cultura Económica, 1986, 347 pp.

_____, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 257 pp.

ARCHER, Christon, I., "The Militarization of Mexican Politics: The Role of the Army, 1815-1821", en: Guedea, Virginia y Rodríguez O., Jaime E., *Cinco siglos de historia mexicana*, Tomo I, Ed. Instituto de Investigaciones José María Luis Mora- University of California, Irvine, 448 pp.

ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, Trad. Enrique Palos, México, Grijalbo, 1991, 262pp. (Col. Los Noventa # 69).

_____, *Directorio de burócratas en la ciudad de México 1761-1832*, México, A.G.N., 1980, 301 pp. (Guías y Catálogos No. 52).

_____, "La Audiencia de México durante la fase gaditana", en Soberanes Fernández, José Luis (coordinador), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, IJ-UNAM, 1981, 759 pp. (Serie C: Estudios Históricos No.10).

ARREGUI Zamorano Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes: siglos XVI y XVII*, 2a.ed., México, IJ-UNAM, 1985, 284pp. (Serie C. Estudios históricos/UNAM-IJ, No.9).

BAKEWELL, Peter John, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*, Trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, 388 pp.

BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, COLMEX, 1955, 237 pp.

BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, Trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, 498pp.

_____, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Trad. Soledad Loaeza Grave, México, Sepsetentas, 1973, 223 pp. (Col. Sepsetentas).

BURKHOLDER, Mark. A. y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias de América 1687-*

1808, Trad, Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 478 pp.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la revolución mexicana y sus complementos*, 8 vols., ed., facsímilar, México, Instituto Cultural Helénico- Fondo de Cultura Económica, 1985.

CASTRO Gutiérrez, Felipe, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, Colegio de Michoacán-IIIH-UNAM, 1996, 288 pp.

_____, "Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia", en Amaya Garritz (coordinadora), *Los Vascos en las regiones de México: siglos XVI a XX*, 7 Vols., Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1996, Vol. IV.

CHANDLER, Dewitt Samuel, *Social Assistance and bureaucratic politics: The montepíos of colonial Mexico, 1767-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1991, 239 pp.

CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI-XVII*, Antonio Alatorre, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 510 pp.

CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, México, Fundación Instituto Historia Social - Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, 327 pp.

DE LA TORRE Villar, Ernesto, "Móviles socioeconómicos en la guerra de independencia", en: *Universidad de México*, No. 488, sep. 1991, pp.15-20.

DE GORTARI, Hira, "julio- agosto de 1808: la lealtad mexicana", en: *Historia mexicana*, (No. 153), Vol. XXXIX, julio-septiembre, 1989, No.1, pp.181-203

FERRER Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, IJ-UNAM, 1993, 310 pp.

FLORES Caballero, Romeo, *La contrarrevolución en la independencia: los españoles en la vida política social y económica de México, 1804-1838*, México, Colegio de México, 1969, 201 pp.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "El Real e Ilustre Colegio de Abogados de México durante la transición al México independiente", en: Guedea, Virginia y Rodríguez O., Jaime E., *Cinco siglos de historia Mexicana*, Tomo I, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora – University of California, Irvine, 448 pp.

GUEDEA Rincón-Gallardo, Virginia, *Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español*, México, 1964, 215 pp. (Tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Historia, Universidad Iberoamericana.).

_____, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de México*, México, IJH-UNAM, 1992, 412 pp.

GUEDEA Virginia, "El pueblo de México y la política capitalina, en 1808 y 1812", en: *Mexican studies/estudios Mexicanos*, Volume 10, number 1, winter 1994, University of California Press, pp.27-61.

_____, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812 -1813", en: *Mexican studies/Estudios mexicanos*, volume 7, number 1, winter 1991, University of California Press, pp. 1-28

_____, "El Golpe de Estado de 1808", en: *Universidad de México*, No. 488, sep. 1991, pp.21-24.

_____, "Las elecciones entre los insurgentes, 1811-1813", en Guedea, Virginia y Rodríguez O., Jaime E.,

Cinco siglos de Historia Mexicana, Tomo I, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora- University of California, Irvine, 448 pp.

_____, "Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista", en Amaya Garritz (coordinadora), *Los Vascos en las regiones de México: siglos XVI a XX*, 7 Vols., Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1996, Vol. IV.

GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre - Fondo de Cultura Económica, 1993, 406 pp.

HAMNETT, Brian R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, Trad. Mercedes Pizarro e Ismael Pizarro Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 304 pp.

_____, *Revolución y contrarrevolución en México y en el Perú, liberalismo, realismo y separatismo 1800-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, 454 pp.

JIMÉNEZ Codinach, Guadalupe, *La Gran Bretaña y la independencia de México, 1808-1821*, Trad. Mercedes Pizarro Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 392 pp.

LADD, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, Trad. Marita Martínez del Río, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 353 pp.

LAFUENTE Ferrari, Enrique, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Prol. Antonio Ballesteros Beretta, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1941, 450 pp.

LANDAVAZO Arias, Marco Antonio, *Fernando VII en México. Imaginario monárquico y actitud mítica en una época de crisis (1808-1822)*, México, 2000, 370 pp. (Tesis de Doctor en Historia, Centro de Estudios Históricos del Colegio de México).

LOHMANN Villena, Guillermo, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbónes 1700-1821*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974, 200pp.

LÓPEZ, Camara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, 4a.ed., México, UNAM, 1988, 324 pp.

LOZANO Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1987, 368 pp. (serie Historia novohispana # 38)

LYNCH ,John, *España bajo los Austrias*, Trad. Josep María Bernadas, 2 vols., Barcelona, Península, 1970.

MARTIRE, Eduardo, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981, 366 pp. (Col. del IV Centenario)

MIER, Fray Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente llamada Anahuac o verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, 2 vols., ed. facsímilar. , México, Instituto Cultural Helénico -Fondo de Cultura Económica, 1986.

MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952, 369 pp.

MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, 3 vols., ed. facsimilar México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1986.

OLMOS Sánchez, Isabel, *La sociedad mexicana en vísperas de la independencia 1787-1821*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989, 346 pp.

ORTIZ Escamilla, Juan, *Calleja, el Gobierno de Nueva España y la Constitución de 1812*, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, en prensa, 66 pp y Apéndice.

PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, Trad. Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 322 pp.

PINTURA Novohispana. Museo Nacional del Virreinato, Tepetzotlán, 3 Vols. México, Asociación de Amigos del Museo Nacional del Virreinato, 1994.

RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, 438 pp.

RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, Colegio de Mexico y Fondo de Cultura Económica, 1996, 308 pp.

_____, "El proceso político de la independencia hispanoamericana", en: *Universidad de México*, No. 488, sep. 1991, pp.10-14.

RUIZ Medrano, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, Michoacán, Colegio de México y Estado de Michoacán, 1991, 405 pp.

SANTIAGO Cruz, Francisco, *El virrey Iturrigaray. Historia de una conspiración*, México, Jus, 1965, 187 pp.

SOBERANES Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992, 161 pp.

_____ (Compilador), *Los tribunales de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980, 367 pp.

STRADLING, R.A., *Europa y el declive de la estructura imperial española, 1580-1720*, Trad. Jesús Fernández Zulaica, Madrid, Catedra, 1992, 275 pp.

TORRE Villar, Ernesto de la, *La independencia de México*, México, Mapfre y Fondo de Cultura Económica, 1992, 304 pp.

TRABULSE, Elias, *Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la ilustración mexicana*, México, Colegio de México, 1985, 169 pp. + ilus. (Col. Jornadas # 109).

VAZQUEZ, Josefina Zoraida (Coordinadora), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, 215 pp.

VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 3a. Ed., México, UNAM, 1981, 270 pp.

ZARATE Toscano, Verónica, *La prensa mexicana y el gobierno del virrey Iturrigaray*, México, 1982, 245 pp. (Tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Colegio de Historia, UNAM.)